



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**EL PODER JUDICIAL Y LAS VICISITUDES DE LA NECESIDAD DE LA  
COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE LOS ABOGADOS POSTULANTES  
HACIA UNA VERDADERA REFORMA JUDICIAL.**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**MARÍA ISABEL LEDESMA REGULES**

**ASESOR: ÁLVARO MUÑOZ ARCOS**

**OCTUBRE, 2012**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

Gracias Dios, por tu amor, por darme la oportunidad de realizar este trabajo de tesis, y con ello culminar un compromiso adquirido hace ya muchos años; gracias Señor sobre todo por concederme la dicha de tener a mis padres aún conmigo y poder entregarles la culminación de su esfuerzo, porque ellos son quienes han realizado todo para poder estar hoy yo aquí escribiendo estas líneas, ellos mis padres, que desde el inicio de mis estudios han mantenido la ilusión y la esperanza viva de la obtención del título universitario, sin ningún otro interés que el amor a su hija y porque ella sea una profesionalista, gracias Señor por permitirme ver en sus ojos ese brillo y esa luz que llenan de calor el corazón y hacen que se retomen fuerzas y se siga adelante. Bendice a mis padres señor porque son los pilares sobre los me sostengo.

Gracias Papito: (DON LEO LEDEZMA MARTINEZ)

Por tu Fe, gracias por tu ejemplo de entrega y de lucha, por tu espíritu fuerte, gracias por tu bondad, por tus consejos, gracias por creer en mí, gracias porque nunca me dejaste de insistir en que hiciera mi tesis, te amo papito.

Gracias Mamita: (DOÑA HORTENCIA REGULES PÉREZ)

Por tu cariño, por tu compañía, por ser una gran mujer llena de fortaleza, por apoyar a mi padre en su insistencia en hacer mi tesis, por tu amor incondicional, por soportarme y perdonarme. Te amo mamita.

GRACIAS A AMBOS POR SOSTENERME ENTRE SUS BRAZOS Y NUNCA DEJARME CAER.

Gracias a mis hermanos Leonardo, Juan Manuel y María Verenice, por ser parte fundamental de mi vida, porque aún cuando están lejos siempre los siento cerca, sé que aún cuando no somos muy expresivos también creen en mi, y como yo me siento orgullosa de ustedes, de sus logros, también ustedes de los míos. Los amo.

A mis sobrinos, Brenda Guadalupe y Jesús Leonardo, mis dos chiquitos que son dos estrellas en nuestro camino, espero brindar con este logro un poquito de inspiración para que sigan sus sueños, luchan por ellos y jamás, jamás desistan de éstos, todo se puede en esta vida, sólo basta la decisión y un poquito de esfuerzo.

A mi asesor, Licenciado Álvaro Muñoz Arcos, por creer primero en el proyecto de tesis; por esa inyección de ánimo que me brindo cuando con una sonrisa en sus labios me dijo que era un buen tema, por la bondad que vi en sus ojos, por la fe que puso en mí y su profesionalismo y la paciencia de revisar mi trabajo de tesis. Gracias, Dios lo bendiga.

A mis amigos, Louis Philippe Navarro, Alejandro Gutiérrez, Imelda Hernández, Rocío Rivero, Carlos Alberto Martínez, Sandra Lorena Hernández, Mario Reza porque siempre, momento a momento, estuvieron ahí insistiendo en la realización de esta tesis, gracias por estar aquí y ser parte de mi vida.

A mis Jueces Licenciado Rogelio Díaz Morales y José Antonio Pinal Mora, por sus consejos, aportación y guía cuando tuve el privilegio de ser su Técnico Judicial y empaparme con sus conocimientos, porque ambos son un ejemplo de rectitud en el desempeño de su encargo como jueces en la administración de justicia, y con ello impulsaron en mí ese espíritu idealista que siempre me ha caracterizado, creo en la justicia, y sé que el cambio empieza con uno mismo, y aún cuando uno sea segregado por no compartir intereses mezquinos, debe seguir, levantarse y seguir.

A mi alma Mater UNAM, ENEP ACATLAN en mis tiempos hoy FES ACATLAN, porque es un verdadero orgullo ser egresado de la máxima casa de estudios. A todos mis profesores, gracias.

Siempre soñé ser Universitaria, ser de la UNAM y heme aquí. SOY UNIVERSITARIA, SOY DE LA UNAM.

GRACIAS DIOS, MUCHAS GRACIAS.

## INDICE

TEMA	PÁGINA
<b>JUSTIFICACIÓN DEL TEMA</b>	
<b>OBJETIVO</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
<b>CAPITULO I.- HISTORIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO</b>	<b>1</b>
1.1 DERECHO PREHISPÁNICO	1
1.2 LAS FUENTES HISTÓRICAS DEL DERECHO PREHISPÁNICO	2
1.3 ORGANIZACIÓN JURÍDICO-POLÍTICA DE LA SOCIEDAD AZTECA	3
1.4 EL DERECHO Y LAS NORMAS CONSUECUDINARIAS	4
1.5 LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LOS AZTECAS	5
1.5.1 LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL DE LOS PUEBLOS DEL ANAHUAC	9
1.5.2 VALOR JURÍDICO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO	10
1.6 NUEVA ESPAÑA	11
1.6.1 RELACIÓN SUMARIA DE LAS LEYES CASTELLANAS VIGENTES EN LA NUEVA ESPAÑA.	13
1.6.2 ORDENAMIENTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES EN EL DERECHO CASTELLANO	14
1.6.3 EL DERECHO INDIANO	15
1.7 ÉPOCA COLONIAL	17
1.7.1 DIVISIÓN TERRITORIAL DE LA NUEVA ESPAÑA	18

1.7.2	DIVISIÓN EN JURISDICCIONES	22
1.7.3	INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO.	23
1.7.4	ORGANIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES	24
1.7.5	ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA REAL AUDIENCIA	25
1.8	MONARQUÍA ESPAÑOLA Y PODER JUDICIARIO	29
1.8.1	CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 1812	29
1.8.2	EL PODER JUDICIARIO EN LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE CADIZ	29
1.9	EL PODER JUDICIAL EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE	34
	<b>CAPITULO II.- EL PODER JUDICIAL</b>	<b>41</b>
2.1.	HACIA UNA DEFINICIÓN DEL PODER JUDICIAL	41
2.2	¿QUÉ ES EL PODER JUDICIAL?	41
2.3	FUNCIONES INMEDIATAS Y MEDIATAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	45
2.4	CONDICIONES QUE REQUIERE EL PODER JUDICIAL PARA REALIZAR SUS FUNCIONES.	55
	<b>CAPÍTULO III.- PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO</b>	<b>61</b>
3.1	LA PROVINCIA DE MÉXICO (EL ESTADO DE MÉXICO COMO PARTE INTEGRANTE DE LA FEDERACIÓN)	61
3.2	INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO	63
3.3	DECRETO PROVISORIO DE 2 DE MARZO DE 1824	64
3.4	LEY ORGÁNICA PROVISIONAL DEL 6 DE AGOSTO DE 1824	67

3.5	CREACIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	69
3.6	NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	71
3.7	REGLAMENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 20 DE ABRIL DE 1825	72
3.8	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1827 Y EL PODER JUDICIAL	76
3.9	EL PODER JUDICIAL EN SU ETAPA INICIAL	79
3.10	LOS SUPREMOS PODERES DE TOLUCA Y LA REORGANIZACIÓN DE LA JUDICATURA	81
3.11	CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL DE 1861 Y EL PODER JUDICIAL	83
3.12	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO 1917	85
3.13	LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 1930	86
3.14	LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 1941	90
3.15	LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1955	91
3.16	LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1972	93
3.17	LA INAMOVILIDAD DE MAGISTRADOS Y JUECES	98
3.18	LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1986	99
3.19	BASES CONSTITUCIONALES PARA LA UNIDAD DEL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL	103
3.20	ORGANIZACIÓN ACTUAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO	105
3.21	LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1995 Y SUS REFORMAS	122

3.22	DISTRITOS JUDICIALES	137
3.23	SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES QUE CONFORMAN LOS JUZGADOS Y SUS FUNCIONES SEGÚN SU CATEGORÍA	140
3.24	LA CARRERA JUDICIAL	152
3.24.1	LA CAPACITACIÓN Y LA CARRERA JUDICIAL	153
<b>CAPITULO IV.- LA REFORMA JUDICIAL</b>		<b>157</b>
4.1	LA REFORMA JUDICIAL EN EL ESTADO DE MEXICO	175
<b>CAPITULO V.- LA NECESIDAD DE ESTABLECER LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA Y A SU VEZ EL COLEGIO FUNJA COMO ÓRGANO REGULADOR PARA ABOGADOS POSTULANTES, CUYO FIN ESTÉ ENCAMINADO A FOMENTAR LA AXIOLOGÍA, DEONTOLOGÍA Y ÉTICA JURÍDICA, ASÍ COMO EXIGIR LA ACTUALIZACIÓN Y PREPARACIÓN DE LOS MISMOS.</b>		<b>188</b>
5.1	LA COLEGIACIÓN DE LOS ABOGADOS	193
5.1.1	CONCEPTO DE ABOGADO	194
5.1.2	COLEGIACIÓN (CONCEPTUALIZACIÓN)	197
5.2	COLEGIACIÓN FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	200
5.2.1	TIPOS DE COLEGIACIÓN	209
5.2.2	LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA COMO PROPUESTA	210
5.2.3	CONCEPTUALIZACIÓN DEONTOLOGÍA, AXIOLOGÍA Y ÉTICA.	228
5.3	ESTUDIO COMPARADO DE COLEGIACIÓN CON ESTADOS UNIDOS, Y MÉXICO.	239
<b>CONCLUSIONES</b>		<b>278</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>		<b>286</b>



## **JUSTIFICACIÓN DEL TEMA**

En este trabajo se pretende dar difusión a lo que es la reforma judicial, en virtud de que a pesar de que el Estado ha desarrollado mecanismos para su implementación, ésta es completamente desconocida por muchos como tal, es decir, como Reforma Judicial; en ese sentido dicha reforma tiene entre sus fines la formación del funcionario judicial ya que, al ser el Judicial un poder del Estado, éste debe ser el encargado de proporcionar los instrumentos jurídicos que establecen el perfil del Juzgador, y así proporcionar las garantías para que éste desarrolle libremente sus funciones.

La reforma judicial en México se comenzó a dar en diciembre de 1994, cuando el entonces titular del Poder Ejecutivo Federal envió al seno del Congreso de la Unión una propuesta de reforma constitucional que, en su conjunto, representó un cambio trascendente al Poder Judicial, ya que entre ellas se encuentra la creación del Consejo de la Judicatura Federal; reformas que posteriormente fueron retomadas por las Entidades Federativas, pues en el Estado de México el Consejo de la Judicatura en el año de 1995 fue constituido como tal, trayendo consigo un sin número de cambios y mejoras en la administración de justicia, desde la depuración de servidores públicos que sin contar con los requisitos legales de desempeño profesional, pretendían “impartir justicia”, la disminución de compadrazgos y corruptelas, hasta la profesionalización, actualización y formación del funcionario judicial. Todo ello logrado a través del tipo de control interno que ejerce el Consejo de la Judicatura, puesto que se han establecido mecanismos de control institucional interno, mismo que ejerce control disciplinario al realizar la revisión de la actividad de los funcionarios de los órganos jurisdiccionales y establece las sanciones y medidas disciplinarias cuando éstos vulneran sus obligaciones, lo cual provoca que el servidor público se abstenga de realizar conductas ilícitas al desempeñar su función y, de esa manera cumpla con las obligaciones impuestas por la ley en el ejercicio de su función.

Con esta reforma judicial, el Poder Judicial genera una cultura de legalidad y fortalece el Estado de Derecho, puesto que, como se menciona, no sólo en lo jurídico se basa la profesionalización del funcionario judicial, sino que el Consejo de la Judicatura advierte la necesidad de expedir un Código de ética, a fin de identificar y definir los principios rectores de la ética judicial implícitos en los actos de los servidores judiciales, y así se cumpla con los postulados de la administración de justicia; es decir, que la impartición de justicia se realice por servidores públicos con autoridad moral que hagan realidad el derecho que tiene todo gobernado a que se le administre una justicia pronta, completa e imparcial. Pues, una de las demandas de los nuevos tiempos es depositar la justicia en manos de jueces de alta profesionalización, conocedores y expertos en las técnicas jurídicas y, esencialmente, de profundas convicciones éticas.

Me permito expresar que al formar parte de la administración de justicia; todos los servidores públicos vamos recibiendo el fomento de esos valores, para que al ir desempeñando cada una de las funciones de las diversas categorías que integran la carrera judicial, lleguemos a reunir las características antes mencionadas como jueces.

Sin embargo, no está por demás decir que en la práctica es preocupante, como servidor público, al cual se le fomenta el estudio, la profesionalización, y convicciones éticas observar que el ideal de una adecuada administración de justicia no se pueda llevar a cabo, porque es de resaltar que para lograrla, no solamente depende del Poder Judicial como el órgano del Estado encargado de administrarla y de los funcionarios que lo conforman; sino también de los abogados postulantes, pues son ellos, quienes instan la función jurisdiccional.

Por lo que en relación a éstos es de suma importancia comentar que en algunas no existe calidad en el ejercicio profesional; muchos de los abogados postulantes, aún cuando presentan cédula profesional, no tienen los conocimientos necesarios para poder patrocinar adecuadamente a las partes en el litigio; y al carecer de

esos conocimientos, no aportan los elementos de convicción que lleven al Juzgador a aplicar una verdadera justicia, pues el Juzgador aplica la ley al caso concreto; y muchas de las ocasiones por la mala preparación del abogado postulante su cliente aún cuando de la presunción humana se deduzca que tiene la razón, jurídicamente no fue demostrada; es entonces cuando los justiciables voltean a ver al juzgador como injusto y parcial. Así mismo, muchos de ellos (los abogados) no tienen calidad ética y moral, pues aún siguen estafando al cliente, con el argumento de que tiene que dar dádivas a los servidores de la administración de justicia, cuando no es así; así mismo al cometer errores en la preparación de sus promociones, argumentan que el culpable es el Juzgador, que no tiene criterio, e incluso son capaces de alterar sellos y actuaciones con tal de ocultar su falta de pericia en la materia. Manipulan la ignorancia de sus clientes, alargan juicios con dolo, para seguir cobrando honorarios, no son honestos al orientar a sus clientes y ofertan promesas de arreglarles asuntos que a todas luces jurídicamente son improcedentes; pretenden legislar solicitando cuestiones que no están comprendidas en la ley, ni jurisprudencia y sobre todo que son notoriamente improcedentes, y discuten sin tener argumento jurídico, y me atrevo a decir, ni idea de lo que dicen.

Considero que toda la carencia de conocimientos y ética profesional, se debe a la calidad en la enseñanza del derecho que ha ido de más a menos, se ha devaluado en demasía, vemos profesionales con título, pero realmente no hay conocimientos; el papel (título) no hace al abogado, el abogado hace al papel (título); y en la actualidad ya no es así; la falta de esos conocimientos y de ética profesional en ellos es grave, y si no volteamos a ver a los litigantes o postulantes, poco haremos por la reforma estructural de la justicia en México. Eso se debe también a la existencia de escuelas llamadas “patito”, que otorgan títulos de abogado sin contar con el personal docente capacitado para ello.

Es viable destacar, que es necesario dar mayor difusión a la deontología jurídica e irla enriqueciendo con nuestras propias vivencias; nos conviene sistematizar sus principios para enaltecer la función del abogado.

Es por ello que se propone considerar como necesaria la Colegiación Obligatoria de los abogados, no precisamente para autorizarlos en el ejercicio de su profesión, puesto que ello lo obtienen al cursar la carrera en la distintas facultades de derecho existentes en el país; sino con la finalidad de que se fomente la actualización de éstos en lo jurídico, teórica y prácticamente hablando, pero sobre todo que se fomente en ellos la ética, el estudio de la axiología y deontología, aunado a que dicho Colegio cumpla como regulador de la adecuada conducta profesional del abogado postulante.

## **OBJETIVO.**

Discurrir sobre la importancia del Poder Judicial del Estado de México, como administrador de justicia y sobre todo dar a conocer la importancia de la carrera judicial, como columna vertebral para la formación del servidor público judicial, mediante el fomento de la axiología y deontología como praxis en la impartición de justicia; carrera judicial que forma parte de la reforma judicial que el Estado pretende, pero sobre todo resaltar la importancia de la necesidad de englobar dentro de esa reforma judicial al abogado postulante mediante la actualización y fomento de la ética en el desempeño de la abogacía, fines que se lograrían mediante la colegiación obligatoria de los abogados y así verdaderamente lograr esa reforma judicial.

## INTRODUCCIÓN.

El Estado al percibir la necesidad de someter a los ciudadanos a sus leyes, crea a la par del Poder Legislativo y el Ejecutivo, al Poder Judicial; al que Montesquieu tan sólo le señala como función el castigar los delitos o juzgar las diferencias entre particulares.

Sin embargo, las actividades del Poder Judicial conforman una importantísima Función pública, por el hecho de interpretar de manera obligatoria para las partes procesales el sentido de la ley, y coactivamente ordenar su cumplimiento. Sin que se enmarque las actividades del Poder Judicial, sólo a lo jurisdiccional, pues tiene muchas otras atribuciones, que se encuadran en la vigilancia del respeto a un orden constitucional, en los términos de un texto normativo que sólo dicho poder puede interpretar; en ese sentido, al ser forzoso un estado de derecho en el que prevalezca la justicia, es necesario una buena interpretación de la ley, pues nada significan las leyes, sin una buena interpretación, y desde luego, mejores criterios judiciales nos hacen avanzar hacia una mejor justicia social; es por ello que el Poder Judicial del Estado de México, se preocupa por la formación del servidor público judicial, encaminándolo a realizar una carrera judicial; puesto que, al elegir al personal que ha de ocupar una de las plazas, exige que se haya concluido la Licenciatura en Derecho, y para poder aspirar a una superior categoría, es necesario, contar con el título de Licenciatura, pues para aplicar la ley hay que conocerla.

El poder Judicial del Estado de México, intenta con todo rigor seleccionar a quienes deben procurar e impartir justicia, de aquellos que deben apoyar, vigilar y supervisar la función de plasmar en actos efectivos la obtención de la seguridad pública, por ello, en cumplimiento al mandamiento constitucional, se implementó la carrera judicial, en la que además de la enseñanza del derecho, se enriquece la cultura jurídica con el fomento de la ética, axiología y deontología jurídicas, exigiendo en los administradores de justicia, que su conducta sea apegada a los valores que destaca el Código de Ética; por lo que se puede considerar que los

servidores públicos del Poder Judicial procuramos hacer descansar nuestro actuar en los postulados deontológicos de nuestra vocación de juzgadores; pues bien, siguiendo la máxima confuciana de que la transformación del mundo empieza con nuestra propia transformación, estoy segura que si cumplimos con nuestras responsabilidades apegados a los postulados deontológicos, los que nos rodean seguirán nuestro ejemplo y juntos constituiremos la columna vertebral que logre la metamorfosis de nuestra Nación, a través de una verdadera reforma judicial, la cual no podrá lograrse si no volteamos a ver a los agentes externos de ésta que en lo particular son los abogados postulantes, los que al salir de las facultades (escuelas de derecho), por lo general se olvidan de la actualización y sobre todo de los valores que caracterizan a la abogacía; en consecuencia, se considera necesario que exista la colegiación obligatoria y a su vez el colegio funja como órgano regulador para abogados postulantes, cuyo fin esté encaminado a fomentar la deontología y ética jurídica, así como exigir la actualización y preparación de los mismos, para que se pueda lograr una verdadera reforma judicial.

Es por lo anterior que en el presente trabajo de tesis, no se puede soslayar realizar en estudio histórico de la administración de justicia en México y del nacimiento del Poder Judicial en el Estado de México, pues haciendo mías las palabras del maestro Ignacio Burgoa que a su vez hace suyas las del ilustre Ortolán que afirmaba “Todo historiador debería ser jurisconsulto y todo jurisconsulto debería ser historiador” {...} agregando que “No se puede conocer a fondo una legislación sin conocer su historia.”; en ese sentido digo que hago mías estas palabras pero adecuándolas al estudio del Poder Judicial como órgano administrador de la justicia, por lo que en el capítulo I se desarrolla la historia de la administración de justicia en México.

Asimismo, se realiza un despliegue de las líneas generales de carácter conceptual que permiten ubicar lo que es El Poder Judicial, las funciones inmediatas y mediatas de la administración de justicia, las condiciones que requieren los poderes judiciales para realizar sus funciones, lo que es la función jurisdiccional.

Así mismo, y en el capítulo III el nacimiento del Poder Judicial en el Estado de México y su evolución hasta nuestros días.

En ese contexto, y después de tratar de llevar de la mano al lector a fin de que al explicar lo que representa el Poder Judicial y sus funciones, se pueda abordar el estudio de lo que es la Reforma Judicial propiamente dicha y el objetivo de la misma y la importancia de su cumplimiento o implementación en el Poder Judicial del Estado de México, por lo cual dicho estudio se desarrolla en el capítulo IV de este trabajo.

Por lo que, al tratar de explicar que la reforma judicial, no se refiere a las reformas a la legislación que en ese caso es función del poder legislativo, sino a una reforma de reestructuración de las instituciones que administran justicia, hoy en día el concepto incluye transformaciones que abarcan al sistema de justicia en su totalidad; que son necesarias para el mejoramiento de las instituciones de justicia, es decir, se habla de cambios que pueden afectar no sólo a los tribunales sino también a las fiscalías, las defensorías y los abogados, por mencionar algunos sectores.

Finalmente se llega al capítulo V, en el que se plantea la propuesta como fin último de este estudio, que es **la necesidad de establecer la colegiación obligatoria y a su vez el colegio funja como órgano regulador para abogados postulantes, cuyo fin esté encaminado a fomentar la axiología, deontología y ética jurídica, así como exigir la actualización y preparación de los mismos y así lograr una verdadera reforma judicial en El Estado de México**; en este capítulo se desarrolla un marco conceptual de lo que es un abogado, el colegio, sus bases constitucionales, fines, y por qué se considera que debe ser obligatoria dicha colegiación, con el fin de fomentar el estudio de la ética y sobre todo la adecuación de la conducta jurídica del profesional del derecho en la axiología y deontología jurídica, es decir, desde una perspectiva más particularizada, que se les forme dentro de las reglas y principios que establecen los deberes que rigen la conducta del profesional o profesionista del derecho, lo que a mi punto de vista, se



lograría mediante la colegiación obligatoria de los abogados, para que sea precisamente éste órgano el encargado de realizar tan importante tarea, garantizándose con ello, que la reforma judicial se lleve totalmente a cabo, porque de nada sirve, que los servidores públicos encargados de la administración de justicia sean instruidos, tanto en los conocimientos jurídicos, como en la ética y estudio de los valores, como las reglas del deber jurídico; si quien hace funcionar al engranaje judicial adolece de ello, pues no se estaría a la par; por lo tanto, no se garantiza a los justiciables una verdadera aplicación de la justicia, si los abogados postulantes, no se conducen con probidad en el desempeño de su función, puesto que son ellos, los abogados postulantes los que accionan el ejercicio de la función jurisdiccional y si carecen de los conocimientos necesarios para litigar un asunto, y no plantean ni su acción, o su defensa en el conocimiento de la ley, lo que conlleva a una gran falta de ética en el profesional del derecho, en consecuencia no puede haber una verdadera aplicación de la justicia, y mucho menos se puede considerar que se realice una verdadera reforma judicial.

## **CAPITULO I.- HISTORIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### **1.1 DERECHO PREHISPÁNICO**

Antecedente indefectible para entender nuestro Derecho nacional es el conocimiento de las instituciones jurídicas correspondientes a la época prehispánica o anterior a la conquista española. En el estado actual de los conocimientos históricos, los especialistas están de acuerdo en afirmar que los pueblos organizados en forma política y jurídica, establecidos en la Altiplanicie o Mesa Central de nuestro país, crearon asombrosas culturas, producto de las cuales emergió un derecho prehispánico con originalidad propia. En aquel escenario geográfico, los Aztecas o Mexicas implantaron reglas normativas que deben ser consideradas como verdaderas manifestaciones de un Derecho positivo.

Frente a la opinión equivocada que niega la existencia de un Derecho prehispánico, al afirmar que éste tiene su origen en la conquista y colonización del mundo indígena y por consecuencia con la implantación de la cultura española a lo largo de la época colonial, el día de hoy, puede afirmarse con toda veracidad y precisión, que los grupos aborígenes conocieron y aplicaron sistemas normativos que conforman un Derecho propio. Así, además de la notable cultura azteca, deben señalarse otras sociedades prehispánicas que como los zapotecas, mayas y tarascos, también estuvieron sujetos en su comportamiento social a diversas órdenes normativas que sirvieron para regular la conducta social de los miembros de esas comunidades.

Cualquier estudio sobre el Derecho mexicano que pretenda conocer la ordenación normativa practicada y desarrollada por las sociedades prehispánicas, tendrá que referirse forzosa y necesariamente al pueblo azteca. La cultura Mexica, ubicada en la altiplanicie mexicana, particularmente en el Valle del Anáhuac, representó el grupo social más avanzado de la maravillosa civilización aborigen. Tenochtitlán,

centro de la supremacía política de los aztecas impuso su dominio a los demás pueblos de la región de los lagos. En esa extensa superficie geográfica, con su gran zona lacustre, habrá de localizarse en el futuro, el Estado de México. De aquí la importancia e interés que reviste la cultura mexicana, para el examen histórico sociológico de nuestras instituciones jurídicas.

## **1.2 LAS FUENTES HISTÓRICAS DEL DERECHO PREHISPÁNICO**

El conocimiento que actualmente se tiene del derecho azteca, de su organización judicial y administración de justicia, provienen de diversas fuentes históricas, entre éstas, las documentales son las más importantes. Tanto los testimonios dejados en idioma náhuatl vaciados en las pinturas jeroglíficas, como las obras escritas por cronistas de la época del virreinato de los siglos XVI y XVII, describen con precisión y detalle las instituciones jurídicas del pueblo mexicana. Los documentos que destacan en este aspecto, son los Códices Matritense, el Códice Florentino, el Códice Mendocino, las Leyes de Netzahualcoyotl, adoptadas por Moctecuhzoma HI y el llamado “Libro de Oro” de Fray Andrés de Alcobiz, que Orozco y Berra publicara en “Historia Antigua de México”.

También dan amplia información del Derecho Azteca, los cronistas de la conquista, que como Sahún, Torquemada, Pomar, Mendieta, Durán, Veytia, Clavijero y especialmente el jurista y oidor de la Real Audiencia, Alonso de Zurita, explican y describen en forma minuciosa, las instituciones jurídicas del derecho prehispánico de los pueblos aborígenes del Anáhuac. Estos historiadores, en su empeño de hacer más comprensible el funcionamiento de las ordenaciones normativas de la sociedad azteca, manejaron conceptos propios del léxico jurídico español, tales como “jurisdicción”, “apelación”, “primera instancia”, “segunda instancia” “judicatura” y varios más, propios del derecho español, para aplicarlos a los estructuras legales indígenas. Terminología empleada por los cronistas que dada su formación jurídica no pudieron eludir, resultando de todo ello una asimilación de instituciones en desacuerdo con la realidad.

### 1.3 ORGANIZACIÓN JURÍDICO-POLÍTICA DE LA SOCIEDAD AZTECA

De los pueblos que habitaron la Altiplanicie central – en donde siglos más tarde se localizará el Estado de México- el grupo humano mexicana o azteca fue el que alcanzó el más elevado nivel de civilización. En su evolución social, esta sociedad asentada en la región de los lagos o del Anáhuac, traspasa y supera la etapa tribal, en la que predominan los nexos primitivos de carácter familiar fundados en el parentesco y mito religioso, para ceder su lugar a lazos de carácter eminentemente económicos-políticos, basados fundamentalmente en la apropiación territorial o tenencia de la tierra, que determina la división del trabajo y la diferenciación en las clases sociales.

Con el tiempo, la sociedad tribal primitiva se transforma en su estructura social para dar origen a una organización jurídico-política de naturaleza estatal. Este cambio en el sistema social de los aztecas da por resultado el nacimiento del Estado y con ello el **perfeccionamiento del Derecho** y de sus instituciones jurídicas. Esta transformación la explica Manuel M. Moreno, en los siguientes términos:

“...En una multiplicación de funciones, y concomitantemente, en un acrecentamiento de los órganos correlativos, nuevas clases aparecieron dentro de la sociedad mexicana, y como resultado de la prosperidad y grandeza alcanzadas por el pueblo azteca, provenientes de sus triunfos militares, de su dominación sobre otras naciones y de su expansión territorial, económica y política, se produce la mayor individualización en todos los órdenes, signo éste denotativo de progreso y perfeccionamiento en la organización social, que aleja cada vez más a los aztecas de su estado primitivo de tribu”.<sup>6</sup>

México-Tenochtitlán –la Ciudad capital del Imperio azteca- afirma acertadamente López Austin, puede ser considerada dentro del concepto occidental de Estado;

---

<sup>6</sup> Manuel M. Moreno. La organización política y social de los aztecas. P. 86. S.R.A CEHAM, México, 1981.

“como una sociedad organizada autónomamente por normas jurídicas derivadas principalmente de la legislación de sus Tlaloque, que imperaban sobre todo los habitantes de un territorio determinado, apoyadas por la obligatoriedad coactiva que provenía de la divinidad” .<sup>2</sup> Esto es, el pueblo azteca, al superar la etapa tribal se transforma en una sociedad basada en un orden jurídico estatal.

#### **1.4 EL DERECHO Y LAS NORMAS CONSUECUDINARIAS.**

La principal fuente del derecho azteca fue la costumbre. Derecho eminentemente consuetudinario producto de los usos, hábitos y prácticas de las clases sociales que componían aquella sociedad mexicana. Derecho de naturaleza colectiva más que individualista, absoluto y rígido, cuya estricta aplicación dependía en muchos casos del “Tlatoani” “el jefe de hombres” apoyado en la fuerza militar considerada como instrumento eficaz en la ordenación social y política del pueblo azteca.

La costumbre, en su constante reiteración dio origen y formó una multitud de reglas jurídicas que se impusieron con fuerza obligatoria a los miembros de la sociedad azteca. Además, abundaban las normas morales consideradas en gran estima y de elevado valor por la cultura náhuatl, dada su finalidad tendiente a conservar la estabilidad de la familia. Los preceptos normativos derivados de la costumbre regulaban relaciones jurídicas de diversa naturaleza que originaron una clara diferenciación de normas que los cronistas, -a través de su óptica- clasificaron en varias ramas del Derecho.

---

<sup>2</sup> Alfredo López Austin. La Constitución Real de México-Tenochtitlán. P 83. U.N.A.M. Instituto de Historia, México. 1961. El Poder Judicial del Estado de México. Antonio Huitrón Huitrón, Tomo I. Pág. 93, H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. 1991.

## 1.5 LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LOS AZTECAS

La organización judicial de los aztecas se encontraba estructurada en forma jerárquica y piramidal. Esta estructura puede ser estudiada, tanto desde el punto de vista subjetivo como del objetivo. En su primer aspecto, es decir, el relacionado con las personas que administraban justicia, la máxima autoridad política, judicial, militar y religiosa era el **Tlatoani**, identificado también por ciertos historiadores con el Tlacatecuhtli, verdadero jefe de administración mexicana, quien conocía y resolvía los asuntos más importantes relacionados con su gobierno. El tlatoani era auxiliado, en otros órdenes de los negocios del Estado, por un Consejo, llamado Tlatocan.

Después del Tlatoani y en orden descendente, se encontraba el **Cihuacoatl** que prácticamente era **el jefe efectivo o juez supremo** de la judicatura azteca. Algunos cronistas, como Torquemada, lo designa con el nombre de justicia mayor, ya que oía y resolvía de aquellas causas remitidas para su revisión. La importancia de su cargo radicaba en la facultad para intervenir sólo en aquellos negocios en los cuales estaba interesado el Estado, así como en los principales conflictos de carácter criminal o civil que interesaban a la comunidad. En realidad, en el aspecto subjetivo, el Cihuacoatl presidía el tribunal de mayor relevancia en la organización judicial azteca. Desde el punto de vista objetivo o formal, este tribunal consistía en un verdadero cuerpo colegiado y se integraba por varios funcionarios que tenían una denominación especial.

En una categoría o grado inferior al Cihuacoatl le seguía el **Tlacatecatl**, nombre del funcionario, así como el del tribunal colegiado que lo presidía. Con competencia mixta, conocía de asuntos penales y civiles, tanto en primera como en segunda instancia. El tribunal estaba compuesto de Tlacatecatl y de los asesores y asociados denominados el Cuauhnochtli y el Tlailotac. En los asuntos civiles el Tlacatecatl juzgaba en definitiva, pero en los criminales, las sentencias

admitían que fueran revisadas por el Cihuacoatl y esta autoridad judicial no fallaba sino por medio del tribunal ya citado. Cada uno de los tres miembros del tribunal tenía a su vez un asociado cuya función era la de determinar las principales causas; pero las sentencias se pronunciaban siempre en nombre del Tlacatecatl. Clavijero, en su obra histórica sobre el México antiguo, expresa:

“Este tribunal del “Tlacatecatl” tenía en cada barrio un lugarteniente nombrado “Teuctli”, elegido anualmente por el común del barrio. Estos tenían también su juzgado para conocer de las causas de su respectivo distrito y diariamente iban al “Cihuacoatl” o al “Tlacatecatl” para informarle de todo y recibir sus órdenes. Además de los “Teuctlis” había en los mismos barrios unos comisarios que llamaban “Centectlapixque”, los cuales tenían a su cargo cierto número de personas. Era también nombrado del común del barrio, pero a lo que parece no eran jueces sino meros inspectores que velaban sobre la conducta de las familias que tenían encargadas, y daban cuenta a los magistrados de todo lo que ocurría. Bajo las órdenes de los “Teuctlis” estaban los “Tequetlaltoques”, que eran los cursores o solicitadores, que iban a intimar sus órdenes a los particulares y a citar a los reos; y los “topiles”, que eran los alguaciles que ejecutaban las prisiones que se ofrecían”.<sup>3</sup>

Investigaciones como las de López Austin, precisan con mayor detalle la estructura judicial de los aztecas, en sus aspectos objetivos. Para este autor, las divisiones sociales originaban la creación y separación de los tribunales con una diversa competencia, relacionada con la cuantía y el territorio, que a su vez determinaba el reconocimiento de estatutos personales. Los tribunales que el ameritado historiador citado registra son en su orden, los siguientes:

El Tecalli. Ante este tribunal comparecían los macehualtin, clase inferior sobre la que se sustentaba la clase privilegiada o pipiltzin. Era propiamente la casa del Tecuhtli. Todos los Tecalli, uno por cada calpulli, dependían del Tlacatecatl.

---

<sup>3</sup> Francisco Javier Clavijero. Historia Antigua de México p. 228. Editorial Porrúa, México.D.F. 1982.

El Tlacxitlan. Este Tribunal conocía de todos los asuntos relativos a los pipiltzin y sus jueces eran de la misma clase: Cuerpo colegiado integrado por tres jueces y presidido por el Tlacatecatl, asociado con otros dos compañeros: El Cuauhnoctli y el Tlailótac. El tribunal de Cihuacoatl. Este tribunal conocía de todas las causas cuyas sentencias habían dispuesto la muerte; se encontraba compuesto por trece jueces presididos por el Cihuacoatl y las resoluciones pronunciadas eran consideradas como definitivas. El tlatoani se reunía cada doce días con el tribunal a fin de resolver los casos dudosos y difíciles.

Además de los anteriores tribunales se encontraban el Tecpilcalli, encargado de los juicios provenientes de delitos cometidos por funcionarios y militares; los tribunales religiosos y los relacionados con la educación (El Calmecac y el Tepochcalli) así como los mercantiles integrados por doce jueces que juzgaban a los mercaderes o comerciantes llamados pochtecas.

Los jueces eran seleccionados en atención a su buena conducta y tenían que haber estudiado en el Calmecac una especie de escuela de nobles. Estos funcionarios estaban obligados a administrar la justicia con honestidad y rectamente al grado de que cuando cometían una gran injusticia eran condenados a muerte. Ante faltas menores e incumplimiento de sus obligaciones o mala conducta, después de ciertas prevenciones se les destituía de su cargo y además perdían el cabello (los trasquilaban) como signo infamante. Tenían jurisdicción mixta limitada para conocer de asuntos civiles de reducida calidad y cuantía. En los negocios criminales, solamente estaban facultados para aprehender a los delincuentes y los casos difíciles, reservaban su resolución para una reunión celebrada cada ochenta días en el Tecpan ante el Tlatoani y los miembros del Tlatocan, plazo en que debían terminarse los pleitos.

Relacionado con lo anterior y al referirse a la responsabilidad de los jueces, Mendieta y Núñez, transcribiendo a Clavijero escribe:



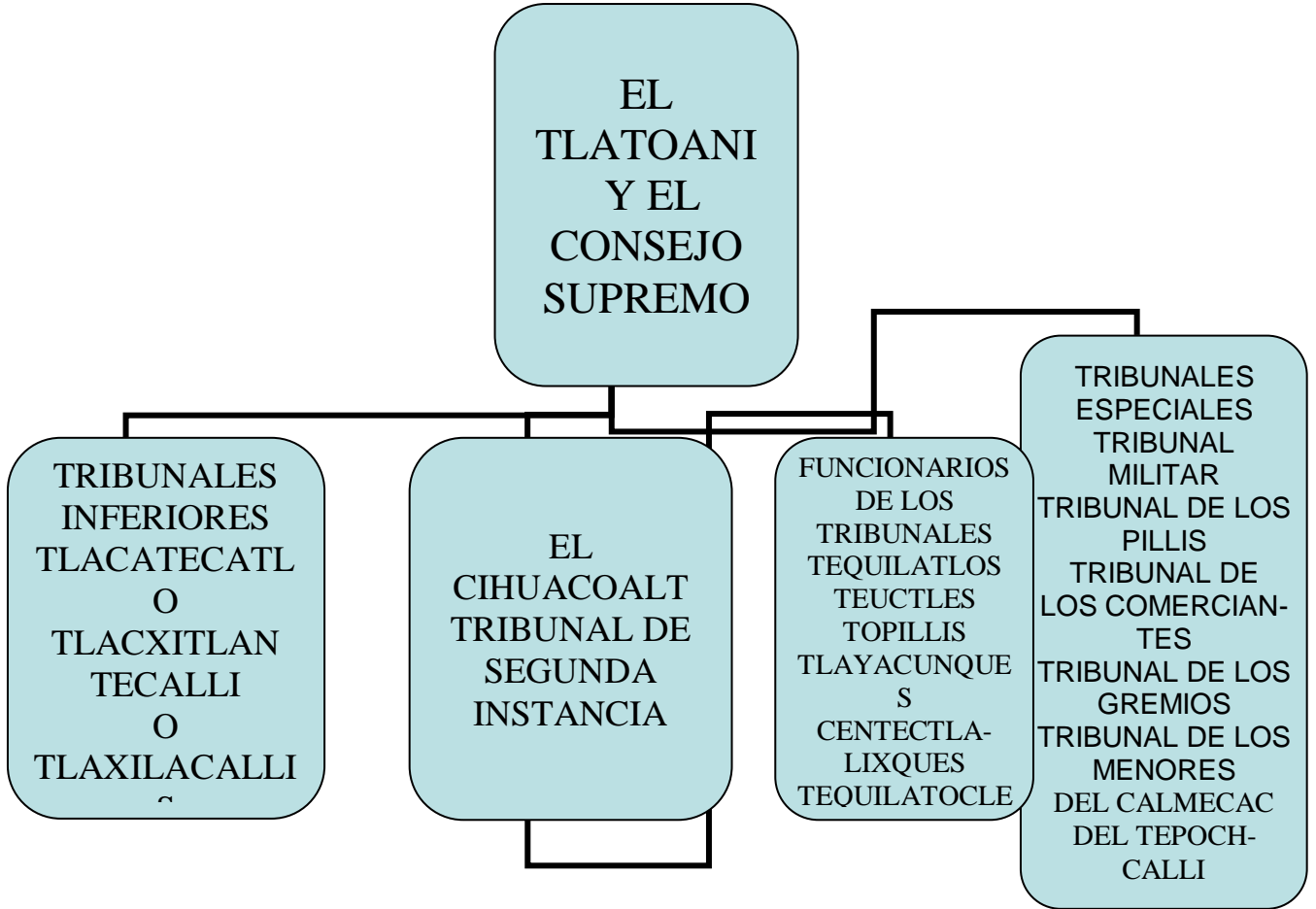
“...Los jueces ninguna cosa recibían, ni tomaban presente alguno, ni aceptaban personas, ni hacían diferencia del chico al grande en cosa de pleito, como lo deberían hacer los jueces cristianos; porque en verdad, los dones y dádivas ciegan los ojos de los sabios y mudan las palabras y sentencias de los justos como lo dice Dios, y es muy gran verdad. Si se hallaba que algún juez por respeto de alguna persona iba contra la verdad y rectitud de la justicia, o si recibía alguna cosa de los pleitantes, o si sabían que se embeodaba, si la culpa era leve una y dos veces, los otros jueces lo reprendían ásperamente, y si no se enmendaba, a la tercera vez lo trasquilaban (entre ellos era cosa de gran ignominia) y lo privaban con gran confusión del oficio. En texcoco acaeci6, poco después de que los españoles viniesen, mandan el señor ahorcar un juez porque por favorecer un principal contra un plebeyo dio injusta sentencia y había informado siniestramente al mismo señor sobre el caso; y después sabida la verdad; mandó ejecutar en él la pena de muerte. También eran responsables de los retardos en los pleitos, de tal modo, que el negocio que más duraba se resolvía en consulta de los ochenta días, de que ya hemos hablado”.<sup>4</sup>

Además de los funcionarios y jueces que se han citado, había un gran número de empleados auxiliares de la administración de justicia tales como: pregoneros, archiveros, ejecutores, alguaciles y pintores de jeroglíficos. Entre esos auxiliares de los jueces se encontraban el Tlacuilo, o sea el escribano que en sus pinturas dibujaba lo relacionado con los tribunales y juicios; el Tequilatlo o encargado de dar a conocer los órdenes y las citaciones judiciales: el Topillo, aprehensor de los acusados y el Tepoyotl, pregonero de la sentencia.

---

<sup>4</sup> Lucio Mendieta y Núñez. El Derecho Precolonial. P 36 Porrúa Hnos. y Cía. México 1937. El Poder Judicial del Estado de México. Antonio Huitrón Huitrón, Tomo I. Pág. 93, H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. 1991.

### 1.5.1 LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL DE LOS PUEBLOS DEL ANAHUAC



### 1.5.2 VALOR JURÍDICO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO

Tal es, a grandes rasgos y de una manera esquemática la organización judicial y la administración de justicia del pueblo azteca, que constituye un antecedente indeclinable en la evolución histórica de nuestro derecho nacional. Es necesario subrayar, que el derecho prehispánico sobrevivió a la conquista e inspiró en parte a la legislación indiana. Las costumbres y prácticas jurídicas derivadas de aquel derecho, habrían servir de base, en algunos aspectos, a los cuerpos de leyes dictados en la Colonia, como lo demuestra la creación de un órgano judicial privativo, el Juzgado General de Naturales. Muchas de las costumbres de los pueblos prehispánicos fueron legalmente sancionados por numerosas cédulas reales que les otorgaron fuerza legal. En varios documentos reales la Corona española reiteraba en forma imperativa la obligación de respetar las leyes, usos y costumbres de los pueblos autóctonos. En ese sentido, el Emperador Carlos V dicta varias cédulas reales entre las que se encuentra en la Recopilación de las Leyes de los Reyes de Indias de la que a continuación se transcribe:

“Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten, y añadir a lo que fuéramos servidos y apareciere que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, y al nuestro, y a la conservación y policía cristiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando a los que tienen hecho ni a las buenas y justas costumbres y estatutos suyos.”<sup>5</sup>

La cédula real citada, confirma el interés de la monarquía española por conservar los usos y las costumbres de los pueblos prehispánicos que formaron un

---

<sup>5</sup> “Recopilación de Indias” L. IV. T. I. L. III. El Poder Judicial del Estado de México. Antonio Huitrón Huitrón, Tomo I. Pág. 93, H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. 1991.

verdadero Derecho consuetudinario y al cual las Leyes de Indias otorgaron valor y fuerza jurídica. Matienzo, al hablar de las autoridades españolas, recomendaba a los gobernantes que “no entren de presto a mudar costumbres y hacer nuevas leyes y ordenanzas, hasta conocer las costumbres y condiciones de los naturales, acomodar a las costumbres de los que quieren gobernar y si se quiere mudar costumbres de un golpe, podría resultar algún daño. “Y agregaba: “gran prudencia ha menester el que gobernar”.<sup>6</sup> Se explica la gran influencia ejercida por el imperio de las costumbres de los naturales de América, si se tiene presente que no pocas instituciones de las Leyes de Indias se refieren sustancialmente a modalidades típicas relativas a la organización económica y social de los pueblos autóctonos.

## **1.6 NUEVA ESPAÑA**

El descubrimiento, la conquista y la colonización de los extensos territorios del nuevo mundo, particularmente los correspondientes a las grandes civilizaciones del imperio azteca y del Perú, constituyen, en la perspectiva histórica, etapas de un solo proceso sociológico. Iniciado con la apertura y penetración europea en tierras americanas, continúa con la dominación de los pueblos aborígenes, sojuzgados por medio de la violencia, mitigada las más de las veces por la evangelización, para proseguir en el tiempo, con la diseminación de la población y la organización político-social de los territorios conquistados. La sociedad novohispana ha de estructurarse en la complejidad de sus contradicciones sociales como consecuencia de la vigorosa transculturación de estilos de vida radicalmente diferentes, que acusan evidentemente desigualdad social y cultural.

El impacto de la conquista interrumpió el desarrollo cultural de la sociedad mexicana, la que, desde la simple condición de tribu agrícola y sedentaria, avanzó hacia

---

<sup>6</sup> Juan de Matienzo. El Gobierno del Perú. Notas a la obra. Pág. 26. Anuario Universidad de Lima. 1954. El Poder Judicial del Estado de México. Antonio Huitrón Huitrón, Tomo I., H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. 1991.

formas superiores de cultura originando una admirable civilización urbana. Aquel “pueblo del sol”, inmerso en una asombrosa cosmogonía y compleja teogonía, expresó sus valores culturales en deslumbrantes símbolos y policromados jeroglíficos. El año de 1519 registra la caída de México-Tenochtitlán, la gran capital del imperio azteca. Aquella ciudad-Estado, que al decir de Tonybee puede calificarse “entre las extraordinarias urbes comparables a las del mundo antiguo”,<sup>7</sup> sucumbe ante la violencia de la conquista española; sobre sus escombros y la sumisión del pueblo vencido se edificará la Nueva España, cuya vida política, social y económica cubre la etapa del México colonial o el virreinato. Con el trasplante de las instituciones castellanas con sus sistemas políticos y jurídicos así como de novedosas técnicas y formas de vida material y espiritual que se amalgaman a la cultura indígena, comienza el período de lenta formación e integración de nuestra nacionalidad.

---

<sup>7</sup> Arnold Toynbee. Ciudades de Destino. P. 128. Aguilar, S.A. Madrid. 1968. El Poder Judicial del Estado de México. Antonio Huitrón Huitrón, Tomo I., H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. 1991.

### **1.6.1 RELACIÓN SUMARIA DE LAS LEYES CASTELLANAS VIGENTES EN LA NUEVA ESPAÑA.**

Durante los tres siglos de dominación española, llamada época colonial o del Virreinato, se observaron en la Nueva España, la legislación y las instituciones jurídicas vigentes en la metrópoli; así como disposiciones especiales expedidas para cada una de las colonias. Toda esta compleja legislación integra el Derecho novohispano. Como el Derecho castellano, junto con el indiano, influyen y determinan la vida jurídica de la Colonia y parte del México Independiente que se prolongan hasta el último tercio del siglo XVIII, estimamos conveniente presentar una relación sumaria de tal Derecho que se encuentra plasmado en los antiguos códigos españoles.

El Derecho castellano, en la clasificación de los sistemas jurídicos del mundo occidental, pertenece a la tradición romano-canónica. El Derecho romano y el canónico son los principales elementos formativos del sistema jurídico español. Los orígenes, según varios autores son inciertos y confusos. Nada se sabe con certeza sobre el Derecho que regía en los tiempos anteriores a la invasión de los romanos, los cuales introdujeron lentamente sus leyes, cuya observancia estuvo en vigor hasta la aparición de las invasiones de los pueblos bárbaros – de origen germánico - principalmente las de los godos y visigodos que introdujeron nuevas leyes.

De modo esquemático y en orden cronológico a continuación mencionamos los ordenamientos jurídicos que se consideran fundamentales en el Derecho castellano:

## 1.6.2 ORDENAMIENTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES EN EL DERECHO CASTELLANO

- **FUERO JUZGO.-** Publicado en latín en el siglo VII con el nombre de “liber Judicum”, llamado también “fuero de los jueces”. Dividido en doce libros repartidos en títulos y éstos en leyes.
- **FUERO VIEJO DE CASTILLA.-** Para evitar la multiplicación de fueros, en 1351 se publicó el “Fuero Viejo de Castilla” o “Fuero de los Fijodalgos” dirigido al arreglo de las relaciones de los nobles. Por lo tanto no era de observancia general.
- **FUERO REAL.-** Para evitar la confusión y complicación de Leyes y fueros en 1255 se publicó el “Fuero Real”, conocido también con los nombres de “Libro de los Consejos de Castilla”, “Fuero de la Leyes” y “Fuero de la Corte”, porque en virtud de este ordenamiento jurídico se decidían los pleitos, Las Leyes aquí contenidas eran generales.
- **LEYES DEL ESTILO.-** Creada para facilitar la comprensión y corregir defectos del Fuero Real. Data de fines del siglo XIII o principios del XIV.
- **LAS SIETE PARTIDAS.** Empezó esta obra el Rey Alfonso “El sabio”. Este Código está dividido en siete partes, a las que se les llama “partidas”. Comienza cada una con una de las letras que componen el nombre de Alfonso, formando así un acróstico. Cada partida se dividía en títulos y éstos en leyes.
- **LAS PARTIDAS.-** Las partidas servían de fundamento principal en los alegatos de los juristas y en las citas de los tribunales de la Nueva España. En las primeras décadas del México Independiente, su influencia doctrina fue indiscutible.
- **ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.-** Contiene 32 títulos divididos en leyes. Publicado en las Cortes de Alcalá en el año de 1348.
- **ORDENAMIENTO REAL.-** Es una compilación alfabética de varias leyes dispersas, contenidas en el Fuero Real, Leyes del Estilo y Ordenamientos de Alcalá, dividido en ocho libros.
- **LEYES DE TORO.-** Se formaron y ordenaron en las Cortes de Toledo en 1502. Son 83 leyes. Fueron las que establecieron el orden de prelación de las fuentes del Derecho castellano
- **NUEVA RECOPIACIÓN.-** Está compuesto de nueve libros divididos en títulos y éstos en leyes. Formada por la pragmática de 14 de marzo de 1567.
- **LAS NUEVAS LEYES.-** De Fray Bartolomé de las Casas. Es una lucha generosa a favor de la libertad y el buen trato a los Indios. Entre las principales disposiciones de estas leyes destacan las que contenían la prohibición de reducir a esclavitud a los indios “ni por causa de guerra ni a título de revelación”, ni por rescate, “ni por otra manera”. Suprimían todas las encomiendas de indios que tuvieran “Los virreyes o gobernadores o sus lugartenientes o cualquier oficial nuestro así como de justicia como de nuestra hacienda, preladados, casas de religión o de nuestra hacienda, hospitales, cofradías u otras semejantes”.
- **LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS.-** Recoge este cuerpo legal todas las disposiciones dictadas por los reyes de España desde la conquista española hasta el año de su expedición (1570). Está compuesto de nueve libros comprendiendo cada uno numerosos títulos (218) en los que se colocan primero las leyes (6377) y después los autos acordados relativos a ellas.
- **NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.-** En 1805 se formó y publicó, derogándose muchas leyes de la anterior, dividiéndola en doce libros, que a su vez se dividieron en títulos y éstos en leyes.
- **ORDENANZAS DE INTENDENTES.-** Destinada principalmente para la Nueva España está dirigido al establecimiento del sistema de hacienda en las provincias de la Nueva España.
- **AUTOS ACORDADOS Y PROVIDENCIAS DE NUEVA ESPAÑA.-** Tenían de cierta manera fuerza de ley.

## 1.6.2 ORDENAMIENTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES EN EL DERECHO CASTELLANO

- **LAS ORDENANZAS DE BILBAO.-** Es un Código de Comercio hecho para la Villa de Bilbao en España, en 1737. La discusión sobre su vigencia en México, a pesar de que los tribunales la aplicaban, se resolvió con la ley de quince de noviembre de 1841, que mandó a los tribunales de comercio se arreglasen a ella.
- **ORDENANZAS DE MINERÍA.-** Estas leyes elaboradas especialmente para la regulación de la actividad minera en la Nueva España, que distribuidas en 19 títulos divididos en artículos, comprenden todo lo relativo al fomento por real cédula de 22 de mayo de 1783; y aunque en parte derogadas por las leyes de 7 de octubre de 1824 y 20 de mayo de 1826, fueron puestas nuevamente en vigor a fines del siglo XVIII.
- **DECRETOS DE LAS CORTES DE CADIZ.-** La revolución de España debida a la invasión napoleónica, origina la instalación de las Cortes extraordinarias de Cádiz de 1811 que, disueltas en 1814 fueron restablecidas en 1820.

Las leyes que expidieron desde la fecha de su instalación hasta el veintisiete de septiembre de 1821, en que quedó consumada la independencia de México, formaron parte de la legislación entonces vigente. La colección de estos decretos fueron en su mayor parte puramente locales para España, y otros enteramente inadaptables al México Independiente, por la forma de Gobierno adoptada. En el año de 1829 se proyectó y se hizo una segregación de los decretos que rigieron en la República, hasta principios del siglo XIX.

Los cuerpos de leyes señalados, pertenecientes al Derecho castellano, estuvieron vigentes en la Nueva España durante los tres siglos de dominación española, así como en las primeras décadas del México independiente. Esta compleja diversidad produjo un verdadero caos legislativo en el conocimiento y la aplicación del Derecho Novohispano.

## 1.6.3 EL DERECHO INDIANO

En el Derecho Indiano –siguiendo a García Gallo- deben distinguirse dos tipos de disposiciones: las expedidas por los reyes de España para ser aplicadas en territorios indianos y las dictadas por las autoridades españolas establecidas en la América española para las provincias o ciudades. Entre las primeras, deben mencionarse el cedulaario recopilado por Diego Encinas, que reproduce íntegras



las resoluciones y las segundas, las recopilaciones de Beleña y Sotomayor. De donde, la existencia de un Derecho Indiano propiamente dicho y otro denominado “criollo”. Esto lo explica en forma más amplia el maestro García Gallo:

“En el conjunto del Derecho indiano, tomando en su acepción estricta de normas dictadas por las autoridades españolas residentes en América (virreyes, gobernadores, Audiencias, Cabildos, etc.) para su provincia o ciudad {...}. La poca atención hasta ahora dedicada a estas últimas explica que el calificativo de INDIANAS se les haya atribuido sólo a las primeras. Aunque también las segundas lo son. Al conjunto de éstas lo designaré, por razones que no necesitan explicación, como Derecho indiano criollo... Se supone que las Leyes dictadas por los reyes reflejan la mentalidad española; las disposiciones emanadas de las autoridades residentes en Indias, la americana {...}. Después de hablar reiteradamente del Derecho castellano como común y del indiano como especial, al encontrar en el último unas disposiciones de vigencia general en todas las Indias y otras privativas de una provincia o de un lugar, se tiende a considerar aquellas como un Derecho indiano común y éstas como uno especial que adapta a determinados lugares las disposiciones de aquel”.<sup>8</sup>

La transcripción anterior confirma cómo el Derecho Indiano puede dividirse efectivamente en un Derecho Indiano “común”, de vigencia general en todas las Indias y en “especial” o “criollo”, aplicable sólo en ciertos y determinados lugares del inmenso territorio colonial español.

Cuando se habla de un derecho novohispano debe entenderse, como aquel conjunto de Instituciones y reglas jurídicas de carácter público y privado impuestas por España a sus colonias. El Derecho novohispano en su doble versión;

---

<sup>8</sup> Alfonso García Gallo. Problemas Metodológicos de Historia del Derecho Indiano; en Estudios del Derecho Indiano. Pág. 128 Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid 1972. El Poder Judicial del Estado de México. Antonio Huitrón Huitrón, Tomo I., H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. 1991.

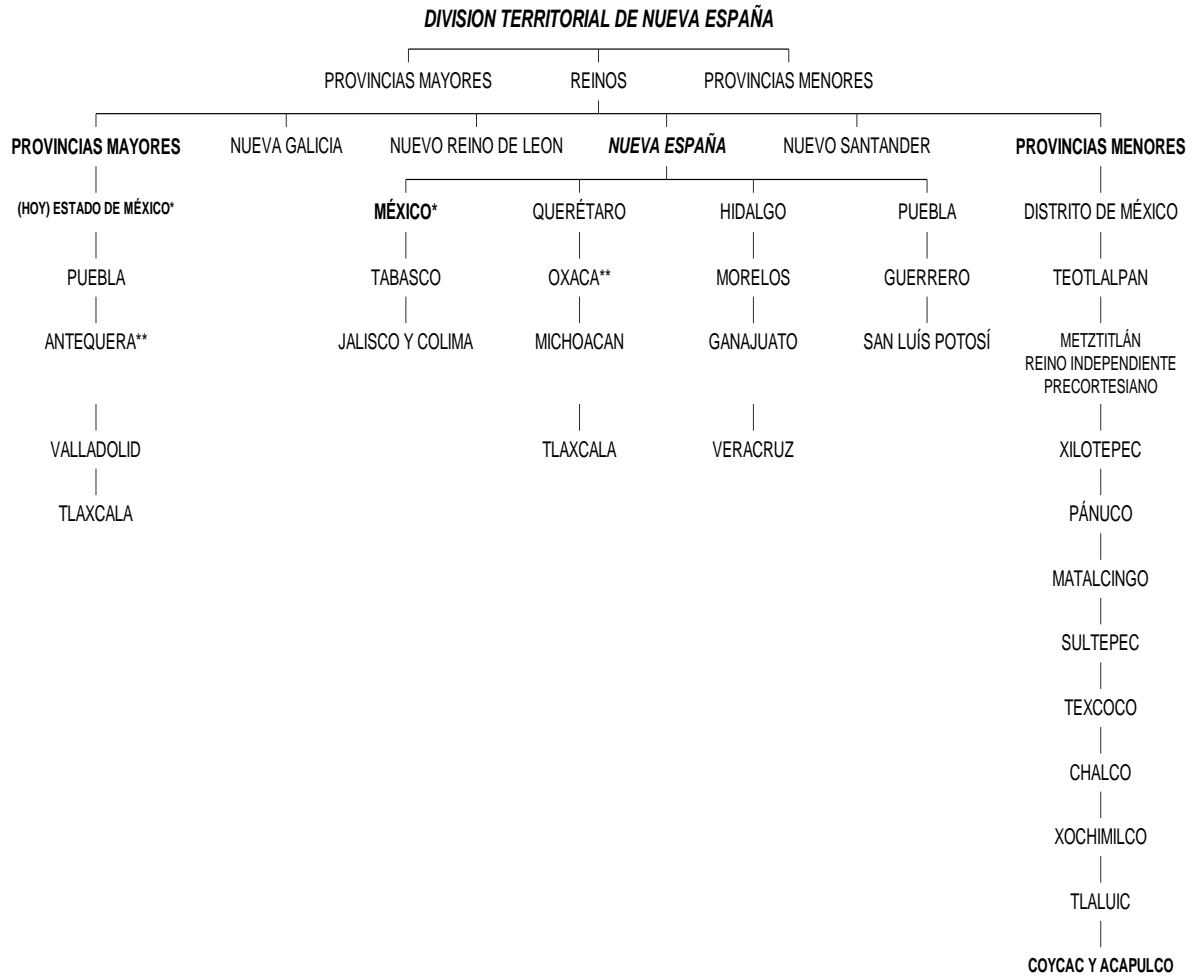
castellana e indiana representó un Derecho de clase, hegemónico y absoluto, implantado y desarrollado para proteger los intereses de la casta dominante.

De las muchas obras jurídicas que contribuyeron a la ampliación del ámbito de la ciencia jurídica en la Nueva España destacan sobre manera: “La Curia Filípica” de Hevia y Bolaños, obra que debe ser considerada como el antecedente más inmediato del Derecho procesal mexicano; el célebre prontuario español llamado el Febrero, cuya primera edición data del año de 1772 propiamente titulado “La Librería de Escribanos o instrucción teórica-práctica para principiantes”, la que posteriormente varios autores la ampliaron publicándose así el “Febrero Reformado” de Gutiérrez”, “El febrero Novísimo” de Eugenio Tapia, “Las Adiciones al Febrero Novísimo” del mismo Tapia y el Febrero Mexicano. Este último habría de ser con el tiempo uno de los textos más utilizados por los litigantes en materia civil y penal. Otra obra que sirvió de textos en la enseñanza del Derecho fue “La Ilustración del Derecho Real de España” del valenciano Juan Sala cuya primera edición en la Nueva España fue hecha en 1803 por Wenceslao Sánchez de la Barquera, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de México.

## **1.7 ÉPOCA COLONIAL**

En la época colonial existieron varias clases de divisiones territoriales: La división antigua, la eclesiástica, pero la más importante para este trabajo es la administrativa judicial determinada por los distritos jurisdiccionales de las Audiencias, subdivididas a su vez en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores.

## 1.7.1 DIVISIÓN TERRITORIAL DE LA NUEVA ESPAÑA





Como consecuencia del trasplante de las instituciones jurídicas castellanas a los dominios de la Corona Española en América, fueron establecidas en la Nueva España las Reales Audiencias que eran los órganos fundamentales de la administración de justicia en la metrópoli. La real Audiencia de México fue fundada por Real Cédula expedida el 29 de noviembre de 1527 confirmada más tarde por el propio emperador Carlos V en 1548. En el Libro II, Título XV, Ley III de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias” se contiene dicha Cédula en la parte que se refiere a las audiencias y chancillerías reales, y a la letra dice:

“En la Ciudad de México Tenxtitlán, cabeza de Provincias de Nueva España, resida otra nuestra Real Audiencia y Chancillería, con un Virrey, Gobernador y Capitán General y Lugar Teniente nuestro, que sea Presidente: ocho Oidores cuatro Alcaldes del crimen y dos Fiscales; uno de lo Civil y otro de lo Criminal; un Alguacil mayor, un Teniente del Gran Chanciller; y los demás Ministros y Oficiales necesarios, la cual tenga por distrito las Provincias que propiamente se llaman de la Nueva España, con las de Yucatán, Cozumel y Tabasco: y por la costa de la Mar del Sur, desde donde se acaban los términos de la Audiencia de Guatemala, hasta donde comienzan los de la Galicia, según les están señalados por las leyes de este título, partiéndolos con ellas por el Levante y Poniente; con el Mar del Norte y Provincia de la Florida por el Septentrión; y con el Mar del Sur por el Mediodía”.

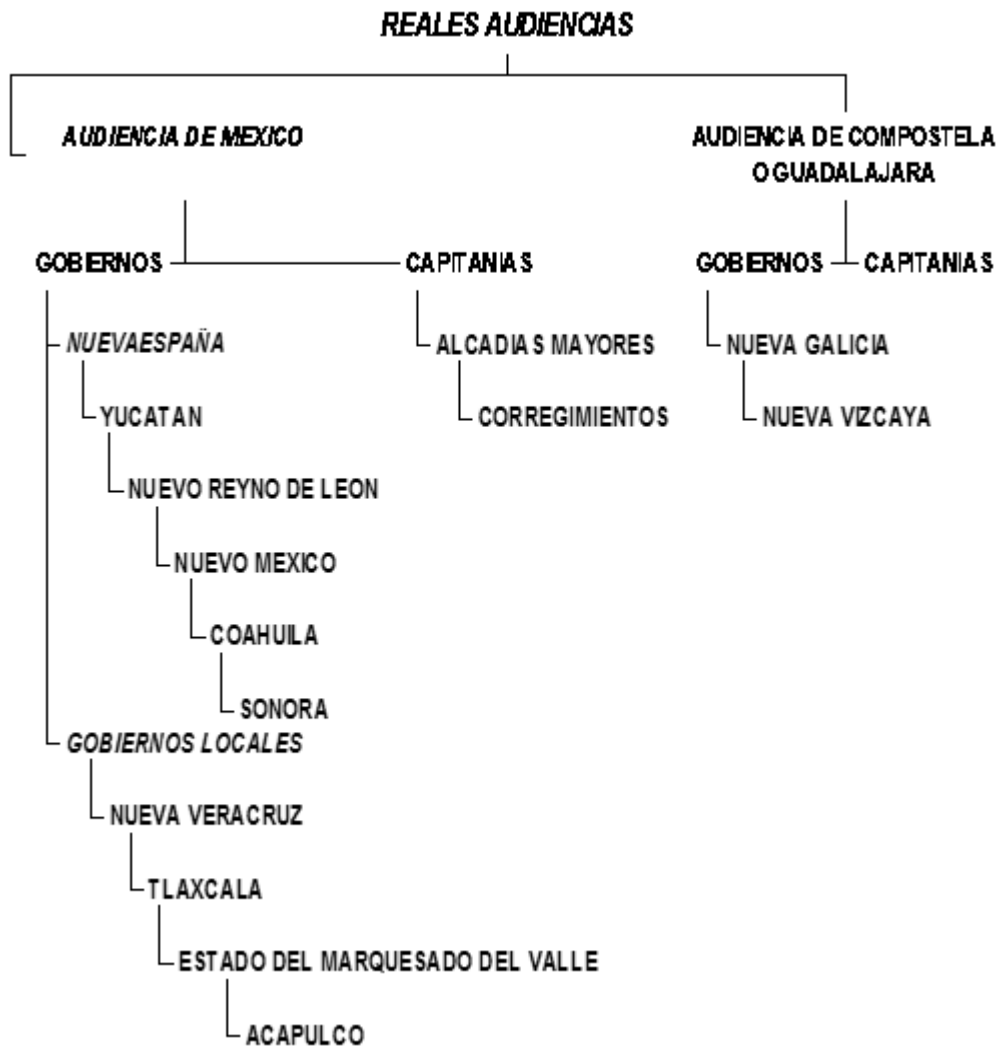
La importancia de la Cédula Real transcrita no radica solamente en haber creado jurídicamente la Real Audiencia de México y señalado su jurisdicción, sino a demás en haber ordenado la integración y el número de los funcionarios que habrían de componerla. Con amplia libertad se dejaba facultad al monarca para “crear, aumentar o disminuir los oficiales o ministros que fueren necesarios”. Esta última disposición dio origen a que en la vida jurídica de la Real Audiencia de México variara o aumentara el número de los funcionarios establecidos en la Instrucción Real ya citada.

Por otra Real Cédula del 13 de febrero de 1548, se funda la “Audiencia y Chancillería Real de Guadalajara de la Galicia en la Nueva España”, con un presidente y cuatro oidores, que también sean Alcaldes del Crimen; un fiscal, un alguacil mayor, un teniente de Gran Chanciller y los demás Ministros y oficiales necesarios y tenga por Distrito, establecía la disposición real, “la Provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacán, Copala, Colima y Zacatula y los pueblos de Avalos, partiendo términos: por el Levante con la Audiencia de la Nueva España: por el Mediodía con la Mar del Sur; y por el Poniente y Septentrión con Provincias no descubiertas, ni pacíficas.”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Libro II, Título XV, Ley VII de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias. (1680) El Poder Judicial del Estado de México. Antonio Huitrón Huitrón, Tomo I., H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. 1991.

### 1.7.2 DIVISIÓN EN JURISDICCIONES



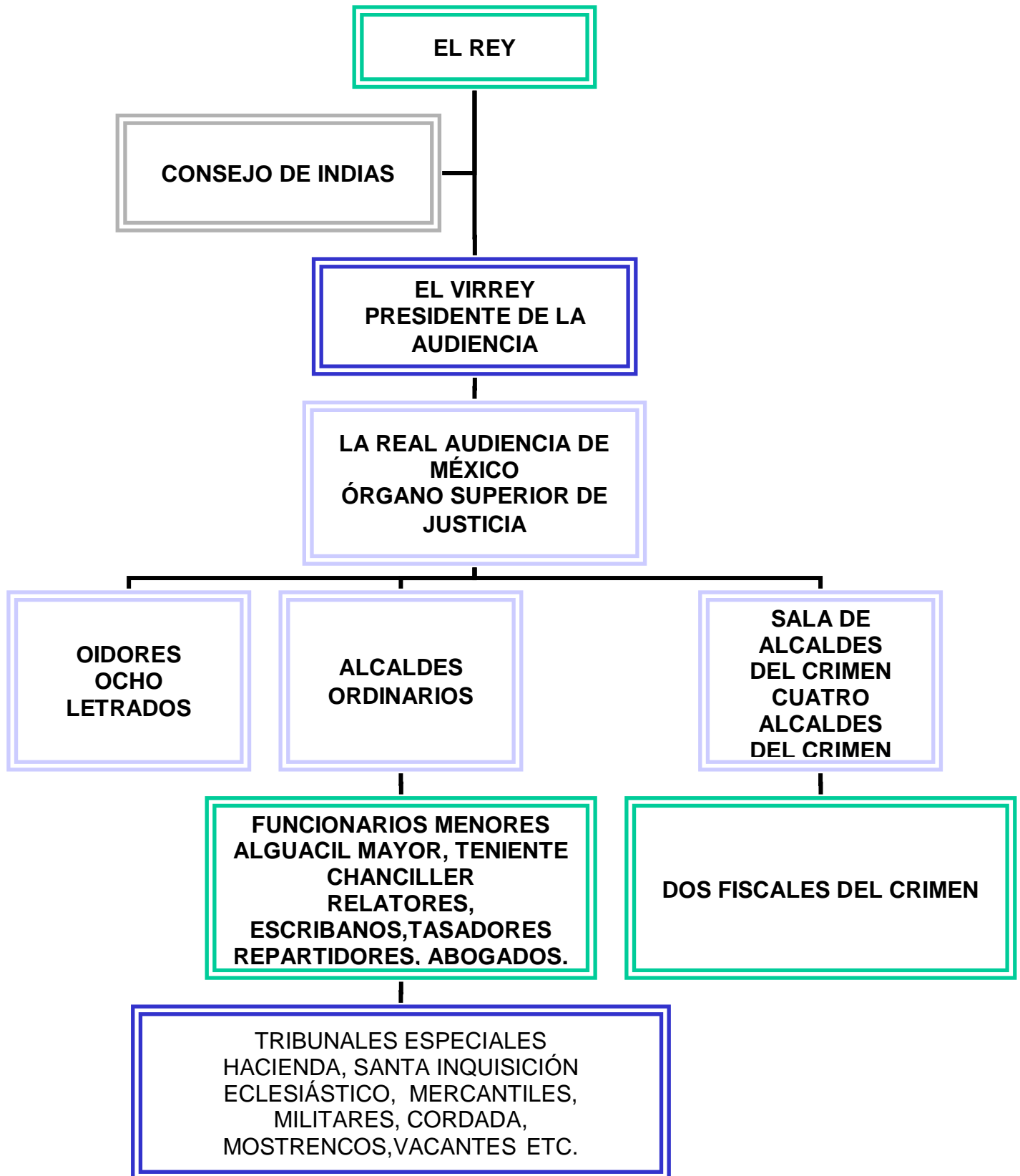
### **1.7.3 INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO.**

La organización y el funcionamiento de los órganos judiciales en todas las colonias de América española, tenían forzosa y necesariamente que obtener la aprobación real. Todas las autoridades judiciales, tanto en la península como en los territorios novohispanos, tenían funciones delegadas, subordinadas y dependientes de los monarcas. El propio soberano designaba la Real Audiencia de México y los funcionarios que la integraban, pero con base en una terna que proponía el Consejo de Indias.

En orden jerárquico descendente se encuentra el Consejo de Indias que tenía la Suprema jurisdicción en todos los territorios de las Indias. Las atribuciones de esta institución castellana relativas a los dominios y posesiones españolas en América, eran muy extensas pues en tal institución se delegaron funciones ejecutivas, legislativas y judiciales. Además de las tareas de gobierno propiamente administrativas, el Consejo estaba facultado para dictar leyes en múltiples materias concernientes a las Indias como las relacionadas a expediciones, descubrimientos y conquistas; tráfico marítimo encomiendas, tratamiento de los “indios”. Organismo superior en materia judicial, le estaban supeditadas las Reales Audiencias y funcionaba en ciertos casos como tribunal de última instancia.



## 1.7.4 ORGANIZACION DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES



### 1.7.5 ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA REAL AUDIENCIA

- **OIDORES**
- FUNCIONARIOS PRINCIPALES DE LA JUDICATURA
- FUNCIONANDO EN SALAS, DEBERÍAN CONOCER DE TODOS LOS FLEITOS Y CAUSAS CIVILES Y CRIMINALES.
- ENCARGADOS DE "OÍR" LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES.
- SIGNO DESTINATIVO DE SU AUTORIDAD ERA LA "VARA DE JUSTICIA", AUNQUE AÑOS DESPUÉS SE EXTENDIÓ TAL USO A JUECES INFERIORES O "JUSTICIAS".
- COMPETENCIA PARA CONOCER EN PRIMERA INSTANCIA, LOS FLEITOS DENTRO DE LAS 5 LEGUAS. "JUZGADO DE AUDIENCIA O PROVINCIA".
- DONDE NO HABÍA ALCALDES DEL CRIMEN, HACÍAN AUDIENCIA DE PROVINCIA, LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS DE CADA SEMANA POR LA TARDE. CADA UNO DE LOS OIDORES DURABA TRES MESES. LAS RESOLUCIONES DADAS EN TALES AUDIENCIAS ERAN APELABLES ANTE LA REAL AUDIENCIA.
- EN SU CALIDAD DE MINISTROS O MAGISTRADOS MÁS ELEVADOS EN LA JERARQUÍA JUDICIAL NOVOHISPANA, CONOCÍAN Y RESOLVÍAN APELACIONES Y SUPPLICACIONES DIRIGIDAS CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES INFERIORES.
- PRESIDIAN VARIOS JUZGADOS PRIVATIVOS.
- **FISCALES DEL CRIMEN**
- DOS FISCALÉS UNO PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y UNO PARA LOS NEGOCIOS CRIMINALES
- FUNCIONARIOS LETRADOS CON LA MISIÓN DE REPRESENTAR Y DEFENDER JUDICIALMENTE LOS INTERESES DE LA CORONA ERAN AUXILIADOS POR AGENTES FISCALES O SOLICITADORES ANTECEDENTE DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO
- RECURRÍA A ELLOS EL PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA PARA TODAS SUS ACTUACIONES DESDE LA LLEGADA DE UNA CÉDULA Y ORDEN REAL HASTA LA TRAMITACIÓN DE UNA CUESTIÓN GRAVE EN LA AUDIENCIA
- SE CONCRETABA A DEFENDER LOS INTERESES DE LA CORONA Y DEL BIEN PÚBLICO LOS DICTÁMENES RESULTABAN SIEMPRE IMPORTANTES PARA EL FALLO DE LOS PROCESOS,
- LA LEY DISPONÍA QUE FUERAN PROTECTORES DE LOS INDIOS

## **ATRIBUCIONES DE FUNCIONARIOS DE LA REAL AUDIENCIA**

- **ALCALDES DEL CRIMEN**
  - CONOCIAN DE LAS APELACIONES DE LOS CASOS COMPRENDIDOS EN LA AUDIENCIA DE PROVINCIAS.
  - LA SALA DEL CRIMEN CONOCÍA EN APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LO ALCALDES ORDINARIOS Y FALLABA EN REVISTA SIEMPRE Y CUANDO ESTUVIERE PRESENTE EL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA.
  - DEBIAN ADMINISTRAR JUSTICIA SIN OMISION, DEBIENDO INQUIRIR, AVERIGUAR Y CASTIGAR LOS DELITOS SIN EXCEPCIÓN DE PERSONAS.
  - FACULTAD DE RESOLVER LOS NEGOCIOS CIVILES CUANDO HABÍA RECARGO DE ASUNTOS.
  - OBLIGADOS A HACER AUDIENCIA DE PROVINCIA EN LA PLAZA Y NO EN SU POSADA, MARTES, JUEVES Y SÁBADO DE CADA SEMANA, ENTRO DE CINCO LEGUAS A LA REDONDA.
- **TENIENTE DELGRAN CHANCILLER**
  - A LOS TRIBUNALES REALES SE LES DABA EN LA PENÍNSULA EL NOMBRE DE CHANCILLERÍAS, PORQUE EL CHANCILLER SELLABA LAS PROVIDENCIAS POR ELLOS DICTADAS CON SELLO Y ARMAS DEL SOBERANO.
  - FUNCIÓN DE REGISTRADOR, ENCARGADO ESPECIALMENTE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL GRAN SELLO. Y DE COLOCAR ÉSTE EN TODAS LAS CARTAS, PROVIDIONES Y EJECUTORIAS QUE DIERE DICHA AUDIENCIA EN NOMBRE DEL REY.
  - OBLIGADO A NO SELLAR PROVIDIÓN ALGUNA DE LETRA PROCESADA, NI DE MALA LETRA, EL SELLO DEBÍA SER SOBRE PAPEL, EN CERA COLORADA Y BIEN ADOBADA, DE GUIZA QUE NO PUDIERA QUITARSE EL SELLO.

# ATRIBUCIONES DE FUNCIONARIOS DE LA REAL AUDIENCIA

- **ALGUACIL MAYOR**
- SEGUIA EN CATEGORÍA DESCENDENTE A LOS FISCALES.
- REALIZAR TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES QUE REQUIRIEREN LOS MINISTROS DE LA AUDIENCIA.
- EJECUTAR LAS APREHENSIONES ORDENADAS
- FACULTADES PARA NOMBRAR A SUS TENIENTES, ALGUACILES DE CAMPO, ALCALDES, CARELEROS Y EJECUTORES.
- ASISTIR A LAS AUDIENCIAS Y VISITAS DE CÁRCELES; RONDAR POR LA CIUDAD Y RECORRERLA DÍA Y NOCHE POR LOS LUGARES PÚBLICOS PARA CUIDAR EL ORDEN.
- **ESCRIBANOS DE CAMARA**
- **FUNCIONARIOS MUY IMPORTANTES, PROPIAMENTE SECRETARIOS DE UNA REAL AUDIENCIA, CAHNCILLERÍ U OTRO TRIBUNAL SUPERIOR**
- RECIBIR LOS PEDIMENTOS, DAR CUENTA CON ELLOS, REDACTAR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA LOS AUTOS Y DILIGENCIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
- EXTENDER AUTOS O DECRETOS QUE RECAERAN SOBRE LOS MISMOS.
- EXPEDIR DESPACHOS O PROVISIONES ORDENADOS PARA SU EJECUCIÓN.
- **RELATORES**
- FUNCIONARIOS MENORES, DEBÍAN SER LETRADOS
- RELATAR POR ESCRITO, ANTES DE RECIBIRSE UN PLITPO A PRUEBA, UN RESUMEN DEK CONTENIDO DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN, ASÍ COMO ANTES DE DICTAR SENTENCIA.
- DEBÍAN PRESENTAR POR ESCRITO UN EXTRACTO DE LO ACTUADO Y AGREGARLO AL EXPEDIENTE JUDICIAL.
- PREPARABAN MEMORIALES PARA LOS MINISTROS, EN LOS CUALES SEÑALABAN LOS PUNTOS MÁS IMPORTANTES A RESOLVER.
- **ALCALDES ORDINARIOS**
- FUNGIAN EN LOS DISTRITO COMO JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. PRESIDIAN LOS CABILDOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, EL CARGO DURABA UN AÑO.
- **PROCURADORES**
- PODÍAN HABLAR Y APERSONARSE POR SUS PODERDANTES EN TODOS LOS TRIBUNALES.
- TODOS LOS LITIGANTES TENÍAN QUE NOMBRAR UN PROCURADOR, PORQUE SÓLO ÉSTE PODÍA HABLAR EN AUDIENCIA.

## ATRIBUCIONES DE FUNCIONARIOS DE LA REAL AUDIENCIA

- **AGENTES DE NEGOCIOS**
- INTERVENÍAN EN LOS PLEITOS Y NEGOCIOS A NOMBRE DE LAS PARTES, RECIBÍAN PODERES DE PARTE DE ELLAS Y REPRESENTABAN SUS DERECHOS.
- PODÍAN EJERCER SUCARGO EN TODOS LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.
- NOMBRADOS POR EL VIRREY.
- **ABOGADOS DE LA REAL AUDIENCIA**
- DESEMPEÑABAN UN PAPEL MUY IMPORTANTE EN LA VIDA JURÍDICA DE LA COLONIA.
- A PESAR DE HABERSE GRADUADO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS COMPETENTES, NINGUNO PODÍA EJERCER LA PROFESIÓN SIN PASAR ANTES UN EXAMEN ANTE LA REAL AUDIENCIA DEBÍAN SER TASADOS POR UN ARANCEL ARANCEL DICTADO POR LOS CITADOS FUNCIONARIOS.
- **ABOGADOS DE POBRES**
- INSTITUCIÓN IMPORTANTE EN RELACIÓN CON LOS ABOGADOS EN LA AUDIENCIA, LETRADOS QUE TENÍAN LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER EN LAS CAUSA CRIMINALES A LOS MENESTEROSOS QUE NO PODÍAN PAGAR UN ABOGADO. PRINCIPALMENTE SE ENCARGABAN DE LA DEFENSA EN LOS LITIGIOS DE LOS INDIOS. ESTA INSTITUCIÓN ES EL ANTECEDENTE DE LOS "DEFENSORES DE OFICIO".
- **INTERPRETES**
- LLAMADOS "NAHUATLATOS", ERAN OTROS DE LOS FUNCIONARIOS INDISPENSABLES DE LA REAL AUDIENCIA, QUE INTERVENÍAN EN LOS ASUNTOS DE LOS LLAMADOS INDIOS CUANDO ÉSTOS IGNORABAN LA LENGUA ESPAÑOLA.
- DEBÍAN SER ESCOGIDOS POR LOS OIDORES, ENTER PERSONAS DE CALIDAD Y SUFICIENCIA, "HONRANDOLOS COMO SE MERECIEREN Y CASTIGANDO CON TODO RIGOR CUALQUIER DELITO CONTRA LA FIDELIDAD DE LO TRADUCIDO POR ELLOS.

## **1.8 MONARQUÍA ESPAÑOLA Y PODER JUDICIARIO**

### **1.8.1 CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1812**

La Constitución de Cádiz proclamaba la soberanía de la nación y reconocía la división de poderes; destruía el feudalismo señorial y ciertos privilegios imperantes; extinguía la Inquisición; consagraba la libertad de imprenta y ampliaba la representación política de los Ayuntamientos sobre la base teórica de la igualdad de los derechos. Es decir, todo un repertorio de ideas liberales; sin embargo, se confirmaron en su texto residuos feudales que por imperativo de la tradición hubieron de reconocerse.

### **1.8.2 EL PODER JUDICIARIO EN LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE CÁDIZ**

Las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz inician sesiones como Congreso Constituyente, el 24 de septiembre de 1810 – días después de haber comenzado la guerra de Independencia en la Nueva España- con objeto de dar una Constitución a la nación española.

La comisión de justicia de aquella Asamblea Constituyente, presentó un proyecto correspondiente al Título V de la Constitución, con la denominación “De los Tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal”, dividido a su vez en tres capítulos: el primero, “De los Tribunales”, el segundo “De la administración de justicia en lo civil” y el tercero, “De la administración de justicia en lo criminal”. Cabe aclarar que la citada comisión adopta el extraño nombre de “poder judicial” al reglamentar este título del proyecto; y no la de “poder judicial”.

En la elaboración de la parte correspondiente a la administración de justicia en lo criminal la Asamblea Constituyente de Cádiz, al elaborar la parte correspondiente a la administración de justicia en lo criminal, el catálogo de garantías procesales y los principios sustentados al discutirse el proyecto de Constitución, sientan las

bases del derecho penal moderno. Los postulados inscritos en el texto de esa Carta fundamental, constituyen indudablemente, la más importante aportación a la defensa de los derechos humanos y la más trascendente contribución jurídica para el efecto de lograr una recta, pronta y eficaz administración de justicia. A cuatro siglos de distancia, las voces de aquellos constituyentes tienen todavía el día de hoy clara resonancia: “Asegurar a la nación la recta, pronta, efectiva e imparcial administración de justicia”.

En el **Capítulo primero**, correspondiente al Título V de la Constitución gatidiana, se contienen reglas generales sobre la administración de justicia, que nuestros ordenamientos jurídicos posteriores habrán de reproducir y entre las cuales destacan: “la potestad de aplicar leyes en las causas civiles y criminales pertenecen exclusivamente a los tribunales”; “Las leyes señalarán el orden y formalidades del proceso que serán uniformes en todos los tribunales;” “Las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas, tampoco podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, y mandar abrir los juicios fenecidos”; “en los negocios comunes civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas”; “ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la Ley”, “El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que cometan”; y por último, la relativa a “la responsabilidad en que incurren los jueces por falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal”.

La organización judicial establecida en la Constitución de la Monarquía Española de 1812, se estructura por:

- Un Supremo Tribunal de Justicia.
- Las Audiencias y;
- Los Juzgados inferiores.

Para la integración del Supremo Tribunal se faculta a las Cortes determinar el número de magistrados que han de integrarlo y las tres salas en que han de distribuirse.

Entre sus facultades sobresalen las relativas a la resolución de todas las competencias de las Audiencias entre sí en el ámbito de validez espacial español y las de éstas con los tribunales especiales que existían en la península e islas adyacentes; las relativas a separación y suspensión de los principales funcionarios de gobierno y de los magistrados de las Audiencias; las de conocer todas las causas criminales que se promuevan contra los individuos del Supremo Tribunal y llegado el caso, hacer efectiva la responsabilidad a ese elevado cuerpo judicial, para lo cual las Cortes, previa la formalidad establecida en la Constitución, procederían a nombrar para este fin en tribunal compuesto de nueve jueces elegidos por suerte en número doble; las de resolver los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte y de los de nulidad que se interpongan en contra de las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

Las Reales Audiencias, estos cuerpos judiciales quedan integrados por magistrados, no menos de siete, distribuidos en salas.

Entre las atribuciones de éstas, se encuentran las de conocer sobre la competencia entre los Jueces subalternos de su territorio; de los recursos de fuerza que se introduzcan en los tribunales y autoridades eclesiásticas de su jurisdicción; resolver sobre los recursos de nulidad interpuestos contra las sentencias dadas en última instancia y lo mismo de las criminales, así como de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores. Las Audiencias estaban obligadas a remitir cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles y cada seis meses de las criminales, fenecidas como pendientes, con expresión del estado que éstas tuvieran.



Juzgados Inferiores, al referirse a éstos la Ley Fundamental estatuye que al crearse los partidos proporcionalmente iguales, en cada cabecera habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Las facultades de estos jueces han de limitarse precisamente a lo contencioso y las leyes señalarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles, sin apelación.

La Constitución ordenaba además, que en todos los pueblos donde se establecieran alcaldes, las leyes determinarían la extensión de sus facultades, “así en lo contencioso como en lo económico”. Se imponía la obligación a todos los jueces de los tribunales inferiores dar cuenta, a más tardar dentro del tercer día, a su respectiva Audiencia, de las causas formadas por delitos cometidos en su territorio, así como la de remitir listas generales cada seis meses, de las causas civiles y cada tres, de las criminales, dando razón del estado en que se encuentran.

El rubro del **Capítulo Segundo del Título V** fue: “La administración de justicia en lo Civil”. En su texto se localizan normas generales sobre procedimiento, donde intervienen los jueces, árbitros y alcaldes.

Facultades importantes de los Alcaldes de los pueblos eran las de ejercer el oficio de conciliadores y conocer de negocios civiles o por injurias, **estableciéndose la regla de gran alcance procesal que imposibilita a los litigantes entablar algún pleito sin haberse intentado la conciliación de las partes**. Finalmente dispone que en todo negocio cualquiera que fuera su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.

El **Capítulo Tercero del Título V** de la Constitución que se comenta denominado “**De la administración de Justicia en lo criminal**”, es seguramente el más

relevante de esta Ley fundamental, toda vez que en su articulado se encuentran reconocidas y reguladas ciertas garantías jurisdiccionales como derechos del reo o procesado. Entre las principales disposiciones destacan las que ordenan que “ningún español podrá ser preso sin que se proceda información sumaria, hecho por el que merezca, según la Ley, ser castigado con pena corporal; y asimismo, un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión”. El arrestado manda el precepto, “antes de ser puesto en prisión será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; más si esto no pudiere verificarse se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.”. La declaración del arrestado, dispone otro artículo será sin juramento, “que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.” Dentro de las veinticuatro horas “se manifestará al tratado como reo, la causa de su prisión se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos...”. Proclama con énfasis este documento constitucional, “que no se usará nunca el tormento ni de los apremios; tampoco se pondrá la pena de confiscación de bienes; ninguna pena infamante, que se imponga por cualquier delito ha de ser trascendental por término ninguno a las familias del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto, precisamente sobre el que la mereció”.

Influencia determinante tuvo la Constitución de Cádiz en nuestra organización judicial, pues la elaboración de ésta, es considerada como la impulsora del constitucionalismo liberal en Europa y la América hispana, cuyo modelo se ha de reflejar, tanto ideológica como constitucionalmente, en nuestras primeras Asambleas constituyentes. Al influjo de los principios liberales preconizados por aquellos legisladores de Cádiz, muchas de sus ideas quedaron cristalizadas en el Decreto constitucional de Apatzingán de 1814, expedido por el libertador José María Morelos y Pavón durante la Guerra de Independencia; y en la primera Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que establece la

República Federal en nuestro país. Igualmente, en la primera Carta Fundamental del Estado de México de 14 de febrero de 1827.

La influencia que ejerció la Constitución Gatidiana en la modelación de algunos aspectos de nuestra estructura constitucional, singularmente en la del Estado de México, es determinante. En efecto, al discutirse en la Asamblea constituyente del Estado (1824-1827), nuestra primera Ley fundamental, en particular el capítulo relativo al título V denominado “De los Tribunales de la Administración de Justicia en lo civil y en lo criminal”, los constituyentes locales se inspiraron en aquel estatuto español, a grado tal, que deliberadamente copiaron algunos de sus preceptos. El prestigio y la validez jurídica de algunas de las leyes dictadas por la Corte de Cádiz, relativas a la organización judicial y administrativa de justicia, fueron ampliamente discutidas y adoptadas en la Constitución local.

### **1.9 EL PODER JUDICIAL EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE**

El año de 1821 es una fecha clave en la historia de la nación mexicana: marca la culminación de la Revolución de Independencia, llevada a cabo por hombres representativos que con su pensamiento y acción reclamaron para su patria no sólo el advenimiento de un pueblo libre e independiente, sino la necesidad de cambio y transformación de las viejas estructuras feudales implantadas durante la Colonia. En once años de lucha y sangre derramada, la insurgencia había delineado un conjunto programático de aspiraciones e ideales, que urgía llevar a su cabal realización.

La consumación de la Independencia, queda confirmada por el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, documentos públicos que constituyen las credenciales legítimas de nuestra libertad política; y señalan el nacimiento de nuestra efectiva autonomía como nación.

Al iniciarse nuestra vida política independiente, se establecen como órganos de gobierno una Junta Provisional Gubernativa y una Regencia, preliminares de un absurdo imperio. El 18 de mayo de 1822, Agustín de Iturbide, por un golpe de estado, ciñe a sus sienes la corona imperial, para establecer un gobierno dictatorial. Disuelve el primer Congreso nacional para sustituirlo por una Junta Instituyente. La ambición imperial origina el movimiento armado del Plan de Casa Mata, promovido por antiguos insurgentes, que culmina con la abdicación y el destierro del frustrado emperador.

Con la abdicación de Iturbide y la instalación del segundo Congreso Constituyente nacional (1823), los principios republicanos habrían de imponerse.

La implantación del sistema federal en nuestro país, tropezaría con serias resistencias y graves dificultades.

Ante las demandas y agitaciones en las provincias que amenazaban separarse, la segunda Asamblea Nacional Constituyente expide el 31 de enero de 1824 el Acta Constitutiva de la Federación. La extraordinaria importancia de este estatuto básico consiste no solamente en haber consagrado varios principios de nuestra futura organización política, como los relativos a la independencia absoluta de la nación, la soberanía, la división de poderes y la República representativa y popular, sino fundamentalmente el establecimiento del federalismo.

“La nación mexicana, declara este documento constitucional, “se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes de Nueva España...” y sus partes integrantes son “estados independientes libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según su detalle en esta Acta y en la Constitución General”. Enumera asimismo los Estados de la Federación, (17 más los territorios de las Californias y Colima) entre los que se comprende, el de México. Como el ordenamiento jurídico, que se comenta, acepta la teoría de Montesquieu sobre la división de poderes, estatuye, que el gobierno federal y el de cada Estado se dividen para su ejercicio en el

legislativo, ejecutivo y judicial, no pudiendo reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un individuo. Dentro de esas disposiciones normativas, se encuentran también las que determinan que las Constituciones de los Estados “no podrán oponerse a dicha Acta ni a lo que establezca la Constitución general prohibiendo su sanción hasta la publicación de esta última”; sin embargo, expresa (“las legislaturas de los Estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entre tanto lo verifican, deberán observarse las leyes vigentes”).<sup>10</sup>

Interesa a los propósitos de este estudio, asentar que en la parte correspondiente al Poder Judicial, el Acta Constitutiva de la Federación proclamaba la siguiente declaración general:

“Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una corte suprema de justicia y en los tribunales que se establecerán en cada estado...” (Art. 18)

Es de admirarse que desde entonces, esta Ley Fundamental nacional inscribe en su texto una exigencia social que, como constante histórica, preside todas las acciones y aspiraciones relacionadas con la impartición de justicia: el derecho de acceso a la jurisdicción. Convertido en garantía jurisdiccional, este derecho traduce el anhelo primordial de las luchas sociales del pueblo mexicano, que resplandece en los momentos estelares de su historia para hacer realidad el postulado, siempre vigente: una justicia pronta, honesta e imparcial.

Como podemos observar, esta Acta Constitutiva establece un apartado relativo al poder judicial de los Estados en el que se expresa: “El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los Tribunales que establezca su Constitución,” (Art. 22)

---

<sup>10</sup> El Poder Judicial del Estado de México. Antonio Huitrón Huitrón, Tomo I., H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. 1991.

El segundo Congreso Constituyente nacional, continuó con su tarea legislativa al dar a nuestro país la primera Constitución Federal, promulgada el 4 de octubre de 1824, y cuyo nombre es: "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos", la cual está compuesta de 161 artículos y se divide en siete títulos, subdivididos a su vez en secciones. El título primero, de una sola sección, declara la independencia de la nación mexicana, define el territorio y precisa la religión del Estado. El segundo señala la forma de gobierno: república representativa popular, federal; y nombra las partes de esa federación; diecinueve Estados y cuatro territorios. Reconoce las teorías de la división tripartita de poderes así como la soberanía nacional. El título tercero, con siete secciones, regula en varias disposiciones al poder legislativo, el cual se deposita en un Congreso dividido en dos cámaras, la de senadores y la de diputados.

Para el tema de este trabajo es importante subrayar el título V de esa Constitución, pues se refiere al Poder Judicial de la Federación, el cual queda estructurado en una Corte Suprema, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. La Corte Suprema de Justicia es integrada por 11 ministros y un fiscal distribuidos en tres salas. Sus atribuciones consisten entre otras, en conocer de las diferencias surgidas entre Estados entre sí o entre éstos y los particulares; dirimir las competencias suscitadas entre los tribunales de la Federación o entre éstos y los de los Estados; y las que se promuevan entre los de un Estado y los de otro; conocer en las causas contra el Presidente y el Vicepresidente, por violaciones a los mandatos constitucionales; de los gobernadores seguidas contra diputados y senadores; de las que se susciten contra los propios gobernadores seguidas contra diputados y leyes federales y estatales; en las que vayan en contra de los secretarios de Estado por delitos cometidos durante su gestión. La sección cuarta indica el modo de enjuiciar a los individuos de la Corte Suprema en caso necesario. La sección quinta, menciona los Tribunales de Circuito y sus funciones; la sexta a los Juzgados de Distrito, con jurisdicción apelable en todas las causas civiles en que tenga interés la federación; y en primera instancia, de todos los casos que deban conocer en segunda los Tribunales de Circuito. La

sección séptima, que es la que más interesa, recoge y fija una amplia serie de garantías procesales. La inamovilidad judicial, la establece esta Ley fundamental solamente con relación a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es importante también destacar la sección séptima del título V de la Constitución Federal de 1824, relativa a las “Reglas generales a que se sujetarán todos los Estados y Territorios de la Federación la administración de justicia”. La mayoría de los artículos que enumera el referido título, reproduce algunos de los preceptos contenidos en la Constitución Gatidiana, según puede constatarse por la lectura de los mismos correspondientes al texto de la Ley suprema nacional. Los numerales comprendidos del 146 al 156 de ésta última, expresan:

“La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiera merecido según las leyes”; “queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes;” “queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva ;” “ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos sea cual fuere la naturaleza y el estado del proceso;” “nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba o indicio de que es delincuente;” “ninguno será detenido, solamente por indicios más de sesenta horas;” “ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino es en los casos expresamente dispuestos por la Ley en la forma que ésta determine;” “a ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales;” “no se podrá entablar pleito alguno en lo civil o en lo criminal, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.”

Es de observarse que las anteriores son reglas que el Derecho mexicano ha reconocido como postulados primordiales, tanto en el ámbito constitucional como en la legislación penal, claro está que adecuados a la transición que ha ido

presentando la república en el ámbito social, pero sin dejar de mantener el espíritu expresado en ellos.

Emilio Rabasa, jurista y sociólogo mexicano expone su opinión sobre el Acta y la Constitución de 1824, en los siguientes términos:

“El acta y la Constitución de 1824 llegaron al punto más alto a que pudieran aspirar los pueblos, como institución política, estableciendo la división y separación de los Poderes Públicos, la organización del Legislativo y el Judicial como entidades fuertes y autónomas, y la independencia de los Estados limitada por el interés superior nacional. Lejos de revelar ignorancia que los escritores de la época atribuyeron a sus autores, demuestran que éstos eran conocedores, no superficiales de las teorías democráticas y federativas, y que, fuese cual fuese su opinión personal, obedecieron de buena fe el mandato imperativo de las provincias declaradas contra el centralismo pues hay en los preceptos de ambas leyes celoso empeño en asegurar la libertad interior de los Estados como una garantía contra las usurpaciones del poder central.”<sup>11</sup>

La Constitución Federal de 1824 estableció, en cuanto al Poder Judicial un postulado político-estructural que sustenta nuestro federalismo: la existencia de dos sistemas judiciales que operan en ámbitos jurídicos diversos: el federal y el estatal. El primero o federal, compuesto por los Tribunales de la Federación: la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito con jurisdicción en todo el territorio de la nación; el segundo o estatal, integrado por los tribunales de cada Estado que ejercen “plena” jurisdicción “dentro” de sus respectivos límites territoriales. De esta suerte, los Tribunales Federales ejercen su competencia con exclusión de los locales; y los estatales ejercitan la suya, independientemente de aquellos.

---

<sup>11</sup> Emilio Rabasa.- La Constitución y la dictadura. Pp. 14 y 15. Tip. De Revistas. México. D.F. 1912.



El federalismo, forma de organización político-jurídica estatal, presupone la existencia de dos órdenes jurídicos fundamentales, cuyas competencias se ejercen en todo el territorio de la nación si se trata de las normas federales, en el local o particular, cuando se refiere a ordenamientos estatales. En uno y otro caso, es la Constitución Federal de la República la que delimita y ordena esa distribución de competencias; competencia entre la Federación y los Estados que se resuelve en esta cláusula constitucional: “Todo aquello que no esté expresamente atribuido a la federación se entiende reservada a los Estados”. Esto es, en el sistema federal existe un doble régimen de gobierno: el federal que rige sobre toda la nación y el local, cuya jurisdicción se circunscribe al territorio de cada Estado. De aquí la existencia de dos tipos de Constitución, la federal y la local, correspondiendo estas últimas a los Estados miembros de la Federación.

En ese sentido, el Poder Judicial de un Estado y dentro del sistema federal, en el ejercicio de su autonomía constitucional, tiene plena libertad para estructurar su sistema judicial estatal de acuerdo con la Constitución particular, siempre y cuando no contraríe la identidad básica de las decisiones fundamentales que en materia judicial caracterizan a nuestro régimen democrático y federal.

## **CAPITULO II.- EL PODER JUDICIAL**

### **2.1 HACIA UNA DEFINICIÓN DEL PODER JUDICIAL**

El poder judicial, antaño considerado aplicador mecánico de la ley, se ha transformado en uno de los pilares fundamentales del Estado Constitucional de Derecho, entendiéndose por Estado Constitucional de Derecho, el modelo de organización jurídico-política perfeccionada con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, en el que las mayorías electas democráticamente son controladas por tribunales constitucionales que hacen más efectivo el principio de supremacía constitucional.<sup>12</sup>

Esta transformación ha originado que la comunidad jurídica, en las últimas décadas, haya profundizado en el estudio de la estructura, organización y funcionamiento de los poderes judiciales, así como de las áreas de oportunidad de diseño institucional y las propuestas de reforma judicial.

### **2.2 ¿QUÉ ES EL PODER JUDICIAL?**

El poder es considerado como la probabilidad de imponer a otros la voluntad propia, cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad.<sup>13</sup> Si bien han existido diversos fundamentos del poder, en el Estado Constitucional de Derecho el único válido es el texto constitucional. Es a partir de dicho Código Supremo, que la autoridad puede imponer su voluntad a los ciudadanos.

Luego entonces, diré que el Poder Judicial es el órgano del Estado mediante el cual la autoridad puede imponer a sus habitantes dentro de su territorio la voluntad plasmada en el texto Constitucional como Código Supremo.

---

<sup>12</sup> Guarnieri, Carlo y Pederzoli, Patricia, Los jueces y la política. Poder Judicial y Democracia. Madrid, Taurus, 1999, 209 p.

<sup>13</sup> El concepto de poder, se toma de Weber, Max, Economía y Sociedad, 2ª ed., México, FCE, 1999, p. 43.

Así, la actual configuración del concepto de poder fundado en los textos constitucionales, proviene del constitucionalismo moderno originado a partir del siglo XVIII. Tomando como fundamento el pensamiento de Locke<sup>14</sup> y Montesquieu, los primeros textos constitucionales dividieron el ejercicio del poder en tres funciones diferenciadas: legislativa, ejecutiva y judicial. Las constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial recogen también a los denominados órganos extra poder u órganos constitucionales autónomos que, de acuerdo con las nuevas corrientes del constitucionalismo, no se encuentran adscritos a ninguno de los poderes clásicos del Estado. La separación es protegida por dos principios: el primero, refiere que no pueden reunirse dos funciones en una sola corporación o persona y, en tanto que el segundo, menciona que el ejercicio de cada función se desarrolla dentro de su propio marco normativo y, cuando estos límites son traspasados por un poder, éste debe ser frenado por los otros, de acuerdo con la teoría de los pesos y contrapesos. Con el paso del tiempo, esta idea de la división de poderes o, mejor dicho, de la separación de funciones, en una concepción tajante como la descrita, fue sustituida por la idea de la coordinación entre poderes.

Durante siglos se discutió si el poder judicial es un verdadero poder o no. El proceso de autonomía del Poder Judicial, respecto de los otros poderes fue lento. Podemos señalar su origen en el pensamiento de Locke, para quien *“la autoridad legislativa o suprema no puede asumir por sí el poder de gobernar por extemporáneos o arbitrarios decretos, sino que está obligada a dispensar justicia y decidir los derechos de los súbditos, mediante leyes promulgadas y permanentes, y jueces conocidos y autorizados”*.<sup>15</sup> Esto es, para el autor inglés, la función judicial se encontraba inmersa dentro de la legislativa. Más adelante, el Barón de

---

<sup>14</sup> John Locke dividía el poder en cuatro funciones distintas: Poder Ejecutivo, Legislativo, Federativo y el Poder de prerrogativa. El Poder Judicial, en la concepción de Locke, formaba parte del Poder Legislativo, a quien le correspondía “dispensar la justicia y decidir sobre los derechos de los gobernados”. Locke, John, *Segundo Tratado de Gobierno*, Argentina, Colección hombres y problemas, 1959, p. 2].

<sup>15</sup> Locke, John, *Op.cit.*, p. 108.

la Brede y de Montesquieu <sup>16</sup> sostuvo que: “*no hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo*”. Pese al adelanto que significó esta posición, para el autor francés, el Poder Judicial debe ser un poder disminuido. Veamos sus palabras: “*El Poder Judicial no debe dársele a un Senado permanente, sino ser ejercido por personas salidas de la masa popular, periódica y alternativamente designadas de la manera que la ley disponga ... será un poder por decirlo así, invisible y nulo*”.

Más adelante, afirma lo siguiente: “*pero los jueces de la Nación, como es sabido, no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma*”. Como se puede observar el comentario de Montesquieu revela cierta desconfianza hacia los encargados de impartir justicia. Esta línea de pensamiento genera una corriente de pensamiento en la que la función jurisdiccional se identifica con un ejercicio *mecánico* de aplicación de la ley. Los poderes judiciales contemporáneos, en particular, aquellos que cuentan con jurisdicción constitucional, luchan por sobreponerse a esta concepción.

Esta visión empieza a cambiar del otro lado del Océano Atlántico, por la tradición judicial inglesa, que requería jueces independientes y socialmente reconocidos. Para Hamilton y los autores de *El Federalista*, el Poder Judicial es el poder de la razón, en contraposición al Legislativo y al Ejecutivo, poderes “de la bolsa y la espada”. <sup>17</sup> Es precisamente en Estados Unidos, con la sentencia *Marbury versus Madison* de 1803, que el Poder Judicial inicia el control de la constitucionalidad de las leyes, convirtiéndose paulatinamente en el intérprete final de la Constitución y en un poder controlador de los actos de los otros poderes.

---

<sup>16</sup> Montesquieu, Carlos de Secondant, *El espíritu de las leyes*, V. 5, México, Grandes clásicos del Derecho, 1999, pp. 108-112.

<sup>17</sup> El texto de *El Federalista*, menciona: “El Ejecutivo no sólo dispensa los honores, sino que posee la fuerza militar de la comunidad. El legislativo no sólo dispone de la bolsa, sino que dicta las reglas que han de regular los derechos y los deberes de todos los ciudadanos. El Judicial, en cambio, no influye ni sobre las armas, ni sobre el tesoro; no dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa. Puede decirse con verdad que no posee fuerza ni voluntad, sino únicamente discernimiento”. Hamilton, Alexander y Madison J. JAY, J., *El Federalista*, México, FCE, 2000, p. 331].

Hoy en día, la discusión sobre si el Poder Judicial es un verdadero poder, se encuentra zanjada desde que se reconoce que los órganos jurisdiccionales tienen incorporada a su función, el concepto de autoridad, en la medida en que sus sentencias son obligatorias para las partes. Por otra parte, si bien no tienen a su cargo la fuerza pública, por ser poderes de la razón y no de la fuerza, utilizando la frase de Hamilton, cuentan con la facultad de solicitar el apoyo de la fuerza pública para su cumplimiento.

En este punto, consideramos que **el Poder Judicial puede ser entendido en dos acepciones:** como función jurisdiccional y como conjunto de unidades de juzgamiento, dotadas de autoridad.

***Tratando de conceptualizar diremos que la función jurisdiccional, nos lleva a entender que el Poder Judicial es un poder del Estado, y la función jurisdiccional sería la facultad del Estado para resolver, a través de un tercero independiente e imparcial, controversias entre distintos actores, públicos y/o privados, estableciendo el sentido de las normas jurídicas y manteniendo la paz social.***

Vergottini concibe a la función jurisdiccional como aquella actividad ejercida por un sujeto público en condiciones de independencia para asegurar la voluntad normativa de valorizar un caso concreto objeto de controversia entre dos o más partes, públicas y/o privadas, con el fin de eliminar las incertidumbres surgidas en el ámbito de aplicación de las normas o de imponer las sanciones previstas por la comisión de ilícitos, para asegurar entonces la certeza del derecho y el restablecimiento del orden jurídico violado.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Vergottini, Giuseppe De, *Derecho Constitucional Comparado*, México, IJ, 2004, p. 281

**En su segunda acepción, el Poder Judicial se entiende como el conjunto de unidades que ejercen la función jurisdiccional. Este segundo concepto consiste en que el Poder Judicial se compone de órganos dotados de competencias determinadas.**

Luego entonces, lo anterior lo interpretaríamos como que la titularidad del Poder Judicial recae en cada uno de los órganos jurisdiccionales que lo componen, a diferencia del Poder Ejecutivo cuya titularidad recae en un solo individuo (en los sistemas presidenciales) o grupo de individuos (en los directoriales), o del Legislativo, que subyace en una o varias cámaras integradas por un número determinado de sujetos.

### **2.3 FUNCIONES INMEDIATAS Y MEDIATAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**El Órgano Jurisdiccional o Poder Judicial, al ejercer la potestad jurisdiccional, realiza dos tipos de funciones.**

Por un lado, resuelven controversias jurídicas concretas que le son planteadas por las partes; a esta función la denominamos inmediata. Por otro lado, el ejercicio habitual de esta actividad, fija el alcance de las normas jurídicas de un sistema jurídico que, a la larga, determina la estabilidad social. A estas funciones, derivadas del ejercicio cotidiano y que sólo son apreciables a distancia, las denominamos mediatas.<sup>14</sup>

#### **Las funciones inmediatas**

Las funciones inmediatas de la justicia se caracterizan por su estrecha relación con los asuntos que resuelve cotidianamente el poder judicial. Detrás de ellas se

---

<sup>14</sup> Capítulo primero. Shapiro, Martín. Courts. A comparative and Political Analysis, University of Chicago Press, Chicago, IL, 1986. Libro Blanco del Poder Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2002

encuentra el papel fundamental de la justicia, consistente en dar una salida institucional a los conflictos que se presentan en la sociedad.

En esencia, el paradigma que generalmente se emplea para describir el quehacer jurisdiccional supone un juez independiente, aplicando normas jurídicas preestablecidas en un procedimiento contradictorio al final del cual se generará una decisión dicotómica en la cual a una de las partes se le dará la razón legal, y a la otra se declarará que jurídicamente no tenía la razón. En consecuencia, la solución de controversias es la función del Poder Judicial por antonomasia. Lo anterior implica que los conflictos que llegan al Poder Judicial deben ser tramitados de tal forma que las partes involucradas puedan expresar su posición y que la resolución se base en primer lugar, en la aplicación de la ley o de criterios jurídicos derivados de aquella. Ello implica necesariamente que el poder judicial debe resolver con imparcialidad, pues su actuación está delimitada no sólo por las leyes aplicables sino por la forma en que las partes plantean el litigio.

Por lo que respecta a la manera en la que los conflictos llegan al Poder Judicial, es necesario advertir que la materia de los conflictos debe expresarse en un lenguaje jurídico con el objeto de que el poder judicial pueda estar en condiciones de conocerlos.

Asimismo, se requiere que una de las partes solicite expresamente la intervención del Poder Judicial, que por sí solo no puede empezar a conocer jurisdiccionalmente ninguna clase de conflictos.

**La primera función del Poder Judicial es resolver los litigios que son sometidos a su consideración. Esta es la forma más avanzada para la solución de conflictos, aun cuando no es la única.**

Como sabemos, la evolución jurídica reporta tres grandes modelos para la solución de conflictos: **la autodefensa, la autocomposición y la heterocomposición.**

Los dos primeros se caracterizan porque la solución del conflicto depende de las partes; en el primero, de la correlación de fuerzas de entre éstas, en el segundo, de la renuncia de una de ellas a su pretensión.

Por otra parte, la **heterocomposición recibe ese nombre porque el litigio es resuelto por un tercero ajeno a la controversia.**

Se divide en varios tipos de medios de solución de conflictos, entre los que destacan el **arbitraje y el proceso.**

De éstos, el más importante **es el proceso.**

**En el proceso**, un órgano jurisdiccional del Estado tiene facultades para resolver el conflicto que una de las partes somete a su consideración, así como para imponer coactivamente su decisión.

El proceso se desarrolla en el marco de un modelo triádico, denominado trilogía procesal, el cual es integrado por tres elementos: **dos partes en conflicto y un juez imparcial que dirime la controversia.** Este modelo, tiene las siguientes características:

□ Presencia de un juez independiente (**El concepto de independencia, de acuerdo con el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México, significa actuar conforme a derecho, sin someterse a influencias provenientes del sistema social ajenas al derecho.**)<sup>15</sup> El juzgador ocupa la

---

<sup>15</sup> Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México, Segunda Edición, 1995, P.23.



figura principal en el proceso e incluso, en el Derecho <sup>16</sup> El juzgador ocupa la figura principal en el proceso e incluso, en el Derecho<sup>3</sup>. Esto último, debido a que el hecho de que los problemas de mayor relevancia social sean sometidos a los jueces, ha desplazado la centralidad de la ley, a la interpretación jurídica de ésta, que realizan los juzgadores. Ahora bien, el juez no realiza su función sólo, sino apoyado en una estructura judicial, así como en una serie de personas con conocimientos técnicos, que se convierten en auxiliares en la impartición de justicia. Entre éstos, destacan los peritos, testigos y defensores, entre otros.

□ Las partes confrontan sus posiciones ante dicho juez. Aquí debemos conceptualizar a las partes como aquellos sujetos situados en dos posiciones antagónicas al plantear el conflicto ante el órgano jurisdiccional.

□ El juez aplica la ley al caso concreto. La función judicial se encuentra rodeada por un perímetro que es la ley. El juzgador debe aplicar la norma jurídica de carácter general al caso concreto y emitir una sentencia. Existirán ocasiones en que la ley no contenga una norma expresa que pueda aplicarse a las características del caso; en esos supuestos, el juzgador deberá interpretar interrelacionando armónicamente el ordenamiento jurídico para crear la premisa normativa aplicable al caso concreto.

□ La resolución es dicotómica (una de las partes gana en perjuicio de la otra). Como la ley generalmente está formulada en términos imperativos, estableciendo lo que está prohibido, permitido u ordenado, su aplicación no puede abstraerse de esta lógica. En los procesos no existe posibilidad de negociar libremente una solución que convenga a ambas partes, sino que debe aplicarse la ley. Esa característica, que lo distingue de la conciliación y la mediación, es la que produce

---

<sup>16</sup> Carnelutti establecía que el juez es la figura principal del derecho, ya que puede concebirse una sociedad sin leyes, pero no sin jueces, Fix-Zamudio, Héctor y Cossio Díaz, José Ramón, El poder judicial en el ordenamiento mexicano, México, FCE, 1996, p. 71.

<sup>3</sup> Carnelutti establecía que el juez es la figura principal del derecho, ya que puede concebirse una sociedad sin leyes, pero no sin jueces, Fix-Zamudio, Héctor y Cossio Díaz, José Ramón, El poder judicial en el ordenamiento mexicano, México, FCE, 1996, p. 71.

que la sentencia sea, en términos de la Teoría de los Juegos<sup>17</sup>, un juego de gana-todo.

El modelo triádico, que se ha expuesto con anticipación, tiene una serie de objetivos que dependen de los intereses en conflicto. Estos objetivos son la defensa de los derechos de los ciudadanos y resolver conflictos entre los órganos del Estado.

### **Defender derechos de los ciudadanos**

El primer objetivo de la función jurisdiccional es la protección de los derechos de los habitantes que han sido vulnerados. Existen dos tipos de posibles afectaciones a la esfera jurídica de una persona, dependiendo de la naturaleza de la persona que infringe la relación jurídica:

- a) *Por el Estado*. Un órgano de gobierno emite un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de un gobernado.
- b) *Por otros particulares*. Un particular incumple una obligación legal o contractual, afectando la esfera jurídica de otro particular.<sup>18</sup>

### **Resolver conflictos entre órganos del Estado**

El segundo objetivo de la función jurisdiccional es servir como árbitro entre órganos del Estado, resolviendo conflictos entre éstos por la invasión de esferas de competencia o la violación de preceptos constitucionales. Este objetivo de la función jurisdiccional, se ha intensificado en las naciones del Estado

---

<sup>17</sup> Teoría creada por Von Neumann y Morgenstern en su libro clásico *The Theory of Games Behavior*, publicado en 1944. La teoría surge en el ámbito económico, y se traslada posteriormente a la Ciencia Política. Un juego de suma positiva, implica que todos los participantes en un proceso van a ganar algo. Un juego de gana-todo, significa que la persona que gana obtiene todo el beneficio que pudiera obtenerse de participar en el proceso, en perjuicio de la otra parte, que pierde todo. Libro Blanco del Poder Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. 2002.

<sup>18</sup> Extracto de la sesión del Dr. José Antonio Caballero impartida en el Instituto de la Judicatura Federal. En el Diplomado **Primer Diplomado en Introducción a la Función Jurisdiccional. Modalidad virtual. México 2007.**

Constitucional de Derecho. En este modelo de organización política, las distintas corrientes que integran la sociedad participan en procesos electorales competitivos que determinan qué candidatos o partidos asumirán la titularidad de los poderes ejecutivo y legislativo. La competitividad electoral se refleja en congresos en los que impera el pluripartidismo y, en determinadas ocasiones, en el fenómeno del “gobierno dividido”, esto es, un sistema político en el cual un partido es titular del poder ejecutivo y la oposición tiene presencia mayoritaria en el congreso.

En este escenario, es frecuente que existan desacuerdos entre las distintas corrientes políticas, que no puedan ser solucionados con criterios de esa misma naturaleza. En estos casos, el Estado Constitucional de Derecho ha desarrollado mecanismos jurisdiccionales de solución de conflictos entre los órganos del Estado, a través del establecimiento, entre otros medios, de los tribunales constitucionales. En el ámbito mexicano, los mecanismos procesales más significativos de esta naturaleza son las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, reguladas por el artículo 105 del Código Supremo y su ley reglamentaria, pero también tenemos el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, regulado por el artículo 99 y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Las funciones mediatas**

Las funciones mediatas de la justicia se producen como el resultado agregado de la acción de los poderes judiciales en la solución de los conflictos en particular. Los resultados de esta función pueden identificarse tomando en consideración los efectos de las resoluciones, los requerimientos para iniciar nuevos procesos y la previsibilidad del comportamiento de los integrantes del Poder Judicial, entre otras variables. En todo caso, las funciones mediatas indican que la acción de los poderes judiciales difícilmente se circunscribe a la esfera de las partes involucradas en los procesos, sino que generalmente los

resultados de los procesos tienen importantes implicaciones para la sociedad en general, puesto que constituyen antecedentes en la impartición de justicia.

Como se mencionó líneas arriba, el ejercicio habitual de la función jurisdiccional tiene un impacto en la sociedad que va más allá de la solución de cada caso concreto. A este tipo de efectos, derivados de la cotidianeidad que resulta de la emisión y cumplimiento de las resoluciones judiciales, las denominadas funciones mediatas. Éstas, se reflejan en dos efectos distintos:

- a) La creación y desarrollo del Derecho; y,
- b) El control social (que se manifiesta en distintas formas: regular y generar el cambio social, equilibrar a la sociedad y legitimar el sistema político).

### **Creación y desarrollo del Derecho**

Las sociedades evolucionan conforme pasa el tiempo. El Derecho, se ajusta a los cambios sociales a través de los procedimientos de reforma a disposiciones normativas o a través de su interpretación judicial. En los países del *civil law*, el procedimiento de reforma legislativa es el más utilizado para adecuar el sistema jurídico a las nuevas realidades; en tanto que, para los países del *common law*, la interpretación judicial ha sido el principal motor. Hoy en día, estamos ante un fenómeno en que los extremos empiezan a juntarse. En nuestra tradición jurídica, la interpretación judicial ha empezado a tener un mayor auge como motor del cambio jurídico.

Para efectos de este texto, es importante resaltar que el Poder Judicial, al definir el contenido y alcance de las normas jurídicas, crea otras nuevas normas jurídicas. Esta actividad se realiza en cada sentencia en lo particular, creando normas jurídicas individualizadas, pero también con la emisión de jurisprudencia que constituye una interpretación de aplicación general. Ahora bien, la superación de criterios emitidos por los órganos competentes, que puede derivarse no sólo de

reformas legales, sino incluso de una nueva reflexión jurídica sobre un asunto, permite la evolución del derecho.

En el caso mexicano, un ejemplo claro es el Derecho de Acceso a la Información. La reforma constitucional de 6 de diciembre de 1977, que lo elevó a rango supremo, lo concibió como una garantía social de los partidos políticos para poder acceder a los medios de comunicación masiva. Con el paso del tiempo y a través de la interpretación judicial, aún antes de la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Suprema Corte lo ha considerado como una garantía individual asequible a todo ciudadano a través del Juicio de Amparo.

### **El control social**

A diferencia del efecto anterior, que debe analizarse en clave jurídica, el efecto de control social que desarrolla el ejercicio habitual de la función jurisdiccional, debe revisarse a la luz de la Sociología del Derecho, pues se trata de describir las formas en que la impartición de justicia impacta en el comportamiento de la colectividad y en términos generales, en la sociedad.

### **Regular el cambio social**

La sociedad se renueva gradualmente a través del libre debate de ideas y los cambios de mentalidad de sus integrantes. Esta renovación social, sólo puede llevarse a cabo exitosamente y sin violencia, si todos los individuos se someten a las reglas jurídicas y, en caso de conflicto, que debe ser excepcional en una sociedad democrática, a la decisión de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, los poderes judiciales ayudan a regular el cambio social porque sirven como canales para institucionalizar la solución de los conflictos, permitiendo el debate pacífico de ideas y evitando que las tensiones sociales discurran por caminos violentos.

## **Generadores del cambio social**

El poder judicial no sólo impacta en regular el cambio social a través de la institucionalización de la solución de conflictos, sino que puede convertirse, a su vez, en generador de esa transformación social. Lo anterior, cuando, a través de la interpretación progresivo-evolutiva de las normas, dota de nuevos significados a los derechos de los ciudadanos, acordes con el contexto histórico o, puede llegar a influir en la modificación de las políticas públicas.

Un ejemplo es la sentencia en el caso *Brown versus Board of Education*, mediante la cual la Suprema Corte norteamericana obligó a las escuelas creadas para población blanca, a admitir alumnos afro americanos. Esto generó un cambio en la sociedad norteamericana, orientado hacia la integración racial.<sup>19</sup>

## **Equilibrio social**

Los poderes judiciales también desarrollan una función para equilibrar las relaciones sociales dispares, producidas por las diferencias económicas, culturales o naturales entre los miembros de una sociedad. El equilibrio se produce cuando los juzgadores, aplicando las normas jurídicas en los casos concretos, protegen a un grupo social determinado. Así ocurre, por ejemplo, cuando suplen la deficiencia de la queja o cuando interpretan las normas en beneficio de un determinado grupo social. El reconocimiento legal de estas instituciones jurídicas (suplencia de la deficiencia de la queja y principio *in dubio pro operario, in dubio pro reo, in dubio pro cive*) y su empleo por los órganos jurisdiccionales, es una forma de reconocer que existe una diferencia en la estructura social de las partes en litigio, que de alguna manera se equilibra cuando se suplen las deficiencias de la parte menos favorecida o cuando se resuelve, en los casos de duda, favoreciendo a un grupo o sector social.

---

<sup>19</sup> Una postura crítica puede leerse en Rosenberg, Gerald. *The Hollow Hope: Can Courts Bring About Social Change?* Chicago University Press, Chicago, 1991; ver Introducción]. Libro Blanco de la Reforma Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2002.

## Legitimar el sistema político

El concepto de legitimidad ha mutado con el paso del tiempo. Originalmente, el adjetivo latino “*legitimus*” significaba estar construido conforme a las reglas. La actuación legítima era aquella que se encontraba fundada en el Derecho. Esta connotación, como bien ha mencionado Rolando Tamayo, contiene una carga emotiva de carácter positivo: Actuar conforme a Derecho es algo valioso para la sociedad.<sup>20</sup>

Si bien este significado originario de la palabra legitimidad, corresponde a la idea actual de legalidad, con el transcurso del tiempo y, principalmente, debido a la adopción del término por parte de la Teoría Política <sup>21</sup>, ambos vocablos – legitimidad y legalidad- se han separado para adquirir, cada uno de ellos, un significado particular. Por legitimidad entendemos el reconocimiento social a una institución o persona, por el adecuado ejercicio de sus facultades.

El sistema político se legitima en la medida en que la sociedad lo reconoce como su genuina representación. El Poder Judicial coadyuva a legitimar el sistema político si realiza su función con eficiencia y eficacia haciendo que la sociedad tenga confianza en el uso de las reglas del sistema por parte de las instituciones. La anterior circunstancia crea una situación de normalidad y reduciendo los ámbitos de violencia social. Por ello, no es exagerado decir que la estabilidad del régimen político descansa, en gran medida, en un adecuado sistema de impartición de justicia.

---

<sup>20</sup> *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 2001.

<sup>21</sup> Max Weber distinguió tres clases de legitimidad: la carismática, la tradicional y la racional. La primera se basaba en las características propias del líder: la santidad, la heroicidad o el carácter ejemplar de una persona, brindaban aceptación a sus actos. En una segunda fase evolutiva, la legitimidad se obtenía del carácter sagrado de la costumbre, de que la actuación se ajustara a una tradición. La tercera fase, la denominada legitimidad racional, encuentra el fundamento del ejercicio del poder en la legalidad de los órdenes positivos. [Véase: Weber, Max, *Economía y Sociedad*, 2ª ed., México, FCE, 1999, pp. 170 y ss.]

## **Impacto en la economía**

La función jurisdiccional impacta en la economía, al menos en dos formas: dando certeza a las transacciones financieras y reduciendo los costos de transacción. Una economía de mercado es más estable si los actores financieros tienen confianza en que los conflictos jurídicos de sus transacciones serán sometidos a la consideración de juzgadores imparciales.<sup>22</sup>

En el segundo tema, como es sabido, todo acto comercial genera un determinado costo de transacción que va desde el intercambio mismo de productos que, en sí mismo, genera un costo, hasta el pago de impuestos derivado de dicho intercambio. En los sistemas jurídicos inestables, el costo de transacción aumenta, entre otros factores, por las redes de corrupción. Por ello, un Poder Judicial estable apoya a la economía reduciendo la corrupción y las demás costos financieros.

### **2.4 CONDICIONES QUE REQUIERE EL PODER JUDICIAL PARA REALIZAR SUS FUNCIONES.**

Dadas las funciones que se encomiendan a la justicia en el Estado constitucional de derecho, es necesario revisar de qué manera es posible garantizar que el poder judicial pueda cumplir con sus funciones. El tema tiene importantes implicaciones tanto sobre la organización del propio Poder Judicial como en las garantías, atribuciones y controles considerados para su regulación. Este apartado analiza estas cuestiones.

---

<sup>22</sup> Una discusión sobre el impacto de la justicia en la economía en Fix Fierro, Héctor. *Courts, Justice and Efficiency. A Socio-Legal Study of Economic Rationality in Adjudication*. Oxford, Hart, 2003; ver Capítulo primero. Libro Blanco de la Reforma Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002.



## **1. Independencia y rendición de cuentas**

La independencia es una herramienta para garantizar que los jueces resuelvan los asuntos que se someten a su consideración con imparcialidad. La construcción de la independencia típicamente involucra dos áreas. La primera es el aspecto institucional. La segunda es el aspecto personal.

Por lo que respecta a la primera, se trata de todas aquellas condiciones encaminadas a permitir que el poder judicial no tenga injerencias externas en su funcionamiento de tal manera que generen dudas sobre su actuación. El tema involucra necesariamente la manera en la que se obtienen los recursos para financiar las actividades jurisdiccionales y la forma en la que se definen los mecanismos que gobiernan al Poder Judicial. El objetivo principal de una política orientada hacia la consolidación de la independencia institucional es constituir un Poder Judicial capaz de proteger a sus juzgadores frente a cualquier tipo de presión externa que intente afectar el sentido de sus sentencias.

En el segundo caso, la cuestión se centra en el establecimiento de una serie de garantías que permitan que los jueces gocen de autonomía para emitir sus resoluciones.

De esta manera, existen diseños institucionales que permiten dar previsibilidad a los jueces sobre su permanencia en la función jurisdiccional. Asimismo, se busca garantizar que los jueces tengan suficientes recursos para vivir con comodidad. Adicionalmente, se establecen mecanismos que buscan asegurar que la función jurisdiccional se realice con calidad. La carrera judicial es la institución que caracteriza estas cuestiones.

Un aspecto estrechamente relacionado con la independencia judicial es el tema de la rendición de cuentas. En realidad, no es posible hablar de independencia judicial sin tener en cuenta un diseño que permita garantizar que los jueces

pueden ser llamados a rendir cuentas por su desempeño. Evidentemente, el diseño de un esquema de rendición de cuentas debe tomar en cuenta los eventuales riesgos de afectación de la independencia judicial. Sin embargo, el tema de la rendición de cuentas rebasa ampliamente la cuestión de la responsabilidad de los jueces por sus resoluciones. El tema involucra cuestiones que tienen que ver con todo el aparato de administración de justicia, como aspectos estrictamente relacionados con la labor de los jueces y de su personal. En el primer caso, la rendición de cuentas aparece en varias formas. Por una parte, se traduce en la obligación del Poder Judicial de informar periódicamente a la sociedad sobre la manera en la que emplea sus recursos y los resultados de su actuación. Pero por otro lado, implica que los poderes judiciales deben difundir a la sociedad la función que realizan y la manera en la que es posible acceder a la justicia.

En el segundo caso, la rendición de cuentas se materializa a través de la existencia de controles que permiten supervisar la labor de los juzgadores y sancionarlas por la comisión de faltas de carácter disciplinario. En general, la labor debe centrarse en asegurar la prestación de un servicio de calidad.

En realidad, la rendición de cuentas a cargo del poder judicial constituye un elemento útil para el fortalecimiento de la independencia judicial, toda vez que su realización permite que la sociedad conozca el desempeño de la justicia. Cuando éste es adecuado, es de esperarse que la sociedad sea la primera en cuestionar cualquier intento por interferir con el funcionamiento de la justicia.

## **2. Eficiencia y eficacia**

El tema de la eficiencia y la eficacia se refiere tanto a la manera en la que el poder judicial resuelve los asuntos, como al impacto que sus resoluciones tienen en la sociedad. Si bien el término eficiencia tiene una connotación claramente

económica, su presencia en la discusión sobre el funcionamiento del poder judicial tiene mucha relevancia.<sup>23</sup>

La eficiencia aplicada a un Poder Judicial puede establecerse como una condición en la que el aparato de justicia resuelve rápido, con calidad y con un costo moderado, todos los asuntos que se presentan.

Al descomponer los elementos del concepto de eficiencia, encontramos que la rapidez se refiere al tiempo de procesamiento de los asuntos. Al efecto, el poder judicial y la ley suelen contar con estándares que permiten prever los tiempos que rigen la actuación de la justicia. En el caso de la calidad, los requisitos tienen que ver con la manera en la que se proporciona el servicio de administración de justicia. En particular, destaca el contenido de las resoluciones. Este debe ajustarse a los parámetros técnicos reconocidos como adecuados. Adicionalmente, el tema de la calidad incluye la cuestión de la previsibilidad. Las resoluciones de la justicia deben ser previsibles en el sentido que casos semejantes deben tener soluciones semejantes. Por lo que respecta a los costos, el poder judicial, al igual que cualquier otro órgano del Estado, tiene la obligación de hacer un uso eficiente de los recursos que reciben. Finalmente, de la última parte de la definición se desprende el concepto de cantidad. Éste se refiere a la capacidad de los poderes judiciales para procesar la demanda de administración de justicia. Es decir, que todos los asuntos que ingresan sean procesados. Por lo que respecta a la eficacia, la discusión se centra en el análisis de los efectos de las resoluciones. En primer lugar debe observarse si la resolución es efectivamente acatada. En segundo lugar, hay que atender a la manera en que la resolución impacta el problema que dio origen al conflicto. Es decir, si la resolución efectivamente resuelve el conflicto. En tercer lugar, se observa la forma en la que la resolución es recibida por la sociedad en general. El análisis se concentra en establecer de qué manera contribuye a generar seguridad jurídica y confianza en las instituciones del Estado.

---

<sup>23</sup> Sobre la relaciones entre justicia y eficiencia véase Fix-Fierro, 2006

### **3. Accesibilidad**

Finalmente, la última condición necesaria para la operación del poder judicial es la accesibilidad. El acceso a la justicia constituye la pieza fundamental para articular la función jurisdiccional y en general para hacer efectivo el derecho mediante el recurso a la tutela jurisdiccional. En principio, el acceso a la justicia puede concebirse como la posibilidad de que los justiciables puedan llevar sus conflictos a las instancias jurisdiccionales y obtener de ellas respuestas que contribuyan a solucionar sus problemas en lo particular y los problemas sociales en lo general.

El acceso a la justicia puede analizarse desde diversas perspectivas. Por una parte, conviene destacar el tema como un problema de derecho procesal. En ese sentido, la revisión del acceso pasa por señalar las condiciones establecidas en la ley para poder hacer uso del aparato judicial. Por otra parte, el acceso puede observarse como el resultado de una política institucional del poder judicial orientada a expandir el otorgamiento del servicio y mejorar su calidad. En los dos casos anteriores es necesario revisar cuestiones relacionadas tanto con el ofrecimiento como con la demanda del servicio. La ley y las políticas judiciales diseñadas para facilitar el acceso deben reconocer que la capacidad de la justicia para absorber todos los conflictos sociales es limitada. El acceso a la tutela jurisdiccional debe mantenerse como último recurso para los usuarios con el fin de evitar colapsar el sistema. Sin embargo, al mismo tiempo, el aparato debe permanecer abierto para evitar que existan dificultades para acceder. El poder judicial debe resolver este tipo de tensiones en la articulación de sus políticas de acceso. Al efecto, es necesario definir qué tipo de servicios se requiere prestar y la capacidad que se tiene para ofrecerlos.

Desde una tercera perspectiva, el acceso a la justicia puede analizarse a la luz del punto de vista de la sociedad. En este sentido la pregunta gira en torno a las razones por las que los potenciales usuarios optan por usar o no usar el servicio de impartición de justicia. Tradicionalmente se habla de la existencia de

obstáculos para acceder a la justicia. Al efecto se identifican barreras económicas, sociales o técnicas, entre otras. En general, este tipo de enfoque puede contribuir a hacer más eficaces las políticas judiciales que buscan expandir el acceso de los usuarios de la justicia.

En esta perspectiva y adentrándonos en la impartición de justicia en el Estado de México, es importante realizar un estudio de los orígenes del Poder Judicial en este Estado, hasta los más recientes logros en la impartición de justicia logrados con la oralidad de juicios penales y familiares hasta el momento, mismo que se efectúa en el siguiente capítulo.

## **CAPITULO III.- PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

En el presente capítulo, al ir especificando la función jurisdiccional, respecto a cómo se organiza en el Estado de México, es preciso hacer la aclaración de que se efectuará un breve estudio de cómo fue erigido el Estado de México y el arranque histórico de lo que es el Poder Judicial en el mismo; lo anterior en virtud de que el estudio histórico realizado en el Capítulo Primero es a nivel Nacional y en este se particularizó a nivel Estatal.

### **3.1 LA PROVINCIA DE MÉXICO. (EL ESTADO DE MÉXICO COMO PARTE INTEGRANTE DE LA FEDERACIÓN)**

Al consumarse la independencia del país, la provincia de México, que más tarde ha de convertirse en el Estado Libre y Soberano de México, era una de las provincias mayores de la Nueva España con una extensión territorial considerable. Las provincias, durante el virreinato mantuvieron una organización territorial irregular hasta el año de 1786, en que se expiden las Ordenanzas de Intendentes de don José de Gálvez, creando 12 intendencias y 3 provincias. La intendencia de México comprendía los territorios que más tarde corresponderán a Querétaro, Tlaxcala, Hidalgo, Morelos y Guerrero. En los últimos tiempos del gobierno de la Colonia, la Intendencia de México, en extremo grande, limitaba al norte con la de San Luis Potosí, al este con la de Puebla, al oeste con las intendencias de Guanajuato y Valladolid y al Sur con el Océano Pacífico. Estas intendencias recibían también la denominación de intendencias de provincia, divididas en distritos, alcaldías y corregimientos.

El movimiento de Independencia nacional alteró y transformó la organización política de nuestro país, pero no su estructura económica y social.

El Acta Constitutiva de la Federación disponía que la nación mexicana –como ya se mencionó- “se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes de Nueva España”.

Al enumerar el Acta Constitutiva los Estados integrantes de la Federación, **señala al de México** con los atributos de independiente, libre y soberano en lo que exclusivamente se refiere a su administración y gobierno interior. Esta independencia, libertad y soberanía, según la razonable opinión del doctor Ignacio Burgoa, significaron “meras declaraciones sin correspondencia con la realidad política y sin adecuación con los conceptos jurídicos respectivos” <sup>24</sup> puesto que la libertad e independencia no son sino aspectos primordiales de la soberanía, que reside en la nación.

A partir de la instalación de su Congreso Constituyente, el **Estado de México**, como parte integrante de la Federación, va a mantener su autonomía constitucional, tanto legislativa, ejecutiva **como judicial**; el primero representado por la Legislatura local, el segundo por un gobernador y **el tercero por sus propios tribunales de justicia y administrativos**. Es claro que esta autonomía de que goza nuestra entidad federativa está condicionada a una decisión fundamental consistente en la imposibilidad de contravenir el pacto federal, que otorga unidad al propio sistema federativo. Queda para siempre establecida la facultad del Estado para designar los tribunales que autorice su Constitución particular.

**El poder Judicial ejercerá sus funciones a través de los tribunales establecidos en la Ley Fundamental local.**

---

<sup>24</sup> Ignacio Burgoa: Derecho Constitucional Mexicano. P. 118. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979.

### **3.2 INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

De acuerdo con lo ordenado por el Acta Constitutiva de la Federación, los diputados recién electos para integrar el primer Congreso Constituyente del Estado “**Libre, Independiente y Soberano de México**”, reunidos en la sala capitular del Ayuntamiento de la ciudad de México el día 2 de marzo de 1824, decretaron haber quedado instalados legítimamente y en aptitud de ejercer sus funciones. Las Actas del Primer Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México describen la celebración de este solemne acto en los siguientes términos:

“En la ciudad de México a dos días del mes de marzo de 1824, los diputados del Congreso del Estado, los individuos de la diputación provincial con su secretario y los de Ayuntamiento de esta corte reunidos en la sala capitular de este cuerpo, de regreso de la santa iglesia Catedral, donde se cantó un solemne “Te Deum”, se procedió por el secretario de la diputación provincial a recibir a los Sres. Diputados el juramento ante el jefe superior político, bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis a Dios haberos bien fielmente el encargo que el Estado os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo estado, guardar y cumplir la acta constitutiva de la federación mexicana, y haciéndola igualmente guardar y cumplir a todas las autoridades, corporaciones e individuos del Estado, y lo mismo en cuanto a la Constitución general de la federación mexicana que forme el Congreso Constituyente?. Y habiendo contestado todos afirmativamente se procedió por escrutinio secreto a la elección de presidente, vicepresidente y secretario, y fueron nombrados, para presidente el ciudadano José Francisco Guerra, para vicepresidente el ciudadano José Ignacio Nájera, y para secretarios los ciudadanos José Figueroa y Joaquín Villa. Concluidas las elecciones, se retiraron



el jefe superior político, exma. Diputación provincial y el exmo. Ayuntamiento, quedando el congreso instalado y en sesión...”<sup>25</sup>

El Congreso constituyente inicia sus labores en el lugar que ocupaba el Ayuntamiento de la Ciudad de México, capital del Estado del mismo nombre. Días después, la Asamblea legislativa se traslada al edificio que perteneciera al **Tribunal de la Inquisición** ubicado frente a la iglesia de Santo Domingo. **Durante los tres años que transcurren para la elaboración de la Constitución local, esa construcción fue absurdamente, el asiento de los poderes del Estado, hasta su traslado a la Ciudad de Texcoco que ha de convertirse en la ciudad capital de la nueva Entidad. Este mismo edificio, sirvió también como residencia de la Audiencia y del Supremo Tribunal de Justicia.**

### **3.3 DECRETO PROVISORIO DE 2 DE MARZO DE 1824.**

En la misma fecha de su iniciación, la Asamblea Constituyente expide el Decreto del 2 de marzo de 1824, “Sobre la organización provisional del gobierno interior del Estado de México, compuesto de 12 artículos, reproduce los lineamientos generales del Acta Constitutiva de la Federación. Reconoce como forma de gobierno, el republicano, representativo y popular, con su división clásica de tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y **Judicial**; ordena además, la organización del gobierno interior, la formación de la Constitución particular del Estado, luego que la general de la nación estuviera sancionada, así como dotar todas aquellas leyes que “exigiera el mayor bien y felicidad a los habitantes del Estado”.

Este Decreto, llamado por los constituyentes “provisorio”, **al referirse a la administración de justicia, confirma la vigencia de las autoridades judiciales en ejercicio, sin hacer ninguna modificación sustancial que alterara la**

---

<sup>25</sup> El Poder Judicial del Estado de México. Antonio Huitrón Huitrón, Tomo I., H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. 1991

**organización de los tribunales. Aparece por vez primera en el articulado de esta ley particular el rubro de “Poder Judicial”.**

Así el artículo 4° de esa Ley dispuso: **“El Poder Judicial del Estado reside por ahora, en las autoridades que actualmente lo ejercen”**; y en el siguiente, **ordenaba que el Tribunal de la Audiencia, en las causas civiles y criminales de territorio del Estado, “continuaría en el uso de las facultades que hoy tiene”**. Estas facultades de que habla el precepto, eran que prescribiría la Ley española del 9 de octubre de 1813, sobre el arreglo de los tribunales. **La Asamblea Constituyente local, al expedir este Decreto propone respetar la organización judicial vigente, que no era otra sino la establecida por la Constitución de la Monarquía española de 1812 y el Reglamento del 9 de octubre de 1813 relativo a las Audiencias y Juzgados de primera instancia.** Es decir, las Audiencias territoriales, los juzgados de partido y los Alcaldes constitucionales de los pueblos, constituían, provisionalmente, el Poder Judicial del Estado de México.

Con relación a este Decreto provisorio, debe mencionar un impreso publicado el 15 de marzo de 1824 por la Comisión de Constitución encargada de elaborar “El Proyecto de Decreto Orgánico para el Arreglo Interior del Estado” donde se exponen ideas y principios en materia de administración de justicia, que presidirían las discusiones del Congreso. Dada su importancia, se transcriben algunas líneas del mismo:

“La separación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, no bastaría a asegurar la libertad publicada en los gobiernos representativos, si el Poder Judicial quedase unido a alguno de ellos. El formidable derecho de vida y muerte no debe ser manejado por hombres: la Ley sola es la que puede enviar al suplicio a un ciudadano. Mas como sus crímenes han de ser ciertos, y esta certidumbre no puede adquirirse sino por los medios ordinarios de las pruebas, de aquí nace la necesidad de los tribunales en que los hombres juzguen de la verdad o falsedad

de la acusación. La comisión para asegurar más la independencia de este terrible poder, así respecto de los hombres, como respecto del gobierno, hubiera querido desde luego, depositarlo, no en tribunales permanentes, cuyos individuos tengan lugar y ocasión de consolidar la preponderancia que este poder les da, sino en poder de la Ley, única fuerza que puede y debe juzgar. También hubiera querido que todas las plazas de los juzgados permanentes fuesen de igual honor y dotación, para cerrar la puerta a los ascensores, y dejar los jueces fuera de la influencia del gobierno, que tantas veces ha hecho inclinar hacia él la balanza de la justicia en perjuicio de los derechos de las partes o de la libertad del ciudadano. Más ya no le ha sido loable adelantar tanto, propone al menos a la deliberación del Congreso, que los jueces no se nombren en clase de interinos, no pueden ser separados de su destino, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni ser suspensos sino por acusación legalmente intentada con esta medida que es de ley vigente, tendrán sino toda la independencia que es posible y quisiera la comisión, la que es compatible al menos con las actuales circunstancias del Estado. Como las dificultades que presentan los “yuris” son menos insuperables, así porque pueden colocarse en las cabeceras de los distritos y aún en algunos partidos, como porque semejante establecimiento no aumenta en nada los gastos públicos; la comisión ha creído oportuno anunciar desde ahora la disposición del Congreso para plantear a su tiempo tan benéfica institución. La comisión no duda calificarla de tal, pues además de que es baluarte de las libertades públicas y el azote del malhechor, es el medio más seguro de abreviar la sustanciación de las causas criminales, y limpiar el Estado de tantos facinerosos hacinados en las cárceles, punto importantísimo en las críticas circunstanciales del Estado. Aunque sería muy útil aumentar el número del juzgado de letras para la pronta y cómoda administración de justicia, la escasez de nuestros fondos ha obligado a la comisión a abstenerse de proponer esta medida, limitándose por ahora a que se sitúe un juzgado en la cabecera de cada partido; de este modo podrán dotarse competentemente estas plazas, punto más importante que el aumento de ellas. En orden al Tribunal de Apelaciones, la comisión ha estimado oportuno no hacer por ahora innovación alguna, pues extendiendo aun todavía su jurisdicción la

audiencia de México fuera de los límites del Estado, es prudencia no privar intempestivamente a los demás estando un tribunal que conozca de sus causas en apelación. Sin embargo, como al fin deben instalarse en cada uno de ellos estos tribunales, la comisión ha tenido por necesario anunciar desde ahora que llegado este caso o suprimirá desde luego el Tribunal de la Audiencia substituyéndole otro o lo continuará bajo un plan más económico por la disminución de sueldos y plazas. En cuanto a las leyes que determinan el orden de proceder en más causas civiles y criminales, la comisión opina que las vigentes son, sino del todo perfectas, a lo menos para sostener las libertades públicas: además, sus variaciones o reformas piden otra dedicación y otro estudio que ha podido tener la comisión; por lo que la reserva para cuando llegue el caso de dictar la Ley Fundamental del Estado.”<sup>26</sup>

Como podemos observar de lo transcrito, a casi dos siglos de distancia las directrices jurídicas relativas a la administración de justicia, en nuestra época tienen plena validez. La seguridad pública como freno al abuso de autoridades arbitrarias, el respeto irrestricto a la Ley, única fuerza que puede y debe juzgar; alejar a los jueces fuera de la influencia del gobierno; la inamovilidad judicial para el objeto de que los jueces no puedan ser separados de su cargo –que en la actualidad se encuentra constreñida al buen desempeño de los mismos, así como a la actualización y como consecuencia de ésta al sometimiento a exámenes de oposición- ; todos ellos son principios que –ayer y hoy- orientan a nuestras leyes fundamentales para lograr una buena administración de justicia.

### **3.4 LEY ORGÁNICA PROVISIONAL DEL 6 DE AGOSTO DE 1824.**

Esta Ley, ratifica el sistema federal y declara en sus primeros artículos que el Estado de México es parte integrante de la Federación mexicana, e “Independientemente Libre y Soberano” en lo que exclusivamente toca a su

---

<sup>26</sup> El Poder Judicial del Estado de México. Antonio Huitrón Huitrón, Tomo I., H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. 1991

administración y gobierno interior; indica que al tiempo de sancionarse la Federación; adopta la forma de gobierno republicano, representativo y popular; acepta que la religión del Estado es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana; con exclusión del ejercicio de cualquier otra; declara que el gobierno, para su ejercicio, se divide en los tres poderes clásicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales “jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una sola corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.”

Señalamiento especial merecen en esta Ley, las facultades asignadas al Ejecutivo del Estado con relación al Poder Judicial. En sus artículos relativos prescribe, entre una de sus atribuciones, las de nombrar -de acuerdo con el Consejo-<sup>27</sup> los magistrados de la Audiencia y demás plazas de la judicatura, así como cuidar que la justicia se administre por los tribunales locales, “pronta y cumplidamente”, cuidando además de la ejecución de las sentencias. **Sobresale, en esta parte de texto, la prohibición al gobernador de inmiscuirse, directa o indirectamente, en el examen de las causas pendientes, ni disponer de manera alguna de las personas de los reos en los procesos criminales.**

En el capítulo correspondiente al Poder Judicial, la Ley Orgánica Provisional establece que dicho poder será ejercido por los tribunales de justicia existentes y los que en adelante se establezcan. Confirma la vigencia de los tribunales de justicia existentes y los que en adelante se establezcan, así como la de los tribunales tradicionales, ya sean las Audiencias, los Juzgados de primera instancia de cada partido y los alcaldes constitucionales; y con sentido previsor, deja la posibilidad para el futuro de establecer otros tribunales. La Audiencia del Estado quedaba integrada por 6 magistrados y un fiscal, “siendo sus atribuciones las que designarán las leyes vigentes”. Las leyes vigentes a que se refiere, no son otras que las sancionadas por la Constitución de la Monarquía Española de 1812 y los decretos expedidos por las Cortes de Cádiz.

---

<sup>27</sup> El consejo, en la Ley Orgánica Provisional, era un cuerpo consultivo compuesto de un teniente Gobernador y otros cuatro individuos, con facultades para dictaminar con el gobernador sobre los principales asuntos de gobierno.

### 3.5 CREACIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Aparece en la Ley Orgánica Provisional, la creación de un Tribunal Supremo de Justicia compuesto por seis ministros y un fiscal. La creación de éste Tribunal de Justicia, reconoce como antecedente institucional, el Tribunal de la misma denominación, establecido en la Constitución de la Monarquía española de 1812, particularmente el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del 13 de marzo de 1814 y la de Apatzingán de 1814. En el texto legal relativo a las facultades de dicho tribunal, puede observarse el carácter predominante de las atribuciones de carácter político, relacionadas fundamentalmente con las conductas ilícitas de los altos funcionarios del gobierno, dejándosele a la Audiencia la resolución de los asuntos criminales y civiles del fuero común.

Entre las varias facultades asignadas a este órgano judicial, pueden mencionarse las siguientes: “dirimir las competencias suscitadas entre la Audiencia y los tribunales especiales del Estado, o entre éstos y los jueces subalternos de la Audiencia; procesar al gobernador y consejeros, cuando el Congreso declarase haber lugar a la formación de causa; conocer en todas las causas de separación y suspensión de los consejeros del Estado y Magistrados de la Audiencia; intervenir en las causas criminales del gobernador, consejeros del Estado y ministros de la Audiencia; fallar todas las causas criminales que se promoviesen contra los ministros del Supremo Tribunal.” Además consignaba la “residencia” de todo empleado público que diera causa a ella según las leyes; los recursos de nulidad contra la sentencia dada en última instancia, solamente para el efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad en que incurrieran los Magistrados por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal”

En posteriores preceptos, la Ley señalaba otras atribuciones importantes referidas a la facultad de examinar las listas de las causas civiles y criminales “fenecidas” en el territorio del Estado, pasando copia de ellas al gobernador para su

publicación; oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar al Ejecutivo con los fundamentos que hubiere, para promover la conveniente aclaración del Congreso; arreglar el Supremo Tribunal y la Audiencia en cuanto al orden de proceder, según lo prevenido por las Audiencias menores en la Ley española de Tribunales, de 9 de octubre de 1812.

Las facultades propiamente jurisdiccionales correspondientes a este cuerpo judicial, consistían en la competencia para conocer del recurso de nulidad, así como la relacionada con la facultad de dirimir todas las competencias de la Audiencia y los tribunales especiales del Estado. **Es necesario aclarar, que con el tiempo, las atribuciones mencionadas se ampliaron con la despacho de varios decretos expedidos por el Congreso local. Estas eran propiamente adiciones a los preceptos establecidos. Tales como el que ordenaba al Supremo Tribunal de Justicia conocer de los negocios del Estado que estaban pendientes en grado de segunda suplicación; la facultad concedida para nombrar los abogados que suplieran las faltas de los ministros de la Audiencia y la correspondiente para examinar a los pasantes de abogados, con la aprobación del Tribunal Supremo.**

La implantación del Supremo Tribunal de Justicia obedeció al propósito de jerarquizar y sistematizar el Poder Judicial, pero en el trasfondo existía la intención, en la mayoría de los legisladores de la Asamblea constituyente, eliminar en forma paulatina el tradicional tribunal de la Audiencia. El funcionamiento de esta última, limitaba con mucho el trabajo y la importancia del nuevo órgano judicial. Los celos profesionales y burocráticos eran manifiestos en cuanto que la Audiencia no aceptaba observaciones o sugerencias del cuerpo judicial recién creado. Las frecuentes interferencias en sus ámbitos jurisdiccionales, ocasionaban reclamaciones y divergencias, dando lugar al entorpecimiento de sus elevadas funciones. Pasarían varios años para que el Supremo Tribunal de Justicia, asumiera la dirección total y el control pleno de la actividad jurisdiccional en el

Estado; pero mientras tanto, tendría que tolerar el poder anacrónico de la Audiencia.

### **3.6 NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

Como la Ley Orgánica provisional autorizaba al Congreso Constituyente del Estado Libre de México, para designar a los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, para tal efecto nombra el 9 de septiembre de 1824 a los ministros, que en número de seis y un fiscal, habrían de componer ese elevado cuerpo judicial. Resultan designados los señores doctores en leyes, Jacobo Villaurrutia, Manuel de Campos Rivas, Juan José Flores Alatorre, José Domingo Rus, Francisco Nava, Ignacio Alva y como fiscal Tomás Salgado.

Este máximo cuerpo judicial quedó instalado el 28 de marzo de 1825, día en que presentaron juramento ante esa asamblea; **quedando propiamente constituido el Poder Judicial del Estado de México.**

Como la Ley Orgánica Provisional facultaba al Poder Ejecutivo para nombrar, de acuerdo con el Consejo, los magistrados de la Audiencia y demás plazas de la judicatura, el 7 de febrero de 1825 el gobernador interino Múzquis nombra a los Oidores y al fiscal de la Audiencia territorial. **Los integrantes de la Audiencia pertenecían al Ilustre Colegio de Abogados y en consecuencia a la Real Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica. Litigantes de reconocida fama y algunos otros que habían desempeñado elevados puestos en la judicatura.** En cierta manera, como la Audiencia seguía siendo el reducto aristocrático y colonial, representaba el cuerpo judicial más impermeable a todo cambio social.



### **3.7 REGLAMENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE 20 DE ABRIL DE 1825**

El primer ordenamiento jurídico que aparece en nuestra legislación estatal, regulador de las funciones del Supremo Tribunal de Justicia, es el Reglamento expedido por el Congreso constituyente el 20 de abril de 1825. Este estatuto legal reconoce como antecedente legislativo, al reglamento del mismo nombre expedido por las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, del 13 de diciembre de 1814. Por ello, debe ser considerado como un antecedente formal, precursor de las leyes orgánicas y disposiciones reglamentarias que en la historia de este máximo cuerpo judicial expidiera el Poder Legislativo local. Promulgado durante el periodo preconstitucional, conservó toda la fuerza legal para que sirviera de modelo a los cuerpos jurídicos de esa naturaleza que más tarde habrían de expedirse.

Este reglamento consta de siete capítulos. El primero se denomina Del Tribunal y sus funciones; el segundo trata del decano presidente; el tercero se ocupa del ministro semanero; el cuatro alude al ministro fiscal; el quinto habla de los secretarios; el sexto de la distribución de los negocios para dar cuenta entre los ministros y secretarios y el séptimo de los porteros. La estructura jurídica de este ordenamiento es correcta, sencilla, clara en la redacción de sus preceptos e inteligible aun para legos y profanos. Apartándose de sus modelos, tiene cierta originalidad, aunque no olvida citar la famosa ley española de 9 de octubre de 1812, o sea el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, que ha de orientar en el futuro, varias de nuestras Leyes Orgánicas del Poder Judicial en el Estado de México. El propio Reglamento tuvo una larga vigencia ya que se prolonga más allá del advenimiento del régimen centralista (1838).

El Reglamento establece en su primer capítulo, la composición del Supremo Tribunal, dividiéndolo en dos salas de tres ministros cada una guardando el orden que les dé su nombramiento y presidiendo sus respectivos decanos y a las dos el que lo sea de todo el cuerpo.

Como puede observarse, ese máximo cuerpo judicial se encontraba integrado por seis ministros, de los cuales uno era decano presidente y dos más, con la misma denominación, presidían las salas en unión de los restantes ministros.

En cuanto a las funciones de este Supremo Tribunal el Reglamento disponía que cada una de las salas fuera presidida por su decano, es decir, el más antiguo de sus miembros. Importantes tareas desempeñaba el decano presidente, quien tenía, directa o indirectamente, la dirección y el control del despacho y orden de los asuntos; una de sus principales labores era la de ordenar la división de las salas para su mejor y eficaz tramitación de los negocios. El tradicional “regente” de las Audiencias virreinales desaparece para que asuma sus funciones el decano presidente. El buen orden y funciones del Tribunal; la concesión de licencias y permisos con justa causa; la encomienda de negocios a los secretarios y salas, todo por turno; y la prohibición de asistir a las salas si así le pareciera, constituían unas de tantas atribuciones y obligaciones del decano presidente, diseñadas en el capítulo segundo del Reglamento.

Prescribía el propio Reglamento que el conocimiento de los negocios se repartiría por turno entre las dos salas, a excepción de aquellos que se hubiesen acordado en ambas; y con respecto a la tramitación de los asuntos, disponía que acabada la vista de un negocio, los ministros la votaran desde luego si todos ellos estuvieren en disposición de hacerlo; en caso negativo, tenían ocho días de término y en ese plazo podrían ver los autos si los juzgaran conveniente; y si se declara conforme a la Ley haber lugar a información de derecho, tendrían sesenta días. Acordadas y firmadas las sentencias, deberían publicarse inmediatamente, leyéndolas el ministro semanero presente ante el secretario que las autorice y todo el público que las quisiera oír. Sentenciado cualquier negocio civil o criminal, a excepción de los que exigieran reserva, las partes tenían la facultad de solicitar testimonio de la sentencia para imprimirla.

El capítulo tercero del Reglamento que se analiza, regulaba las funciones del ministro semanero: Una verdadera institución, que por primera vez describe en un estatuto legal de tal naturaleza. La función desempeñada por este funcionario, habrá de reconocerse en las futuras leyes orgánicas del Poder Judicial de nuestro Estado. La Ley decretaba en varios artículos, que los ministros, excepto el decano presidente, actuarían de semanero por turno, en su respectiva Sala. Tocaba al semanero proveer en peticiones los escritos de sustanciación, términos, rebeldías y demás de esta clase; cuidaría de revisar los despachos que se librarán, poniendo su rúbrica al margen para que con esta aprobación los firmaran los ministros correspondientes; vigilaba que en los despachos se asentaran y jurasen los derechos; que los escritos tuvieran los renglones y partes prevenidos por el arancel; que en los despachos como en las ejecutorias, se hicieran las inserciones necesarias para que no aumentaran inútilmente los gastos de los litigantes; hacía las tasaciones de cuotas de las reservas y rubricaría las fojas de los memoriales ajustados, o sea los apuntamientos donde se contenían todos los hechos del pleito o causa.

“Del Ministro Fiscal”, es el rubro del capítulo cuarto del Reglamento. La presencia imprescindible del fiscal en los asuntos criminales –aunque conocía también de los asuntos civiles- era necesaria y obligada después de concluido el sumario. El sumario, según las leyes de Indias, era una fase o estadio de la causa criminal, consistente en la realización de las primeras diligencias de instrucción hasta ponerla en una segunda etapa, llamada plenario. Las diligencias debían practicarse forzosa y necesariamente en público. Como parte en los procesos civiles o criminales al ministro fiscal se le notificaban todas las providencias en los negocios; y él tenía la misión principal de promover lo conveniente para la mejor instrucción y conclusión de las causas, así como cuidar el cobro de los derechos que tenían que cubrir los litigantes, para el efecto de aquellos que fueran moderados.

La ausencia del ministro fiscal en la tramitación de los procesos civiles y criminales, producía la nulidad del procedimiento. Las funciones del fiscal equivalían a las del promotor fiscal, integrante de la Real Audiencia de México, el cual junto con el funcionario de que se habla, debe considerarse como antecedente de la institución del Ministerio Público.

En el ordenamiento jurídico que se comenta, aparecen unos funcionarios que la Real Audiencia desconoció y que la citada Ley establece en el capítulo V con el nombre de secretarios. Al suprimirse en el Reglamento los relatores, tasadores, escribanos de cámara y toda una pléyade de empleados menores que integraban aquel tribunal, serán ahora los Secretarios quienes realicen algunas de las actividades reservadas a aquellos. Dada las múltiples atribuciones y obligaciones contenidas en el texto relativo, solamente se señalaremos que los legisladores redactaron en forma minuciosa y ordenada las principales actividades administrativas de estos funcionarios.

La distribución de los negocios para dar cuenta entre los ministros y secretarios, es el rubro del capítulo sexto. Destaca en el articulado de este estatuto legal, la formación de los memoriales ajustados entregados a las partes con los autos para el cotejo que hicieran los abogados, suscribiendo los memoriales citados con la aprobación de estar arreglados los hechos. Devueltos, los secretarios hacían las relaciones respectivas extendiendo los puntos, que entregaban al ministro menos antiguo de la Sala, para su firma.

Por último, son curiosas las disposiciones que se encuentran en el capítulo séptimo relativo a los porteros, quienes a pesar de la humildad nominal de su cargo, eran empleados importantes y necesarios, pues no sólo realizaban las actividades materiales propias de su empleo, sino además hacían los apremios a los procuradores para la devolución de los autos y las citas que se ofrecieren; llevaban los pliegos del Tribunal a los Ministros y voceaban a los abogados,

procuradores y demás subalternos cuando se requería su presencia en algún asunto.

### **3.8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1827 Y EL PODER JUDICIAL.**

La Constitución Política del Estado de México, promulgada en la Ciudad de Texcoco el 14 de febrero de 1827, presenta una doble importancia: en primer lugar, sienta las bases primordiales de nuestra organización constitucional estatal, y en segundo los principios liberales que postula adelantándose con mucho a varios Códigos Políticos de su época. La nota y el rasgo característico de esta Ley fundamental, es la consagración en su texto de las ideas humanistas, propias del liberalismo constitucional.

En la parte que podría llamarse “dogmática” de esta Constitución, campean las ideas humanistas más excelsas del liberalismo mexicano, cuando proclama: “En el Estado nadie nace esclavo, ni se permite su introducción...”; “no se reconoce título ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundación de vinculaciones de sangre, empleo hereditario ni más mérito que los servicios personales;” “toda ocupación honesta es honrosa en el Estado”. Esta Constitución en algunos aspectos, registra avances constitucionales que superan la Federal de 1824, ya que en ella se incluyen capítulos referentes a los naturales, a los derechos de la ciudadanía y los habitantes del Estado, así como las garantías jurisdiccionales en las causas criminales.

En la parte “orgánica” relativa a la organización de los poderes del Estado estatuye que la forma de gobierno es la republicana, representativa, popular, y para su ejercicio el gobierno estatal se divide en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales jamás podrán reunirse dos en una corporación o persona; ni depositarse el Legislativo en un individuo.

El poder judicial; su estructura jurídica, está contenida en cuatro capítulos correspondientes a la segunda parte del título IV de la Constitución local de 1827. En el capítulo I denominado “Bases generales para la administración de justicia”, contiene todo un conjunto de principios que representan verdaderos presupuestos condicionantes para el buen funcionamiento de la organización judicial. Así por ejemplo, el artículo 171 del citado capítulo afirma que pertenece al Poder Judicial la facultad de aplicar la leyes en las causas civiles y criminales; principio fundamental derivado de la doctrina clásica de la división de poderes, que atribuye y define la función primordial del Poder Judicial. También, señala la Ley fundamental otros principios que son clave en materia procesal, al prescribir: “ni el Congreso ni el gobierno pueden avocar así causas pendientes” (Art. 172) y “ni el Congreso ni el gobierno, ni tribunales podrán abrir juicios fenecidos”. El término avocar significaba la facultad discrecional de un tribunal superior o del gobierno para distraer de su conocimiento alguna causa tramitada ante un juez inferior; es decir, rechazaba la acción arbitraria de separar de los tribunales y juzgados competentes los asuntos ya radicados en ellos. Más adelante estatuye el orden y las formalidades del proceso, serán uniformes en todos los tribunales y ninguna autoridad podrá dispensarlos ni hacer reglamentos para la administración de justicia; menos aún suspender la ejecución de las leyes.

El capítulo II del título relativo al Poder Judicial, con el rubro “Administración de justicia en lo civil”, es el más breve y hace referencia inicial a la competencia de los Tribunales del Estado en relación con los bienes existentes en el mismo. En materia civil, se reconoce el sistema de arbitraje como medio para solucionar los pleitos o litigios. Otros de los artículos de este apartado ordenaban que en materia civil, cualquiera que sea su importancia y cuantía, habría lugar a lo más a tres instancias y se terminaría por tres sentencias definitivas. (Art. 186). Agregaba que dos sentencias conformes, ejecutorían cualquier negocio. (Art. 187). Por último, en todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el Supremo tribunal de Justicia, sin que por esto se suspenda la ejecución de la sentencia. (Art. 188).

El capítulo II del Título IV citado, denominado “Administración de justicia en lo criminal”, es el más importante, tanto por su sistemática como por las garantías jurisdiccionales que enumera. Todos y cada uno de los artículos que conforman este apartado consagra reglas que el derecho penal moderno reconoce. Estas garantías jurisdiccionales, copiadas al pie de la letra son las siguientes: “Ningún individuo podrá ser preso sin previa información sumaria del hecho por que merezca según la Ley, ser castigado con pena corporal y un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el mismo acto de la prisión” (Art. 190). “Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas”. (Art. 195). “El acusado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que se le reciba declaración; más si esto no pudiera verificarse, se le conducirá a la cárcel en clase de detenido: el juez le recibirá su declaración precisamente, dentro de sesenta horas contadas desde su ingreso en ella”. (Art. 196). Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes. (Art. 199) La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes” (Art. 205). “Dentro de sesenta horas, a lo más, se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere”. (Art. 206). “El proceso será público después de tomar al reo la declaración con cargos.” (Art. 207) “Nunca se usará del tormento ni de los apremios”. (Art. 208). Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del Estado, si no es en los casos dispuestos expresamente por la Ley, y en la forma que ésta determine.” (Art. 208).

El último capítulo de la Constitución relativo al Poder Judicial, bajo el rubro “de los Tribunales”, explica propiamente la organización y competencia de los órganos jurisdiccionales. Al respecto, la Ley Suprema establece de acuerdo con la jurisdicción territorial correspondiente tres categorías de juzgados y jueces letrados. Juzgados de primera instancia en la cabecera de cada “partido” con “jueces letrados” con título de abogado: juzgados de segunda instancia, establecidos en la cabecera de “distrito”, que conocían de las apelaciones interpuestas ante los inferiores; y otro juzgado unitario que residiera en el lugar de

los Supremos Poderes, con las facultades de conocer en tercera instancia de las causas de todo el Estado. Conforme a esta organización, el total de juzgados existentes ascendían a 36 juzgados “de partido”, 8 de distrito y uno en el lugar de residencia de los poderes estatales. En relación con la competencia de los anteriores tribunales, la Constitución disponía que en todo negocio, cualquiera que fuera su importancia y cuantía, habría lugar a lo más a tres instancias; y terminarían por tres sentencias definitivas (Art. 186), aclarando que dos sentencias conformes, ejecutarían cualquier negocio.

La organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de México, queda integrado en forma total con el Supremo Tribunal de Justicia, mismo que queda dividido en dos Salas, compuesto de seis ministros letrados y de un fiscal.

### **3.9 EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO EN SU ETAPA INICIAL**

El poder Judicial en su etapa inicial lo integraba un Supremo Tribunal de Justicia compuesto de seis Ministros letrados, y de un fiscal; dividido en dos Salas, radicado en el lugar donde se encontraban los supremos poderes. Los juzgados de primera instancia en la cabecera del distrito con un juez de letras; y un juzgado de tercera instancia a cargo de un juez letrado, con residencia en la capital del Estado.

El número de juzgados de primera instancia, variaba entre 36 a 40; y los de segunda instancia eran ocho.

Además, existía en los pueblos los llamados alcaldes constitucionales o conciliadores. Éstos, por disposición legal, sustituían a los jueces de primera instancia por faltas y licencias, en la realización de las primeras diligencias del orden penal. De hecho, las atribuciones de los alcaldes constitucionales desbordaban su competencia jurídica, para convertirlos en autoridades judiciales importantes en las lejanas localidades rurales.



En esta época el Estado de México comprendía los distritos de **Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, Taxco, Toluca, Tula y Tulancingo.**

La división territorial, propiamente política y jurisdiccional, correspondía a la de “distritos y partidos”. La inestabilidad social prevaleciente en la Entidad, motivaba que el Poder Judicial tuviera una existencia anárquica y precaria. Anárquica, por cuanto no existía control ni vigilancia de las autoridades judiciales superiores sobre las inferiores; y precaria, en razón de que muchos de los juzgados de primera instancia ubicados en la cabecera de los distritos se encontraban abandonados, por la falta de profesionistas para ocupar dichos cargos, lo que daba lugar a las arbitrariedades que cometían alcaldes y jueces conciliadores.

Instalados los Supremos Poderes en Texcoco, y durante su permanencia en ese lugar, la Legislatura local expide decretos relativos al mejor funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia. Las principales de esas disposiciones pretenden regular la competencia atribuida a dicho tribunal, para conocer y concluir todos los negocios ventilados en su territorio que estuviesen pendientes de cualquier recurso ordinario o bien extraordinario, interpuesto por la Corte de España; así como la facultad para conocer de todas las causas civiles y criminales contra los jueces de primera, segunda y tercera instancia. Una de las obligaciones impuestas a los tribunales y juzgados era la de remitir al Supremo Tribunal el informe de las causas y recursos pendientes.

### 3.10 LOS SUPREMOS PODERES DE TOLUCA Y LA REORGANIZACIÓN DE LA JUDICATURA.

La Constitución local del 16 de octubre de 1830 preceptuaba que: “El Congreso, el gobierno, los tribunales y oficinas del Estado empezarán a ejercer sus funciones en la Ciudad de Toluca el 24 del corriente.”<sup>28</sup>

Las primeras edificaciones que ocuparían provisionalmente las oficinas del gobierno y entre ellas las del Poder Judicial, fueron las antiguas casas consisteriales ubicadas en el centro de la Ciudad de Toluca. Ante la incomodidad de éstas, días más tarde el Tribunal Supremo, la Audiencia y los juzgados, tomaron en arrendamiento el edificio que perteneció al desaparecido convento de San Juan de Dios, ubicado en la que hoy es la calle de Villada, donde permanecieron a principios del siglo antepasado, para trasladarse posteriormente y por poco tiempo a una de las aulas del Instituto Literario para volver nuevamente a su asiento original y después de varias vicisitudes instalarse definitivamente en el lugar que el día de hoy ocupa o sea el antiguo palacio de gobierno.

Instalado definitivamente el poder judicial del Estado de México en Toluca, el Congreso Local expide múltiples decretos relacionados con la reorganización de la judicatura.

Durante este periodo 1830 a 1835, la reorganización del Poder Judicial es realizada a través de importantes reformas legislativas. La principal consistía en las modificaciones a la Ley Fundamental del Estado. Deben mencionarse los decretos que establecían provisionalmente un juez de primera instancia en los partidos de Toluca y Tulancingo, con la facultad de actuar indistintamente con escribano o por receptoría con testigos de asistencia. Otro de importancia, es el relativo a la división de las prefecturas de **México, Taxco y Acapulco**, la primera

---

<sup>28</sup> Decreto Núm. 130. Dado en la Ciudad de Tlalpam el 12 de julio de 1830. Colección Decretos de los Congresos Constitucionales del Estado Libre y Soberano de México, que funcionaron en la primera época de la Federación. Vol. II. Toluca.

fue dividida en dos distritos, uno llamado del Este de México y el otro del Oeste. El primero compuesto de los partidos de Texcoco, Chalco y Teotihuacan, y el segundo de Tlalnepantla, Tlalpam, Zumpango y Cuautitlán; y las cabeceras de prefectura eran Texcoco del primero y Tlalnepantla del otro. La prefectura de Taxco se dividía en dos: el primero, formado con Taxco, Ajuchitlán y Teloloapam, cuya cabecera sería Taxco; y la otra con Sultepec, Temascaltepec, Zacualpan y Tejupilco, con cabecera en Sultepec. Por último uno más, que debe señalarse, es el relacionado con el decreto que ordenó la formación de una nueva sala en el Supremo Tribunal de Justicia, para conocer en tercera instancia de las causas civiles y criminales que hubiesen sido iniciadas en el mismo tribunal.

La reforma a la que referimos con anterioridad, es la constitucional del dos de junio de 1831; ésta diseña una nueva estructura al Poder Judicial del Estado; y en este sentido, por primera vez, aparece la denominación del “**Tribunal Superior de Justicia**” como organismo judicial con funciones perfectamente bien diferenciadas a las del antiguo Supremo Tribunal, principalmente las correspondientes a la resolución de las apelaciones en segunda y tercera instancias. Desde entonces y por muchos años, queda proyectada esta dualidad de organismos judiciales, los cuales tendrán una singular coexistencia constitucional que durará la mitad del siglo XIX.

De acuerdo con la reforma, en la residencia de los supremos poderes queda establecido un Tribunal Superior de Justicia integrado por nueve “Magistrados” -se elimina el antiguo término “ministro”- y dos fiscales. El Congreso, después de recibir del Gobernador la propuesta en terna tenía la facultad de nombrar los Magistrados y fiscales, de acuerdo con el Consejo y oído previamente el informe del propio Tribunal. Los Magistrados en esta primera formación –ordenaba el decreto- serían escogidos tanto del Supremo Tribunal como de la excelentísima Audiencia. Para ser Magistrado o fiscal se requería la ciudadanía del Estado de México, estar en el ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos,

letrado, haber sido juez de letras o de Tribunal Civil Colegiado por seis años; relator, agente fiscal, secretario del tribunal colegiado o abogado de pobres.

Las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia consistían en conocer:

- En segunda y tercera instancia, de los casos que admitían recursos en las causas ante los juzgados de letras.
- De los procesos civiles y de los criminales comunes del teniente-gobernador, consejeros, secretario de gobierno
- De las causas civiles y criminales de los prefectos, tesorero y contador general y jueces de letras;
- De la responsabilidad de los sub-prefectos y de los alcaldes, cuando éstos últimos funcionasen como jueces de primera instancia;
- De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los juzgados inferiores, para efecto de reponer el proceso;
- De los conflictos por competencias; de los recursos de fuerza y de las causas de nuevos diezmos.

### **3.11 CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL DE 1861 Y EL PODER JUDICIAL**

El 17 de octubre de 1861, se expide la segunda Carta Fundamental local; el Poder Judicial, conforme a esta Constitución, estaba compuesto por el Tribunal Superior de Justicia, Jueces letrados de primera instancia, Jurados y Conciliadores. El primero de los organismos jurisdiccionales citados tenía como lugar de residencia la misma de los supremos poderes, y quedaba integrado por nueve Magistrados, dos Fiscales y dos Agentes Fiscales. El nombramiento de éstos lo hacía el Congreso a mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, previas listas de candidatos que formaría el Gobernador de acuerdo con el Consejo. Además de los magistrados propietarios, existían los suplentes para cubrir las faltas temporales hasta por seis meses, nombrados también por el Ejecutivo.

Con relación a los jueces de primera instancia, ordenaba el establecimiento en cada cabecera de Partido de uno o más jueces de esa categoría. Los requisitos que debían satisfacer estos letrados para ocupar dicho cargo, consistían en ser mayor de 25 años, tener por lo menos dos años de abogado en el ejercicio de su profesión y no haber sido sentenciado a pena infamante de responsabilidad o sufrido la de suspensión en el ejercicio de la abogacía, por más de un año. El nombramiento de los jueces de primera instancia era hecho por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo y previa convocatoria en forma, del Tribunal Superior de Justicia. Las obligaciones señaladas por la Ley Fundamental a éstos letrados, eran fundamentalmente el conocimiento de todos los negocios judiciales que ocurrieran en la comprensión de su partido; conocer de los recursos de responsabilidad contra los jueces conciliadores o sentencias que éstos pronunciaran en los casos de competencia y los de nulidad de las referidas sentencias por falta de jurisdicción; así como conocer de las competencias promovidas entre los jueces conciliadores de su partido.

La Carta Política Local fija los Distritos comprendidos en el territorio del Estado en 1861, que en número de 27 son los siguientes:

Actopan	Tenango del Valle
Cuernavaca	Tenancingo
Chalco	Texcoco
Huejutla	Tetecala
Huichapan	Tlalnepantla
Ixtlahuaca	Toluca
Ixmiquilpan	Tula
Jilotepec	Huascalzaloa
Jonacatepec	Villa del Valle
Morelos	Yautepec
Otumba	Zacualtipán
Pachuca	Zimapán

Sultepec

Zumpango de la Laguna

Temascaltepec

La división política y jurisdiccional del territorio del Estado de México, según la Constitución Local de 1861, habría de fijarse definitivamente por una ley secundaria, bajo la base de que cada distrito comprendería 40,000 o una fracción que pasara de 20,000 habitantes. Conforme a esta división política, existían 31 jueces de primera instancia con residencia en las cabeceras de distrito, incluyendo la capital del Estado y Pachuca, donde existían dos juzgados del mismo nivel judicial.

### **3.12 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO DE 1917**

La Constitución Política Local fue promulgada el 18 de noviembre de 1917 por el Gobernador Constitucional, general Agustín Millán.

Esta Constitución, al referirse a la división política del Estado de México señala 16 distritos rentísticos y judiciales que son:

Chalco

Cuautitlán

El Oro de Hidalgo

Ixtlahuaca

Jilotepec

Lerma

Otumba

Sultepec

Temascaltepec

Tenango del Valle

Tenancingo

Texcoco

Tlalnepantla

Toluca

Valle de Bravo

Zumpango

Las cabeceras y extensión territorial son las mismas que actualmente tienen. Sabiamente prevenía que la legislatura a iniciativa de alguno de sus miembros, del

Ejecutivo o del Tribunal Superior de Justicia, “podrá aumentar el número de éstos Distritos.”

El 28 de junio de 1917 se expide el decreto por el cual el Congreso del Estado nombra Magistrados constitucionales del Tribunal Superior de Justicia a los licenciados: Arcadio Villavicencio como Presidente, Carlos Martínez, Enrique García González, Valentín Enríquez, Joaquín García Luna (Jr), Sebastián Vilchis; primero y segundo Magistrados Supernumerarios a los licenciados Eduardo Garduño Soto y Carlos Villada Muñoz respectivamente. El Magistrado Fiscal: Mariano Fernández de Córdoba.

Dignos también de mencionarse por constituir el primer cuerpo de Jueces de Primera Instancia designados conforme a la Constitución Local de 1917 son: José Joaquín Segura, Cuautitlán; Antonio Lazcano, Chalco; Francisco F. Ruiz, El Oro; Roberto García Moreno, Ixtlahuaca; Manuel A. Rodríguez, Jilotepec; Sebastián Muñoz, Lerma; Federico Arroyo Cabrera, Otumba; Pedro Ortega Cejudo, Sultepec; Francisco Carvajal, Tenango; Miguel Garfías Rodríguez, Tenancingo; Benjamín Santín Arechavala, Texcoco; Joaquín Corres, Tlalnepantla; Ángel Díaz González, Toluca 1º de lo Civil; Samuel Gómez Trejo, Toluca 2º de lo Civil; Demetrio Hinostroza, Toluca 1º de lo penal; Antonio Lazcano, Toluca 2º de lo penal; José Giles, Valle de Bravo y Benigno Hernández, Zumpango.

### **3.13 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 1930**

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1930 tiene la doble importancia de haber sido la primera ley de esta naturaleza jurídica, en el nuevo orden constitucional que consagra en su articulado la organización tradicional de los Tribunales del Estado y la otra, haber delineado el esquema, la arquitectura jurídica, la ordenación de los temas y el contenido formal, que futuros ordenamientos jurídicos tomarían como un modelo.

La ley consta de 144 artículos y 3 Transitorios, distribuidos en los siguientes Títulos y capítulos con los siguientes rubros: “Título Primero, “De las autoridades judiciales”; Título Segundo “De la división Jurisdiccional”; Título tercero, “De la planta y organización de los Tribunales”, capítulo I, “Jueces Conciliadores”; capítulo II, “Jueces de Primera Instancia”; capítulo III, “Tribunal Superior de Justicia”, Título cuarto, “Secretarios, empleados y auxiliares de la Administración de Justicia”, Capítulo único, Título quinto. “Renuncias, suplencias, licencias y vacaciones; Título sexto, capítulo único, “Responsabilidades de los funcionarios y empleados judiciales; Título Séptimo, de la Policía Judicial. En sus artículos transitorios declaró derogadas las Leyes Orgánicas anteriores, en todo aquello que se opusiera a las disposiciones de esa Ley, y dispuso que las dudas surgidas con motivo de la interpretación o aplicación de la Ley serían resueltas por el Pleno del Tribunal Superior.

El Título II de la Ley Orgánica del Poder Judicial alude a la división jurisdiccional. Al respecto, reproduce la disposición constitucional que divide al Estado de México en 16 Distritos judiciales, que son: Cuautitlán, Chalco, El Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Tenango, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango. El número de distritos judiciales podía ser aumentado por la Legislatura del Estado a iniciativa de cualquiera de sus miembros, o bien del Ejecutivo o del Tribunal Superior de Justicia.

El Título III de la Ley, trata en el Capítulo Primero, de los Jueces Conciliadores. Establecía que en cada cabecera municipal habría un Juez Conciliador propietario y dos suplentes, con duración en su cargo de un año, electos popular y directamente. En artículos posteriores fijaba la organización de estos Juzgados y el nombramiento de secretarios y empleados; y en cuanto a la competencia de estos juzgados se surtía en razón de la cuantía y en materia civil, el conocimiento de los juicios verbales cuya cantidad no excediera de cien pesos. En materia penal, conocerían de los delitos castigados con arresto menor o multa máxima de



cincuenta pesos, ya fuera de pena conjuntiva o alternativa. Los Juzgados Conciliadores de Toluca conocerían en materia civil, de los juicios verbales cuya cuantía no excediera de quinientos pesos; y en materia penal de los delitos que se castigasen con arresto mayor o multa máxima de 200 pesos y con pena alternativa o conjuntiva.

Entre los principales dispositivos relacionados con los Jueces de Primera Instancia, regulados se encuentran los que ordenan la residencia de un Juez Mixto de Primera Instancia en cada uno de los distritos judiciales, exceptuando Toluca, donde habría 4 Jueces de Primera Instancia: dos del ramo civil y dos del penal. Estos funcionarios eran nombrados o electos por la Legislatura del Estado y únicamente los interinos hasta por tres meses, serían designados por el Tribunal Superior de Justicia. Puede observarse, por las disposiciones anteriores, que todos los juzgados de primera instancia del Estado de México tenían carácter mixto, es decir conocían de asuntos civiles y penales. La Ley Orgánica señalaba los requisitos para la designación de los Jueces de Primera Instancia, entre los cuales mencionaba el de haber ejercido la profesión dos años por lo menos; **tener título profesional de abogado registrado en el Tribunal Superior de Justicia** mediante acuerdo Pleno y, sobre todo, ser de honradez y probidad notorias. La duración en el ejercicio de su cargo era de 4 años y no podían ser removidos sino por causa justificada de acuerdo, en su caso, con el juicio de responsabilidad.

*Como se puede observar, en esta Ley Orgánica se daba una gran importancia al título profesional, y que el mismo debía estar registrado en el Tribunal Superior de Justicia mediante acuerdo pleno, es decir, que se tenía que someter ese registro a estudio y avalarse para ser registrado; esto es un indicio importante de la importancia de tener un control y vigilancia del ejercicio de la abogacía, si bien es cierto este registro únicamente se refería a los aspirantes a ejercer como jueces, no menos es, que es un referente histórico importante de que es necesario llevar a cabo un control sobre*

***quienes ejercen la profesión de abogados, a efecto de que ésta sea sólo ejercida por quien cuente con el debido título profesional.***

Dentro de esta Ley también se estableció que los Jueces de Primera Instancia tenían competencia para conocer en materia civil de todos los negocios que no fueran de la competencia de los Jueces Conciliadores; de los exhortos que les enviasen los Tribunales del Estado, los de la República o del extranjero, siempre que fuera procedente; de las competencias suscitadas entre los Jueces Conciliadores de su Distrito Judicial; de las recusaciones y excusas de los propios Jueces. En Materia penal conocían de todos los asuntos que se presentasen dentro de su jurisdicción, exceptuados los que las leyes sometieran a otras autoridades, de los procesos de responsabilidad, por delitos comunes u oficiales que se instruyesen contra jueces Conciliadores, Presidentes Municipales y demás miembros de los Ayuntamientos.

Los libros que deberían llevar los Jueces de Primera Instancia para el despacho de los asuntos del Juzgado eran los siguientes: Un Libro de Gobierno para anotar las entradas y salidas de los negocios en cada ramo; otro de “Conocimientos” para entrega y recibo de expedientes y comunicaciones; uno especial de tutelas y curatelas; otro de exhortos para cada ramo, y por último, otro que se denominaría “Movimiento mensual de reos”.

El Capítulo III de la Ley Orgánica se ocupa de la Integración del Tribunal Superior de Justicia, estaba integrado por seis Magistrados propietarios y dos Supernumerarios, electos por la Legislatura local y con duración de cuatro años en su cargo. En cuanto a los requisitos de ser Magistrado, el numeral 102 de la Carta Política del Estado, agregaba otros, como los de no tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilitara para el ejercicio de su encargo; no ser ministro de culto alguno y tener registrado su título profesional en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior.

Entre las principales facultades del Tribunal Pleno, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1930 anota las siguientes: iniciar leyes en todo lo administrativo u orgánico judicial; resolver, sin ulterior recurso, y como jurado de sentencia, las causas de responsabilidad que por delitos oficiales deban instruirse en contra del Gobernador; de Diputados, Magistrados, Jueces de Primera Instancia, Procurador General de Justicia, Secretario General de Gobierno u Oficial Mayor.

El Título Sexto se refiere a la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por los delitos y faltas que cometieran en el ejercicio de sus funciones. De los delitos oficiales cometidos por los Magistrados del Tribunal Superior y por Jueces de Primera Instancia, conocerían, como Tribunal de acusación, la legislatura del Estado y el propio Tribunal como Juez de sentencia.

### **3.14 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 1941**

Una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial que deroga a la de 1930 es la promulgada el 19 de diciembre de 1941, consta de 136 artículos y 3 transitorios comprendidos en títulos y capítulos en la forma siguiente: Título Primero, De las Autoridades Judiciales; Título Segundo, de la división Jurisdiccional; Título Tercero, De la Planta y Organización de los Tribunales; Capítulo Primero, Jueces Conciliadores; Capítulo Segundo, Jueces de Primera Instancia; Capítulo Tercero, Tribunal Superior de Justicia; Título Cuarto, Secretario, Empleados y Auxiliares de la Administración e Justicia, Capítulo único; Título Quinto, Capítulo único Renuncias, Licencias, Suplencias y Vacaciones; Título Sexto, Capítulo único, Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Judiciales.

Esta Ley Orgánica del Poder Judicial reproduce el Título primero de la anterior de 1930, con la sola excepción del agregado a la lista de los auxiliares de la Administración de Justicia, con cuatro fracciones nuevas correspondientes a los Oficiales del Registro Civil, los Síndicos e Interventores de concursos y quiebras; los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, jurados y notarios en las

funciones que les encomendaría el Código de Procedimientos Civiles y los depositarios e interventores.

El Tribunal Superior de Justicia estaba integrado por seis Magistrados propietarios solamente, ya que se habían suprimido los supernumerarios. Por esta razón, la Ley ordenaba que las faltas temporales de los Magistrados, fuera por licencia o cualquier otro motivo, las suplirían los Jueces de Primera Instancia de la Capital según su orden, debiendo suplir los del ramo civil, los de asuntos civiles y en asuntos penales los de ese ramo. Por lo que se refiere a las facultades del Tribunal Pleno y de las Salas; el título Cuarto de Los Secretarios, empleados y auxiliares de la administración de justicia, los preceptos regulados son idénticos a la anterior LOPJ.

### **3.15 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1955**

En realidad pocas fueron las novedades introducidas en la nueva propuesta de Ley. El artículo 101 de la Constitución Política Particular, dispuso la nueva integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tanto en la composición del número de Magistrados como en la calidad de éstos. El precepto constitucional ordenaba la designación de dos funcionarios de igual denominación pero con carácter de supernumerarios. En la iniciativa de ley se proponía la inclusión en el texto de la nueva Ley Orgánica, esta integración y las funciones que debían desempeñar. La idea fundamental que inspiró al Legislador para la designación de tales Magistrados fue la de constituir y fortalecer un Cuerpo Colegiado capaz de resolver con mayor atingencia los siempre graves problemas judiciales; pero sobre todo, con el propósito, de cumplimentar el imperativo constitucional de lograr una justicia pronta y expedita en los Tribunales de la Entidad.

La iniciativa de ley propuso reservarle al Presidente del citado cuerpo colegiado, funciones administrativas y las representativas derivadas de la Presidencia del

Pleno, exclusivamente disponiendo que la vacante dejada en la Sala al ser electo, fuera cubierta con el Magistrado Supernumerario que designara el Pleno del Tribunal a fin de que éste consagrara todo su tiempo a la importante labor que por tal concepto le correspondiera y colocara a la misma Sala en condiciones de impartir justicia en forma cumplida.

Mención aparte es la obligación impuesta al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en la fracción VII del artículo 26, de la Ley Orgánica, consistente en informar a la Legislatura y al Ejecutivo sobre las labores anuales del Poder Judicial. La Iniciativa de Ley propone la creación del Archivo del Poder Judicial del Estado, con funciones por demás importantes, ya que por este medio podrá conocer la historia del mismo Poder a través de las resoluciones dictadas por los Tribunales que lo constituyen, buscándose, igualmente, la conservación material de los expedientes respectivos, su absoluto control por el Tribunal Superior de Justicia y la facilidad de su consulta por los interesados u organismos dedicados al estudio de las diversas ramas del Derecho.

En verdad es ésta una propuesta de incalculable valor administrativo, ya que todo el caudal documental que en él se archive tendrá un valor histórico indudable. El Capítulo relativo a las disposiciones referentes a la responsabilidad de los Funcionarios y personal auxiliar del Poder Judicial, fue suprimido a fin de incorporarlas con más amplio desarrollo, en la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados del Gobierno del Estado de los Municipios y Órganos Descentralizados.

Aprobada la iniciativa por la Legislatura Local fue promulgada y publicada el 4 de julio de 1955. La estructura formal de la Ley es la misma que la de 1941 y adopta el sistema simple de la división de su articulado en Títulos y Capítulos, distribuidos en 117 preceptos y 5 transitorios. Título primero, de las facultades judiciales; Capítulo único; Título Segundo, de la división jurisdiccional; Capítulo único; Título tercero, de la organización de los Tribunales; Capítulo Primero, Capítulo segundo,

del Tribunal del Pleno; Capítulo tercero, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia; Capítulo cuarto, de las Salas del Tribunal; Capítulo quinto, de los jueces de Primera Instancia; Capítulo sexto, de los jueces menores municipales, Título Cuarto, de los Secretarios, oficiales mayores y demás empleados de la Administración de Justicia, Título quinto, de los peritos en los Asuntos Judiciales y demás auxiliares; Capítulo Primero, disposiciones generales; Título sexto, del archivo judicial del Estado; Capítulo único, Título séptimo, de la substitución de Funcionarios y empelados del Poder Judicial; Capítulo primero, Disposiciones generales; Capítulo segundo de las faltas accidentales y temporales; Capítulo tercero, de las faltas absolutas; Título octavo, responsabilidades, Capítulo único.

### **3.16 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1972.**

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1955 resultaba en este tiempo inadecuada para satisfacer los requerimientos de la administración de justicia en la Entidad. En realidad las disposiciones contenidas en los Ordenamientos relativos a la organización y funcionamiento del Poder Judicial se encontraban rezagados, por no corresponder al adelanto jurídico que se advertía en el ámbito del Derecho Positivo estadual. Para actualizar la legislación en este aspecto, el Ejecutivo del Estado promueve ante la Legislatura Local una iniciativa sobre una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Ley Orgánica del Poder Judicial que se comenta, fue expedida el 5 de diciembre de 1972 y publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el 16 del mismo mes y año. La Ley, en la ordenación normativa de sus preceptos, adopta el sistema consistente en distribuir su articulado en Títulos y Capítulos con 131 artículos y seis Transitorios, en la forma siguiente: Título Primero; De las autoridades judiciales, Capítulo único; Título Segundo; De la División Jurisdiccional; Capítulo Único; Título Tercero, De la Organización de los Tribunales, Capítulo Primero; Capítulo Segundo: Del Tribunal Pleno; Capitulo

Tercero del Presidente del Tribunal Superior de Justicia; Capítulo Cuarto; De las Salas del Tribunal; Capítulo Quinto; De los Jueces de Primera Instancia; Capítulo Sexto; De los Jueces Menores Municipales; Capítulo Séptimo; De los jueces populares; Título cuarto; De los Secretarios, Oficiales Mayores y demás empleados de la administración de Justicia; Título Quinto; De los peritos en los asuntos judiciales y demás auxiliares, Capítulo único; Título sexto; Del Archivo Judicial del Estado, Capítulo único; Título séptimo: De la sustitución de funcionarios y empleados del Poder Judicial; Capítulo Primero; Disposiciones Generales; Capítulo Segundo de las faltas accidentales y temporales; Capítulo Tercero; De las faltas absolutas; Título Octavo, Responsabilidades, Capítulo único y Transitorios.

En el Título Primero es eliminado el rubro correspondiente de la Ley anterior que hablaba de las facultades judiciales, al referirse a las autoridades judiciales. El orden jerárquico de los órganos jurisdiccionales quedan enumerados: el Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Menores Municipales y los Jueces Populares. En los preceptos relativos a los auxiliares de la administración de justicia son agregados los Juzgados Populares, como la innovación más importante en la Ley Orgánica que se comenta.

El título Segundo al referirse al División Territorial Jurisdiccional repite la tradicional en dieciséis Distrito Judiciales. El Título Tercero con el rubro De la organización de los Tribunales, en el primero de sus preceptos ordena que el Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia en la capital del Estado y estará constituido por 6 Magistrados Numerarios y dos Supernumerarios designados en la forma prevista por la Constitución Política del Estado. Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia serán designados por números del 1 al 6 funcionando en Pleno y en Salas. Para ejercer las funciones de Magistrados se requería satisfacer las exigencias del artículo 101 tantas veces citado de la Constitución Particular del Estado y además no tener impedimento físico y enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo; no ser ministro de

culto alguno y tener su título profesional de Licenciado en Derecho debidamente registrado en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal. Adviértase que ya no se habla de abogado, sino que, utiliza la denominación técnica y legal que corresponde a los profesionales del Derecho.

Las facultades desempeñadas por el Tribunal Pleno conforme a la Ley Orgánica están descritas en las 19 fracciones del artículo 18 entre las que sobresalen las siguientes: I. Iniciar Leyes en todo lo relativo a la Administración de Justicia; II Resolver, sin ulterior recurso como órgano de sentencia, las causas de responsabilidades por delitos oficiales que deban seguirse en contra de los Diputados a la Legislatura Local, Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno y Oficial Mayor, en su caso, Procurador General de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior y Jueces de Primera Instancia, previa declaración correspondiente que haga la Legislatura del Estado, conforme a la Constitución Política Local; IV. Formar el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia; V. Conceder licencia al Presidente del Tribunal hasta por tres meses, a Magistrados y Jueces de Primera Instancia por más de quince días y hasta tres meses con o sin goce de sueldo, nombrando en su caso a los sustitutos respectivos, si a su juicio, es procedente la causa en que se funda la solicitud correspondiente; VI. Conceder Licencia a los Secretarios y empleados de confianza con o sin goce de sueldo por más de quince días y hasta por tres meses y a los empleados de base, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados de carácter Estatal; VII. Remover a los Jueces de Primera Instancia, acordando su traslado a otro Distrito Judicial, cuando así lo exija el servicio o lo solicite el Gobernador del Estado; VIII. Nombrar a los Secretarios y demás empleados del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados Menores Municipales, éstos últimos a propuesta de los titulares de los mismos, en los términos de la Ley Orgánica Municipal, removerlos cuando así lo exija el servicio y dar curso a las solicitudes de renuncia que se presenten, acordando lo procedente y IX. Aumentar el número



de Secretarios o Empleados de los Tribunales, cuando el buen servicio lo requiera, haciendo los nombramientos respectivos y dando cuenta al Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes.

El Tribunal funcionaría en dos Salas las cuales estaban integradas por tres Magistrados cada una, números dos y tres y la segunda Sala constituida por los Magistrados números cuatro, cinco y seis. Durante el mes de enero, cada Sala debería elegir anualmente por mayoría de votos de entre los Magistrados un Presidente que podría ser reelecto. Los Magistrados adscritos a cada Sala desempeñaban por turno semanal el cargo de Magistrados Semanero, autorizando los acuerdos respectivos. La Ley, al disponer la competencia de las Salas, señalaba a la Primera Sala conocer de los recursos de apelación y denegada apelación interpuestas contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia en los asuntos civiles y mercantiles; del recurso de queja contra los Jueces citados; de las recusaciones y excusas de los mismos juzgadores; de los asesores necesarios y de los Jueces Menores Municipales, cuando éstos últimos ejercieran funciones de Jueces de Primera Instancia en asuntos del orden civil o mercantil; conocer y dirimir las competencias suscitadas entre los jueces tantas veces citados, entre éstos y los Menores Municipales; y entre los Jueces Populares de diversos Distritos Judiciales; y conocer de las excusas y recusaciones de sus miembros así como de la oposición de las partes.

La Segunda Sala conocería de los recursos de apelación denegada que se interpusieran contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia y Menores Municipales, en Materia Penal; II. Declarar si hay o no lugar a formación de causa contra los Presidentes Municipales y los jueces mencionados; III. Conocer de las recusaciones y excusas de los Jueces ya citados que ejerzan funciones de Jueces de Primera Instancia, en asuntos del ramo penal; IV. Conocer de la excusa o recusación de sus miembros, así como la oposición de las partes; y V. Conocer y dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera

Instancia, y los Menores Municipales y Jueces Populares de diversos Distritos Judiciales.

Los Jueces de Primera Instancia conforme a esta Ley, - por lo menos habría uno en cada Distrito Judicial- conocerían de los asuntos civiles y penales pero el Tribunal Pleno podría acordar según lo exigieran las necesidades del servicio, el aumento de los jueces de Primera Instancia, numerándolos y adscribiéndolos al ramo civil y penal. Estos jueces deberían residir en la cabecera de su Distrito Judicial y duraban en su encargo 6 años pudiendo ser removidos de acuerdo con las necesidades del Tribunal Pleno o a solicitud del Gobernador del Estado. Los Jueces de Primera Instancia durante el ejercicio de sus funciones no podían ser destituidos, ni suspendidos en sus labores, sino conforme a la ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado en los términos de la fracción XI bis del artículo 70 de la Constitución Política Local.

A los Jueces Menores Municipales, cuya jurisdicción solamente se ejercía dentro el territorio del Municipio, la Ley le asignaba las atribuciones siguientes: conocer y determinar en procedimiento verbal o escrito, de todos los asuntos civiles y mercantiles cuyo interés fuera de cien hasta mil pesos, y cuando no funcionaran Juzgados populares, conocerían desde uno hasta mil pesos con excepción de los asuntos relacionados con el estado civil de las personas, inmatriculación, informaciones ad-perpetuam, juicios posesorios y sucesorios, y de los que la Ley encomiende a Juez de otro grado; practicar dentro del territorio de su jurisdicción las diligencias que les encomendara el tribunal, los jueces de primera instancia y otras autoridades; en el ramo penal conocerían de los delitos que tuvieran como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa cuyo máximo sea de quinientos pesos y prisión que no excediera de seis meses; cuando el Juez Menor Municipal fuera Licenciado en Derecho titulado, conocería además de aquellos delitos cuya pena no excediera de dos años y multa hasta de mil pesos.

Por lo que se refiere a los Jueces Populares disponía la Ley que en cada Municipio del Estado habría el número de Juzgados Populares que determinara el Ayuntamiento respectivo, estarían integrados por tres jueces cada uno y por cada propietario habría un suplente que serían designados por el Ayuntamiento cada tres años, en el primer mes en que principiara su ejercicio. Dependían directamente del tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial al que pertenecieran en el ámbito jurisdiccional. Las resoluciones de los asuntos de su competencia serían por unanimidad o mayoría de votos; contra dichas resoluciones no había más recurso que el de responsabilidad; sólo contra la negativa de conocer de un asunto de su competencia, procedería al recurso de queja ante el Juez de Primera Instancia de su Distrito Judicial.

### **3.17 LA INAMOVILIDAD DE MAGISTRADOS Y JUECES**

Acontecimiento trascendente en la historia del Poder Judicial del Estado de México es el acaecido durante el gobierno del Profesor Carlos Hank González en el año de mil novecientos setenta y cinco, cuando es expedido el decreto sobre reformas a la Constitución Política Particular de la Entidad, que establece la inamovilidad Judicial de los Magistrados y Jueces. Por primera vez, en la evolución de la judicatura estatal, el principio de la inamovilidad judicial es elevado a la jerarquía constitucional.

La inamovilidad judicial representa una garantía, no sólo de continuidad de Magistrados y Jueces que puedan acreditar el mérito de administrar justicia ciñéndose al estricto cumplimiento de su excelsa función judicial, sino sobre todo de impartición de justicia de una forma independiente, recta y honesta.

La inamovilidad judicial es un principio que sólo tiene plena vigencia en los pueblos donde existe una elevada cultura jurídica. Presupone entonces, una especial y cuidadosa designación de quienes han de desempeñar los elevados

cargos de Jueces y Magistrados atendiendo a su capacidad, estudios de postgrado, creatividad y la experiencia obtenida en la práctica forense ante los Tribunales.

A lo anterior podemos agregar el reto al cual la inamovilidad judicial ha de enfrentarse: la exigencia a los Magistrados y Jueces “Ad vitam” para actualizar y modernizar su preparación profesional en el permanente estudio y reflexión de las doctrinas jurídicas imperantes con el objeto de evitar la petrificación de la función judicial y así no caer en la rutina que impida la transformación y superación de la ciencia del derecho.

### **3.18 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1986.**

Dentro del Proceso de modernización del sistema judicial y con el objeto de adecuar la estructura, organización y funcionamiento del Poder Judicial a las realidades sociales imperantes que exigían la imposición de cambios al anterior cuerpo normativo, con fecha dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, es comunicado por el Gobernador Substituto, Licenciado Alfredo Baranda García, el decreto número 147 relativo a la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial.

La estructura jurídica de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, guarda en términos generales identidad con la anterior. La integración de la Ley y su articulado en particular conforman un adecuado desarrollo normativo, lógico y coherente, sobre mejorar la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de México. En términos generales, en ocho títulos quedan desglosadas las previsiones relativas a la administración de justicia: División territorial, condiciones y prohibiciones para ejercer funciones judiciales, organización de los tribunales, funcionamiento del archivo, boletín judicial, biblioteca y principios conforme a los cuales se integra la jurisprudencia, bases de la organización y funcionamiento del fondo auxiliar de la administración de justicia; Instituto de Capacitación y

Especialización Judicial y el Departamento de Computación e informática, con sus respectivos capítulos.

El título III, Capítulo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, regula las designaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Municipales, así como los servidores públicos de la Administración de Justicia. El Gobernador del Estado, de conformidad con la Constitución Política del Estado, nombra a los integrantes de ese máximo órgano jurisdiccional, que para surtir efectos deberá sujetarse a la aprobación de la legislatura local, la que con las variadas hipótesis señaladas en la propia ley, aprobará o negará dentro de un término improrrogable. Los nombramientos de los jueces de primera instancia y Municipales son hechos por el Tribunal Superior de Justicia en acuerdo del pleno. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, deben otorgar la protesta de ley ante la legislatura local; los jueces de primera instancia y municipales ante el pleno del tribunal y los demás servidores públicos ante la autoridad de que dependen.

En relación con la organización de los Tribunales a que se refiere el título cuarto, Capítulo primero, la ley prescribe que el Tribunal Superior de Justicia estaba integrado por dieciséis Magistrados designados en los términos previstos por la constitución política local. Estos altos funcionarios son inamovibles después de transcurridos seis años de servicio, debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad. Los magistrados de este máximo organismo jurisdiccional ejercen sus funciones en pleno y en salas, quienes pueden ser removidos o cambiados de adscripción cuando así lo aprueben diez o más de los Magistrados integrantes del propio tribunal.

La Ley, en el Título Cuarto, Capítulo segundo, establece las facultades del pleno del Tribunal, formado por los Magistrados que integran las Salas y por el Presidente de ese cuerpo colegiado que lo presidirá. Entre las facultades del Pleno del Tribunal, destacan las siguientes: Nombrar a los Jueces de Primera

Instancia en los Distritos Judiciales del Estado y los Jueces Municipales; acordar el aumento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados, así como la supresión de éstos últimos; suspender temporalmente o bien destituir a los jueces de primera instancia y municipales así como los Secretarios, Ejecutores y demás empleados judiciales, cuando realicen actos de indisciplina, mala conducta, faltas graves o incurran en la comisión de hechos constitutivos del delito; promover por conducto de la presidencia, iniciativas de leyes en todo lo que corresponda a la administración de justicia; dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del Estado; aprobar el reglamento interior del Tribunal; conceder licencias para separarse del cargo por más de quince días y hasta por tres meses y remover a los jueces de primera instancia, asignándolos a otro juzgado cuando así lo requiera el servicio.

Al referirse al Capítulo cuarto, título del mismo número, de la ley que se comenta a las cinco Salas del Tribunal Superior de Justicia, ordena que estarán integradas por tres Magistrados cada una. La primera, segunda y tercera Salas conocen de los asuntos civiles, de lo familiar y mercantiles; la Primera y Segunda Salas penales de los asuntos en esta última materia. Cada una de las Salas, están presididas por un Presidente, electo anualmente por mayoría de votos. Los Magistrados adscritos a cada Sala, desempeñan por turno, el cargo de "Semaneros" proveyendo lo necesario a las promociones de las partes. La Ley en cita prescribe cuales son las obligaciones de los Presidentes de Salas. Parte importante de este Capítulo, es la que señala pormenorizadamente, los Juzgados de Primera Instancia, de lo Familiar y Municipales que deben quedar adscritos para el conocimiento de los asuntos de las Salas respectivas.

El título Quinto, contiene disposiciones normativas relativas al Archivo, Boletín Judicial, Biblioteca y Jurisprudencia el Tribunal. La Ley regula la organización y funcionamiento del Archivo, en el que se depositarán todos los expedientes concluidos y aquellos en trámite en los que se hubiese dejado de actuar durante cinco años. Bajo un sistema adecuado de control se institucionaliza el Boletín

Judicial, como órgano encargado de publicar las listas de acuerdos, resoluciones y Jurisprudencia de los Tribunales. Queda establecida la normatividad sobre los mecanismos necesarios para el inventario, manejo, administración, conservación y acrecentamiento del acervo bibliográfico del Tribunal, indispensable para la consulta jurídica. Capítulo novedoso y de suma importancia es el contenido en el Título Quinto relativo a la Jurisprudencia del Tribunal.

En efecto, particular significación tiene el Capítulo Tercero del Título Quinto de la Ley que se refiere a la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia. Al respecto, la ley establece que esta Jurisprudencia es definitiva cuando en presencia de cinco sentencias consecutivas provenientes de cualquiera de las Salas Civiles o Penales establezcan el mismo criterio y sea decretada por el Pleno del Tribunal. La jurisprudencia, también es definida, cuando tratándose de asuntos de la competencia del Pleno, exista la presencia de cinco fallos concordantes sin interrupción. Para tal efecto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por voto de nueve o más Magistrados hará la declaratoria de que existe Jurisprudencia definida y ordenará su publicación en el Boletín Judicial.

El título Sexto de la Ley que se comenta, denominado de la Dirección Administrativa y del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, regula la formación de un fondo auxiliar integrado con recursos propios del Tribunal y los ajenos al mismo. El presidente del Tribunal tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad, el manejo y administración del fondo auxiliar, conforme a las bases que se insertan en la ley, relativas a la facultad de invertir las cantidades que integran el fondo en la adquisición de títulos de renta o a plazo fijo, ordenar auditorias para verificar que el manejo del citado fondo se realice convenientemente. Para el manejo transparente del fondo se impone la obligación de rendir un informe sobre el resultado de los ingresos de las inversiones y de las erogaciones efectuadas.

Los Títulos Séptimo y Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulan respectivamente, el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial y el Departamento de Computo e Informática del Poder Judicial que dependerán directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia. El primero de los mencionados, tiene como función principal instruir al personal que presta sus servicios en el poder judicial, mejorar la capacidad, y la especialización a los servidores públicos en las distintas ramas de la administración de justicia, como requisito para ocupar puestos superiores. El segundo, tiene como funciones, la captura de datos procedentes de los Juzgados de Primera Instancia y de las Salas del Tribunal Superior de Justicia relativo a los juicios o procedimientos que ante ellos se tramiten con el fin de efectuar un seguimiento de los mismos por medio del sistema de computación; proporcionar a las partes interesadas, información actualizada del estado de los procedimientos en que intervengan; mantener y conservar actualizados registros estadísticos de juicios o procedimientos tramitados en los juzgados o salas, o bien, por la naturaleza específica y la computación de las acciones del Tribunal en áreas de administración, contabilidad, recursos humanos y materiales.

### **3.19 BASES CONSTITUCIONALES PARA LA UNIDAD DEL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL.**

En el año de mil novecientos ochenta y siete, el Constituyente Permanente a propuesta del Ejecutivo de la Unión, decretó las reformas a los artículos 17 y 116 de la Ley Fundamental, particularmente la fracción III de este último precepto constitucional, cuya importancia trasciende a la órbita competencial de los diversos Poderes Judiciales de los Estados. Reformas que necesariamente plantean, a su vez, las modificaciones y adiciones a las Constituciones Locales de cada una de las Entidades Federativas del país, toda vez que con dicha reforma federal se establecen principios generales relativos a la estructura, integración y funcionamiento del Poder Judicial de los Estados miembros de la Federación.



Del artículo 17 de la Constitución Federal se desprenden varios postulados:

A).- Confirma la prohibición constitucional de hacerse justicia por mano propia y establece la sumisión de las personas al derecho, B).- Establece la garantía de libre acceso a la jurisdicción que se enriquece y actualiza para el efecto de que la administración de justicia sea gratuita, pronta y expedita, C).- Establece la necesidad de que los Poderes Judiciales locales establezcan los instrumentos necesarios para perfeccionar el sistema judicial estatal, al ordenar que las Leyes deben garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Por lo que respecta al artículo 116 de la Constitución Federal, en su fracción III, que sienta las bases constitucionales a las que debe sujetarse los Poderes Judiciales locales, destacan varios principios que es necesario subrayar:

**I.- La independencia de los Magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones garantizadas por las Constituciones (Federal y locales) y las Leyes Orgánicas de los Estados.**

II.- La integración de los Poderes Judiciales locales en relación con los Magistrados. Aplicación de los requisitos señalados por el artículo 95 de la Constitución Federal para los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales estatales.

III.- Nombramientos de los Magistrados y jueces de los Poderes Judiciales en base a dos condiciones:

A).- Que hayan prestado sus servicios por eficiencia y probidad en la administración de justicia y, B).- Personas que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

IV.- Nombramiento de los Jueces de Primera Instancia por el Tribunal Superior o por el Supremo Tribunal de Justicia.

V.- Señalamiento en las Constituciones locales del tiempo de ejercicio de los Magistrados en su cargo, admitiendo la reelección.

VI.- Inamovilidad de los Magistrados que solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

### **3.20 ORGANIZACIÓN ACTUAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por su jerarquía, es la ley que, en el ámbito local, determina y ratifica las libertades, derechos y garantías de sus habitantes y las bases para la organización y ejercicio del poder público, bajo el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política local, promulgada por el Gobernador Agustín Millán el 8 de noviembre de 1917, ha sido objeto desde entonces de numerosas reformas para adecuar sus disposiciones a las de la Constitución Política Federal, a la evolución de las materias originalmente reguladas por ella y a las circunstancias y exigencias de la dinámica social.

Por virtud de estas numerosas reformas, la estructura original en libros, títulos, capítulos y secciones se simplifica para quedar solamente en títulos, capítulos y secciones.

Consecuentemente, la nueva estructura de la Constitución Política del Estado, es la siguiente:

Título Primero. Del Estado de México como entidad política.

Título Segundo. De los principios constitucionales.

Título Tercero. De la población.

Capítulo Primero. De la división de poderes.

Capítulo Segundo. Del Poder Legislativo.

Sección Primera. De la Legislatura.

Sección Segunda. De las facultades y obligaciones de la Legislatura.

Sección Tercera. De Ministerio Público.

Sección Cuarta. Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Capítulo Cuarto. Del Poder Judicial.

Sección Primera. Del ejercicio del Poder Judicial.

Sección Segunda. Del Consejo de la Judicatura del Estado de México.

Título Cuarto. Del poder público del Estado.

Capítulo Primero. De la división de poderes.

Capítulo Segundo. Del Poder Legislativo.

Sección Primera. De la Legislatura.

Sección Segunda. De las facultades y obligaciones de la Legislatura.

Sección Tercera. De la Diputación Permanente.

Capítulo Tercero. Del Poder Ejecutivo.

Sección Primera. Del Gobernador del Estado.

Sección Segunda. De las facultades y obligaciones del Ejecutivo del Estado.

Sección Tercera. Del Ministerio Público.

Sección Cuarta. Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Capítulo Cuarto. Del Poder Judicial.

Sección Primera. Del ejercicio del Poder Judicial.

Sección Segunda. Del Consejo de la Judicatura del Estado de México.

Título Quinto. Del poder público municipal.

Capítulo Primero. De los municipios

Capítulo Segundo. De los miembros de los Ayuntamientos.

Capítulo Tercero. De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Capítulo Cuarto. De las atribuciones de los presidentes municipales.

Título Sexto. De la administración de los recursos públicos.

Título Séptimo. De las responsabilidades de los servidores Públicos y del juicio político.

Título Octavo. Prevenciones generales.

Título Noveno. De la permanencia de la Constitución.

Capítulo Primero. De las reformas a la Constitución.

Capítulo Segundo. De la inviolabilidad a la Constitución.

Transitorios.

Como referencia expondremos que el Poder Público del Estado se contempla dentro del Capítulo Primero, De la División de Poderes, el cual se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (Art. 34).

Así, Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. (Art. 35).

Al mismo tiempo se establece que no podrán reunirse dos o más poderes del Estado en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso previsto por la **fracción XI del artículo 61 {misma que se refiere a autorizar facultades extraordinarias en favor del Ejecutivo, en casos excepcionales, y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado, por tiempo limitado y previa aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros. En tales casos, se expresarán con toda precisión y claridad las facultades que se otorgan, mismas que no podrán ser las funciones electorales}**, de esta Constitución. (Art. 36).

El Artículo 37, refiere que la ciudad de Toluca de Lerdo es la sede de los poderes públicos del Estado y capital del mismo.

**Respecto a lo que en este trabajo se estudia, tenemos que lo referente al Poder Judicial se contempla en el Capítulo Cuarto. Titulado Del Poder Judicial. Sección Primera. Del ejercicio del Poder Judicial; y Sección Segunda. Del Consejo de la Judicatura del Estado de México.**

Así pues, El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

**a)** Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, (El Pleno estará integrado por todos los magistrados) Sala Constitucional (integrado por cinco magistrados), Salas Colegiadas (integradas por tres magistrados cada una); y las Unitarias regionales, (por un magistrado en cada Sala). (ART 94).

**b)** En juzgados de primera instancia y de cuantía menor, que conocerán y resolverán las controversias que se susciten en el Territorio de la Entidad, aplicando las leyes federales que establezcan jurisdicción concurrente y de las locales en materia penal, civil, familiar, así como tratados internacionales previstos en la Constitución Federal.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cuál se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. (Art. 88).

El Tribunal Superior de Justicia se compondrá del número de magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, durarán en su encargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada. Los jueces de primera instancia, los de cuantía menor y los ejecutores de sentencias serán los necesarios para el

despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan en los distritos judiciales y en los municipios del Estado. (Art. 89).

Sin embargo, es de señalar que el mencionado artículo fue objeto de reforma, misma que fue publicada mediante el decreto número 37, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el **domingo diez de enero de dos mil diez**, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 89.-** El Tribunal Superior de Justicia se compondrá del número de magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, durarán en su encargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada.

Al finalizar su encargo los magistrados gozarán de un haber de retiro por el monto, plazo y bajo las condiciones que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Los jueces de primera instancia, los de cuantía menor y los ejecutores de sentencias serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan en los distritos judiciales y en los municipios del Estado.

Los artículos **95 y 96** indican las facultades del Pleno, y las salas colegiadas y unitarias regionales del Tribunal Superior de Justicia.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

- **ATRIBUCIONES DEL PLENO**

- I. Iniciar leyes o decretos en lo relativo a la administración de justicia;
- II. Determinar el ámbito territorial en el que ejercerán su competencia las salas regionales y los juzgados;
- III. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales del Tribunal;
- IV. Expedir y modificar el Reglamento Interior del Tribunal; y
- V. Ejercer las atribuciones que le señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial y otros ordenamientos legales.

- **ATRIBUCIONES DE LAS SALAS COLEGIADAS Y UNITARIAS**

- Conocer y resolver:
- I. En segunda instancia, los asuntos que determinen los ordenamientos legales aplicables;
- II. Los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces del Estado; y
- III. Los demás asuntos que les confieran las leyes.

**Respecto a la inamovilidad de los jueces a que se hace referencia en capítulos anteriores; se establece en los artículos 100 y 103, que:** Los jueces de primera instancia, durarán en su encargo seis años y los de cuantía menor tres años y ambos podrán ser ratificados por el Consejo de la Judicatura, por períodos iguales, ***previa aprobación de exámenes de actualización***, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma. Tendrán la competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables, ejerciendo su jurisdicción en el ámbito territorial que determine el Pleno del Tribunal.

Como podemos observar de las reformas realizadas, está la creación de los jueces ejecutores de sentencias, -durarán en su encargo seis años y únicamente podrán ser suspendidos y destituidos en sus funciones conforme a la ley- (art. 104 Bis), quienes tendrán como atribuciones la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad personal.

Sobre todo unas de las tareas más recientes impuestas al Tribunal Superior de Justicia es el establecimiento de los juicios orales para delitos no graves, en los términos propuestos y condiciones que establezcan las leyes, con base en las modalidades de audiencia pública en presencia del Juez, mediante los principios de contradicción, concentración, inmediatéz, intermediación, oralidad del proceso y transparencia, conforme a las leyes respectivas. (Art. 104). Por Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil seis, se acuerda la creación, instalación e inicio de funciones de seis Juzgados Penales Orales de Cuantía Menor del Poder Judicial del Estado de México, con efectos a partir del día primero de octubre del dos mil seis, en los Distritos Judiciales de Chalco, Cuautitlán, Lerma, Ecatepec de Morelos, Nezahualcoyotl y Texcoco.



Así también, tomando en consideración las reformas al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, se establece un Sistema Integral de Justicia especializada aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen sus derechos fundamentales, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por el orden jurídico nacional y en el contexto internacional.

Así, en cumplimiento a la citada disposición constitucional, la LV Legislatura del Estado de México, por Decreto 29 de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil seis, publicado en la Gaceta de Gobierno, Tomo CLXXXIII, de fecha veinticinco de enero del año dos mil siete, número 18, Sección Tercera, expidió la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

En ese sentido, como autoridades de justicia para adolescentes, se establecen en el ámbito jurisdiccional, a las Salas Especializadas en Adolescentes y a los Juzgados de Adolescentes y, para la vigilancia de las medidas de orientación, protección y de tratamiento a los Juzgados de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes. La mencionada ley, confiere facultades al Consejo de la Judicatura del Estado, para crear Salas Especializadas para Adolescentes, Juzgados de Primera Instancia para Adolescentes, así como a los Juzgados de Ejecución y Vigilancia de esa materia, que sean necesarios para atender las necesidades de la administración de justicia en este rubro. Por lo anterior, se crean tres Salas Unitarias Especializadas para Adolescentes, una Sala Unitaria Especializada para Adolescentes de la Región Texcoco, otra Región Tlalnepantla y una más en la Región Toluca; también se crean seis Juzgados de Primera Instancia para Adolescentes, con residencia en: Chalco, Ecatepec de Morelos, Nezahualcoyotl, Tlalnepantla, dos en Toluca; se crean seis juzgados de Ejecución y Vigilancia para Adolescentes del Estado, con la misma residencia que los Juzgados antes

mencionados; todos ellos entraron en funciones el miércoles veinticinco de abril del año dos mil siete.

Para efectos de la administración de justicia, el Estado de México se dividirá en los distritos judiciales que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual determinará también sus cabeceras e integración territorial. (Art. 105).

Así mismo, para mayor ilustración cabe hacer mención que con fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, se llevó a cabo la reforma constitucional al sistema de justicia penal, aprobada por el Congreso de la Unión y ratificada por las legislaturas locales, da un vuelco de 180 grados a nuestro sistema penal, que databa de 1917. Misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil ocho.

Una parte de esta reforma (la relacionada con las medidas para combatir la delincuencia organizada) entrará en vigor según se vayan promulgando las distintas leyes secundarias. La otra (la que establece en México el sistema acusatorio), lo hará en un plazo que no exceda los ocho años.

Este plazo, que en principio pudiera parecer lejano, es necesario para su instrumentación. Después de todo, la reforma implicará modificaciones a distintas leyes. En algunos casos, se crearán nuevas figuras. Los jueces de control y de ejecución de sentencias, por ejemplo.

Asimismo, se requerirá infraestructura, como la construcción y operación de las salas donde se desarrollarán los juicios orales e instalaciones para ubicar los institutos de justicia alternativa o sus equivalentes.

Por otra parte, será necesario hacer un enorme esfuerzo para capacitar a los jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores de oficio, peritos y abogados, ya que las reglas del proceso penal serán muy distintas a las que

existen hoy. El buen éxito de la reforma exigirá un cambio de mentalidad en la sociedad civil en su conjunto.

La reforma y adición a diversas disposiciones de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es en relación a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor y por lo que respecta al Estado de México, la quincuagésima séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, con fundamento en los artículos transitorios Segundo, Cuarto y Quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, emitió la siguiente declaración:

El Sistema Procesal Penal Acusatorio, Adversarial y Oral previsto en los artículos 16 párrafos segundo y decimotercero, 17 párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21 párrafos tercero y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido incorporada a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y la Ley Órgánica del Poder Judicial del Estado de México.

En consecuencia las garantías que consagran los artículos antes indicados, regulan la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, referentes a los hechos que ocurran con posterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal, acusatorio, adversarial y oral.

El Sistema de justicia penal acusatorio adversarial y oral entrará en vigor en los siguientes plazos y distritos:

- 1) El primero de octubre de dos mil nueve en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle;
- 2) El primero de abril de dos mil diez, en los distrito judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;
- 3) El primero de octubre de dos mil diez, en los distritos judiciales de Nezahualcoyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;
- 4) El primero de abril del dos mil once en los distritos judiciales de Tlanepantla, Cuautitlán y Zumpango;
- 5) El primero de octubre de dos mil once en los Distritos Judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo.

Misma que fue publicada en la Gaceta de Gobierno el treinta de septiembre de dos mil nueve.

El Poder Judicial del Estado de México en cumplimiento a las anteriores reformas realizó las construcciones necesarias y habilitación de juzgados para juicios orales, por lo que en fecha uno de octubre de dos mil nueve entraron en función los Juzgados de Control y Juicios Orales en los Distritos Judiciales de Toluca, Lerma, Tenango del Valle y Tenancingo; y a la fecha se ha dado cumplimiento a dicho mandamiento por lo que se encuentran en funciones en los distritos de Chalco, Otumba, Texcoco; desde el primero de octubre de dos mil diez, en los distritos judiciales de Nezahualcoyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec; y desde el primero de abril del dos mil once en los distritos judiciales de Tlanepantla, Cuautitlán y Zumpango.

En ese sentido cabe hacer mención que tomando como premisa la importancia del proceso penal en los Estados de la Federación, así como la obligación de establecer el nuevo sistema penal acusatorio en las entidades, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib), como foro natural de análisis y discusión de los temas que afectan a la justicia, tomó la iniciativa de promover la elaboración de un Código Modelo del

Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, considerando que esta iniciativa puede:

1. Optimizar los esfuerzos de los Estados en concretar la reforma;
2. Unificar criterios y evitar la dispersión en la implementación (pues basta considerar como la reforma que establece un sistema integral de justicia para adolescentes ha producido múltiples divergentes sistemas) y;
3. Romper la inercia de creación de normas sin contar con la opinión de las instituciones que serán sus aplicadoras.

Al respecto de la oralidad, cabe señalar que en fecha **diecinueve de febrero del año dos mil nueve**, mediante el Decreto numero 268 por el que se tuvo a bien aprobar reformas, adiciones y derogaciones a diversos ordenamientos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, creándose el LIBRO QUINTO, denominado **DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR**, libro que contiene un procedimiento novedoso que acoge los principios de **oralidad, inmediatez, publicidad, concentración y continuidad**; que disminuye los plazos para la celebración de audiencias, para el dictado de la sentencia, para aceptar y protestar el cargo de peritos, entre otros y en el que se crean figuras jurídicas tales como el cambio de vía.

La reforma en comento fue sumamente amplia, ya que se contempló TODO EL DERECHO DE FAMILIA, divorcio, alimentos, guardas y custodias, procedimientos especiales, no contenciosos, a excepción de las sucesiones.

A mayor ilustración, se reformaron los artículos 1.10 en su fracción 11, 2. 276, 2. 277, 2. 278, 2. 280, 2. 281, 2. 282, 2.326, 2.327, 2.328 en su segundo párrafo, 2.334, 2.335, 2.337 en sus fracciones 11,111 y VI, 2.338, 2.339, 2.340, 2.348 en su primer párrafo y la descripción del segundo párrafo, 2.354, 2.355 en su primer párrafo, 2.357, 2.358, 2.359, 3.10, 3.17 en su primer párrafo, 3.18; se adicionan un último párrafo al artículo 2.328, 2.339.1, 2.344.1, el Capítulo VIII Restitución

Internacional de Menores, al Título Sexto del Libro Segundo y los artículos 2.361, 2.362, 2.363, 2.364, 2.365, 2.366, 2.367, 2.368, 2.369, 2.370, 2.371, 2.372, un segundo párrafo al artículo 3.4; el Libro Quinto De las Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, y el Título Único De las Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, Capítulo I Disposiciones Generales y los artículos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, el Capítulo 11 Actos Procesales en General y los artículos 5.9, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16, 5.17, 5.18, 5.19, 5.20, 5.21, 5.22, 5.23, 5.24, 5.25, 5.26, 5.27, 5.28, 5.29, 5.30, 5.31; el Capítulo III De las Pruebas y los artículos 5.32, 5.33, 5.34, 5.35, 5.36, 5.37, 5.38, 5.39: el Capítulo IV De la Demanda y los artículos 5.40, 5.41, 5.42, 5.43, 5.44, 5.45, 5.46, 5.47, 5.48, 5.49; el Capítulo V Audiencia Inicial y los artículos 5.50, 5.51, 5.52, 5.53, 5.54, 5.55, 5.56, 5.57, 5.58, 5.59, 5.60; el Capítulo VI De la Audiencia Principal y los artículos 5.61, 5.62, 5.63, 5.64; el Capítulo VII Cambios de Vía en el Divorcio Necesario y los artículos 5.65, 5.66, 5.67, 5.68, 5.69, 5.70, 5.71, 5.72, 5.73; y el Capítulo VIII De los Recursos y los artículos 5.74, 5.75, 5.76, 5.77, 5.78, 5.79 y 5.80; y se derogan los artículos 2.342 y 3.1 I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Es dable hacer mención que a palabras de la Lic. Guadalupe Adriana Cruz Lara, Jueza Tercero Familiar de Nezahualcóyotl Estado de México, a más de dos años de su entrada en vigor, ha tenido la oportunidad de participar, tanto en la reforma de la ley, como en la aplicación de la misma, en diversos distritos judiciales, en el centro del estado y en el Valle de México, como le denominamos y es decir en ciudades no tan cercanas al centro de la Ciudad de Toluca.

Se ha podido percatar del buen funcionamiento y resultados favorables de los juicios eminentemente orales, ya que los asuntos se resuelven en el menor tiempo posible, el juzgador tiene un contacto directo, con las partes y con todos los que intervienen en el proceso y los juicios que se resolvían en meses ahora, se resuelven hasta en una sola audiencia (gracias a la conciliación), claro sin dejar a

un lado los asuntos difíciles, que la legislación es tan bondadosa, que da la pauta para resolverlos en el tiempo necesario.

No obstante lo anterior, dice, debe tomarse en cuenta que al inicio se presentaron algunos problemas que se van salvando con el trabajo conjunto de todos los que intervienen en la impartición de justicia y que en ocasiones retrasan el dictado de la resolución, estos algunos de los más importantes:

Los dictámenes en materia de psicología, trabajo social, ADN, psiquiatría, medicina, magnetofonía, no son lo suficientemente rápidos, en relación con los términos ágiles del procedimiento eminentemente oral. No obstante en el Estado de México se cuenta ya con un Departamento de Peritos, cuyos peritajes no tienen costo alguno para las partes.

No existen suficientes Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados, solo en el centro del Estado, se cuenta con un Agente del Ministerio Público adscrito a cada Juzgado, en los demás Distritos Judiciales, es uno para cada edificio, en el que en ocasiones existen más de tres juzgados, por lo que se da vista, por escrito, lejos de que la pueda desahogar en audiencia. (no obstante en la mayoría de los asuntos es salvable)

En los Distritos Judiciales más alejados del centro del Estado, la carga de trabajo rebasa en sobre manera, lo que humanamente es posible atender, es decir, por ejemplo, en la Ciudad de Toluca, un Juzgado familiar a la fecha substancia cerca de quinientos asuntos, cuando en los del Valle de México, a la fecha se substancias ya mil asuntos, con los mismos recursos tanto materiales como humanos.

**Un aspecto que considera importante, es la capacitación previa y constante, no solo para el personal del Tribunal que corresponda, sino una capacitación para los abogados postulantes, que debido al desconocimiento**

**del nuevo sistema, interrumpen constantemente las audiencias, cuando no es el momento procesal oportuno, o bien retrasan los procedimientos, auspiciando la negativa de su representados a los dictámenes correspondientes. (sin embargo manifiesta que ello es cada vez menor).**

Por lo que no obstante el procedimiento este perfectamente estructurado, no se da los mismos resultados para los justiciables. Por lo que en la implementación de los juicios orales, debe considerarse las cargas de trabajo, para que realmente se obtengan los resultados esperados.

Es fundamental, que el juzgador cuente con el tiempo suficiente para el estudio previo de los asuntos, ya que con la oralidad, queda evidenciada su actuación en un disco C.D., del que las partes pueden obtener copias, observándose por todos desde la forma de sentarse, expresarse, la tolerancia, con la que se conduce, principalmente, sus conocimientos, no solo jurídicos, sino **el conocimiento del asunto**, es decir que para cada audiencia programada, el juzgador debe tener a detalle el conocimiento de la litis planteada, para poder dirigir y calificar las preguntas y repreguntas, para conducir a los peritos, para saber sobre qué cuestionará al menor. Debe ser una persona ecuánime desde su postura y en general su presencia, debe ser perfecta, en los procedimientos eminentemente orales, ya que debe entenderse que ya no son los jueces que podían fallar un asunto en la privacidad de su despacho, ahora lo hacen a la luz de todos, proyectando una imagen, que en todos los casos debe ser positiva, porque en cualquier momento se tiene la posibilidad de ser presentado como mal ejemplo, en algún medio de comunicación, por la parte a quien no le fue favorable la resolución dictada, somos jueces de imagen.

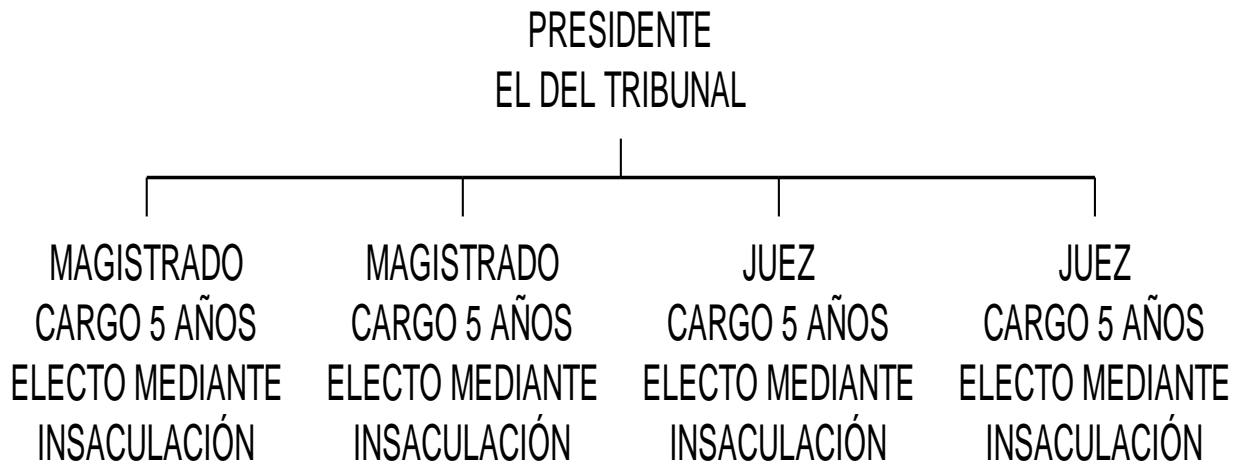
### **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

Por otro lado, como se ha dicho uno de los aspectos más sobresalientes de la reforma judicial la encontramos en la conformación del Consejo de La Judicatura,



cuya labor es la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, conforme a las bases que señala esta Constitución y las leyes respectivas. (ANTES REFORMAS 2010)

## CONSEJO DE LA JUDICATURA



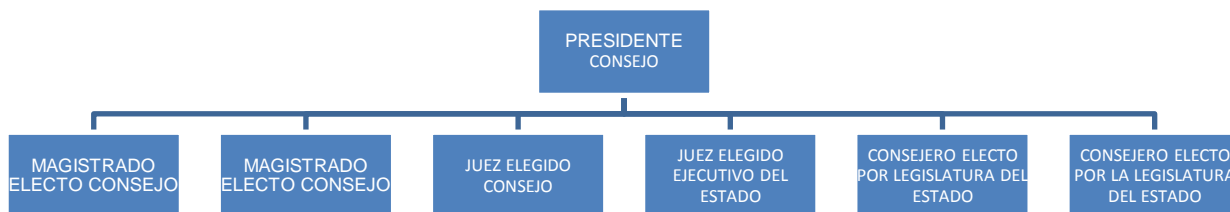
Cabe resaltar que de conformidad a las reformas publicadas el diez de enero de dos mil diez en la Gaceta del Gobierno del Estado de México del decreto número 36 por el que se reforman los artículos 61 fracción XV en sus párrafos primero y segundo, 77 en su fracción XI, 89, 107 en su primer párrafo y 1414 sus fracciones XI y III, y 110; adiciona las fracciones IV y V y dos últimos párrafos al artículo 107 de la Constitución Política del Estado de México, se desprende que el consejo de la judicatura se integrará:

Artículo 107.- El Consejo de la Judicatura del Estado de México se integrará por dos magistrados del pleno del Tribunal Superior de Justicia designados por el Consejo de la Judicatura; un Juez de Primera Instancia designado por el Consejo de la Judicatura; uno designado por el titular del Ejecutivo del Estado; y dos designados por la Legislatura del Estado.

Las personas designadas por el Ejecutivo y la Legislatura deberán cumplir con los requisitos que para magistrado señala esta Constitución, salvo el de haber servido en el Poder Judicial del Estado.

Los magistrados y el juez designados por el Consejo de la Judicatura deberán tener cuando menos cinco años en el cargo y cumplir con los requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado de México, conforme a las bases que señala esta Constitución y las leyes respectivas. (SEGÚN REFORMAS 2010)



El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine. Estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley. Sus decisiones serán definitivas e inatacables. (Art. 109).

**Luego entonces, de lo expuesto se concluye que de la administración del Poder Judicial se encarga un órgano denominado Consejo de la Judicatura, cuyo fin es que la función jurisdiccional que corresponde a los magistrados**

**y a los jueces no se interrumpa o distraiga por actividades distintas a éstas, cómo son los actos de organización, manejo y control de personal, nombramiento de magistrados y jueces, y elaboración del presupuesto de egresos, entre otros.**

*Con todo ello, la única pretensión del legislador es lograr dar cumplimiento al imperativo constitucional de contar con una justicia pronta y expedita.*

### **3.21 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México de 1995 y sus reformas.**

A esta Ley la integran catorce Títulos que en forma sistemática permiten encuadrar y normar el contenido de la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, destacándose a continuación los aspectos más sobresalientes de los mismos.

El primero de ellos denominado de la Administración de Justicia, señala el objeto de la ley consistente en regular la organización, estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, los órganos que lo componen y sus obligaciones.

De igual forma se menciona a los auxiliares de la Administración de Justicia que son partes coadyuvantes, por realizar funciones importantes derivadas de la ley para apoyar las acciones del Poder Judicial.

El título segundo relativo a la División Territorial, resalta la división del Estado en 18 Distritos Judiciales y los Municipios que a cada uno de ellos corresponde. El Artículo 10 establece que: “ El territorio del Estado de México, para los efectos de esta ley, se divide en los distritos judiciales de: Chalco, Cuautitlán, Ecatepec de Morelos, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Nezahualcóyotl, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca,

Valle de Bravo y Zumpango. Los distritos judiciales tendrán como asiento de su cabecera los municipios del mismo nombre”.

El título tercero referente a las Condiciones y Prohibiciones para ejercer Funciones Judiciales, alude a la designación de los Magistrados que se hará en términos de lo dispuesto por la Constitución Política local. La de los Jueces que se hará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dando énfasis a la toma de protesta del cargo respectivo.

Se señalan los impedimentos de los Magistrados, Jueces y demás servidores de la Administración de Justicia para desempeñar otro empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios, con la salvedad de los cargos docentes y el ejercicio de la abogacía en causa propia o de sus familiares.

En el título cuarto con la denominación De la Organización de los Tribunales, se establece ordenadamente la integración del Poder Judicial, siguiendo el orden jerárquico de la enunciación que contiene el título primero. Estableciendo que el Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en salas: constitucionales, colegiadas y unitarias que determine el Consejo de la Judicatura, distribuidas en las regiones en el número y ubicación geográficas como lo estime necesario; para el despacho de los asuntos, la Sala Constitucional conocerá de los asuntos de esta índole; las Salas Civiles, conocerán de los asuntos civiles y mercantiles; salas penales, conocerán de los asuntos de este ramo; y salas familiares, de los asuntos de esta materia.

El Consejo de la Judicatura podrá, por necesidades del servicio, determinar que las salas regionales conozcan indistintamente de diversas materias.

Las salas colegiadas se integrarán por tres magistrados cada una y las unitarias por un solo magistrado, teniendo un número progresivo.

Corresponde a la Sala Constitucional, conocer y resolver de las controversias y acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México.

Establece este título las facultades del Pleno con toda amplitud y determina su intervención en las áreas judiciales y administrativas que le competen. Se tiene sumo cuidado en determinar las facultades del Presidente del Tribunal, para continuar en forma detallada con la normatividad del funcionamiento de las Salas la forma de adoptar resoluciones y las atribuciones de los Presidentes de las propias Salas determinándose además la competencia y facultades de dichos órganos Jurisdiccionales.

En cuanto a los Juzgados de Primera Instancia se señala que habrá el número de éstos que el Pleno del Tribunal considere necesarios; que tendrán competencia para conocer de los asuntos Civiles, de lo Familiar, Mercantiles y Penales que correspondan a su jurisdicción con las salvedades que se señalan en la propia ley.

Se consignan los requisitos que se requieren para ser Juez de Primera Instancia: las facultades de los mismos y normas relativas al despacho de los asuntos.

Refiere que en cada Cabecera Municipal habrá el número de Juzgados de Cuantía menor que determine el Pleno del Tribunal, con la adscripción que corresponde a cada uno respecto de los Juzgados de Primera Instancia; los asuntos de que conocerán tanto en materia Civil y Mercantil como en Penal, en concordancia con las competencias que se los señalan en los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales del Estado. Se consignan sus obligaciones, resaltando como más importantes las de visitar mensualmente la Cárcel Municipal, informar de los asuntos que se tramiten en sus Juzgados y conservar el orden y respeto que sean debidos.

Se establece asimismo el personal que debe formar parte de los Órganos del Poder Judicial, con señalamiento especial de los Secretarios y Oficiales Mayores, los primeros investidos de fe pública con sus obligaciones y deberes tendientes a la buena marcha de la Administración de Justicia, agilización de los Procedimientos y asuntos a su cargo y en suma otros aspectos de carácter administrativo para una mejor organización del servicio.

Por otra parte y en lo que se refiere a los auxiliares de la Administración de Justicia, se establece que tendrán las facultades y atribuciones que les señalen los ordenamientos legales, en los asuntos en que intervengan, resaltándose que la emisión de peritajes constituye una función pública, por lo que los peritos estarán obligados a dictaminar con la ciencia, arte u oficio que dominen en los asuntos en que intervengan.

El aspecto de licencias a los Magistrados, Jueces y demás personal de la Administración de Justicia, se configura en concreto de la siguiente manera:

Las que no excedan de quince días podrán ser concedidas en forma administrativa por el Presidente del Tribunal; las que excedan de este término pero menores de tres meses, serán acordadas por el Pleno y en el caso de los Magistrados si exceden de ese lapso, será el Ejecutivo con la aprobación de la Legislatura del Estado.

Se hace una definición precisa de las faltas de asistencia que pueden ser accidentales, temporales y absolutas, señalándose los mecanismos de sustitución para no obstaculizar la buena marcha del servicio de Administración de Justicia.

El Título Quinto, trata en su capítulo primero, de las responsabilidades y en el segundo de las sanciones. Establece que la responsabilidad de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura por delitos o faltas

u omisiones graves en que incurran durante el ejercicio de sus funciones, se sustanciará ante la Legislatura, en términos de la Constitución Política del Estado. Así mismo, que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, jueces y servidores del Poder Judicial, serán responsables administrativamente de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedarán sujetos al procedimiento y sanciones que determina la presente ley o las que sean aplicables.

Específica cuales son las faltas administrativas del presidente del Tribunal Superior de Justicia, de los magistrados y de los presidentes de las salas, jueces, secretarios, ejecutores, notificadores, de los mediadores y conciliadores y demás servidores públicos del Poder Judicial, por acciones u omisiones.

Para el Poder Judicial es de suma importancia la organización y funcionamiento de su encargo, por lo que el Título Sexto establece en su capítulo primero lo relacionado al servicio del Archivo, que estará a cargo de un jefe y Boletín Judicial, que es el órgano encargado de publicar las listas de los acuerdos y de las resoluciones de las salas y de los juzgados que determine el pleno del tribunal, con efectos de notificación en términos del Código de Procedimientos Civiles; la jurisprudencia del tribunal y demás disposiciones de interés general, estará a cargo de un Jefe de oficina; Biblioteca en el capítulo segundo, la cual dependerá del Consejo de la Judicatura, igualmente estará a cargo de un Jefe; y Jurisprudencia del Tribunal en el tercero, mismo que refiere que la jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno, será obligatoria para las salas regionales y los juzgados. La que establezca funcionando en salas, será obligatoria para los juzgados. Habrá jurisprudencia, cuando lo resuelto por una sala colegiada se sustente en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y haya sido aprobada por unanimidad de votos, con excepción de las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional.

En el Título Séptimo, titulado De la Dirección de Administración y del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. Consta de tres capítulos, estudiando en el primero la Dirección de Administración, en el capítulo segundo del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y en el capítulo tercero las bases para la Aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Como una de las modificaciones importantes tanto en el Poder Judicial como a la ley que se estudia, es el Título Octavo, que consta de un único **Capítulo titulado De la Escuela Judicial; esto se considera así, puesto que La Escuela Judicial, es un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura que tiene por objeto la capacitación, formación, actualización y profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Judicial, así como: investigar, preservar, transmitir y extender el conocimiento de todos aquellos preceptos y actuaciones que conforman la estructura doctrinaria, teórica y práctica de la función jurisdiccional.**

La Escuela Judicial contará con un Director designado por el Consejo de la Judicatura de entre los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, o alguna persona que reúna el perfil académico, técnico y profesional para desempeñar la función; durará en el cargo cinco años.

**Es de suma importancia hablar en este trabajo de La Escuela Judicial del Estado de México, ya que dentro de sus atribuciones, está la de establecer: Programas específicos de capacitación, formación, actualización y profesionalización de los Servidores Públicos Judiciales; y que éstos contribuyan a desarrollar la vocación de servicio y el ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, así como al mejoramiento de las técnicas administrativas; así como a la educación superior especializada orientados a la profesionalización de la función jurisdiccional y al análisis, reflexión, asesoría y consultoría en materia de impartición de justicia.**



En particular mencionaré que es de trascendencia en este trabajo resaltar que la Escuela Judicial deberá establecer los procedimientos eficientes y oportunos para el fortalecimiento de la promoción, selección, formación y evaluación de la Carrera Judicial, orientados a la ampliación de sus categorías tradicionales, de acuerdo a los rangos de especialización que requiere la impartición de justicia; la importancia de resaltar este aspecto, tiene como objeto el indicar que la carrera judicial comienza desde que se ingresa al poder judicial. Como se vera al analizar el título correspondiente.

Como se menciona con antelación el Título noveno, Capítulo Único denominado **“De la Carrera Judicial”**; es otro moderno aspecto del poder judicial; como se desprende de la creación de la Escuela Judicial y la Carrera Judicial que van de la mano. En este capítulo se establece que el ingreso y promoción para las categorías que conforman la Carrera Judicial, se realizarán invariablemente mediante concursos de oposición, previa la aprobación de los cursos impartidos por la Escuela Judicial.

La Escuela Judicial, velará por brindar la oportunidad de acceder a una carrera judicial a todo ciudadano, con la única limitante de satisfacer los requisitos que la ley exija a cada categoría judicial.

Establece que la promoción de los servidores del Poder Judicial, se hará mediante el sistema de carrera judicial, en la que se considerarán factores como capacidad, eficiencia, preparación, probidad y antigüedad.

**Para el objeto de este trabajo es importante resaltar que la carrera judicial, está integrada por las siguientes categorías:**

- I. Magistrado;
- II. Juez de primera instancia;
- III. Juez de cuantía menor;

- IV. Secretario de acuerdos;
- V. Secretario judicial y auxiliar proyectista;
- VI. Oficiales mayores de salas;
- VII. Ejecutores;
- VIII. Notificadores; y
- IX. **Personal auxiliar administrativo.**

**Dentro de esta última fracción nos encontramos Técnicos Judiciales, Oficinistas, y Archivistas. Cabe destacar que para los cargos de Técnicos Judiciales, la Escuela Judicial dentro de los requisitos que exige para los aspirantes a este cargo es que se cuente con la carrera de *Licenciado en Derecho*. Lo anterior con la finalidad de profesionalizar el trabajo en los Juzgados, puesto que el Técnico Judicial es el auxiliar directo de Secretarios Judiciales, y Jueces, e incluso para los auxiliares proyectistas de Sala; y es en este peldaño, donde se comienza a formar al servidor público judicial; el técnico judicial debe contar con los conocimientos jurídicos necesarios para auxiliar en proyectos de acuerdos y sentencias.**

El Título Décimo, consta de dos capítulos, capítulo primero de los Departamentos de Computación e Informática y capítulo segundo de Oficialía de Partes y Estadística. El primero de los mencionados dependerá del Consejo de la Judicatura y estará bajo el control de una persona especializada en el conocimiento y manejo de esta materia, auxiliado por el personal técnico administrativo necesario; y el Departamento de Oficialía de Partes y Estadística, dependerá del Consejo de la Judicatura y estará a cargo de una persona especializada en la materia y contará con el personal que determine el propio consejo. Este departamento tendrá como funciones, coordinar las oficialías de partes civiles, penales y familiares establecidas en los diferentes distritos judiciales, para vigilar la recepción y equitativa distribución de los asuntos entre los juzgados; proporcionar a las partes interesadas o autorizadas, con base en los registros existentes, la información estadística; capturar, en coordinación con el

Departamento de Computación e Informática, los datos procedentes de las salas, juzgados de primera instancia y de cuantía menor, relativos a los diversos juicios que en ellos se ventilan; y conservar actualizados los registros estadísticos de los procesos, para proporcionar al presidente del Consejo de la Judicatura los reportes necesarios.

La Dirección de la Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia se contempla en el Capítulo Único del Título Décimo Primero, la cual depende del Consejo de la Judicatura y tiene a su cargo la identificación e investigación de las responsabilidades establecidas en esta ley y contará con un director; un jefe de departamento; y el personal que a juicio del Consejo de la Judicatura se requiera para la atención de sus funciones. La organización y funcionamiento de la dirección será determinada por el reglamento respectivo.

En el Título Décimo Segundo Capítulo Único, se establece lo relativo a la Dirección de Peritos del Tribunal Superior de Justicia, misma que depende del Consejo de la Judicatura y tiene a su cargo el ejercicio de funciones técnicas en apoyo de la actividad jurisdiccional de las salas y de los juzgados, y contará con un director; y los peritos que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo con las necesidades y el presupuesto destinado al respecto. Los peritos del Tribunal Superior de Justicia se constituyen en auxiliares del juzgador en la tarea de administrar justicia y, por lo tanto, deberán cumplir eficazmente y sin demora los mandamientos de la autoridad judicial y prestar el apoyo solicitado.

**Una más de las adiciones importantes y creaciones de servicios que brinda el Poder Judicial como medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional se encuentra contenida en el Capítulo Único del Título Décimo Tercero, denominado Del Centro de Mediación y Conciliación;** es importante resaltar que estos medios alternativos como su nombre lo indica no sustituyen la prestación del servicio de los órganos jurisdiccionales, sino que únicamente es un trámite en el que los mediadores y conciliadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas

con el objeto de construir un convenio. Este Centro de Mediación y Conciliación es un órgano del Poder Judicial que tendrá a su cargo los servicios de mediación y conciliación extrajudicial. Prestará sus servicios a la ciudadanía en general, sin ser requisito que medie un proceso judicial y contara con centros que determine el Consejo de la Judicatura, distribuidos estratégicamente para atender las necesidades de los habitantes del Estado. Estará a cargo de un Director designado por el Consejo de la Judicatura y contará con el personal que se autorice.

Por último tenemos como modalidad la contenida en el Título Décimo Cuarto, Capítulo Único del Juez Ejecutor de Sentencias, en el que se establece que todos los cuerpos de seguridad pública del Estado y Municipios, están obligados a prestar el auxilio y el apoyo necesario al juez executor de sentencias, en el cumplimiento de sus determinaciones en materia de ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad. En él también se establece las atribuciones del Consejo de la Judicatura en materia de ejecución de sentencias; así como las del Juez Ejecutor de Sentencias, entre las que se encuentran brindar orientación a quien lo solicite, respecto a los beneficios y tratamiento preliberatorio que otorga ésta Ley; analizar los estudios técnico jurídicos periódicamente, respecto de la situación individualizada de la población penitenciaria con sentencia que ha causado ejecutoria; informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de todos aquellos internos, con sentencias que han causado ejecutoria, que estén en posibilidad de obtener los beneficios preliberatorios o tratamiento preliberatorio que otorga la Ley; solicitar a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad condicional; resolver sobre el otorgamiento del tratamiento preliberacional contenido en ésta ley, apoyándose en los dictámenes técnicos e informes emitidos por los Consejos Técnico e Interno Interdisciplinarios correspondientes. Así también se establece los criterios que serán factor determinante para la concesión o negación de la remisión parcial de la pena, por parte del Juez Ejecutor de Sentencias.

La remisión parcial de la pena no se concederá en los casos de internos a disposición del Ejecutivo del Estado que hayan sido sentenciados por los delitos de secuestro, homicidio calificado, violación y robo con violencia de acuerdo a las agravantes que establece el artículo 290 del Código Penal del Estado de México. Contempla el régimen y modalidades de prelibertad y la extinción de la pena.

En relación a las reformas mencionadas en capítulos anteriores en materia penal se puede observar que se contemplan dentro de la Ley Orgánica dentro del **Título Décimo Cuarto. Denominado De los Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal, de lo que podemos observar que en el CAPÍTULO PRIMERO, titulado DISPOSICIONES GENERALES, se estipuló:**

**Artículo 187.-** La función jurisdiccional en materia penal se ejerce por:

- I. Jueces de control;
- II. Jueces de juicio oral;
- III. Tribunales de juicio oral;
- IV. Jueces ejecutores de sentencias; y
- V. Salas del Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 188.-** Los jueces tendrán fe pública en el ejercicio de su función.

**Artículo 189.-** Los jueces en materia penal conocerán: I. De la etapa de investigación que requiera intervención judicial, el juez de control; II. De la etapa intermedia, el juez de control; III. De la etapa de juicio, el juez o tribunal de juicio oral; y IV. De la etapa de ejecución, el juez ejecutor de sentencias.

**Artículo 189 bis.-** Derogado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS JUZGADOS DE CONTROL, DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE JUICIO ORAL Y DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**Artículo 190.-** Los juzgados y tribunales contarán con el número de jueces que el servicio requiera y, además, con el personal siguiente: I. Un administrador; II. Notificadores; y III. El personal auxiliar que determine el Consejo de la Judicatura. El tribunal de juicio oral se integrará por tres jueces y uno de ellos lo presidirá, según el turno respectivo.

**Artículo 191.-** Los jueces de control tienen las siguientes atribuciones: I. Resolver sobre medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial, en los términos de las disposiciones legales; II. Autorizar la interrupción legal del embarazo; III. Resolver sobre las resoluciones de reserva, no ejercicio y desistimiento de la acción penal; IV. Resolver las impugnaciones en contra de las decisiones definitivas del ministerio público que autoricen o nieguen la aplicación de un criterio de oportunidad; V. Conocer sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos en los términos que la ley señala; VI. Conocer del control de la detención; VII. Resolver sobre la vinculación o no a proceso de los imputados; VIII. Recibir la prueba anticipada; y IX. Las demás que les confiera la ley.

**Artículo 192.-** El juez que presida el tribunal del juicio oral tendrá, además, las siguientes facultades: I. Dirigir la deliberación de los asuntos de su competencia; II. Representar al tribunal en el trámite de juicio de garantías; y III. Las demás que señalen las leyes.

**Artículo 193.-** La competencia territorial de los jueces ejecutores de sentencias será la que determine el pleno del Tribunal Superior de Justicia. Será competente para resolver sobre los beneficios, el tratamiento, la extinción de las penas y demás que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado, el juez ejecutor de sentencias que tenga competencia en el Centro de internamiento

donde el interno se encuentre al momento de cumplir con los requisitos que para tales derechos señala la ley; o bien, el juez adscrito al Centro del cual, el interno haya sido trasladado a un Centro Preventivo Federal o de otra entidad federativa. Para la revocación de los beneficios o tratamiento, será competente el que los haya concedido, salvo que se encuentre en un Centro de internamiento, en cuyo caso, resolverá el juez de la adscripción. La Sala Penal de la región del juzgado de ejecución de sentencias que haya prevenido, decidirá cualquier conflicto sobre competencia.

**Artículo 194.-** Son obligaciones de los jueces ejecutores de sentencias: I. Informar anualmente o cuando se le requiera, de las actividades que realice, específicamente estadísticas de los casos resueltos y de los que se encuentren en trámite; II. Brindar orientación a los internos que obtengan los beneficios o tratamiento que otorga la ley, sobre las obligaciones y deberes a su cargo; III. Ordenar la realización de estudios técnico jurídicos de los internos sancionados con pena privativa de la libertad por sentencia ejecutoriada; IV. Formar expediente particular a cada interno desde que se dicte sentencia ejecutoria, para darle seguimiento hasta que esté en aptitud de obtener los beneficios o tratamiento que concede la ley, integrado con la copia de la sentencia ejecutoriada que le impuso la pena privativa de libertad y demás documentos, dictámenes y datos que sean necesarios para resolver sobre aquellos; y V. Las demás que les señale la normatividad correspondiente.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL ADMINISTRADOR DEL JUZGADO**

**Artículo 195.-** Para ser administrador se requiere: I. Ser mayor de veintiocho años; II. Ser licenciado en derecho con conocimientos en administración o licenciado en administración; y III. No haber sido condenado por delito doloso.

**Artículo 196.-** El administrador de juzgado o tribunal tendrá las siguientes facultades: I. Dirigir las labores administrativas de los juzgados o tribunales de su adscripción; II. Supervisar el desempeño de los servidores públicos a su cargo; III.

Llevar el manejo administrativo y la custodia de las salas de audiencias, juzgados y tribunales a su cargo, a fin de que se encuentren en condiciones óptimas de uso; IV. Vigilar la conservación y funcionalidad de los bienes muebles e inmuebles asignados; V. Supervisar la distribución de los asuntos entre los jueces o tribunales, por turno; VI. Supervisar la programación de las diligencias a desarrollarse en los recintos de audiencia a su cargo; VII. Elaborar y remitir los informes estadísticos anuales, mensuales y demás que determine el Consejo de la Judicatura; VIII. Recibir, inventariar, custodiar y entregar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los juzgados o tribunales; IX. Controlar el manejo de registros de los asuntos tramitados en el juzgado o tribunal; X. Cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos; XI. Revisar físicamente los expedientes digitalizados de las causas; XII. Dar cuenta de la correspondencia al juez de despacho; XIII. Tramitar la correspondencia administrativa del juzgado o tribunal; XIV. Auxiliar al titular de juzgado o tribunal en el trámite de los juicios de amparo; XV. Auxiliar en el desahogo de las audiencias;

XVI. Elaborar y mantener actualizado el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso; XVII. Dar cuenta al titular del órgano jurisdiccional respectivo de los medios de impugnación que se hagan valer; XVIII. Atender los requerimientos que formule la Unidad de Información del Poder Judicial; XIX. Coordinar el trabajo de los notificadores; XX. Verificar que se realicen las notificaciones que se hayan ordenado; XXI. Tener a su cargo el archivo del órgano jurisdiccional; XXII. Remitir al archivo general los asuntos que se encuentren concluidos; XXIII. Verificar que las audiencias queden registradas en los medios instrumentados para tal efecto; XXIV. Ingresar y ubicar en las salas de audiencias a los sujetos procesales, testigos, peritos y demás intervinientes, en el lugar que les corresponda;

XXV. Cumplir con las instrucciones que emita el titular del órgano jurisdiccional durante las audiencias; XXVI. Realizar las tareas administrativas que le encomienden los titulares de los órganos jurisdiccionales de su adscripción; XXVII.



Tomar las medidas administrativas necesarias para la buena marcha de los asuntos; XXVIII. Instrumentar un expediente judicial de cada asunto que sea sometido a la competencia de los órganos jurisdiccionales de su adscripción; XXIX. Remitir los valores y garantías que se reciban en el juzgado o tribunal dentro de los plazos señalados en las disposiciones administrativas; XXX. Vigilar que el rol de turnos de jueces y demás personal del juzgado o tribunal se realice en los términos autorizados por el Consejo de la Judicatura; XXXI. Supervisar que en cada audiencia se redacte el acta mínima correspondiente; XXXII. Las demás que determine la ley o el Consejo de la Judicatura. **Artículo 197.-** Para el desempeño de las atribuciones a su cargo, el administrador contará con el personal auxiliar que el Consejo de la Judicatura determine.

Por otro lado, sin embargo siguiendo con las reformas, tenemos que por decreto 272, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado, del dieciocho de marzo del dos mil once, se reformaron el Código Penal del Estado, el Código de Procedimientos Penales para el Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado y la Ley Orgánica Municipal del Estado.

En lo referente al Poder Judicial del Estado, se adiciona un **último párrafo al artículo 187 de la Ley Orgánica del mismo**, para señalar que se contará con jueces y magistrados especializados en violencia de género.

En concordancia con lo anterior, el artículo quinto transitorio del referido decreto (272), señala que el Consejo de la Judicatura proveerá respecto de la capacitación a la que deberán sujetarse los Jueces y Magistrados con especialización en Violencia de género y adscribirá a cada región judicial los que sean necesarios conforme a la demanda del servicio.

### 3.22 DISTRITOS JUDICIALES

Como ya se ha mencionado en multicitadas ocasiones, el título segundo relativo a la División Territorial, resalta la división del Estado en 18 Distritos Judiciales y los Municipios que a cada uno de ellos corresponde. El Artículo 10 establece que: “ El territorio del Estado de México, para los efectos de esta ley, se divide en los distritos judiciales de: Chalco, Cuautitlán, Ecatepec de Morelos, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Nezahualcóyotl, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango. Los distritos judiciales tendrán como asiento de su cabecera los municipios del mismo nombre”.

Para efectos de la administración de justicia, el Estado de México se divide en distritos y regiones judiciales.

#### **La división de distritos y regiones judiciales es la siguiente:**

- **Región Toluca.** Comprende los distritos judiciales de: Toluca, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo y Valle de Bravo.
- **Región Texcoco.** Está comprendida por los distritos judiciales de: Texcoco, Chalco, Nezahualcóyotl y Otumba.
- **Región Tlalnepantla.** Incluye los distritos judiciales de: Tlalnepantla, Cuautitlán, Ecatepec de Morelos y Zumpango.

Por su lado, los distritos judiciales comprenden los municipios siguientes:

- I. DISTRITO DE CHALCO: Chalco. Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco, y Valle de Chalco Solidaridad.
- II. DISTRITO DE CUAUTITLÁN: Cuautitlán, Coyotepec, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tultepec y Tultitlán.
- III. DISTRITO DE ECATEPEC: Ecatepec de Morelos y Coacalco de Berriozabal.
- IV. DISTRITO DE EL ORO: El Oro, Acambay, Atlacomulco, Temascalcingo.
- V. DISTRITO DE IXTLAHUACA: Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Morelos, San Felipe del Progreso y San José del Rincón.
- VI. DISTRITO DE JILOTEPEC: Jilotepec, Aculco, Chapa de Mota, Polotitlán, Soyaniquilpan de Juárez, Timilpan, y Villa del Carbón.
- VII. DISTRITO DE LERMA: Lerma, Ocoyoacac, Otzolotepec, San Mateo Atenco, y Xonacatlán.
- VIII. DISTRITO DE NEZAHUALCOYOTL: Nezahualcóyotl, Chmalhuacan y La Paz
- IX. DISTRITO DE OTUMBA: Otumba, Axapusco, Nopaltepec, San Martín de las Pirámides, Tecámac y Temascalapa.
- X. DISTRITO DE SULTEPEC: Sultepec, Almoloya de Alquisiras, Amatepec. Texcaltitlán, Tlataya, Zacualpan.

- XI. DISTRITO DE TEMASCALTEPEC: Temascaltepec, Luvianos, San Simón de Guerrero y Tejupilco.
- XII. DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE: Tenango del Valle, Almoloya del Río, Atizapán Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Joquicingo, Mexicaltzingo, Rayón, San Antonio La Isla, Texcalyacac, Tianguistenco, Xalatlaco.
- XIII. DISTRITO DE TENANCINGO: Tenancingo: Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Malinalco, Ocuilán, Tonatico, Villa Guerrero, Zumpahuacan.
- XIV. DISTRITO DE TEXCOCO: Texcoco, Acolman, Atenco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Papalotla, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tezoyuca.
- XV. DISTRITO DE TLALNEPANTLA: Tlalnepantla de Baz, Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpán y Nicolás Romero.
- XVI. DISTRITO DE TOLUCA: Toluca, Almoloya de Juárez, Metepec, Temoaya, Villa Victoria y Zinacantepec.
- XVII. DISTRITO DE VALLE DE BRAVO: Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Santo Tomás, Otzoloapan, Villa de Allende, Zacazonapan.
- XVIII. DISTRITO DE ZUMPANGO: Zumpango, Apaxco, Hueypoxtla, Jaltenco, Nextlalpan, Tequixquiac, y Tonanitla.



### **3.23 SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONFORMAN LOS JUZGADOS Y SUS FUNCIONES SEGÚN SU CATEGORÍA.**

El artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que juzgados de primera instancia contarán con el personal siguiente:

- I. Un juez; y
- II. Los secretarios, ejecutores, notificadores y auxiliares que determine el Consejo de la Judicatura.

En los juzgados del ramo penal y familiar no habrá ejecutores.

En específico el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, México mi adscripción actual, cuenta con el siguiente personal:

1. Juez
2. Primer y Segundo Secretarios.
3. Un ejecutor.
4. Dos Notificadores.
5. Seis Técnicos; y,
6. Un Archivista

**Artículo 74.-** Son obligaciones de los jueces de primera instancia:

I. Cumplir y hacer cumplir sin demora y con apego a la ley, los acuerdos y determinaciones que el pleno del Tribunal Superior de Justicia, las salas, el Consejo de la Judicatura y ellos emitan;

II. Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir las audiencias de pruebas y dictar las resoluciones en términos de ley;

III. Diligenciar exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a las leyes procesales del Estado;

IV. Rendir al Tribunal Superior de Justicia y a las autoridades correspondientes, dentro de los primeros cinco días de cada mes, los datos estadísticos de los asuntos de su competencia iniciados y concluidos;

V. Remitir al archivo judicial, por conducto de la presidencia del tribunal, los expedientes concluidos;

VI. Visitar al menos una vez al mes a los centros preventivos y de readaptación social, para entrevistarse con los internos que estén a su disposición, e informarlo al Consejo de la Judicatura;

- VII. Proponer al pleno del Tribunal Superior de Justicia proyectos de reformas y adiciones a las leyes de su materia;
- VIII. Poner a los sentenciados a disposición del Ejecutivo del Estado para que compurguen la pena impuesta;
  
- IX. Ordenar a los secretarios que verifiquen la puntual asistencia y el adecuado desempeño en el trabajo del personal del juzgado a su cargo;
  
- X. Vigilar que los secretarios lleven al día los libros que sean necesarios a juicio del Consejo de la Judicatura;
  
- XI. Asistir a los cursos de actualización y cumplir con los programas del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial; y
  
- XII. Conocer de los demás asuntos que les atribuyan las leyes.

El artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los juzgados de cuantía menor contarán con el personal siguiente:

- I. Un juez;
- II. Un secretario; y
- III. Los servidores públicos que determine el Consejo de la Judicatura.

En lo particular los Juzgados de cuantía menor, están conformado por:

El Juez;  
Primer y Segundo Secretario Judicial;  
Primer y Segundo Ejecutor Judicial;  
Notificadora;  
Dos Técnicos Judiciales y  
un Archivista.

La Ley Orgánica en el articulado siguiente, establece las obligaciones y por ende las funciones de los servidores públicos que conforman los juzgados.

El Artículo 84, contempla como obligaciones de los jueces de cuantía menor:

I. Cumplir y hacer cumplir sin demora y con estricto apego a la ley, los acuerdos y determinaciones que el pleno del Tribunal Superior de Justicia, las salas, el Consejo de la Judicatura y ellos emitan;

II. Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir las audiencias de pruebas y dictar las resoluciones oportunamente;

III. Diligenciar exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a las leyes procesales del Estado;

IV. Rendir al Tribunal Superior de Justicia y a las autoridades correspondientes, dentro de los primeros cinco días de cada mes, los datos estadísticos de los asuntos de su competencia iniciados y concluidos;

V. Remitir al archivo judicial, por conducto de la presidencia del tribunal, los expedientes concluidos;

VI. Visitar al menos una vez al mes a los centros preventivos y de readaptación social, para entrevistarse con los internos que estén a su disposición, e informarlo al Consejo de la Judicatura;

VII. Proponer al pleno del Tribunal Superior de Justicia proyectos de reformas y adiciones a las leyes de su materia;

VIII. Poner a los sentenciados a disposición del Ejecutivo del Estado para que compurguen la pena impuesta;



IX. Exigir a los secretarios que verifiquen la puntual asistencia y el adecuado desempeño en el trabajo del personal del juzgado a su cargo;

X. Vigilar que los secretarios lleven al día los libros que sean necesarios a juicio del Consejo de la Judicatura;

XI. Asistir a los cursos de actualización y cumplir con los programas del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial; y

XII. Conocer de los demás asuntos que les atribuyan las leyes.

Cabe hacer mención que los jueces civiles, no realizan la obligación estipulada en la fracción VI de este artículo.

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en los asuntos mercantiles, sin perjuicio de las señaladas en el Código de Comercio y demás leyes de la materia.

**El Capítulo Octavo, establece las obligaciones De los Secretarios, Oficiales Mayores y demás Servidores Públicos de la Administración de Justicia.**

El Artículo 88 establece.- **Los secretarios tienen fe pública en el ejercicio de las funciones a su cargo; también la tienen los servidores públicos judiciales que en cada caso autoricen, la ley, el presidente del Tribunal Superior de Justicia, los presidentes de las salas colegiadas, los magistrados unitarios o el juez.**

**Artículo 89.-** Son obligaciones de los secretarios:

I. Cumplir con el horario de labores fijado por el Consejo de la Judicatura, vigilar que sus subalternos también lo hagan y llevar el libro de asistencia para su control;

II. Recibir por sí o por conducto de la oficialía de partes, los escritos o promociones que se les presenten, anotar al calce la razón del día y la hora de presentación, expresando el número de hojas que contengan los documentos que se acompañen. También deberán asentar razón idéntica en la copia, con la firma del que recibe el escrito y el sello del juzgado o tribunal, para que quede en poder del interesado;

**III. Dar cuenta diariamente dentro de las 24 horas siguientes de su recepción, al presidente del Tribunal Superior de Justicia, al presidente de la sala colegiada, al magistrado unitario, o al juez, según corresponda, con los escritos, promociones y avisos presentados por los interesados, así como con los oficios y demás documentos que se reciban y tramitar la correspondencia oficial;**

IV. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias y autos, así como toda clase de resoluciones dictadas por el presidente del Tribunal Superior de Justicia o del pleno, magistrados de las salas o juez, según corresponda;

V. Asentar en los expedientes puntualmente las certificaciones, constancias y demás razones que la ley o el superior ordenen:

VI. Expedir las copias que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de mandamiento judicial;

VII. Conservar en su poder el sello de la oficina, sellar, foliar y rubricar en el centro, cada una de las hojas de los expedientes y demás documentos al término de cada actuación;

VIII. Guardar en el secreto del tribunal, sala o juzgado, los documentos, expedientes o valores que la ley o el superior disponga;

- IX. Recoger, guardar e inventariar los expedientes;
- X. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte, siempre que sea en su presencia, sin extraerlos de la oficina;
- XI. Dar fe y autorizar en los juicios verbales las comparencias de las partes;
- XII. Dar fe y autorizar los actos de su inmediato superior en ejercicio de sus funciones;
- XIII. Efectuar en el tribunal o juzgado, las notificaciones que les encomiende la ley o entregar para el mismo objeto los expedientes al notificador o, en su caso, al ejecutor;
- XIV. Llevar al corriente los siguientes libros: el de gobierno, para anotar entradas, salidas y el estado de los asuntos en cada ramo; el de registro diario de promociones; el de entrega y recibo de expedientes y comunicaciones; el de exhortos para cada materia; el de entrega y recibo de expedientes al archivo judicial y los demás que sean necesarios para cada materia, a juicio del Consejo de la Judicatura;
- XV. Conservar bajo su custodia, previo inventario, el mobiliario del tribunal o juzgado, y cuidar de su buen estado de conservación;
- XVI. Ejercer la vigilancia necesaria en la oficina, para preservar los expedientes y documentos;
- XVII. Cuidar el orden y el cumplimiento en el trabajo del personal a su cargo;
- XVIII. Asistir a los cursos y cumplir con los programas del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial; y

XIX. Autorizar y desempeñar las demás labores y servicios que las leyes o las autoridades judiciales les encomienden.

**Artículo 90.-** El secretario auxiliar en cada sala, sustituirá en sus faltas al secretario de acuerdos.

**Artículo 91.-** Los secretarios auxiliares desempeñarán las labores referentes a la secretaría. Los oficiales mayores, son auxiliares de los secretarios de las salas y tendrán las obligaciones que les señalen éstos para el mejor desempeño de sus labores; llevarán los libros de la sala en apoyo de los secretarios y tendrán a su cargo el cotejo de los testimonios de las ejecutorias con sus originales, asentando al margen su rúbrica, para acreditar la fidelidad de estos documentos.

**Artículo 92.-** Los ejecutores y notificadores tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 93.-** Los ejecutores, notificadores y los demás servidores desempeñarán las labores que la ley o sus superiores les encomienden.

Las funciones que los Ejecutores desempeñan se encuentran contempladas específicamente en el Código de Comercio, puesto que es en lo referente a los juicios ejecutivos donde se dicta auto con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago y si no lo hace le sean embargados bienes suficientes para cubrir la deuda, gastos y costas, y es precisamente al Ejecutor a quien corresponde realizar el mencionado requerimiento; mediante lo que se denomina diligencia de embargo, la mencionada diligencia iniciará con el requerimiento de pago que haga el Ejecutor al deudor, su representante o la persona que se entienda (cuando en la primera busca, no se haya encontrado al deudor y se deje citatorio), de no hacerse el pago, se requerirá al demandado o persona con quien se realice la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el

derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda, y de los documentos base de la acción.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

Por lo que respecta a la diligencia que ha de practicarse cuando se promueven Medios Preparatorios a juicio, respecto a documentos privados que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, en este caso el Juez ordenará al ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales (personas jurídicas colectivas –denominación actual en el Código Civil para el Estado de México-) o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio. También el Ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas

hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio.

Por lo que respecta a lo civil, el Ejecutor desempeña sus funciones en los juicios especiales de desahucio, puesto que al admitirse la demanda, el Juez ordena requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique estar al corriente en el pago de las rentas reclamadas o haga pago de ellas. No haciéndolo se le prevenga que dentro de treinta días, si el inmueble es para habitación, o de sesenta días si es para giro mercantil o industrial, o de noventa días si fuere rústico, proceda a desocuparlo, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa. En el mismo acto se le emplazará para que dentro de cinco días ocurra a exponer las excepciones que tuviere. Si fue solicitado por el actor, en el acto de requerimiento se ordenará que se embarguen bienes para garantizar las rentas vencidas.

Las funciones de los Notificadores se encuentran especificadas en el Código de Procedimientos Civiles y leyes federales y éstos efectuarán las notificaciones de las resoluciones, citaciones y emplazamientos, a más tardar al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan; la resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas a quienes se debe hacer.

Las notificaciones personales se harán al interesado, o a través de su representante, o procurador, o de quien se encuentre en el domicilio designado, entregándose instructivo en el cual se hará constar la fecha y hora; el nombre del promovente; el Juez que manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia. En la razón se asentará el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recabando de ser posible, datos de su identificación y su firma.

Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el Notificador, previo cercioramiento de su identidad

y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado. El Notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado: de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En la parte in fine del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se establece que **los demás servidores desempeñarán las labores que la ley o sus superiores les encomienden.** Dentro de esta denominación nos encontramos los **Técnicos Judiciales**; escalafón que considero también debería tener su denominación en esta Ley, puesto que un técnico judicial **desempeña todas las funciones de las que son responsables los Secretarios Judiciales; pues estos delegan esas obligaciones precisamente en los Técnicos Judiciales, los que al tener la carrera de Licenciatura, no necesitan supervisión, pues cuentan con los conocimientos necesarios, como para llevar en orden libros, proyectar acuerdos y sentencias;** es de destacar que el desempeño de la actividad jurisdiccional es un trabajo en equipo, todo el Juzgado es uno solo, desde el Titular que es en quien recae la responsabilidad del buen manejo y desempeño de la actividad jurisdiccional hacia los justiciables pues en sus manos está precisamente el administrar justicia a través de la emisión de las resoluciones, hasta el auxiliar de intendencia que mantiene en condiciones de limpieza óptimas el Juzgado.

**Por lo que respecta al Técnico Judicial, se puede describir como el auxiliar directo de Jueces y Secretarios, pues las funciones que éste desempeña son las mismas que tiene como obligaciones el Secretario; me atrevo a decir lo anterior, toda vez que, cuando un Técnico Judicial esta adscrito a Secretaría, es éste quien se encarga de hacer las anotaciones en los libros, cose, rubrica, entre sella y pone folio a los expedientes, realiza los oficios,**

exhortos, cartas rogatorias, que son ordenados en el acuerdo correspondiente y cuida que todo ello vaya conforme lo marca el Código, e *incluso proyecta acuerdos y si está adscrito como técnico judicial del Titular del Juzgado llega a proyectar sentencias*; así también cuando un técnico esta encargado de oficialía de partes, este se encarga de llevar en orden los libros de promociones, exhortos, índice y de gobierno; claro que todo ello bajo la supervisión tanto del Secretario como el Juez; y para todo ello requiere de conocimientos jurídicos, para realizar esas funciones correctamente y sin que se esté en constante supervisión por parte de los superiores, de ahí que; la Escuela Judicial, en la actualidad exija a los aspirantes a desempeñar este puesto, que sean Licenciados en Derecho.

Por todo ello es que considero que debería reconocerse este puesto como el último o primero –según el punto de vista- de los cargos en el escalafón de la carrera judicial y darle la importancia que se merece, ya que, al ser Técnico Judicial se va adquiriendo la experiencia y conocimiento necesarios, así como formando un criterio en el desempeño de la actividad jurisdiccional; y no considerarse como personal administrativo.

Para mayor abundamiento; es preciso mencionar que el Técnico Judicial, sí desempeña en su actividad profesional los conocimientos de licenciado en derecho; pues tanto para realizar una anotación en los libros se tiene que saber lo básico; que es un litigio, las partes en éste, las pretensiones en el mismo, la materia en la que se tramita; además el técnico judicial debe saber cómo se integra un expediente, cómo se inicia el procedimiento, y al proyectar los acuerdos y sentencias, se necesitan conocimientos teóricos suficientes de derecho, de la ley y jurisprudencia, para aplicarla al caso concreto.

Por último, el archivista judicial, que aunque muchas de las ocasiones son compañeros que no tienen la carrera de derecho, tienen la experiencia suficiente



para desempeñarlo con responsabilidad. Pero aún así, considero que también se debería pedir tuvieran conocimientos jurídicos, para poder darles nombramiento, esto lo considero así, ya que muchas de las ocasiones de ellos depende que se guarde el orden y respeto en el préstamo de expedientes, deben saber en que momento puede ser revisado un sumario por el litigante y las ocasiones en que se debe restringir el mismo para no vulnerar garantías de las partes, y por lo regular cuando no lo saben, es porque son de nuevo ingreso o bien carecen de los conocimientos suficientes para deducirlo, y con ello provocan problemas entre las partes y para el juzgado; por lo que considero, también deberían ser capacitados antes de dar dicho nombramiento.

***Ahora bien, el Técnico judicial, que es Licenciado en Derecho (titulado), tiene que realizar los cursos que establezca la Escuela Judicial, para lograr ser promovido a otra de las categorías que conforman la Carrera Judicial; con ello corroboro una vez más que un técnico judicial, dentro de su desarrollo profesional, ejerce la profesión de licenciado en derecho.***

En el capítulo siguiente hablaremos de la carrera judicial, a la que aspiramos todos los que estamos dentro de la administración de justicia.

### **3.24 LA CARRERA JUDICIAL**

El poder judicial, además de la solución de conflictos, tiene a su cargo una serie de actividades que complementan su actuación. La progresiva incorporación de estos servicios adicionales al sistema de impartición de justicia, es resultado del cambio del concepto de acceso a la justicia. En el Estado liberal del siglo XIX, se concebía como el derecho formal del quejoso a litigar ante los tribunales, esto es, como la legitimación procesal activa. El Estado, mantenía una actitud pasiva frente a los problemas particulares que tuvieran los litigantes, o las características socio económicas de las partes en conflicto. Sin embargo, con el Estado Social de Derecho, muchas legislaciones empezaron a incorporar sistemas de apoyo a los

grupos menos favorecidos económicamente (Tal es el caso, por ejemplo, de la Ley de Defensoría de Oficio Federal de 1922), así como la obligación del estado de intervenir directamente, para asegurar a su población el disfrute de los derechos sociales básicos. Hoy en día, el concepto ha evolucionado para convertirse en uno de los derechos de mayor trascendencia, “ya que es el mecanismo para hacer efectiva la aplicación de los demás derechos”.<sup>29</sup>

En ese marco, los servicios adicionales a la impartición de justicia, son nuevos enfoques para hacer más efectivo el acceso a la justicia en una sociedad. Tal es el caso de la defensa pública, de los medios de solución de conflictos y de la capacitación y carrera judicial.

### **3.24.1 LA CAPACITACIÓN Y LA CARRERA JUDICIAL**

La carrera judicial ha sido definida por diversos autores en formas distintas. Carnelutti, por ejemplo, la concibe como una escala de los grados del oficio judicial. Cossío Díaz la considera un “mercado interno de trabajo”<sup>30</sup>

Por su parte, el Magistrado Marroquín Zaleta, la define como un sistema administrativo de servicio público profesional de rango constitucional que regula los procedimientos de ingreso, formación y capacitación, ratificación, ascenso, adscripción y retiro de los funcionarios judiciales.<sup>31</sup>

Dentro de la carrera judicial, la capacitación judicial es uno de los elementos primordiales. En los Estados Constitucionales, la constante ha sido crear Escuelas Judiciales especializadas, con tres funciones básicas: capacitación, formación y actualización de los funcionarios judiciales.

---

<sup>29</sup> Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos, México, FCE, 1996. p. 12

<sup>30</sup> Cossío Díaz, José Ramón. “Jurisdicción federal y carrera judicial” en Cuadernos para la reforma de la justicia, No. 4, México, UNAM IJ, 1996, PP 43 y 44

<sup>31</sup> Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, “La carrera judicial a diez años de su instauración constitucional y legal” en El Consejo de la judicatura Federal a diez años de su creación. México. CJF.2006, P 232.

Por **capacitación** se entiende el adiestramiento de los servidores públicos judiciales o de quienes aspiran a serlo, en las aptitudes y habilidades necesarias para desarrollar la función jurisdiccional. La capacitación puede ser previa al ingreso al Poder Judicial, o puede darse cuando la persona forma parte de la carrera judicial.

Por **formación**, se entiende la reflexión ética que se pretende inculcar en los servidores públicos judiciales. Esta preparación es importante, porque habrá ocasiones en que el juzgador, ante dos interpretaciones distintas de la ley, sólo tenga a su conciencia para poder resolver el caso.

Finalmente, la **actualización**, se refiere a los cursos que se imparten a los funcionarios judiciales cuyo contenido versa sobre temas novedosos, como pueden ser las reformas legales, las nuevas disposiciones legislativas, así como las últimas líneas jurisprudenciales.

En el Estado de México, para el Poder Judicial, el ingreso y promoción para las categorías que conforman la carrera judicial, se realizarán invariablemente mediante concursos de oposición, previa la aprobación de los cursos impartidos por el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial.

La promoción de los servidores del poder judicial, se hará mediante el sistema de carrera judicial, en la que se consideraran factores como capacidad, eficiencia, preparación, probidad y antigüedad.

**Como ya se mencionó en capítulos anteriores, y reiterando; para el objeto de este trabajo es importante resaltar La carrera judicial, misma que está integrada por las siguientes categorías:**

I. Magistrado;

II. Juez de primera instancia;

- III. Juez de cuantía menor;
- IV. Secretario de acuerdos;
- V. Secretario judicial y auxiliar proyectista;
- VI. Oficiales mayores de salas;
- VII. Ejecutores;
- VIII. Notificadores; y
- IX. Personal auxiliar administrativo.

*Reiterando, dentro de esta última fracción nos encontramos Técnicos Judiciales, Oficinistas, y Archivistas. Cabe destacar que para los cargos de Técnicos Judiciales, la Escuela Judicial dentro de los requisitos que exige para los aspirantes a este cargo es que se cuente con la carrera de Licenciado en Derecho. Lo anterior con la finalidad de profesionalizar el trabajo en los Juzgados, puesto que el Técnico Judicial es el auxiliar directo de Secretarios Judiciales, y Jueces, e incluso para los auxiliares proyectistas de Sala; y es en este peldaño, donde se comienza a formar al servidor público judicial; el técnico judicial debe contar con los conocimientos jurídicos necesarios para auxiliar en proyectos de acuerdos y sentencias.*

*Así mismo, podemos mencionar, que el objetivo más claro de la carrera judicial es la tutela de la independencia y autonomía del juez. Esto es, aquella situación en la que el juez está en condiciones de resolver en conciencia los asuntos que se le presentan, de acuerdo con la técnica jurídica razonable en sistema judicial.*

En la actualidad, la figura del juez resalta en la sociedad como nunca antes se había visto en nuestro país; la amplitud de su función es particularmente notoria por la novedad de los campos constitucionales y electorales que ahora pisa, advirtiéndose ya en el futuro inmediato el crecimiento de las controversias internacionales.

De todo lo expuesto con antelación, podemos decir que el avance logrado en la evolución de la impartición de justicia, es relevante, sobre todo, en lo que atañe al respeto de las garantías judiciales.

Asimismo, lo narrado en este capítulo nos lleva de la mano para poder comprender lo que a continuación se expone respecto a la reforma judicial; y como una introducción a dicho tema, es dable mencionar que la reforma judicial no es una reforma legislativa; la reforma judicial, son las medidas que el Estado ha llevado a cabo para mejorar la administración de justicia, reforma judicial que a continuación se expone.

## **CAPÍTULO IV.- LA REFORMA JUDICIAL**

**En el presente capítulo comenzare por presentar un breve esbozo sobre lo que se considera como reforma judicial.**

En ese sentido, no obstante, los contenidos y los alcances del concepto no son fáciles de precisar; pues si bien en sus orígenes **la reforma judicial aludió a un ejercicio de reestructuración de las instituciones que administran justicia, hoy en día el concepto incluye transformaciones que abarcan al sistema de justicia en su totalidad**; es decir, se habla de cambios que pueden afectar no sólo a los tribunales sino también a las fiscalías, las defensorías y los abogados, por mencionar algunos sectores.

La expresión **reforma judicial**, si bien siempre presumiblemente **relacionada con el mejoramiento de las instituciones de justicia**, puede ser identificada con una diversidad de corrientes y tendencias que van desde definiciones sobre la manera en la que debe organizarse un Poder Judicial, hasta concepciones sobre su rol en un Estado de derecho. El concepto de reforma judicial no es unívoco, su empleo ha tenido diversos significados.

El presente apartado tiene como objetivo identificar los diversos usos de la expresión reforma judicial y ubicar sus alcances de acuerdo con el contexto mexicano contemporáneo.

La discusión inicia con una aproximación al concepto de reforma judicial desde la perspectiva de los esfuerzos llevados a cabo en América Latina a partir de los años ochenta del siglo XX, con el objeto de ilustrar la forma en la que se ha intentado mejorar el funcionamiento de la justicia y sus resultados.

El objetivo principal es identificar el concepto de reforma judicial como una expresión que no solamente tiene implicaciones técnicas sobre el proceso de

administración de justicia, sino también como un planteamiento estrechamente relacionado con la forma en la que se concibe el papel del Poder Judicial en un Estado democrático de derecho; es decir, la reforma judicial, tal y como se ha desarrollado en los últimos años en América Latina y en otras partes del planeta, no es simplemente la introducción de modificaciones orientadas a mejorar aspectos muy concretos de un Poder Judicial o de la legislación procesal; **se trata de un planteamiento que reconoce la trascendencia del Poder Judicial para el funcionamiento de las instituciones del Estado y para la sociedad en general.**

El recorrido por las diversas experiencias de reforma judicial latinoamericana muestra selectivamente la forma en la que las concepciones empezaron a desarrollarse con la idea del papel de la justicia durante la transición a la democracia, hasta los movimientos que identifican el funcionamiento de la justicia con la reducción de las desigualdades, pasando por las posiciones que colocan a los poderes judiciales como instituciones fundamentales para el correcto funcionamiento de una economía de mercado.

Asimismo, se presentarán algunos argumentos que permitirán justificar la inserción de México dentro del panorama de la reforma judicial de América Latina.

Las primeras aproximaciones a la reforma de la justicia en América Latina tuvieron un enfoque limitado. Los esfuerzos se concentraron en el fortalecimiento de aspectos muy concretos de los poderes judiciales. Los resultados pronto dieron cuenta de las carencias de dichos enfoques. Los reformadores encontraron que la introducción de cambios en los poderes judiciales representa una tarea compleja y que es muy difícil prever los resultados de una reforma. El éxito de los primeros resultados no siempre se mantiene. En otros casos, las experiencias fracasaron completamente.

Precisamente a partir de estas experiencias fue que se comenzó a considerar la necesidad de diseñar “reformas integrales”. Es decir, reformas diseñadas para

impactar en prácticamente todas las áreas de un Poder Judicial, incluso de un sistema de justicia.<sup>32</sup>

Asimismo, el diseño de los procesos de reforma se perfeccionó mediante la generación de diagnósticos que describen mejor la problemática de la justicia y de herramientas útiles para la conducción de las diversas acciones que integraron los procesos de reforma. Sin embargo, en muchos otros casos, los fracasos no fueron producto de las deficiencias técnicas del proceso de reforma, la política, las resistencias y otros factores coyunturales han tenido mucho impacto sobre los resultados.

De esta manera, la experiencia latinoamericana parece indicar que el proceso de reforma judicial excede por mucho al de una mera reforma legislativa, requiere de toda una labor de programación y de planeación técnica y de perseverancia en su implementación. Pero al mismo tiempo, es necesario contar con condiciones favorables para el desarrollo de los cambios y, sobre todo, considerar el establecimiento de bases sólidas para que los mismos permanezcan.

## **INDEPENDENCIA: JUSTICIA Y TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA**

El diseño de planes orientados hacia la reforma de los poderes judiciales es una actividad que puede identificarse prácticamente desde el surgimiento de la función jurisdiccional como una rama especializada del Estado. **Dentro de dicho guión es posible encontrar esfuerzos orientados hacia la mejora del servicio, hacia el fortalecimiento o el debilitamiento de la independencia judicial o a la**

---

<sup>32</sup> La noción de sistema de justicia o la noción de sector justicia serán empleadas como sinónimos en el presente apartado. Dichas expresiones se refieren al conjunto de instituciones, organizaciones y actores que interactúan en los procesos de procuración e impartición de justicia, es decir no solo a los poderes judiciales, sino también a las procuradurías, a las policías, a los defensores públicos, a los tribunales administrativos e incluso a las organizaciones de abogados. Como se verá más adelante, la incorporación de ambas expresiones dentro del lenguaje de la reforma judicial significó la expansión de los alcances de los procesos de reforma judicial. Ver Hammergren, 1999. Una discusión sobre los periodos de la reforma en Jensen, 2003. (véase "Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México", Suprema Corte de Justicia de la Nación. agosto de 2006).



**expansión del servicio de administración de justicia.** De esta manera, en 1937, Franklin D. Roosevelt, presidente de los Estados Unidos de América, anunciaba el envío al Congreso de su país de un paquete de reformas a la Suprema Corte de Justicia. La reforma prometía acelerar la administración de justicia y garantizar un mejor servicio para la ciudadanía. Una de las principales propuestas era establecer la jubilación obligatoria para los jueces que superaran los 70 años. Sin embargo, detrás de dicho paquete se encontraba un grave problema político.

Los jueces de la Suprema Corte de Justicia estaban bloqueando los esfuerzos del Poder Ejecutivo para implementar las políticas del *New Deal*. Bajo dicha lupa, la reforma se entendía como una estrategia para presionar y cambiar a los jueces opuestos a las medidas políticas del gobierno.<sup>33</sup>

Eventualmente, la clase política norteamericana llegó a algunos consensos, las reformas no fueron aprobadas, pero las políticas del gobierno dejaron de ser bloqueadas. Sin embargo, la experiencia es muy ilustrativa sobre las dinámicas que pueden encontrarse detrás de un movimiento orientado hacia la reforma de la justicia.

La lección principal indica que las reformas de la justicia, si aspiran a tener cierta legitimidad, deben ser ejercicios cuidadosamente pensados en donde se tomen en cuenta todas las consecuencias que tendrá su ejecución en el marco de la administración de justicia y de una manera más amplia en los pesos y contrapesos de las instituciones en los sistemas democráticos.

En el caso de América Latina, los primeros esfuerzos por reformar a la justicia se produjeron durante los años sesenta en Cuba y en Perú.<sup>34</sup> Sin embargo, el

---

<sup>33</sup> Krock, 1937. (Véase "Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México", Suprema Corte de Justicia de la Nación, agosto de 2006).

<sup>34</sup> Hammergren, 2004; Pásara, 2004. Existen otros ejercicios. En particular, aquellos que pertenecen al movimiento "derecho y desarrollo". Sin embargo, hacia mediados de los años

verdadero inicio de la reforma judicial latinoamericana tiene que ubicarse en los años ochenta y necesariamente debe analizarse como una consecuencia de las profundas transformaciones políticas experimentadas en la región durante dicho periodo. En muy pocas palabras, la reforma judicial en América Latina inicia como una parte esencial del proceso de consolidación de la vida institucional y del Estado de derecho en países que dejaban atrás las formas autoritarias – dictaduras– del ejercicio del poder.<sup>35</sup>

Los primeros esfuerzos se concentraron en temas como el fortalecimiento de la independencia de los poderes judiciales con el objeto de habilitarlos para conducir los procesos en contra de autoridades y militares acusados de la violación a los derechos humanos. Es decir, la idea del fortalecimiento del Poder Judicial se entendía como una parte esencial para la articulación de una democracia comprometida con el respeto a los derechos humanos.

Paralelamente se trabajó en el rediseño de la legislación, en particular se introdujeron reformas al procedimiento penal. Las experiencias de El Salvador y Argentina, entre otros, en los años ochenta, son ejemplos muy ilustrativos de esta primera corriente.<sup>36</sup> Las experiencias latinoamericanas en estos primeros ejercicios mostraron las dificultades que necesariamente acompañan a los procesos de reforma de la justicia, pero al mismo tiempo, mostraron que las exigencias de los procesos de transición de los años ochenta requerían de una transformación del papel que tradicionalmente habían jugado los poderes judiciales.

---

setenta, el movimiento concluyó abruptamente en medio de muchas críticas. Una reflexión sobre los problemas del movimiento “derecho y desarrollo” puede verse en Galanter, 1974. (Véase “Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México”, Suprema Corte de Justicia de la Nación. agosto de 2006).

<sup>35</sup> Una discusión sobre las dificultades para la consolidación del Estado de derecho en países en transición en Carothers, 1998. Algunos comentarios en un trabajo posterior en Carothers, 1999. Una visión crítica del proceso en Thome, 2000. (Véase “Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México”, Suprema Corte de Justicia de la Nación. agosto de 2006).

<sup>36</sup> Un análisis de ambos casos puede verse en Prillaman, 2000. (Véase “Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México”, Suprema Corte de Justicia de la Nación. agosto de 2006).

En el caso de las dificultades inherentes a los procesos de reforma, se presentaron problemas tanto en el diseño de las reformas como en su proceso de implementación.

Por lo que respecta a los diseños, su puesta en funcionamiento mostró que sus enfoques eran parciales e insuficientes para la construcción de instituciones judiciales capaces de responder a la demanda de justicia en materia de derechos humanos. El énfasis en el fortalecimiento de la independencia judicial hizo a un lado áreas fundamentales para la administración de justicia. El trabajo en acceso a la justicia fue muy limitado. Tampoco se realizaron mayores esfuerzos para transformar el funcionamiento de los juzgados.

Los formalismos, la lentitud del aparato de administración de justicia y, en general, la operación cotidiana de los poderes judiciales permaneció prácticamente inalterada.

Evidentemente, la construcción de una independencia judicial en una estructura en donde el acceso a los usuarios del sistema es limitado y los resultados de la función jurisdiccional son lentos y poco previsibles, generó muchas más expectativas de las que podían cumplirse y con ello una explicable frustración y escepticismo respecto a la reforma.

Por otra parte, el planteamiento de la construcción de la independencia judicial, como un ejercicio centrado exclusivamente en el fortalecimiento de los jueces y de los poderes judiciales mostró ser un ejercicio incompleto. Los avances en la formación de jueces y fiscales autónomos se vieron limitados por la ausencia de condiciones efectivas para el ejercicio de la acción penal en contra de los funcionarios responsables de la comisión de violaciones a los derechos humanos. En términos generales, la clase política encontró muchas dificultades para apoyar las causas en contra de militares. Desde luego que la propia clase militar y los

grupos que respaldaron los regímenes autoritarios estuvieron especialmente interesados en bloquear cualquier iniciativa que pudiera afectarlas. En consecuencia, la independencia que se construyó mediante las reformas mostró ser mucho más endeble de lo esperado. La lección principal de estas experiencias es que la reforma judicial requiere de un consenso bastante amplio de la clase política y de la sociedad en general. En el caso de las primeras experiencias latinoamericanas, los enfoques constreñidos a la introducción de cambios en los poderes judiciales, al margen de otras acciones externas, no produjeron los resultados que se esperaban.

Una consecuencia adicional del proceso de reforma fue la manera en la que sus nuevas responsabilidades impactaron al interior de los poderes judiciales.

En términos generales, los poderes judiciales latinoamericanos eran considerados como instituciones que típicamente se encontraban al margen de la arena política. Los jueces se percibían como funcionarios responsables de resolver controversias entre particulares. Incluso, desde la perspectiva del derecho penal, la función jurisdiccional se entendía como una actividad estrechamente relacionada con la protección de la vida y la propiedad. Los jueces latinoamericanos rechazaban –y muchos siguen haciéndolo– cualquier caracterización que sugiriera que jugaban un papel político.<sup>37</sup>

Desde su perspectiva, la función jurisdiccional se limitaba al proceso técnico de la aplicación de la ley. Las presiones de la transición hacia la democracia se dirigían a identificar a los poderes judiciales como defensores de los derechos de los ciudadanos. La responsabilidad que se les otorgó de procesar a violadores de derechos humanos, implicó necesariamente, un replanteamiento de la función jurisdiccional en los nuevos diseños institucionales de la democracia. Sin

---

<sup>37</sup> Incluso en aquellos casos en donde se persiguieron delitos políticos, los jueces argumentaban que su labor se limitaba a la estricta aplicación de la ley. Con ello indicaban que su actividad no era política sino estrictamente técnica. (Véase "Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México", Suprema Corte de Justicia de la Nación, agosto de 2006).

embargo, los diseñadores de las reformas no fueron especialmente cuidadosos en este aspecto. El resultado fue que los jueces no siempre se identificaron a sí mismos como los responsables de procesar a actores políticos por violaciones a los derechos humanos, sino que entendieron que dicha responsabilidad estaba más en manos de la propia clase política. Una lección adicional de estos primeros procesos es que los cambios en la legislación o incluso en las organizaciones resultan insuficientes. La percepción sobre el papel que juegan las instituciones que se reforman es también un aspecto que necesariamente debe trabajarse tanto al interior de las instituciones reformadas como en la sociedad en general.

Sin embargo, muchos de los cambios introducidos se mantuvieron a pesar de que no todos los objetivos de las reformas fueron satisfechos.

Entre las modificaciones que subsistieron deben considerarse aquellas que incidieron en el establecimiento de la **carrera judicial** en los poderes judiciales.<sup>38</sup>

**Al efecto, se discutieron los mecanismos para la designación de los juzgadores y se introdujeron los concursos de oposición.**

Asimismo, **se establecieron las bases para la profesionalización de los funcionarios jurisdiccionales mediante la capacitación** y el aumento de las percepciones.

Los cambios afectaron inclusive al gobierno judicial. **Muchos planes de reforma incorporaron la figura del Consejo de la Judicatura**, como un organismo responsable de la administración de la carrera judicial.

---

<sup>38</sup> Si bien, la mayor parte de los poderes judiciales latinoamericanos contaban con mecanismos informales de reclutamiento y desarrollo profesional para los jueces, la formalización de la carrera judicial significó un cambio cualitativo de primer nivel. (Véase "Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México", Suprema Corte de Justicia de la Nación. agosto de 2006).

Por lo que respecta a las modificaciones experimentadas en la legislación procesal, los cambios se centraron en la transición de un sistema inquisitivo o incluso de sistemas mixtos a un sistema acusatorio.

Dichas modificaciones exigieron la creación de nuevas instituciones como los ministerios públicos y la desaparición de los jueces de instrucción. La incorporación de procesos orales y el fortalecimiento de las garantías procesales de los indiciados y de las víctimas. Pero al igual que los cambios en otras áreas, la nueva corriente procesal enfrentó importantes obstáculos para su implementación.

Si bien, la reforma procesal penal fue impulsada como un complemento necesario de la construcción de un Estado democrático de derecho, la profundidad de sus implicaciones para el funcionamiento ordinario del aparato de administración de justicia probó ser un reto difícil de enfrentar. Los proyectos más recientes de reforma procesal penal han tratado de enfrentar estos problemas con desiguales resultados.<sup>39</sup>

Una consecuencia adicional de la transición fue el reposicionamiento del derecho en el Estado. La desaparición de los regímenes autoritarios generó necesariamente una discusión sobre las condiciones para el ejercicio del poder en las nuevas democracias.

Las Constituciones latinoamericanas sufrieron modificaciones sustanciales. En ese contexto, apareció la jurisdicción constitucional como un elemento básico para el funcionamiento institucional. Los reformadores de América Latina empezaron a diseñar instituciones cuya función fundamental sería la tutela de los derechos constitucionales y la solución de controversias entre los distintos órganos del Estado mediante la interpretación del texto constitucional.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Riego y Santelices, 2002 y 2003. (Véase "Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México", Suprema Corte de Justicia de la Nación. agosto de 2006).

<sup>40</sup> García Belaunde y Fernández Segado, 1997. (Véase "Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México", Suprema Corte de Justicia de la Nación. agosto de 2006).

Sin embargo, a pesar de la notable expansión de la justicia a través de la jurisdicción constitucional, el proceso de consolidación de los tribunales constitucionales en la región no ha concluido.

### **EFICIENCIA: JUSTICIA Y TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA.**

El inicio de la década de los noventa marcó un importante cambio en la dirección de la reforma judicial. La nueva tendencia se centró en privilegiar la función jurisdiccional como un aspecto esencial para el correcto funcionamiento de una economía de mercado.

Los reformadores identificaron la labor jurisdiccional como una cuestión clave para el fortalecimiento de las instituciones del Estado y consecuentemente con la generación de un ambiente apropiado para la existencia de una economía de mercado.<sup>41</sup>

Asimismo, el periodo marcó el ingreso de Europa del Este a las experiencias de reforma judicial.<sup>42</sup>

El nuevo paradigma se concentró en la introducción de reformas orientadas a incidir sobre el funcionamiento de los poderes judiciales a fin de hacerlos más eficientes.

Cuestiones como los tiempos de tramitación de los procesos, el abatimiento del rezago, el rediseño de los despachos judiciales y la introducción de mecanismos alternativos para resolver controversias, aparecieron en las agendas judiciales. Adicionalmente, los proyectos de reforma judicial estuvieron acompañados por reformas legales orientadas en el rediseño de la legislación mercantil y la regulación de las quiebras, entre otros temas.

---

<sup>41</sup> Buscaglia, 1996. Este trabajo refleja claramente la forma en la que los enfoques reformistas se concentraban exclusivamente en la eficiencia de los poderes judiciales. (Véase "Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México", Suprema Corte de Justicia de la Nación. agosto de 2006).

<sup>42</sup> Dietrich, 2000. (Véase "Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México", Suprema Corte de Justicia de la Nación. agosto de 2006).

La incorporación en la agenda de la reforma judicial de cuestiones relacionadas con el mejoramiento de la eficiencia de la función jurisdiccional se presentó acompañada de los objetivos de construcción de independencia provenientes de la década anterior.

Aunque en muchas ocasiones, los proyectos optaron por concentrarse exclusivamente en cuestiones relacionadas con la eficiencia.<sup>43</sup> La cuestión de la independencia judicial se abordó en tanto la misma garantizaba imparcialidad, pero sin llegar a los niveles de responsabilidad en la defensa de los derechos humanos mostrados en la década de los ochenta.

En el marco de la nueva agenda, se realizaron importantes esfuerzos por mejorar la infraestructura de los poderes judiciales. Los tribunales iniciaron un proceso de modernización con la renovación del equipamiento y el mobiliario. Incluso se aprobaron proyectos de construcción de nuevos edificios para los poderes judiciales. De igual manera, la reforma incidió sobre la carrera judicial, en particular, mediante el aumento de las percepciones de los jueces. Como era de esperarse, un elemento fundamental de la reforma se centró en la financiación de los poderes judiciales. Poderes judiciales como el de Venezuela recibieron garantías constitucionales que establecieron límites mínimos de financiación.<sup>44</sup>

Los resultados de la segunda ola reformista no fueron uniformes. En términos generales los proyectos de reforma tuvieron muchos problemas para ser aceptados por los miembros de los poderes judiciales. Las resistencias generaron diversas dificultades para el avance de las reformas.

---

<sup>43</sup> Messik, 1999. (Véase "Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México", Suprema Corte de Justicia de la Nación. agosto de 2006).

<sup>44</sup> Pérez Perdomo, 2004. (Véase "Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México", Suprema Corte de Justicia de la Nación. agosto de 2006).



En otros casos, las dificultades experimentadas en otros sectores de la vida pública terminaron por afectar la vida institucional de los impartidores de justicia. En los casos de Perú y Venezuela, los poderes judiciales experimentaron importantes purgas y rediseños institucionales con posterioridad a la aplicación de las reformas. De esta manera, los objetivos proyectados difícilmente pudieron verse satisfechos en su totalidad.<sup>45</sup>

### **ACCESO: JUSTICIA Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SOCIEDAD EQUITATIVA.**

Los últimos años de la década de los noventa generaron nuevas reflexiones sobre el papel de la justicia en los Estados contemporáneos. Los especialistas empezaron por evaluar los efectos de las políticas de ajuste económico en la sociedad e identificaron el potencial de las instituciones judiciales como agentes para el combate a la desigualdad en las sociedades.<sup>46</sup>

Detrás de esta nueva corriente se centró una tercera ola de reformas a la justicia. En esta ocasión los diseñadores de las reformas privilegiaron el acceso a la justicia. El argumento principal para respaldar el acceso consistió en que el mejoramiento de la impartición de justicia tenía pocas perspectivas si no aparecía acompañado de políticas encaminadas a lograr que los usuarios potenciales del sistema de justicia tuvieran un acceso efectivo a la jurisdicción.

Otro aspecto relevante de las reformas fue la incorporación de planteamientos integrales para el diseño y la implementación de las reformas. Dentro de esta nueva concepción, los alcances de la reforma judicial se extendieron para involucrar no solamente a todas las instituciones públicas relacionadas con el proceso de impartición de justicia, sino que los ejercicios también incluyeron a los abogados y a los propios usuarios del sistema de justicia.

---

<sup>45</sup> Hammergren, 2004; Pérez Perdomo, 2004. (Véase "Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México", Suprema Corte de Justicia de la Nación. agosto de 2006).

<sup>46</sup> Sen, 2000. Sen se refiere a la necesidad de impulsar en forma coordinada el desarrollo económico, político, social y jurídico. (Véase "Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México", Suprema Corte de Justicia de la Nación. agosto de 2006).

Los nuevos esquemas de la reforma judicial abrevaron de los éxitos y los fracasos de los movimientos anteriores. Bajo esta nueva corriente, los mecanismos alternativos para resolver controversias se transformaron. Pasaron de ser instrumentos orientados a hacer más eficiente el funcionamiento de los poderes judiciales mediante la reducción de la carga de trabajo, a ser una nueva faceta del menú de servicios judiciales orientados a dar un mejor servicio a los justiciables. En general, la justicia diversificó sus servicios sustancialmente. Los juzgados móviles empezaron a ser empleados para acceder a zonas remotas,<sup>47</sup> se crearon áreas de servicios integrales para los justiciables<sup>48</sup> y se establecieron jurisdicciones especiales para la población indígena<sup>49</sup>, entre otras innovaciones.

Al mismo tiempo, la planeación de las reformas se modificó para incorporar a jueces, abogados y usuarios. Se realizaron diagnósticos con el objeto de identificar con claridad los problemas de la reforma. Aunque un cambio fundamental fue el reconocimiento expreso de la necesidad de contar con un consenso entre la clase política y la sociedad, como un elemento indispensable para el éxito de la reforma. Una consecuencia de dicho reconocimiento es el movimiento orientado hacia la rendición de cuentas cuyas vertientes principales son la incorporación de políticas de transparencia y la reglamentación del acceso a la información judicial.<sup>50</sup>

---

<sup>47</sup> Los casos de El Salvador y Brasil son especialmente importantes. El Banco Mundial ha participado en este tipo de proyectos. (Véase "Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México", Suprema Corte de Justicia de la Nación. agosto de 2006).

<sup>48</sup> Hendrix, 2000, describe la experiencia de los centros de justicia en Guatemala. (Véase "Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México", Suprema Corte de Justicia de la Nación. agosto de 2006).

<sup>49</sup> Véase el caso colombiano. (Véase "Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México", Suprema Corte de Justicia de la Nación. agosto de 2006).

<sup>50</sup> Véase Caballero, Gregorio, Popkin y Villanueva, 2005. (Véase "Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México", Suprema Corte de Justicia de la Nación. agosto de 2006).

## BALANCE Y PERSPECTIVA DE LA REFORMA JUDICIAL EN AMÉRICA LATINA

¿Es posible hablar de problemas comunes en la justicia en América Latina? En principio la respuesta es afirmativa. La perspectiva latinoamericana en su conjunto tiene muchas más semejanzas que diferencias. El tránsito por las ideas reformistas también puede verse como un resultado de la manera en la que los poderes judiciales de la región comparten soluciones semejantes a problemas similares. Evidentemente no todos los procesos son iguales. Las condiciones en las que se relaciona el Poder Judicial con los otros poderes del Estado pueden ser muy variables y los procesos de consolidación de las instituciones fundamentales del Estado constitucional de derecho no llevan necesariamente la misma velocidad. Sin embargo, un análisis general de la región revela claramente que las dificultades enfrentadas en muchos de los procesos en lo particular terminan encontrándose, en el análisis comparado. En consecuencia, la perspectiva de mantener una postura aislacionista en la construcción de una reforma judicial no parece ser una estrategia adecuada. El diseño de una reforma debe alimentarse necesariamente con las experiencias de la región. Para ello, la experiencia reformista en América Latina tiene que ser analizada y las conclusiones deben alimentar el diseño de los nuevos procesos.<sup>51</sup>

Un primer tema es el relativo a los efectos de las reformas y su permanencia. Los efectos del impacto de las reformas judiciales no son inmediatos. En muchos casos, es necesario esperar al menos un par de años para empezar a visualizar los resultados, en otros casos debe pasar más tiempo.<sup>52</sup>

Sin embargo, en ocasiones el problema no radica en obtener los resultados sino en hacer que los mismos se mantengan. De esta manera, un ejercicio tan

---

<sup>51</sup> La reforma judicial en América Latina se analiza desde una perspectiva comparada en los siguientes trabajos: Fuentes, 1999 y Pásara, 2004. (Véase "Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México", Suprema Corte de Justicia de la Nación. agosto de 2006).

<sup>52</sup> Macelan, 2004; Hewko, 2002. (Véase "Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México", Suprema Corte de Justicia de la Nación. agosto de 2006).

complicado como la propia reforma judicial es lograr que las instituciones de la justicia conserven el impacto favorable de los cambios oponiéndose a cualquier esfuerzo por regresar al pasado. Los poderes judiciales de América Latina experimentan continuamente este tipo de regresiones.

**La capacitación judicial también ha sido un componente permanente de los esfuerzos de reforma judicial.** No obstante, es necesario reconocer que los resultados de los ejercicios son muy desiguales. En general, se percibe una falta de definición en los objetivos de la capacitación judicial. Las áreas encargadas de capacitar funcionarios judiciales suelen privilegiar la transmisión de conocimientos teóricos. El énfasis teórico de los cursos de capacitación, si bien fortalece la formación de los funcionarios jurisdiccionales, no ayuda a resolver las necesidades inmediatas de operación de la justicia.

En términos generales, la falta de una política explícita en el área de capacitación ha ocasionado que muchos esfuerzos se caractericen por la improvisación. Adicionalmente, las experiencias exitosas no suelen resistir los cambios en las instituciones. Las nuevas administraciones han mostrado poco interés por los programas de sus antecesores.

La reforma del gobierno judicial es otro aspecto que ha tenido un desarrollo generalizado en la región. La institución insignia del rediseño del gobierno judicial es el Consejo de la Judicatura. Si bien el diseño y las atribuciones de los consejos en América Latina presentan importantes diferencias, muchos de los objetivos son semejantes.<sup>53</sup>

En primer lugar, la llegada de los consejos fue vista como un elemento orientado a fortalecer la autonomía de los jueces y mejorar su desempeño. Es decir, los consejos se entendieron como el órgano responsable de la carrera judicial. En

---

<sup>53</sup> Hammergren, 2002. (Véase "Libro Blanco de la Reforma Judicial, una agenda para la justicia en México", Suprema Corte de Justicia de la Nación, agosto de 2006).

segundo lugar, se trató de emplear a los consejos como órganos especializados en la administración de los poderes judiciales. **La expectativa era evitar que los jueces se distrajeran con asuntos administrativos aumentando su tiempo para el ejercicio de la función jurisdiccional.**

Los consejos no han sido bien recibidos por la clase judicial. En ocasiones su presencia es vista con recelo. Las atribuciones de los nuevos consejos suelen chocar con las atribuciones de los órganos de gobierno tradicionales de los poderes judiciales.

En ocasiones estos enfrentamientos han generado parálisis en las instituciones. En otros casos, se ha optado por introducir reformas orientadas a limitar el poder de los consejos.

Otro tema importante es el de la integración de los consejos. La cuestión parte desde la definición del origen de los consejeros. El debate se centra en la conveniencia de contar con consejos en donde prevalecen los integrantes del Poder Judicial frente a los consejeros provenientes del exterior. Otro aspecto es el relacionado con la capacidad de los consejeros. La experiencia latinoamericana indica que no siempre se designa a quienes reúnen condiciones para realizar la labor. También debe destacarse el tema de la captura de los consejeros. En ocasiones las designaciones pasan por una excesiva influencia de los partidos políticos. **El resultado se refleja en la presencia de consejeros que tienen más interés en la defensa de sus posturas partidistas que en el mejoramiento de la justicia.**

El tema del crecimiento de los consejos es motivo de preocupación en algunos poderes judiciales. Se argumenta que el aparato burocrático del Consejo representa una pesada carga financiera para la justicia.

En términos generales, el balance de los consejos en América Latina arroja resultados desiguales. Los consejos han enfrentado muchas dificultades para articular la carrera judicial. A pesar de ello es posible identificar avances, quizá el más importante se relaciona con la profesionalización de la gestión administrativa. Sin embargo, debe reconocerse que pese a su potencial, los consejos de la judicatura todavía no han sido capaces de desempeñar sus funciones en forma adecuada.

No obstante, al margen de la existencia o no de los consejos, el tema que sigue pareciendo fundamental para el gobierno judicial es el de la articulación de políticas judiciales viables y el seguimiento de las mismas. Los encargados de la conducción de las instituciones judiciales muestran un interés limitado por la planeación estratégica y por el empleo de otros instrumentos útiles para el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas.

La reforma judicial en México, cuya fecha de inicio a este estudio es 1987, lo que significa que se analizó el proceso de reforma judicial a lo largo de los últimos veinte años. La elección de la fecha obedece a que la reforma de agosto de 1987 indica dos directrices capitales para poder entender la dirección del proceso de reforma judicial en su conjunto. A saber, se le otorgan facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para poder iniciar, así fuese en forma incipiente, la elaboración de una agenda judicial, circunscrita al Poder Judicial de la Federación. Por otra parte, se inició lo que podría denominarse el proceso de conformación de un Tribunal Constitucional.

Se trató de un cambio cualitativo, en la medida en la cual se dotó a la propia Suprema Corte de una herramienta para que, sin necesidad de acudir al Poder Legislativo, pudiera determinar la forma en la cual haría frente por una parte al consabido problema del rezago judicial, y por otra, al creciente número de asuntos que ingresaban al Poder Judicial de la Federación.

Los grandes ejes temáticos de la Reforma Judicial integral, fueron sistematizados en los siguientes rubros:

1. La reforma del amparo
2. Fortalecimiento de los poderes judiciales de las entidades federativas
3. Reforma al sistema de impartición de justicia penal
- 4. Otras acciones prioritarias identificadas durante la consulta (en este caso se estudio la opción de la colegiación obligatoria.)**

**La reforma judicial en México, se refiere también en principio a la ética misma que es un comportamiento humano unilateral propio a la conciencia del sujeto, y ésta resulta crucial para el desempeño de la función jurisdiccional y se avoca a que los miembros de los poderes judiciales compartan un conjunto de valores y principios de comportamiento que les permita un ejercicio equilibrado con sentido del poder que el estado deposita en ellos.**

En particular, es necesario reconocer que el juez desarrolla su actividad en un entorno complejo que, de muy diversas maneras, ejerce influencia en su conducta. Desde los medios de comunicación, hasta las presiones de las instituciones y las partes, el juez está inmerso en una dinámica de interrelaciones de múltiples intereses que genera con frecuencia conflictos importantes sobre su manera de actuar. Por ello, es crucial dotar a los jueces de los elementos que les permitan discernir los valores que deben orientar su actuación.

Es fundamental destacar que esta orientación debe sustentarse en valores compartidos e interiorizados por parte de los funcionarios judiciales, y no ser una mera imposición externa incapaz de producir un cambio de comportamiento. Se trata de generar un enfoque continuo de autoconocimiento que genere pautas de comportamiento sólidamente fundadas en la conciencia y capacidad crítica del juzgador.

La carrera judicial, quizá es el más amplio consenso dentro del debate en torno a la reforma judicial. Existe unanimidad respecto a la necesidad de consolidar y profundizarla, no así respecto de los cargos que forman parte de la misma.

#### **4.1 LA REFORMA JUDICIAL EN EL ESTADO DE MEXICO**

La reforma judicial que se ha venido realizando, tiene entre sus fines la formación del funcionario judicial; ya que, al ser el judicial un poder del Estado, éste se ha encargado de proporcionar los instrumentos jurídicos que establecen el perfil del Juzgador, y así mismo proporciona las garantías para que éste desarrolle libremente sus funciones. La reforma judicial en México se comenzó a dar en diciembre de 1994, cuando el entonces titular del Poder Ejecutivo Federal envió al seno del Congreso de la Unión una propuesta de reforma constitucional que, en su conjunto, representó un cambio trascendente al Poder Judicial; entre ellas se encuentra la Creación del Consejo de la Judicatura Federal; reformas que posteriormente fueron retomadas por las Entidades Federativas.

**Así, en el Estado de México el Consejo de la Judicatura en el año de 1995 fue constituido como tal, trayendo consigo un sin número de cambios y mejoras en la administración de justicia, desde la depuración de servidores públicos que sin contar con los requisitos legales de desempeño profesional, pretendían “impartir justicia”, la disminución de compadrazgos y corruptelas, hasta la profesionalización, actualización y formación del funcionario judicial.** Todo ello logrado a través del tipo de control interno que ejerce el Consejo de la Judicatura, pues ha establecido mecanismos de control institucional interno, mismo que ejerce control disciplinario al realizar la revisión de la actividad de los funcionarios de los órganos jurisdiccionales y establece las sanciones y medidas disciplinarias cuando éstos vulneran sus obligaciones; todo ello provoca que el servidor público, se abstenga de realizar conductas ilícitas al desempeñar su función, y cumpla con las obligaciones impuestas por la ley en el ejercicio de su función. (Siendo honestos, la corrupción aún persiste, no con igual magnitud, pero existe. Corrupción no sólo es referirse al cohecho, sino también



corrupción es no cumplir con las obligaciones asignadas por la ley; en contra de la ética profesional algunos jueces aún se atreven a repartir los expedientes entre su personal y otros servidores públicos no adscritos a sus juzgados para que estudien y proyecten la sentencia, y eso también es corrupción).

Con esta reforma judicial, el Poder Judicial genera una cultura de legalidad y fortalece el Estado de Derecho.

Hasta antes de la reforma integral de 1995, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que creó el Consejo de la Judicatura, como un órgano más del Poder Judicial; la toma de decisiones de carácter administrativo correspondía al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Su creación como órgano colegiado y deliberativo del Poder Judicial del Estado de México, tiene un antecedente directo: La Reforma Penal Federal de diciembre de 1994, que sustancialmente modificó la composición y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otro precedente más cercano, es la Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de marzo de 1995; en el artículo 106, establece que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, conforme a las bases de esta Constitución y las leyes respectivas.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México adopta, en el artículo 52, como funciones para el Consejo de la Judicatura, las mismas que cita la Constitución estatal.

En esencia, es un órgano colegiado de gobierno; dotado de autonomía. En la toma de decisiones intervienen todos sus integrantes y las deciden por unanimidad o por mayoría de votos.

Hasta antes de su creación, correspondía al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la toma de decisiones en materia administrativa. Entre esas las siguientes: Designación de Jueces, Secretarios, Actuarios, Notificadores y otros servidores públicos.

Así mismo, tenía a su cargo elaborar el presupuesto anual. Tenía además el cargo de administrar los recursos humanos, financieros, materiales, del Poder Judicial.

Desde su creación, el Consejo de la Judicatura es responsable de atender, dentro del Poder Judicial, todos los problemas de naturaleza administrativa. Su configuración inicial la establecía la Ley Orgánica del Poder Judicial, con un Presidente que será el del Tribunal Superior de Justicia; dos Magistrados, nombrados mediante insaculación; y dos Jueces de Primera Instancia, nombrados en términos de la fracción anterior.

Con motivo de la reforma constitucional publicada el 10 de enero de 2010, reestructuró esta composición. Al Consejo de la Judicatura se integran tres consejeros más y se disminuye a un juez de primera instancia para quedar de la siguiente manera:

- I. Un Presidente
- II. Dos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia
- III. Un juez de primera instancia
- IV. Una persona designada por el Ejecutivo Estatal; y
- V. Dos personas designadas por la Legislatura.

#### **El Consejo de la Judicatura funciona en Pleno o en Comisiones.**

El Pleno lo integran la totalidad de consejeros, para sesionar cada quince días; y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario.

La independencia que caracteriza al Consejo de la Judicatura, se traduce en que sus determinaciones serán definitivas e inatacables; salvo las que se refieren al

nombramiento de magistrados que aprobará la Legislatura estatal, por ser su competencia.

El artículo 63 del mismo ordenamiento asigna al Consejo de la Judicatura una serie de atribuciones, todas dirigidas a velar por el buen funcionamiento del Poder Judicial del Estado de México.

Actualmente el **Pleno del Consejo** de la Judicatura está integrado por:

**Presidente**

Mgdo. M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal

**Consejeros**

Lic. Ma. del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín

Lic. Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra

Lic. Jaime Almazán Delgado

M. en A. de J. Ariel de la O Martínez

M. en D. Héctor Hernández Tirado

Dr. Eduardo López Sosa

Lic. José Ariel Jaramillo Arroyo

**Comisiones**

Las Comisiones del Consejo de la Judicatura son las siguientes:

**1. Coordinación Administrativa**

Consejero Lic. Jaime Almazán Delgado

**2. Comisión de Capacitación y Especialización Judicial y de la Carrera Judicial**

Integrantes:

Consejero Lic. José Ariel Jaramillo Arroyo

Consejero M. en A. de J. Ariel de la O Martínez

Consejera Lic. Ma. del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín

### **3. Comisión Editorial y de Estudios Legislativos**

Integrantes:

Consejero Dr. Eduardo López Sosa

Consejera Lic. Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra

Consejera Lic. Ma. del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín

### **4. Comisión para la Creación, Fusión y Transformación de Órganos Jurisdiccionales y de Justicia Alternativa y Adscripciones de Personal**

Integrantes:

Consejero M. en A. de J. Ariel de la O Martínez

Consejero M. en D. Héctor Hernández Tirado

Consejera Lic. Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra

### **5. Comisión de Planeación**

Integrantes:

Consejero Lic. Jaime Almazán Delgado

Consejero M. en D. Héctor Hernández Tirado

Consejero Dr. Eduardo López Sosa

#### **1. Comisión para el Seguimiento del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y de la Oralidad en Materia Familiar**

Integrantes:

Consejero M. en D. Héctor Hernández Tirado

Consejera Lic. Ma. del Refugio Elizabeth Rodríguez Colín

Consejero Lic. José Ariel Jaramillo Arroyo

## 2. **Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información**

Integrantes:

Consejero Lic. José Ariel Jaramillo Arroyo

Consejero Dr. Eduardo López Sosa

Consejera Lic. Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra

### **Presidencia**

En sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado del once de enero de dos mil diez, **fue electo el Magistrado Baruch F. Delgado Carbajal, como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México**, por un periodo constitucional de cinco años.

### **FUNCIONES**

Por su lado, el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece como facultades y obligaciones del Presidente del Consejo de la Judicatura:

- I. Presidir al Consejo, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del Consejo y ejecutar sus acuerdos;
- III. Autorizar con el secretario general de acuerdos, las actas y resoluciones que se dicten en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura;

IV. Representar al Consejo en los actos jurídicos y oficiales o designar, en su caso, representante para tal efecto.

Además, otorgar y revocar poderes generales o especiales a favor de terceros, para la debida representación legal y jurídica del propio Consejo;

V. Vigilar el funcionamiento de las salas y de los juzgados; visitar los centros preventivos y de readaptación social y constatar el estado que guardan los procesos, pudiendo comisionar para esos efectos a los demás integrantes del Consejo;

VI. Expedir los nombramientos que apruebe el Consejo;

VII. Recibir, por conducto de la Dirección de la Contraloría, las quejas o informes sobre las demoras, excesos, omisiones y faltas administrativas que en el desempeño de sus funciones incurran los servidores públicos judiciales, a efecto de dictar las providencias que procedan;

VIII. Hacer del conocimiento del Consejo las ausencias temporales y absolutas de magistrados, jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial;

IX. Cuidar que se integren en la secretaría de la presidencia, los expedientes de los servidores públicos judiciales que contengan las notas de mérito, o demérito por quejas fundadas, así como de las correcciones o sanciones disciplinarias que les hayan sido impuestas;

X. Vigilar el funcionamiento y las atribuciones del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, conforme a las normas aprobadas por el Consejo de la Judicatura;

XI. Analizar y, en su caso, autorizar los gastos de las salas, juzgados, secretarías y direcciones del tribunal conforme al presupuesto de egresos;

XII. Despachar la correspondencia oficial del Consejo; y

### XIII. Las demás que le otorguen las leyes.

En el Estado de México se enaltece la función de juzgador y de los servidores judiciales de tal manera que al crear la Escuela Judicial y fomentar la carrera judicial, va formando e inculcando en el servidor público, no solamente conocimientos jurídicos, sino que también destaca la dignidad humana, pues esta calidad del hombre la alimenta a través del fomento de los valores que se realizan desde la persona y entorno a lo humano y que son jerárquicamente superiores al simple cumplimiento de una obligación o al ejercicio de un derecho; lo anterior se resalta, puesto que como se menciona no sólo en lo jurídico se basa la profesionalización del funcionario judicial, sino que el Consejo de la Judicatura, advierte la necesidad de expedir un Código de ética, a fin de identificar y definir los principios rectores de la ética judicial implícitos en los actos de los servidores judiciales, y así se cumpla con los postulados de la administración de justicia; **es decir, que la impartición de justicia se realice por servidores públicos con autoridad moral que hagan realidad el derecho que tiene todo gobernado a que se le administre una justicia pronta, completa e imparcial, pues las demandas de los nuevos tiempos, es depositar la justicia en manos de jueces de alta profesionalización, conocedores y expertos en las técnicas jurídicas y, esencialmente de profundas convicciones éticas.**

Me permito expresar que al formar parte de la administración de justicia, todos los servidores públicos vamos recibiendo el fomento de esos valores, para que al ir desempeñando cada una de las funciones de las diversas categorías que integran la carrera judicial, lleguemos a reunir las características antes mencionadas como jueces.

Lo que ahora es la Escuela Judicial del Estado de México, comenzó siendo un Instituto de Capacitación y Actualización Judicial que se fundó el 8 de diciembre de 1985, por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia, mediante propuesta de su entonces Presidente, el Magistrado Lic. Gustavo A. Barrera Graf. Desde su creación, el Instituto de Capacitación y Actualización Judicial se fijó

como meta ser una instancia académica destinada a preparar servidores públicos judiciales altamente competitivos. La mejor forma de hacerlo era implementando un sistema de concursos y exámenes de oposición, que hasta la fecha continúa operando.

Durante los primeros años del Instituto, los ciclos de conferencias, coloquios y cursos se organizaban en el Salón de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, pero en 1993 se logró contar con un nuevo espacio para llevar a cabo sus actividades académicas en el edificio que se conoce como la Casa del Poder Judicial, ubicada en el centro de la ciudad de Toluca. En 1995 el Instituto consolidó una alianza con la Universidad Autónoma del Estado de México para impulsar el desarrollo de programas académicos; a partir de ese año, el Instituto continuó celebrando convenios de colaboración con distintas Universidades de México y del extranjero.

El 12 de julio de 1999 fueron inauguradas las nuevas instalaciones del Instituto ubicadas en el domicilio que actualmente ocupa la Escuela Judicial, sito en calle Josefa Ortiz de Domínguez 306, en la Colonia Santa Clara, de Toluca. Sin embargo, el acontecimiento más importante en la historia del Instituto desde que fue creado, ha sido el de su transformación en la actual Escuela Judicial del Estado de México, por virtud del decreto 127 de la LIV Legislatura local, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 2002.

Desde entonces, la Escuela Judicial ha venido ampliando sus horizontes y expandiendo su campo de acción a lo largo y ancho del Estado de México, mediante la creación de dos coordinaciones regionales, una en Tlalnepantla y otra en Texcoco.

Los servidores judiciales se comprometen a orientar su conducta ética a los principios rectores que en el Código de Ética se establecen.

El servidor judicial se compromete a observar y promover los principios éticos que rigen la administración de justicia, entre ellos, los siguientes:



- **HONRADEZ.** Actuar con propiedad, rectitud, honorabilidad e integridad, sin pretender obtener provecho o ventaja para sí o terceros, con motivo de sus funciones
- **LEALTAD.** Apegarse a los objetivos institucionales procurando el bien colectivo y de las partes conforme a su derecho, observando los fines del proceso y de la administración de justicia.
- **EFICIENCIA.** Llevar a cabo con atingencia las tareas de su competencia
- **EXCELENCIA.** Perfeccionarse de manera integral y permanente en el ejercicio de su función, con el fin de desarrollar con calidad las actividades a su cargo.
- **TOLERANCIA.** Actuar con respeto, consideración, comprensión, y paciencia hacia las personas con quienes tengan relación en el desempeño de sus funciones.
- **COMPAÑERISMO.** Tratar de manera respetuosa, amable y cordial a sus superiores, pares y subalternos, buscando la armonía y colaboración eficiente y equitativa en su entorno laboral.
- **CAPACITACION.** Actualizarse de manera continua, con objeto de elevar la calidad de las actividades que le corresponde desempeñar.
- **COLABORACIÓN.** Participar con disposición de las actividades que competen a sus funciones y en aquellas que, no siendo propias de su cargo, resulten necesarias para superar las contingencias del servicio.
- **CONFIDENCIALIDAD.** No difundir información confidencial o reservada, ni utilizar en beneficio propio, de terceros o para fines ajenos al servicio, información que no esté destinada para su difusión conforme a la normatividad aplicable.
- **OBEDIENCIA.** Acatar las órdenes de su superior jerárquico que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo el supuesto de arbitrariedad manifiesta.
- **PUNTUALIDAD.** Cumplir con el horario establecido para el desempeño de sus actividades.

- **RESPONSABILIDAD.** Poner cuidado y atención en actos a su cargo, considerando los antecedentes, motivos y consecuencias de los mismos, actuando con profesionalismo y dedicación.
- **RACIONALIDAD.** Utilizar de manera adecuada los bienes y recursos asignados para el desempeño de sus funciones, y no emplearlos para fines particulares o propósitos distintos a la función.
- **OPTIMIZACIÓN.** Abstenerse de emplear el tiempo oficial de labores, propio o de otros, en actividades ajenas al servicio.

Es preocupante, como servidor público, al cual se le fomenta el estudio, la profesionalización, y convicciones éticas, observar que el ideal de una adecuada administración de justicia, no se pueda llevar a cabo, ello lo considero así, porque es de resaltar que para lograrla, no solamente depende del Poder Judicial como el órgano del Estado encargado de administrarla y de los funcionarios que lo conforman, sino también de los abogados postulantes, pues son ellos, quienes al instar ejercitan la función jurisdiccional; y en relación a éstos es de suma importancia comentar que en algunos (los más) no existe calidad en el ejercicio profesional; muchos de ellos, aún cuando presentan cédula profesional, no tienen los conocimientos necesarios para poder patrocinar adecuadamente a las partes en el litigio; y al carecer de esos conocimientos, no aportan los elementos de convicción que lleven al Juzgador a aplicar una verdadera justicia, pues el Juzgador aplica la ley al caso concreto; y muchas de las ocasiones por la mala preparación del abogado postulante, su cliente, aún cuando de la presunción humana se deduzca que tiene la razón, jurídicamente no fue demostrada.

Es entonces cuando los justiciables voltean a ver al juzgador como injusto y parcial.

Así mismo, muchos de ellos (los abogados) no tienen calidad ética y moral, pues aún siguen estafando al cliente, con el argumento de que tiene que dar

**dádivas a los servidores de la administración de justicia, cuando no es así,** (sin que mi intención sea enaltecer al servidor público judicial, porque hacerlo sería no hablar con la verdad; pues aún existen prácticas arraigadas de solicitar dádivas, traducidas en comidas, bebidas, y ya en menos de los casos dinero; sin embargo considero que si el abogado postulante, se preparara estudiando su caso, para acreditar fehacientemente los elementos de la acción que ejercita; no se viera en la necesidad de recurrir en la vieja práctica de ganarse al servidor público judicial para “salvar o sacar su asunto”, o la simpatía y aceptación de ese funcionario judicial, por el contrario sus conocimientos y rectitud obligarían a ese mal servidor público a conducirse con rectitud en el desempeño de su función); **por otro lado, algunos de los abogados postulantes al cometer errores en la preparación de sus promociones, argumentan que los culpables son el personal del Juzgado, que no tienen criterio, e incluso son capaces de alterar sellos y actuaciones con tal de ocultar su falta de pericia en la materia. Manipulan la ignorancia de sus clientes, alargan juicios con dolo, para seguir cobrando honorarios, no son honestos al orientar a sus clientes y ofertan promesas de arreglarles asuntos que a todas luces jurídicamente son improcedentes; pretenden legislar solicitando cuestiones que no están comprendidas en la ley, ni jurisprudencia y sobre todo que son notoriamente improcedentes, y discuten sin tener argumento jurídico, y me atrevo a decir, ni idea de lo que dicen.**

**Considero que toda la carencia de conocimientos y ética profesional, se debe a la calidad en la enseñanza del derecho que ha ido de más a menos; se ha devaluado en demasía y vemos como se van creando escuelas que no cuentan con el profesorado debidamente capacitado, calificado y comprometido a la enseñanza del derecho, pero sobre todo el fomento del amor a la abogacía, ahora se están formando profesionales con título, pero realmente no tienen conocimientos; como coloquialmente se dice: “el papel (título) no hace al abogado, el abogado hace al papel”; y en la actualidad ya no es así; la falta de esos conocimientos y de ética profesional en ellos es**

**grave, y si no volteamos a ver a los abogados postulantes, poco haremos por la reforma estructural de la justicia en México.**

**Es viable destacar, que es necesario dar mayor difusión a la deontología jurídica e irla enriqueciendo con nuestras propias vivencias; nos conviene sistematizar sus principios para enaltecer la función del abogado.**

**CAPITULO V.- LA NECESIDAD DE ESTABLECER LA COLEGIACION OBLIGATORIA Y A SU VEZ, QUE EL COLEGIO FUNJA COMO ÓRGANO REGULADOR PARA ABOGADOS POSTULANTES, CUYO FIN ESTÉ ENCAMINADO A FOMENTAR LA DEONTOLOGÍA Y ÉTICA JURÍDICA, ASÍ COMO EXIGIR LA ACTUALIZACIÓN Y PREPARACIÓN DE LOS MISMOS.**

En este capítulo se expondrá la problemática más recurrente en la administración de justicia, que no precisamente se presenta en el desarrollo de las funciones del servidor público, que tampoco se puede decir que está exento, sino que debido a la constante actualización que exige la escuela judicial se ha ido disminuyendo; sino en los abogados postulantes; dicha problemática es la falta de conocimientos en muchos de los casos, la nula actualización y la deficiente práctica profesional, lo cual considero desemboca en una alejada conducta ética, deontológica y axiológica del **profesional del derecho**; la anterior opinión se ha formado en virtud del contacto constante con el desempeño de los abogados postulantes a través de la experiencia en el desarrollo de la práctica profesional, como pasante de un abogado postulante, como servidor público dentro de la administración pública municipal y actualmente en el Poder Judicial del Estado de México.

Es sumamente preocupante que la abogacía se haya demeritado hasta el punto de ser una carrera de cajón, una de las más demandadas, no porque sea considerada como antaño una carrera de respeto y orgullo, por el fin social que tiene encomendado, sino por ser considerada la más fácil de cursar en escuelas particulares, ya que lo que se persigue es tener un título, un “papelito”, y no precisamente el amor, el orgullo y el compromiso del saber; lo anterior se expone para dar paso a la siguiente crítica.

En algunas escuelas particulares se cursa la carrera en tres años, muchas veces, en dos y medio años, y cursando los días sábados solamente; para obtener el título basta con pagar un diplomado o especialidad (que son

**cursos relámpagos) o bien realizar el examen de CENEVAL; muchos de esos profesionistas (sin generalizar pues hay sus honrosas excepciones de entrega al estudio, responsable y ético desempeño profesional), sin embargo, es sumamente preocupante que licenciados en derecho o pasantes de la misma carrera, se comprometan a representar los intereses de personas que confían en que están poniendo en manos de profesionistas muchas veces su libertad o patrimonio, y éstos profesionistas, no sean lo suficientemente, aptos y éticos para estudiar el asunto, estudiar la ley y el procedimiento antes de representar los intereses de su cliente ante el órgano jurisdiccional y más aún, pretendan que el servidor público judicial, sea su tutor, su maestro y les aconseje como litigar e incluso sea quien les diga como continuar el procedimiento; es sumamente frustrante y decepcionante incluso que no se tenga siquiera el compromiso de escribir con las mínimas faltas de ortografía.**

**Esa falta de ética profesional en el abogado postulante, no solo causa atraso en la impartición de justicia, sino que socialmente considero que ocasiona el menosprecio y desprestigio de la abogacía.**

**Directamente en la impartición de justicia nos encontramos que los litigantes (actor, demandado), como es sabido tienen todo el derecho de revisar sus expedientes, pero obviamente al carecer de conocimientos jurídicos acuden al personal judicial con la finalidad de que se les explique qué hacer con sus asuntos, porque los abogados postulantes a quienes contratan y en quienes depositan sus intereses no han hecho nada, o bien por la falta de conocimientos de éstos no se ha tenido un avance en su asunto o definitivamente no han obtenido sentencia favorable; cuestión en la que el servidor público judicial no está facultado para asesorar, no por falta de conocimientos, sino por la imparcialidad que debe prevalecer en la impartición de justicia, cuestión ésta que el común de las personas no comprenden, y derivan en constantes faltas de respeto, injurias, gritos y**

malos tratos al servidor público judicial, por la molestia, impotencia y temor que les causa el sentirse defraudados por un profesional del derecho.

Aunado a todo ello, separadamente de la falta de conocimientos, también existe la prepotencia en algunos abogados, prepotencia muchas veces ocasionada también por el desconocimiento del procedimiento, por la falta de conocimientos para interpretar la ley, pues muchas de las veces pretenden legislar al instar, con promociones totalmente improcedentes y al no obtener un acuerdo favorable, es tal su molestia que ofenden al servidor público, siempre amenazando con levantar actas ante el consejo de la judicatura; pero sobre todo y lo que en particular me llama la atención es la influencia que pretenden y en ocasiones logran tener los políticos en funciones quienes por ese sólo hecho exigen que se les dé un trato preferencial.

Cuestión que considero totalmente reprobable y falta de ética, porque muchas de las veces el abogado postulante es soberbio, creído y prepotente por el sólo hecho de poseer una cédula profesional; sin embargo, es triste observar que su conducta no es acorde con sus conocimientos, pues no conocen la ley, no estudian el caso concreto que van a representar, mal interpretan la ley, a pesar de que ésta es clara, y en caso de que no lo sea o existan lagunas en la misma, para ello está la jurisprudencia, pero sobre todo para eso existen los recursos, si como abogado postulante se considera que el acuerdo que recayó a su petición no es correcto, que solicite se aclare o lo recurra, (porque como se maneja en el argot judicial, un acuerdo no se discute, se recurre).

La Ética Profesional es tema que considero de suma importancia, pues para el Estado (como se ha referido en el capítulo anterior) siempre ha sido primordial la reforma judicial, y al servidor público judicial, cada vez se le exige más actualización, mas ética profesional; pero sinceramente considero que la reforma judicial, jamás va alcanzar sus objetivos, sino se voltea a ver

**al abogado postulante; puesto que ellos son los que en realidad activan la función jurisdiccional.**

En ese sentido, la mención de la ética profesional nos lleva a un tema clave para la reforma judicial. Una reforma judicial integral y eficaz, sustentada en tres soportes: la reforma organizativa, la reforma judicial y **LA REFORMA DEL EJERCICIO PROFESIONAL.**

La primera se refiere a la estructura y el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, incluyendo la organización del trabajo, las rutinas y los sistemas con los que opera un órgano jurisdiccional y cada uno de sus miembros (misma que fue expuesta en el capítulo anterior).

La reforma procesal estaría vinculada con la normatividad en materia de regulación de los procesos que se ventilan ante los tribunales, desde la competencia hasta los recursos y la ejecución de las sentencias.

Reformas que el Estado está llevando a cabo, como ya se mencionó en el capítulo anterior, en cuanto a la oralidad penal y familiar y próximamente la mercantil y civil; y con el avance en la infraestructura de los tribunales para llevar a cabo esas reformas.

**Finalmente, la reforma que es objeto de este capítulo y la que recibe menos atención por parte del Estado, es la *REFORMA DEL EJERCICIO PROFESIONAL*, la cual considero que es indispensable, ya que los litigantes y los justiciables que representan son los receptuarios últimos del servicio público de la impartición de justicia y por tanto la razón de ser del sistema orgánico que integra el poder judicial.**

**Pienso que en México, la parte más rezagada de la actualización de la administración de justicia es la de los abogados y patronos que ofrecen profesionalmente sus servicios.**



**Es sorprendente y paradójico el estado de abandono en que se encuentra la regulación del ejercicio profesional. En primer término somos de los pocos países en que el acceso al desempeño profesional no prevé otro requisito que no sea él de la simple expedición de un título profesional por una llamada escuela de derecho, sin que el nuevo abogado se someta a ningún tipo de examen posterior a la obtención del título relativo a la práctica profesional. Luego, no es de extrañar, como se mencionó con antelación, que el nivel de algunos abogados sea tan bajo, que nadie puede garantizar su eficacia y sentido de la responsabilidad.**

**En materia de responsabilidad administrativa de los abogados litigantes las escasas normas existentes no son vigentes o eficaces. El justiciable como consumidor de servicios no está garantizado suficientemente frente a la negligencia, la inexperiencia o la defraudación de que puede ser objeto, por parte de los prestadores de servicios que incorrecta e ineficazmente han sido licenciados por el gobierno, tanto federal como local. En realidad, ante ellos el ciudadano es prácticamente impotente; consiguientemente, tampoco existe un mecanismo que eventualmente pudiera subsanar de los daños que un abogado titulado, pueda causar a su cliente por el indebido ejercicio de su profesión.**

Por todo ello, es que se expone en este capítulo, la necesidad de la Colegiación obligatoria, para que ese Colegio funja su vez como órgano regulador para abogados postulantes, cuyo fin esté encaminado a fomentar la deontología y ética jurídica, así como exigir la actualización y preparación de los mismos.

Como se ha destacado ya, los abogados juegan un papel crucial en el desempeño y calidad de un sistema de impartición de justicia. Por ello, deben mejorarse sustantivamente los estándares de calidad del ejercicio profesional en todo el país.

## 5.1 LA COLEGIACIÓN DE LOS ABOGADOS

Hasta hoy, en nuestro medio, el control y supervisión del ejercicio profesional en la profesión de Licenciado en derecho es ambiguo, puesto que no se cuenta con un órgano de vigilancia en cuanto al desempeño del ejercicio profesional de los abogados postulantes; como se mencionó en capítulos precedentes, el desempeño de los profesionales del derecho en cuanto a la administración de justicia se refiere, si tiene un control a través del Consejo de la Judicatura; incluso, si la conducta del servidor público es constitutiva de delito, se consigna ante la mesa de responsabilidades del servidor público, y se aplica la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México; lo que no pasa con el abogado postulante, por ello tanta impunidad en el mal manejo en la representación de los asuntos que son puestos en sus manos.

Por ello la tendencia obligatoria actual es la colegiación.

Ciertamente, la libertad de asociación permite que la Colegiación pueda ser optativa u obligatoria; pero para el ejercicio profesional de la abogacía, la tendencia en los países del primer mundo es que sea obligatoria, o que se llegue a ella pasando previamente pasando por la optativa.

Como siempre, todas las situaciones de control tienen las dos caras de la moneda, **y el asegurarse estar del lado correcto puede depender de valores personales y visión sobre la situación y el futuro.**

Debemos asegurarnos de que las razones por las que elegimos colegiación son por las razones correctas, porque nos permiten acceder a un futuro promisorio y donde se maximice las ganancias o ventajas tanto de los colegiados como del público en general y de los usuarios de los servicios profesionales.

Por lo tanto comenzaremos por definir y especificar que es un abogado.

### 5.1.1. CONCEPTO DE ABOGADO

La palabra originaria de abogado procede de las latinas ad vocatus, que etimológicamente significan el llamado o requerido para la defensa de una persona en juicio.<sup>54</sup>

**ABOGADO.-** Es quien ejerce una profesión, la abogacía, previo cumplimiento de los presupuestos y requisitos legales, entre los que se encuentra el título académico.

Se le considera como el perito en el derecho que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos e intereses de los litigantes, y, también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan.<sup>55</sup>

**ABOGADO.-** Persona que con legítimo título defiende en juicio, representa, asesora e intercede por otra.<sup>56</sup>

**De lo anterior se concluye que el profesional del derecho, abogado, es la persona que con título profesional asesora, representa y gestiona, jurídicamente ante el órgano jurisdiccional los derechos e intereses de los litigantes.**

Así, según el Maestro Rafael Martínez Morales en su Diccionario Jurídico General refiere que **abogacía** es:

La actividad que efectúan los profesionales del derecho en la asesoría y defensa de los intereses de su cliente ante los órganos jurisdiccionales.

Para ello se requiere: ser mexicano, estar en goce y ejercicio de sus derechos, y contar con título de licenciado en derecho y con cédula profesional.

---

<sup>54</sup> Humberto Briceño Sierra. Derecho Procesal Volumen I, Oxford University Press. Pág. 656.

<sup>55</sup> Diccionario Jurídico. Ed. Espasa Siglo XXI. Pag. 8.

<sup>56</sup> Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Ed. Porrúa. Pág. 2

Ahora bien en lo particular y compartiendo el ideal del maestro Ignacio Burgoa Orihuela quien considera que el abogado debe ser un jurisprudente, esto es, un sapiente del derecho. Pues como dice él, sería absurdo que no lo fuese, es decir que padeciese “Ignorantia iuris”. Sin los conocimientos jurídicos no podría ejercer digna y acertadamente su profesión. Ahora bien el abogado es una especie de jurisprudente, persona que con prudencia maneja la Ley y se vale de su sabiduría para patrocinar, dirigir o asesorar a las partes contendientes en un litigio ante el órgano jurisdiccional del Estado que deba resolverlo.

El litigio, que entraña la controversia inter partes, se substancia mediante un proceso o juicio, en una o mas instancias, que se inicia con el ejercicio de una acción contra el sujeto a quien se exige el cumplimiento de una prestación. El abogado, por ende, es el que a través de la demanda despliega la acción en nombre o con el patrocinio del actor y el que la contesta en representación del demandado o con la asesoría que éste le encomiende, el que ofrece y rinde las pruebas pertinentes a favor de la parte que patrocine, el que formula alegaciones y el que por el actor o el demandado interpone los recursos procedentes. En todos los citados actos estriba su actividad primordial, pudiendo también fungir como jurisconsulto extra littem, o sea, como consejero jurídico para orientar a sus consultantes en una multitud de cuestiones que se suscitan en el campo inconmensurable del Derecho.

La sapiencia del Derecho o jurisprudencia no integra, por sí misma, la personalidad del abogado. En ella deben concurrir, además, cualidades síquicas, éticas y cívicas. Ante todo debe tener **vocación profesional**, que es el llamado interior que lo impulsa a ejercer el derecho con amor. Sin la vocación amorosa no puede concebirse el auténtico y verdadero abogado.

Nuestra bella y noble profesión tiene numerosos adversarios negativos que no faltan en el medio ambiente donde se desempeña: la venalidad de los jueces, las

consignas políticas, la influencia del dinero y la perversidad de los protagonistas de los casos concretos en que el abogado interviene, sin excluir al mismo cliente, quien suele ser algunas veces su enemigo.

La rectitud de conciencia y la honestidad, que le es pareja, son las armas que tiene el abogado para emprender la lucha a que lo obliga esencialmente su actividad. Ambas calidades morales son opuestas a la corrupción. Es la conciencia el elemento rector de la actuación humana. Suele oscilar entre el bien y el mal y se erige en juez moral de la conducta del hombre, más severo que los tribunales del Estado en muchas ocasiones.

Quien no tenga esa conciencia no será abogado en la dimensión ética del concepto respectivo, sino una especie de coautor de truhanerías y cómplice de fulleros, con deshonra de la profesión. Aconsejar y dirigir la burla y el fraude a la ley, entraña una conducta vituperable del “anti-abogado”, por más hábil y astuto que se suponga. Es este espécimen la plaga que desprestigia a la auténtica abogacía, concitando la malevolencia general contra los verdaderos cultores del Derecho.

Otra de las cualidades cívico morales del abogado es la fortaleza del valor civil, que es la libertad profesional y crítica al servicio de la sociedad. Es el espíritu combativo del ciudadano contra los desmanes, arbitrariedades e injusticias que lesionan a la comunidad.

El hombre, y por extensión el abogado, es un centro de imputación de múltiples deberes frente a su propia conciencia, a la familia y a la comunidad nacional a la que pertenece. En su cumplimiento estriba su misma honra que equivale a su dignidad. Un sujeto indigno, es decir, sin honra o corrupto, es el que, por temor o interés mezquino de cualquier índole, no cumple sus diversos deberes.

Reza un proverbio latino que expresa: “*Qui tegit veritatem, eam timet, nam veritas vincit omnia*”, “*Quien oculta la verdad, la teme, porque la verdad vence todo.*”.

Esta máxima debe siempre tenerla presente el abogado para que, al aplicarla en su actividad profesional, asuma el valor civil que exige su digno desempeño.

Uno de los deberes del abogado es luchar contra las injusticias y actuar, en su carácter de jurisprudente, con el ideal de contribuir al perfeccionamiento del derecho positivo. Los abogados en lo individual, no tienen la fuerza moral y cívica suficiente para lograr éstos propósitos, en cuya mera manifestación un solo abogado, cuando mucho, puede ser un ejemplo a imitar, pero nada más. Por esta razón, entre todos los profesionales jurídicos debe haber un espíritu de solidaridad que los agrupe permanentemente con cohesión y en forma colegiada para que tales objetivos sociales se puedan alcanzar.

Por lo que al ser precisamente esa lucha contra las injusticias el principal objetivo que debe tener la colegiación que se propone en este trabajo, procederé a la conceptualización de colegiación.

### **5.1.2 COLEGIACION (CONCEPTUALIZACIÓN)**

La Colegiación Profesional es el deber que existe en algunas profesiones y países, para que las personas que ejercen o pretenden ejercer una actividad que requiere título universitario, se agrupen en asociación que vigilará el desempeño técnico y moral en su práctica profesional. En algunos casos esa corporación o colegio tendrá competencia para revalidar o revocar la cédula para ejercer.

Así, por Colegio se entiende:

A la agrupación formal o corporación de personas de la misma profesión; cuya finalidad es la llevar a cabo diversas actividades encaminadas a la práctica y desarrollo de su profesión.

**Luego entonces, debemos entender que el Colegio de Abogados es una asociación de profesionales del derecho, cuya finalidad primordial es fomentar la conciencia gremial, así como fomentar el estudio y propagación de la Ciencia del Derecho.**

También la podemos entender como “la acción de varios sujetos de formar un Colegio”, es decir, la constitución de una asociación formada por individuos que pertenecen a una misma profesión. En este caso, aunque el título no lo dice expresamente, nos referimos a una colegiación de Abogados, a los que debemos considerar con una perspectiva más cercana a la de Juristas que a la de simples Licenciados en Derecho.

Lo anterior lo debemos considerar de suma importancia puesto que un verdadero Abogado o Jurista, no solo debe tener conocimientos sobre las disposiciones legales vigentes, sino por el contrario, además de saber lo que prescribe el texto legal, debe conocer con claridad: sus antecedentes históricos; los principios filosóficos, sociológicos, políticos, culturales e incluso económicos que han influido en su contenido normativo; y por supuesto los postulados y principios de la ciencia jurídica a los que obedece, o bien, a los que contraviene.

La calidad de Abogado no la da el simple Título Universitario, ya que como lo expone el Dr. Ignacio Burgoa, citando a PAILLET: *“Dad a un hombre todas las cualidades del espíritu dadle todas las del carácter, hacer que lo haya visto todo, aprendido todo y recordado todo, que haya trabajado sin descanso durante treinta años de su vida, que a la vez sea literato, crítico y moralista; que tenga la experiencia de un anciano y el empuje de un joven con la infalible memoria de un niño, hacer por fin que todas las hadas hayan venido sucesivamente a sentarse al*

*lado de su cuna y le hayan dotado de todas las facultades, y quizás con todo ello lograréis formar un Abogado completo”.*

Evidentemente encontrar entre los mortales un ser con tales cualidades, sea tal vez una utopía; sin embargo, reunir en su persona todas estas virtudes debe ser un fin perseguido por todo aquel Licenciado en Derecho, que aspire a ser considerado como un verdadero Abogado.

Dicho lo anterior, ya podremos entender por qué a los verdaderos Juristas les conviene formar parte de un Colegio, y en este sentido comparto lo expresado por el Dr. Burgoa Orihuela, a quien cito nuevamente, y quien expresa en su obra “El Jurista y el Simulador del Derecho” que: **“la Colegiación de los Abogados es el medio indispensable para que los mismos puedan llegar a ser un factor real de poder que tenga influencia cultural o moral para mejorar el orden jurídico”.**

Agregando el maestro Burgoa “El Abogado cuya actuación no trascienda del ámbito de la casuística concreta podrá adquirir fama como Profesional próspero y exitoso, pero no asumirá la ingente postura de un Quijote del Derecho que luche por la dignidad, aunque presienta su derrota en el combate, pues **no debe de ser la obtención de la victoria el factor teleológico que lo estimule, sino el compromiso con su propio honor y decoro, así, el día en que los Abogados se erijan juntos, sin egoísmos en pequeños Quijotes y se conviertan en jurisconsultos de los gobernantes, el destino luminoso del derecho estará en vías de realizarse”.**<sup>57</sup>

Para concluir se puede referir que un colegio profesional no es sino la expresión y la garantía institucional de un pacto o compromiso social entre los profesionales que lo integran y el Estado, según el cual los colegiados ofrecen y aceptan

---

<sup>57</sup> IGNACIO BUGOA ORIGUELA. EL JURISTA Y EL SIMULADOR DEL DERECHO. EDITORIAL PORRÚA. 19ª EDICIÓN. MÉXICO. 2009.



someterse a la observancia de unas normas éticas de conducta autoproclamadas, y el Estado ofrece y acepta otorgar a la profesión un estatuto privilegiado para que pueda ejercer las funciones que le son propias con una libertad e independencia especialmente reforzadas.

## 5. 2 COLEGIACION FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

En estricto sentido se puede considerar que en sí la Colegiación de abogados como tal en la Constitución no tiene un apartado especial, sino que nuestra Carta Magna lo que fundamenta son las profesiones en general (artículo 5º), y la libertad de asociación (artículo 9º); facultando a cada Estado para que reglamente sobre qué profesiones necesitan título para su ejercicio.

ARTICULO 5o.- A NINGUNA PERSONA PODRA IMPEDIRSE QUE SE DEDIQUE A LA PROFESION, INDUSTRIA, COMERCIO O TRABAJO QUE LE ACOMODE, SIENDO LICITOS. EL EJERCICIO DE **ESTA LIBERTAD SOLO PODRA VEDARSE POR DETERMINACION JUDICIAL, CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCERO, O POR RESOLUCION GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TERMINOS QUE MARQUE LA LEY, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD.** NADIE PUEDE SER PRIVADO DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO, SINO POR RESOLUCION JUDICIAL.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

**LA LEY DETERMINARA EN CADA ESTADO CUALES SON LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TITULO PARA SU EJERCICIO, LAS CONDICIONES QUE DEBAN LLENARSE PARA OBTENERLO Y LAS AUTORIDADES QUE HAN DE EXPEDIRLO.**

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974. MODIFICADO POR LA REIMPRESION DE LA CONSTITUCION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE OCTUBRE DE 1986) {...}

Sin embargo, cada entidad federativa, así como el Distrito Federal han expedido la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, (Ley de Profesiones) aplicable en su territorio, así como el respectivo reglamento de dichos ordenamientos; y dentro

de éstas Leyes Reglamentarias del Artículo 5º Constitucional, en cada Entidad Federativa, sí se regula sobre la Colegiación de Profesionistas; pero en este trabajo se resaltaré sólo lo normado para el Distrito Federal y el Estado de México.

Así tenemos que para el Distrito Federal específicamente esta ley en el artículo 44, se establece que:

Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

El Consejo será electo por mayoría mediante voto individual escrito y público que cada profesionista emitirá desde el lugar en que se encuentre por envío postal certificado, con acuse de recibo a la sede del Colegio. Cada colegio tendrá secciones locales regidas en igual forma que la anterior. Todo profesionista, cumpliendo con los requisitos que exijan los reglamentos respectivos, tendrá derecho para formar parte del colegio.

Según el artículo 45 de la mencionada ley establece los requisitos para constituir y obtener el registro del Colegio Profesional respectivo, mismos que son:

**ARTICULO 45.-** Para constituir y obtener el registro del Colegio Profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- Derogada.

*Fracción derogada DOF 23-12-1974*

II.- Que se reúnan los requisitos de los artículos 2670, 2671 y 2673 del Código Civil vigente; (mismos que se refieren a la constitución de asociaciones civiles).

III.- Ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el título decimoprimer del Código Civil en lo relativo a los Colegios.

Así, en el título undécimo del Código Civil a que se refiere, se estipula lo siguiente:

**TITULO Undécimo**

**De las asociaciones y de las sociedades**

**I. De las asociaciones**

**Artículo 2670.** Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

**Artículo 2671.** El contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito.

**Artículo 2672.** La asociación puede admitir y excluir asociados.

**Artículo 2673.** Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.

**Artículo 2674.** El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general con sujeción a estos documentos.

**Artículo 2675.** La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.

**Artículo 2676.** La asamblea general resolverá:

- I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
- II. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;
- III. Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;
- IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos;
- V. Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

**Artículo 2677.** Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.

Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.

**Artículo 2678.** Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales.

**Artículo 2679.** El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, o parientes colaterales dentro del segundo grado.

**Artículo 2680.** Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación.

**Artículo 2681.** Los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos.

**Artículo 2682.** Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social.

**Artículo 2683.** Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta.

**Artículo 2684.** La calidad de socio es intransferible.

**Artículo 2685.** Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

- I. Por consentimiento de la asamblea general;
- II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;
- III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;
- IV. Por resolución dictada por autoridad competente.

**Artículo 2686.** En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

**Artículo 2687.** Las asociaciones de beneficencia se registrarán por las leyes especiales correspondientes.

**IV.-** Para los efectos del registro del Colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:

- a).-** Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos;
- b).-** Un directorio de sus miembros; y
- c).-** Nómina de socios que integran el Consejo Directivo.

Estos colegios tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que señala la ley. (Art. 47).

De acuerdo al artículo 50 los Colegios tendrán los siguientes propósitos:

- a).- Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;
- b).- Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;
- c).- Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;
- d).- Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la presente Ley;
- e).- Proponer los aranceles profesionales;
- f).- Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;

- g).- Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;
- h).- Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores;
- i).- Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones;
- j).- Formular los estatutos del Colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección;
- k).- Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales;
- l).- Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;
- m).- Formar lista de sus miembros por especialidades para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;
- n).- Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;
- o).- Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente;
- p).- Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado;
- q).- Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del Colegio.
- r).- Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades; y
- s).- Gestionar el registro de los títulos de sus componentes.

En el Estado de México la Ley de Profesiones respecto a los colegios establece en su capítulo sexto lo siguiente:

## **CAPITULO VI**

### **De los Colegios de Profesionistas**

**Artículo 35.-** Todos los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el Estado, uno o varios Colegios, sin que excedan de dos por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto cuando menos por un Presidente, Vice-

presidente, un Secretario y un Tesorero que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

El Consejo será electo por mayoría en Asamblea General o mediante voto individual escrito y público que cada profesionalista emitirá desde el lugar en que se encuentre por envío postal certificado, con acuse de recibo, a la sede del Colegio.

Dichas Asociaciones se denominarán "COLEGIO DE . . . . . " indicándose la rama profesional que corresponda.

Todo profesionalista cumpliendo con los requisitos que exijan los Reglamentos respectivos, tendrá derecho a formar parte del Colegio correspondiente.

**Artículo 36.-** Para constituir y obtener el Registro del Colegio Profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Tener 10 socios como mínimo. Para estimar debidamente el número, no se tomarán en cuenta los nombres de las personas que figuren como socios activos en otro Colegio ya registrado, a menos de que se demuestre que han dejado de tener tal carácter;

II. Que se reúnan los requisitos de los artículos 2523, 2524 y 2526 del Código Civil vigente; (que al igual que en el Distrito Federal son los artículos contenido en el Título Décimo Primero, denominado De las asociaciones y de las Sociedades) (actualmente serían los artículos 7.885, 7.886, y 7.889).

III. Ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el Título Décimo primero de la Primera Parte del Libro Cuarto del Código Civil en lo relativo a las Asociaciones;

IV. Para los efectos del registro del Colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:

a) Testimonio de la escritura pública del acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos;

b) Un directorio de sus miembros; y

c) Lista de socios que integran el Consejo Directivo.

**Artículo 37.-** Los Colegios de Profesionistas constituidos de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que les señale la ley respectiva.

**Artículo 38.-** La capacidad de los Colegios, para poseer, adquirir y administrar bienes raíces se ajustará a lo que previene el artículo 27 de la Constitución General de la República y sus Leyes Reglamentarias.

**Artículo 39.-** Estos Colegios serán ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, quedándoseles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas.

**Artículo 40.-** Cada Colegio formulará sus propios estatutos, sin contravenir las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 41.-** Los Colegios de Profesionistas tendrán las siguientes atribuciones:

- a) **Vigilar el ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;**
- b) Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;
- c) Auxiliar a la Administración Pública, con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;
- d) Proponer los aranceles profesionales;
- e) **Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;**
- f) Fomentar la cultura y las relaciones con los Colegios similares del país o del extranjero;
- g) Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores cuando aquél lo solicite;
- h) Representar a sus miembros o asociados ante el Departamento de Profesiones;
- i) Formular los Estatutos del Colegio depositando un ejemplar en el mismo Departamento;
- j) Colaborar en la elaboración de los planes de Estudios Profesionales cuando para el efecto sean solicitados;
- k) Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;
- l) Formar lista de sus miembros por especialidades, para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;
- m) Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;
- n) Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que se utilizarán oficialmente;
- o) Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado;
- p) Expulsar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a los profesionistas que cometan actos que desprestigien o deshonren a la profesión. Será requisito en todo caso, el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, en la forma que lo determinen los Estatutos o Reglamentos del Colegio de que se trate;
- q) Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las Leyes; y
- r) **Gestionar el registro de los títulos de sus componentes.**

**Como se puede observar, la colegiación se encuentra plenamente regulada, por lo tanto, considero que la obligatoriedad de pertenecer a un colegio no trasgrede en nada a nuestra Carta Magna, solamente a esta Ley reglamentaria del artículo 5o. Constitucional hay que adecuarla para que se contemple la obligatoriedad de la colegiación.**

Asimismo, considero que aún cuando la actual interrogante en cuanto a la Colegiación Obligatoria, es que se considera que debe realizarse una reforma al artículo 5º Constitucional, porque se ha manejado que la obligatoriedad de una colegiación iría en contra de la libertad expresada en dicho artículo en cuanto que, a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, a mi criterio dicha concepción es equivocada, lo anterior es así, pues como se ha expuesto, la colegiación obligatoria que se propone, no es un impedimento a que las personas se dediquen a la profesión que le acomode, sino por el contrario, **sería la mejor manera de confirmar subjetivamente que aman la profesión que eligieron como abogados y tienen una verdadera vocación para desempeñarla**; la abogacía es una de las profesiones más completas, y versátiles, que permiten a quien la estudia, no solamente dedicarse al litigio como postulantes, **(que sería en estricto sentido a quienes se encamina la obligatoriedad de la colegiación)** sino pueden ser solamente asesores, servidores públicos, catedráticos, investigadores, en fin un sin número de actividades que desempeñar, sin que necesariamente tengan que pertenecer a un colegio, porque su actividad no lo amerita, ello conlleva a que no se está coartando la libertad que consagra el artículo 5º de la Carta Magna.

ARTICULO 5o.- A NINGUNA PERSONA PODRA IMPEDIRSE QUE SE DEDIQUE A LA PROFESION, INDUSTRIA, COMERCIO O TRABAJO QUE LE ACOMODE, SIENDO LICITOS. EL EJERCICIO DE ESTA LIBERTAD SOLO PODRA VEDARSE POR DETERMINACION JUDICIAL, CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCERO, O POR RESOLUCION GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TERMINOS QUE MARQUE LA LEY, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD. NADIE PUEDE SER PRIVADO DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO, SINO POR RESOLUCION JUDICIAL.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974)



LA LEY DETERMINARA EN CADA ESTADO CUALES SON LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TITULO PARA SU EJERCICIO, LAS CONDICIONES QUE DEBAN LLENARSE PARA OBTENERLO Y LAS AUTORIDADES QUE HAN DE EXPEDIRLO. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974. MODIFICADO POR LA REIMPRESION DE LA CONSTITUCION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE OCTUBRE DE 1986)

NADIE PODRA SER OBLIGADO A PRESTAR TRABAJOS PERSONALES SIN LA JUSTA RETRIBUCION Y SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO, SALVO EL TRABAJO IMPUESTO COMO PENA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, EL CUAL SE AJUSTARA A LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 123. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974).

EN CUANTO A LOS SERVICIOS PUBLICOS, SOLO PODRAN SER OBLIGATORIOS, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES RESPECTIVAS, EL DE LAS ARMAS Y LOS JURADOS, ASI COMO EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS CONCEJILES Y LOS DE ELECCION POPULAR, DIRECTA O INDIRECTA. LAS FUNCIONES ELECTORALES Y CENSALES TENDRAN CARACTER OBLIGATORIO Y GRATUITO, PERO SERAN RETRIBUIDAS AQUELLAS QUE SE REALICEN PROFESIONALMENTE EN LOS TERMINOS DE ESTA CONSTITUCION Y LAS LEYES CORRESPONDIENTES. LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE INDOLE SOCIAL SERAN OBLIGATORIOS Y RETRIBUIDOS EN LOS TERMINOS DE LA LEY Y CON LAS EXCEPCIONES QUE ESTA SEÑALE.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 06 DE ABRIL DE 1990)

EL ESTADO NO PUEDE PERMITIR QUE SE LLEVE A EFECTO NINGUN CONTRATO, PACTO O CONVENIO QUE TENGA POR OBJETO EL MENOSCABO, LA PERDIDA O EL IRREVOCABLE SACRIFICIO DE LA LIBERTAD DE LA PERSONA POR CUALQUIER CAUSA.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE ENERO DE 1992)

TAMPOCO PUEDE ADMITIRSE CONVENIO EN QUE LA PERSONA PACTE SU PROSCRIPCION O DESTIERRO, O EN QUE RENUNCIE TEMPORAL O PERMANENTEMENTE A EJERCER DETERMINADA PROFESION, INDUSTRIA O COMERCIO.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

EL CONTRATO DE TRABAJO SOLO OBLIGARA A PRESTAR EL SERVICIO CONVENIDO POR EL TIEMPO QUE FIJE LA LEY, SIN PODER EXCEDER DE UN AÑO EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR, Y NO PODRA EXTENDERSE, EN NINGUN CASO, A LA RENUNCIA, PERDIDA O MENOSCABO DE CUALQUIERA DE LOS DERECHOS POLITICOS O CIVILES.(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE DICHO CONTRATO, POR LO QUE RESPECTA AL TRABAJADOR, SOLO OBLIGARA A ESTE A LA CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD CIVIL, SIN QUE EN NINGUN CASO PUEDA HACERSE COACCION SOBRE SU PERSONA.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1974).

Así también podemos decir que la Colegiación tiene fundamento en nuestra Carta Magna en el artículo noveno sobre la libertad de asociación:

ARTICULO 9o.- NO SE PODRA COARTAR EL DERECHO DE ASOCIARSE O REUNIRSE PACIFICAMENTE CON CUALQUIER OBJETO LICITO; PERO SOLAMENTE LOS CIUDADANOS DE LA REPUBLICA PODRAN HACERLO PARA TOMAR PARTE EN LOS ASUNTOS POLITICOS DEL PAIS. NINGUNA REUNION ARMADA TIENE DERECHO DE DELIBERAR.

NO SE CONSIDERARA ILEGAL, Y NO PODRA SER DISUELTA UNA ASAMBLEA O REUNION QUE TENGA POR OBJETO HACER UNA PETICION O PRESENTAR UNA PROTESTA POR ALGUN ACTO A UNA AUTORIDAD, SI NO SE PROFIEREN INJURIAS CONTRA ESTA, NI SE HICIERE USO DE VIOLENCIAS O AMENAZAS PARA INTIMIDARLA U OBLIGARLA A RESOLVER EN EL SENTIDO QUE SE DESEE.

### 5.2.1 TIPOS DE COLEGIACION

Hemos dicho que Ciertamente, la libertad de asociación permite que la Colegiación pueda ser optativa u obligatoria; pero para el ejercicio profesional de la abogacía, la tendencia en los países del primer mundo es que sea obligatoria, o que se llegue a ella pasando previamente pasando por la optativa.

Como siempre, todas las situaciones de control tienen las dos caras de la moneda, **y el asegurarse estar del lado correcto puede depender de valores personales y visión sobre la situación y el futuro.**

Debemos asegurarnos de que las razones por las que elegimos colegiación son por las razones correctas, porque nos permiten acceder a un futuro promisorio y donde se maximice las ganancias o ventajas tanto de los colegiados como del público en general y de los usuarios de los servicios profesionales.

## 5.2.2 LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA COMO PROPUESTA

Ahora bien, toca referirnos a mi exposición, respecto a la obligatoriedad de dicha Colegiación, y en este punto hay que distinguir, si nos referimos a una obligatoriedad jurídica impuesta por la autoridad, o bien si nos enfocamos a una obligatoriedad de carácter moral impuesta por nuestra conciencia.

**En mi opinión, la colegiación obligatoria es en realidad un mecanismo de autorregulación,** o de regulación delegada, que tiene como objetivos asegurar una calidad mínima en las habilidades y conocimientos de los abogados, así como de control de pares sobre el desempeño eficiente y honesto del ejercicio profesional.

A primera vista, pareciera que el pretender establecer la obligación de colegiarse para poder ejercer la profesión, conlleva ir contra la naturaleza misma de la libertad con la que debe desempeñarse un jurista, debido a que un abogado no debe estar vinculado de manera permanente y total a ciertos intereses públicos o privados, aún y cuando estos fueran del gremio al que pertenece. El jurista debe permanecer únicamente comprometido con la guía de su libre albedrío al tomar sus decisiones, teniendo como brújula su conciencia, su ética y sus conocimientos jurídicos.

Así también pudiera parecer que esta pretensión de obligar a colegiarse, iría contra lo dispuesto en el primer enunciado del artículo 5º quinto de la Constitución, mismo que establece que “a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la Profesión que le acomode, siendo lícita”.

Sin embargo, el mismo artículo 5º quinto Constitucional, establece que “el ejercicio de esa libertad puede vedarse, por alguna resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley”; luego entonces, nuestra carta magna puede interpretarse, en el sentido de que es factible legislar, para exigir que sea

necesario pertenecer a un Colegio reconocido legalmente, no como requisito previo al ejercicio de la profesión de Abogado, sino como garantía para el justiciable (cliente) de que va a recibir una adecuada representación de sus intereses y que la actuación del profesional que contrató estará respaldada por ese Colegio.

Máxime, que como se mencionó en capítulos anteriores, la propia Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, (Ley de Profesiones) en el Distrito Federal, específicamente en el artículo 50, y para el Estado de México en el artículo 41, establecen propósitos de los Colegios entre los que destacan la Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral. Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas relativos al ejercicio profesional. Auxiliar a la administración pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma. Denunciar ante la Secretaría de Educación o las autoridades penales las violaciones a dicha ley. Proponer los aranceles profesionales. Servir de árbitro en los conflictos profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a su arbitraje. Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros. Prestar la más amplia colaboración al poder público como cuerpos consultores. Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones. Formular los estatutos del Colegio depositando un ejemplar en la propia dirección. Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales. Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional. Formar lista de sus miembros por especialidades para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social. Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social. Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente. Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión, estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado. Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que realicen

actos que desprestigien o deshonren la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime convenientes, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del colegio. Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades. Y gestionar el registro de los títulos de sus componentes.

Luego entonces, de lo anterior se sigue que no es factible la más mínima duda de que la colegiación obligatoria no es inconstitucional, puesto que la finalidad de los colegios ya está reglamentada; **lo único que se propone en este trabajo es que se instituya la obligatoriedad de pertenecer a un Colegio cuya finalidad mediata de dicha pertenencia sea salvaguardar el fin social de la abogacía, puesto que sin el derecho no puede existir ni subsistir la sociedad; por lo que para algunos podría tener una connotación meramente poética, o utópica de que el abogado debe ser un jurisprudente, esto es, un sapiente del Derecho, que indiscutiblemente ese conocimiento del derecho lo abastecen primeramente las facultades autorizadas por el Estado, ello es indiscutible, por lo que cabe aclarar que la colegiación para la finalidad de este trabajo no es el de que se edifique como una facultad de derecho, o una dependencia de gobierno para expedir el título profesional o la autorización para ejercer, sino como un mecanismo de garantía de actualización de los abogados postulantes o hasta servidores públicos, pero sobre todo como una garantía del fomento de la axiología y deontología jurídica las cuales lamentablemente se han ido perdiendo, y con ellas también la credibilidad y admiración del profesional del derecho; *por lo que la obligatoriedad de pertenecer a un Colegio de abogados sería una garantía para el justiciable de que su litigio sería patrocinado con el mayor apego a derecho, por un profesionista honesto, con rectitud de conciencia, con los conocimientos actualizados al devenir jurídico y sobre todo vocación.***

Al respecto en este trabajo no se pretende que el Colegio se constituya en un sustituto de la facultad o escuela de derecho, por el contrario, la experiencia nos ha dejado que una vez que el alumno deja de serlo, es difícil que conscientemente y con compromiso siga estudiando, se convierta en autodidacta; por el contrario, al recibir el título y cédula profesional se considera ya un erudito en la materia, y generalmente pierde la convicción y el amor por el estudio.

En el estudio realizado por el Ministro Carlos Sempé Minvielle que lleva por título Colegiación obligatoria de los abogados ¿Remedio contra la deshonestidad y falta de preparación?

Argumenta que entre los problemas a que se enfrenta la administración de justicia en México destaca por su relevancia la falta de preparación y deshonestidad de algunos abogados litigantes. Los juicios se alargan innecesariamente, en buena medida, por la “chicanas”. Sin embargo, expone que la colegiación obligatoria no es la solución a ello y señala como ventajas y desventajas de la colegiación las siguientes:

1.- Permitiría al colegio practicar exámenes de conocimientos a los abogados que deseen ejercer la profesión, con lo que se evitaría que la ejerzan quienes carezcan de los conocimientos necesarios. Además se sancionaría con la inhabilitación a los que sean excluidos del colegio por conductas deshonestas.

Como desventaja señala:

1.- La falta de preparación de los abogados no se soluciona necesariamente con la colegiación obligatoria. Debe remediarse durante la etapa de estudios de licenciatura.

La práctica de exámenes a los abogados por parte de los colegios de abogados, no es una solución ideal, ya que mucho depende de la calidad de los estudios realizados para obtener el título de licenciado en derecho.

Por lo anterior, me permito expresar que no concuerdo con las ideas de Colegiación que expresa el Ministro Carlos Sempé, en primer lugar, este estudio propone la colegiación obligatoria no con el propósito de que el Colegio se constituya, como ya se dijo, en el órgano facultado para conceder la potestad de ejercer la profesión de derecho; ello porque en primer lugar ya se encuentra debidamente reglamentado y se encuentran constituidas ya las Instituciones del Estado para expedir títulos y cédulas profesionales; luego entonces, lo que se propone en este estudio, es que el o los Colegios permitan a sus agremiados la actualización en los estudios del derecho, así como el fomento de la ética, axiología y deontología judicial, y en efecto se constituyan en el órgano que se encargue de exigir el castigo a aquellos agremiados que no cumplan con el propósito y fin social de la abogacía; claro es que, al ser el colegio ese órgano, entre sus fines estaría el de denunciar ante la autoridad competente la conducta ilícita de ese agremiado o bien accionar al órgano jurisdiccional para que sea sancionado el hecho ilícito en que incurra el abogado; y quienes obligaran al mismo colegio a presentar la correspondiente querrela o demanda fueran los clientes que resulten afectados por el mal desempeño o actuar venal del abogado patrono.

Es claro que las facultades o escuelas de derecho imparten el conocimiento y son éstas quienes realizan los exámenes para acreditar al licenciado en derecho como tal.

**Pero también es una realidad que la educación y la impartición de la carrera de derecho ha sufrido una decadencia, al permitir el Estado la creación de inmensidad de escuelas “patito” que sus planes de estudio sólo se llevan a cabo en el papel para poder obtener la certificación de la SEP (Secretaría de**

Educación Pública), pero que en el interior de las aulas no se aplica, debido a la falta de preparación del profesorado, que a todas luces, es evidente que el único requisito que piden esas escuelas para formar parte del profesorado es que éstos cuenten con título y cédula profesional, que al impartir las clases de la materia que les fue asignada se concretan a desarrollar el temario y dictarlo a los alumnos, es un secreto a voces esta práctica y también es un secreto a voces que cuando un profesor es exigente y obliga a los alumnos a estudiar, basta que éstos formen un frente vayan ante el Director y se quejen de este buen profesor y sea destituido, ello porque el que paga manda, y en esa escuela el alumno paga por asistir a la escuela, no por recibir una verdadera instrucción o educación.

Por ello considero que la Colegiación obligatoria proporcionaría al abogado esos valores de los que adoleció su educación profesional, y sobre todo fomentaría el verdadero estudio, **pues es hasta que el abogado aprende amar estudiar y vuelve recta su conciencia cuando se es verdadero abogado (ello se obtiene con la experiencia, la práctica, pero sobre todo el estudio).**

Puesto que el **estudio y la rectitud de conciencia** son las armas que tiene el abogado para emprender la lucha a que lo obliga esencialmente su actividad, **ambas calidades son opuestas a la corrupción.** Es la conciencia el elemento rector de la actuación humana, suele oscilar entre el bien y el mal y se erige en juez moral de la conducta del hombre, más severo que los tribunales del Estado en muchas ocasiones.

Esta rectitud de conciencia en el abogado debe ser más exigente, pues responsabiliza su libertad profesional en el sentido de aceptar el patrocinio de casos que no estén reñidos con la justicia y la juridicidad.

Quien no tenga esa conciencia no será abogado en la dimensión ética del concepto respectivo, sino una especie de coautor de truhanerías y cómplice de fulleros (estafadores, dolosos, tramposos, bribones) con deshonor de la profesión.



Pues aconsejar y dirigir la burla y el fraude a la ley entraña una conducta vituperable del “anti-abogado”, por más hábil y astuto que se suponga. Es este espécimen la plaga que desprestigia a la auténtica abogacía.

**Luego, la finalidad de la obligatoriedad de la colegiación no sería la de acreditar o no al profesional que ya ha sido evaluado y autorizado por la facultad donde cursó sus estudios y la que le otorgó el título profesional, sino que la finalidad fuera la de mantener actualizado a ese profesional fomentándole el amor al estudio del derecho, pero sobre todo fomentarle y encaminarle su conducta y ejercicio de su profesión basado en la ética, axiología y deontología jurídica.**

Pero sobre todo fomentar en los miembros de la sociedad la cultura de acudir al patrocinio de abogados que cuenten con ese registro ante los colegios, para que así éstos (los colegios) cumplan con la obligación que les faculta el artículo 50 para el Distrito Federal y 41 para el Estado de México de la Ley de Profesiones de establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades; **luego es lógico que esos actos u omisiones que deban sancionarse por las autoridades las haga precisamente del conocimiento de las autoridades el propio colegio, pues el afectado tendría la garantía de acudir al colegio al cual pertenece el profesional que contrato y recibir el apoyo necesario para hacer del conocimiento de la autoridad competente dicha conducta omisiva o en su caso ilícita.**

Por lo anterior, dicha colegiación obligatoria de ninguna manera puede alegarse como inconstitucional, tan es así que la misma Constitución en las más recientes reformas da pauta a considerar necesario la necesidad **del reconocimiento del profesional del derecho** y por ende su actualización, respecto a la cual en el artículo 17 penúltimo párrafo se destaca que:

“{...} LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL GARANTIZARAN LA EXISTENCIA DE UN SERVICIO DE DEFENSORIA PUBLICA DE CALIDAD PARA LA POBLACION Y ASEGURARAN LAS CONDICIONES PARA UN SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PARA LOS DEFENSORES. LAS PERCEPCIONES DE LOS DEFENSORES NO PODRAN SER INFERIORES A LAS QUE CORRESPONDAN A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO. {...}”.

A su vez en el artículo 20 se destaca en el apartado B. DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA, en específico en la fracción VIII que:

{...} VIII. TENDRA DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA **POR ABOGADO**, AL CUAL ELEGIRA LIBREMENTE INCLUSO DESDE EL MOMENTO DE SU DETENCION. SI NO QUIERE O NO PUEDE NOMBRAR UN ABOGADO, DESPUES DE HABER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO, EL JUEZ LE DESIGNARA UN DEFENSOR PUBLICO. TAMBIEN TENDRA DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO Y ESTE TENDRA OBLIGACION DE HACERLO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA, Y {...}”

Ahora bien, aquí se podría decir que para el Estado es obligado proporcionar esa adecuada defensa y es en el caso de la defensoría pública la que refiere nuestra Carta Magna y no en lo que respecta a la defensa privada; sin embargo, considero que esa hipótesis de “defensa adecuada” se extiende también a la defensa privada, pues precisamente recordemos que antes el inculpado tenía derecho a la designación de un defensor y contemplaba la posibilidad de que tal nombramiento se realizara a favor de personas de confianza, aunque esta “persona de confianza” no fuera letrada en derecho; luego entonces, al haberse suprimido del artículo 20 Constitucional ese supuesto, conlleva a presumir que aun cuando no es de una manera meramente expresa, **se está exigiendo el profesionalismo del abogado**; y considero que esa exigencia de profesionalismo centrada hasta hoy en la defensoría pública y en los servidores públicos judiciales, debe también dirigirse a los abogados particulares, simplemente en virtud de que ambos tienen

similar encomienda, **la eficaz defensa**, que lógicamente sólo puede alcanzarse con la profesionalización y actualización de los abogados.

Esa es la motivación de la propuesta en este trabajo, garantizar, en su real connotación, el derecho a una **adecuada defensa**, tanto pública como privada, mediante la regulación del ejercicio de la abogacía, a través de **la colegiación**.

Es aquí donde me pregunto ¿Por qué el Estado ha procurado una reforma judicial, enfocando únicamente la actualización y profesionalización del servidor público judicial y olvidando al abogado postulante?

Por ello, no debemos confundir la libertad de dedicarnos a la profesión u oficio que nos convenga, **con el libertinaje de hacer con la profesión de abogado lo que nos deje más, aún cuando ello signifique afectar derechos de terceros**. Si el Estado ha reconocido esa libertad y ello ha llevado a la decadencia de la profesión **a través de la pérdida de la ética profesional** y con ello la minusvalía de los valores esenciales del ser humano, luego entonces, también el Estado debe voltear a ver al abogado postulante e integrarlo a la reforma judicial de impartición de justicia, y regular su actuar, permitiéndole que sea con libertad, es decir, que exija al abogado su profesionalización después de estudiar y concluir la carrera con la obtención del título; y esa actualización de estudios que llevan a la profesionalización, desde mi punto de vista, mediante la regulación del desempeño profesional.

Esa regulación debe ser mediante el proceso de certificación que presupone la práctica de exámenes periódicos, en que se califiquen los conocimientos de los abogados que pretendan representar en un juicio los intereses de terceras personas que contraten sus servicios; por que no empezar por la creación de un registro actualizado de quienes cumplan con tal exigencia (la actualización de sus conocimientos); y, a la par, un régimen disciplinario encargado del control y vigilancia del desempeño frente a sus representados y ante los propios tribunales.

Es plausible que con ánimo transformador, para garantizar un efectivo acceso a la justicia, **se proponga la profesionalización de los litigantes, bajo estándares similares a los exigidos de los jueces, que en unión de la representación social, los defensores de oficio, el actor y el demandado, el indiciado y la víctima del delito, integran la trilogía procesal, por ser precisamente los postulantes quienes, en primer orden, tienen en sus manos la enorme responsabilidad de velar por los intereses de quienes ponen en sus manos y conocimientos, desde su libertad, hasta su patrimonio, y que en la más de las ocasiones el resultado de su mal manejo del asunto por falta de conocimientos deja inocentes en las cárceles, familias sin patrimonio, y todo ello si es visto desde un punto de vista analítico, conlleva a un caos social enorme.**

Las leyes, por sí, no logran nada, son letra muerta si no existen personas que las hagan valer con responsabilidad, en el sentido de su verdadera razón; el deber al que nos referimos no radica únicamente en quienes tienen la tarea de administrar justicia, también corresponde y así debe reconocerse, a quienes hacen andar la función jurisdiccional, ya sea planteando la demanda, contestándola, o llevando la defensa del reo.

Por tanto la constitución de un colegio profesional es esencial, **y ello determina su naturaleza, un pacto o contrato social bilateral, fruto de la concurrencia de dos voluntades.** De un lado la de los profesionales en cuestión que piden a la sociedad la garantía institucional de su libertad e independencia y que, a cambio, están dispuestos y ofrecen someterse a las exigencias deontológicas que requiere la obtención de tan privilegiado estatuto; y de otro la de la sociedad, institucionalmente representada por el Poder Judicial, que pide garantía institucional para la efectividad de tales exigencias deontológicas y axiológicas y está dispuesta y ofrece, a cambio, someterse a la inmunidad que prestará a los profesionales el estatuto privilegiado que garantizará a estos, con aval público e institucional, su libertad e independencia. Pacto que solo se perfecciona cuando ambas partes comprenden y asumen la trascendencia social de la función

desempeñada por los profesionales en cuestión y se instrumenta con la constitución del colegio profesional correspondiente.

Es claro, que esto va a llegar al lector la pregunta ¿acaso no existen ya los colegios?; y ciertamente si existen; pero siendo sinceros y realistas, los colegios tienen en su creación una tendencia más política, y por convencionalismo social, que como verdaderas instituciones cuyo fin mediato sea el procurar la profesionalización de sus agremiados y aunado a ello regular el desempeño de los mismos.

Cuando un Presidente de un colegio toma en sus manos un asunto, es muy pero muy común que de inmediato acuda al juzgado en que se radicó su demanda a saludar al titular del juzgado, enterándole que presentó o lleva la defensa de tal o cual asunto, y en este nuestro México, ya sabemos el por qué de esa conducta.

**Derivado del comentario anterior, no omito en reconocer, que aún cuando el Estado, como se ha mencionado a lo largo de este trabajo de tesis ha procurado la reforma judicial a través del control de la conducta de los administradores de justicia, aún existe tristemente la corrupción y más triste es que esa corrupción la propician los abogados postulantes que lejos de estudiar y prepararse para representar los derechos de sus clientes, les es más fácil pedir más dinero a sus representados y ofrecer a los jueces dadivas a cambio de una sentencia a su favor; pero aún mucho mas triste y vergonzoso es que esa falta de conocimientos les impida ver que muchas veces no es necesario que regalen su dinero, ya sea porque el otro abogado representó a un peor como su defenso; pero reconocer que aún haya servidores públicos que sin ninguna ética acepten el cohecho, es mucho más vergonzoso que la ignorancia del abogado.**

Pero toda esa corrupción se vería disminuida si al abogado se le exige su actualización, el constante estudio, y que al aceptar la representación de un asunto, éste antes de iniciar el litigio, lo estudie y prepare para evitar

precisamente, que el funcionario judicial acepte cohecho, **o lo que es peor abuse de la ignorancia del abogado.**

**Es sumamente decepcionante reconocer que no solo hay corrupción en el funcionario judicial al recibir dinero, sino al no hacer bien su trabajo, que no estudien y actualicen, porque aún existen esos casos, y el abogado postulante lo permite, por conveniencia o lo que es peor por ignorancia.**

Por ello creo en la necesidad de que en el seno del ejercicio de determinadas profesiones trascendentes para el funcionamiento de la sociedad, de alcanzar ese pacto o contrato social, y de que se genere un mecanismo institucional que dé garantía del cumplimiento del mismo; es lo que debe denominarse “el principio de colegialidad”, posiblemente resulte irrisorio o utópico este término, pero si existe un principio de legalidad, su complemento para mí sería el principio de colegialidad.

En el plano del colectivo de profesionales, dicho principio transformaría la asociación privada en institución pública, y en el plano individual del profesional produciría también un cambio sustancial, determinando la institucionalización básica de la función profesional. Así en nuestro caso, el antiguo jurista, que cuando recibía y aceptaba un encargo o mandato del justiciable desempeñaba su función sujeto exclusivamente a un contrato civil privado, se transformaría por acción y efecto del principio de colegialidad en abogado, el cual, cuando acepta un encargo o mandato, se convierte y constituye en abogado-defensor, instituto jurídico en el que se residencia la función de la defensa investido de las prerrogativas de libertad e independencia y sujeto a responsabilidad deontológica, dotado de unas facultades y dimensión públicas que antes no tenía.

El principio de colegialidad condiciona la configuración de la institución colegial, imponiendo los requisitos jurídicos mínimos que debe reunir para que pueda desempeñar el cometido que su naturaleza le impone y hace que sea un colegio profesional y no otra cosa distinta:

a) obligatoriedad de colegiación.

b) La exclusividad territorial.

La colegiación obligatoria por cuanto si convenimos en la naturaleza contractual de la institución colegial, es claro que, el derecho de defender que asiste a los profesionales, es lo que se ha dado en llamar la libertad negativa de asociación, es decir, que la colegiación sea voluntaria, constituye otorgar a aquellos que desean dedicarse a la función la singular e inopinada facultad de romper el equilibrio prestacional que ésta implica según su propia esencia, obteniendo el privilegiado estatuto jurídico que garantiza el ejercicio libre e independiente de la profesión, sin prestar a cambio su sometimiento a las reglas éticas de comportamiento que lo rigen, pero ello, a palabras de propios abogados postulantes, a nivel de conciencia es sólo miedo a ser criticado o señalado en caso de cometer un error, es miedo a ser estafados por los que tengan más poder en el propio gremio, lo que conlleva más claro a que lo que hace falta es fomentar la ética profesional entre el profesional del derecho; porque la colegiación no es vedar la libertad de ejercer la profesión, sino por el contrario, es enaltecerla.

La exclusividad territorial, se destinaría más que nada a impedir la existencia de más de un colegio por profesión en la misma circunscripción territorial (distrito judicial), viene justificada por la necesidad de proteger y garantizar la prerrogativa de independencia, que se vería menoscabada y rota si cada grupo de individuos dentro de la profesión pudiera fundar un colegio según sus creencias religiosas o políticas. Pues difícilmente se podría ser independiente sujetando el ejercicio de la función a credo político o religioso, reconociendo una dependencia original de la colegialidad, cuando uno de sus presupuestos esenciales no es sino su contraria, la independencia.

Claro está que ello tendría que analizarse, sopesarse con mucha prudencia bajo la perspectiva del estricto rigor de la ciencia jurídica y ponderando valores humanos, éticos, culturales, sociales e incluso económicos.

Por ello, tendremos entonces que construir un escenario en el cual la mayoría de los Juristas respetables, se colegien primero voluntariamente, no por obligación, sino por convicción, con las altas finalidades: de dignificar nuestra profesión; de inculcar el rigor académico; de revalorizar el humanismo; y por qué no decirlo, de convertirse en un factor real de poder, que tenga que ser considerado en las decisiones jurídicamente relevantes para la Sociedad.

**Es decir, primeramente la Sociedad debe de percibir a los juristas, a los verdaderos Abogados, como un conjunto de individuos que somos capaces de organizarnos a nosotros mismos; que somos capaces de discutir sin agraviar a nuestros oponentes; que somos capaces de hacer énfasis en nuestros acuerdos y de respetar nuestras diferencias.**

Lograr lo anterior no es cosa fácil y no sería la primera vez que se ha intentado; sin embargo, la realización de éste trabajo es precisamente una invitación a que los Abogados demuestren que se pueden coordinar para hacer que las cosas sucedan, que los ideales sean puestos en práctica, que los buenos proyectos se realicen.

Entonces, desde ahora mismo podemos comenzar los Abogados a demostrar la conveniencia de la Colegiación, tanto para el Estado, como para la Sociedad y por supuesto lograr que todos los profesionales del derecho sean miembros de un Colegio.

En esta postura de comenzar desde ya, a revalorizar la integridad de nuestra profesión, se plantea como propuesta:

Que los Colegios de Abogados realicen una certificación periódica, para determinar de entre sus miembros quiénes son aquellos que reúnen los requerimientos académicos, conocimientos jurídicos actualizados, habilidades,



capacidades y ética profesional, para ser dignos merecedores de un documento que plasme una certificación avalada por un Colegio de Abogados.

Es decir, que se respalde el mérito para ejercer la Profesión y que esa evaluación provenga de sus pares.

Dicha certificación no debe de ser otorgada con ligereza, por el contrario debe ser obtenida después de haber cumplido rigurosamente con los requerimientos establecidos para ello; el que hecho de tal certificación sea otorgada con verdadera honestidad profesional, es la condición indispensable, para que pueda adquirir prestigio en nuestra sociedad.

Por supuesto, es de esperarse que al principio exista renuencia de parte de los abogados, a someterse a una evaluación periódica, sobre todo de aquellos que no se sientan capaces de ser aprobados al estar conscientes de su falta de calidad jurídica, sin embargo los verdaderos juristas seguros de si mismos (circunstancia indispensables para nuestra profesión), de sus conocimientos y habilidades, resultado de su estudio constante y actualizándose permanente, seguramente no temerán el escrutinio, siempre y cuando se garantice la transparencia y justicia del proceso de certificación.

Como complemento a esta estrategia, se debe iniciar una campaña de comunicación, dirigida hacia la sociedad en general, en la que habrá de recomendarse a los particulares que de necesitar los servicios de un Licenciado en Derecho, de preferencia acudan con alguno que se encuentre colegiado y certificado por el Colegio al que pertenece, porque ello sería un indicador de la calidad ofertada en el servicio profesional.

El instrumentar dicha propuesta, como consecuencia lógica, serían los Licenciados en Derecho quienes buscarían por su propio interés y voluntad:

PRIMERO.- Pertenecer a un Colegio de Abogados;

SEGUNDO.- Obtener la certificación del mismo; y

TERCERO.- No perder esa certificación.

Por otra parte, dicho escenario sería también conveniente para el público que requiere los servicios profesionales de un abogado, ya que al necesitar el consejo o patrocinio de un jurista, los particulares tendrían una forma objetiva de saber si aquél con quien acuden se encuentra verdaderamente reconocido en el medio, tanto por sus conocimientos jurídicos, como por habilidades en el litigio y también por su comportamiento ético. Es decir, la idea de la Colegiación tiene que instrumentarse, como una idea de conveniencia mutua entre Abogados y Sociedad.

Al abogado le conviene estar adscrito a un colegio y por supuesto con la garantía de ser certificado, porque eso le genera mayor clientela y respeto, asimismo le conviene al público que puede saber de antemano que profesional del derecho le ofrece verdaderamente calidad en la prestación de sus servicios profesionales.

Por supuesto que habría de definir cuáles serían las actividades principales que se deben de realizar en los Colegios y para mí podrían ser las siguientes:

- 1.- Promover de manera decidida y eficiente la superación académica y la actualización permanente de los Abogados: Con esta actividad se hace indispensable la vinculación que debe de existir entre los Colegios de Abogados serios y respetados, con las Universidades y Escuelas de Derecho, pero no con cualquier escuela o Universidad, solo con aquéllas que garanticen la excelencia académica, solo con aquéllas que por la calidad de sus Maestros; la solidez de sus programas académicos y que por su prestigio obtenido a través del tiempo aseguren esa vinculación entre los Colegios y los verdaderos centros de la enseñanza de la Ciencia Jurídica va a redundar en un beneficio recíproco y también hacia la sociedad.

Es pertinente insistir en este punto, ya que tan pernicioso es para la sociedad la existencia de sujetos que se dediquen a la tramitar asuntos jurídicos si ser aptos para ello, como lo es la circunstancia de la existencia de escuelas de Derecho que permitan obtener el título sin rigor académico, sin tiempo suficiente para la maduración de los conocimientos jurídicos y con sistemas de evaluación que distan mucho de lograr el objetivo de la efectiva comprobación de los conocimientos.

2.- La siguiente **actividad a la que los Colegios deben de dedicarse es la de servir como guardián permanente de la ética y responsabilidad profesional de sus agremiados**, es decir, crear una Comisión de Honor, Justicia y Ética, que de manera efectiva y justa evalúe constantemente el desempeño Profesional de sus miembros y, en su caso, que resuelva aquéllas denuncias sobre la falta de ética de alguno de sus asociados, mediante un procedimiento en el que se respete las garantías de audiencia, defensa y prueba.

Siguiendo en mi temática de rescatar a la profesión de Licenciado en Derecho, me atrevo a decir que dirían, que esa comisión de Honor y Justicia y Ética ya existe en los Colegios, pero también me atrevo a opinar que los Colegios actuales, aún se dejan llevar por nombrar a jueces como presidentes de la mesa de Honor y Justicia de sus Colegios, y esos jueces que eligen, no son los más aptos para representar ese honor y justicia, muchas veces eligen con el que mejor relación de “amistad” llevan.

No, a mi propuesta, añado que los colegios en su integración sean lo más independiente posible de los administradores de justicia, porque ello se presta a compadrazgos que llevan a corruptelas y eso es precisamente lo que hay que erradicar.

Porque sólo con independencia de los administradores de justicia se puede garantizar que en el caso de que a Juicio de dicha comisión esté demostrado la

actuación poco ética o poco profesional de alguno de sus agremiados, aplicar las sanciones correspondientes, las cuales no deberán de ser ni drásticas, ni permanentes, pero sí lo suficientemente enérgicas como para garantizar el comportamiento ético de los miembros del colegio.

Estamos pensando tal vez en la suspensión temporal de sus derechos como miembros del Colegio, alguna amonestación, la no obtención de su certificación por algún periodo determinado y, en casos muy graves, representar el mismo Colegio al defraudado mediante la presentación de la demanda correspondiente ante la autoridad jurisdiccional por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios e incluso hasta recomendar a la Dirección General de Profesiones de la SEP la suspensión temporal de la cédula profesional del infractor, buscando un sistema en el cual sean los propios Abogados quienes juzguen el desempeño profesional de sus pares, lo cual nos permita distinguir al verdadero jurista, del simulador del derecho; al Abogado íntegro de litigante deshonesto; al profesionista respetable del corrupto.

3.- Por último, los Colegios de Abogados deben de convertirse en un verdadero factor real de poder como órgano de consulta y opinión jurídica, cuyas opiniones tengan suficiente solvencia moral y prudencia jurídica, por estar sostenidas en la solidez de sus argumentos, basadas en la discusión y deliberación de Juristas versados en las respectivas especialidades del campo del derecho.

Buscando con ello que las opiniones de los Colegios representen el sentir de los Abogados, considerados de manera homogénea como un gremio cuya opinión general aunque no unánime, sea punto de referencia para las grandes decisiones, temas y aspectos jurídicos que atañen a la sociedad.

En este orden la idea es que en los colegios se pudiera deliberar internamente para arribar a conclusiones que deriven en opiniones sobre: la viabilidad o no de ciertas reformas legales, incluso la impertinencia de algunas otras; sobre la

legalidad de acto de autoridad y, por qué no, que el Colegio se convierta en el espacio adecuado por medio del cual los Juristas con argumentos jurídicos opinen y publiquen sus comentarios a favor y en contra sobre diversos criterios judiciales en casos concretos.

En resumen los Colegios de Abogados deben convertirse en celosos vigilantes del cumplimiento del estado de Derecho, tanto por el Estado, como por los particulares, incluidos por supuesto y con mayor razón los propios abogados.

Una vez que se logre que los colegios de abogados demuestren que son capaces de organizarse en estos términos, de cumplir entre otras con las actividades que se enuncian, entonces podremos hablar de una verdadera reforma judicial y un verdadero estado de derecho.

### **5.2.3 CONCEPTUALIZACIÓN DE DEONTOLOGÍA, AXIOLOGÍA Y ÉTICA.**

Los que saben de esta materia escriben que la palabra deontología viene de la raíz griega "deor", que significa "lo obligatorio", "lo adecuado" y de "logos", "palabra", "razón" o "tratado", de manera que etimológicamente designa a la ciencia o tratado de los deberes.

Battaglia, nos proporciona una definición de Deontología: "aquella parte de la filosofía que trata del origen, la naturaleza y el fin del deber, en contraposición a la ontología, que trata de la naturaleza del ser".<sup>58</sup> Otro autor italiano, Carlo Lega, nos dice que: "la deontología designa el conjunto de reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional de carácter no técnico, ejercidas o vinculadas, de cualquier manera, al ejercicio de la profesión y a la pertenencia al grupo profesional. Su carácter ético se evidencia en mayor grado en las profesiones con trasfondo humanitario, como el arte forense y el arte médico".<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> Battaglia. Diccionario de la lengua Italiana. Turín. 1966.

<sup>59</sup> Carlo Lega, Deontología de la Profesión de Abogado, 1988.

Del griego déor participio neutro del impersonal dei, significa "lo obligatorio, lo justo, lo adecuado". El término deontology, fue forjado por Jeremías Bentham, en su obra Deontology, or Science of Morality, de 1834; donde el autor se ocupó de estudiar los deberes que han de cumplirse para alcanzar el ideal utilitario del mayor placer posible para el mayor número posible de individuos.<sup>60</sup>

**De lo anterior podemos expresar de manera específica que la deontología es la ciencia que se refiere a los deberes que ha de acatar el hombre de bien en el ejercicio de una profesión;** y la deontología como tal no sólo la podemos reducir a un sector, sino como una disciplina, que es eminentemente práctica, se vuelve de gran utilidad para los profesionistas. Así, se tiene una deontología médica, una deontología del periodista, una deontología jurídica, una deontología administrativa, etc. Es obvio que también hay una deontología judicial. En ese sentido podemos decir que, en la deontología jurídica los deberes propuestos son de carácter obligatorio o de cumplimiento forzoso para todo profesional del derecho en sus roles de abogado.

Aunque se puede decir que la deontología sectorizada es una disciplina autónoma, no es así pues nace como parte de la filosofía, pero sus principios están inspirados en la ética de cada profesión y, al mismo tiempo tiene que establecerse la sanción a la violación de esos principios y esa violación es sancionada por el derecho. Así, por ejemplo, el artículo 12 del Código Internacional de Deontología Forense, establece que "Un abogado no debe representar nunca intereses opuestos...", pero este postulado tiene un contenido ético que se halla en la lealtad y, asimismo, aparece también como delito en el Código Penal.

Muchos de los principios deontológicos, ciertamente, tienen su alter ego en el derecho positivo; así, entre otros cuerpos normativos, en la Constitución (artículos

---

<sup>60</sup> Deontología Jurídica: Ética del abogado. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, USA Porrúa, 1999. 633 p.

5º, 108, 109, 110 y 123), en la Ley de Profesiones, en el Reglamento de la Ley de Profesiones, en el Código Civil, en el Código Penal, en las leyes sobre responsabilidades, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, etc.

La deontología es una disciplina puente entre lo ético y lo jurídico, es el ámbito ético-jurídico que viene determinado por lo deontológico. Aunque bien es cierto que entre las normas éticas y jurídicas hay cierta similitud, el contenido de lo ético y lo legal o entre la moralidad y la legalidad de los actos hay diferencias.

Las normas éticas, pertenecientes al ámbito de la moralidad de los hechos, están sustentadas sobre una base integrada por principios y valores universalmente reconocidos y aceptados por todos.

En todas las profesiones se debe poseer una ética profesional basada, en primer lugar, en principios sociales, donde el enfoque de los problemas sea tanto racional como social.

La ética ha de aspirar a ser universal, pues aunque la razón humana no sea absoluta, es necesario llegar a establecer criterios universales, partiendo de una estructura moral integrada por principios y valores éticos, pero teniendo en cuenta que esos valores han de ser entendidos como metas o fines valorados por la misma profesión y reconocidos, aceptados y respetados por toda la comunidad.

La ética es la construcción moral que orienta las actitudes y los comportamientos de los profesionales hacia la consecución de objetivos profesionales, todo ello, desde la doble vertiente del reconocimiento del ser humano en su totalidad y el respeto de los valores sociales.

Las normas jurídicas, por el contrario, pertenecen al Derecho, siendo éste quien determina la legalidad de los actos y, por tanto, la legitimación jurídica de los actos profesionales.

Podemos afirmar que normas deontológicas son las que se ocupan de regular el deber, dejando fuera de su ámbito concreto de interés otros aspectos de la moral;

son los deberes mínimamente exigibles a los profesionales en el ejercicio de su actividad profesional.

A la vista de todo lo anterior:

La Deontología es un conjunto de normas mínimas que un determinado grupo profesional establece, que reflejan la concepción ética común y mayoritaria de sus miembros, en cuyo seno se comprometen a desempeñar una determinada actividad. La Deontología son normas que recogen grandes orientaciones que deben guiar a los profesionales para el cumplimiento de sus funciones, estableciendo límites en función de los cauces por los que se mueve la sociedad y entre los que la profesión ha de discurrir.

La Deontología son normas de menor grado no regidas por sanción estatal, pero que sí implican disposiciones disciplinarias, dado que emanan de un órgano de control profesional, el incumplimiento de dichas normas lleva implícito sanciones previstas en los reglamentos o estatutos de las organizaciones de representación profesional reconocida legalmente.

## **LA MORAL**

Al respecto podemos decir que la moralidad es la regulación de los actos humanos de acuerdo con algunos criterios, normas o leyes. Desde luego que la ética se refiere a los actos humanos libres, morales, voluntarios e imputables, excluyendo los actos meramente naturales, los físicamente coaccionados y los no imputables.

La norma próxima de la moralidad es la conciencia personal, y la norma objetiva es la ley.

**Cuando se dice que el abogado debe actuar con moralidad estamos expresando que debe tener rectitud de conciencia.**



## ÉTICA

El termino ética deriva del griego ETOS, que significa literalmente costumbre.

Es por ello que la Ética se ha definido frecuentemente como la ciencia de las costumbres.

Se usa en diversos sentidos:

- a) Como orden moral, es decir, la totalidad del deber moral.
- b) Como estructura fundamental de ideas morales reconocidas por un individuo o un grupo.
- c) Como la conducta moral efectiva de un individuo o de un grupo.
- d) Como carácter, forma o manera de ser.

A la Ética también se le conoce como filosofía moral, ya que atiende a la explicación y fundamentación filosófica del fenómeno moral y se distingue de la teología moral o ética teológica por su independencia lógica y metódica de la revelación cristiana.

Atender a las exhortaciones de ética profesional conduce necesariamente a un cambio integral, que se refleja en cada una de las actitudes que adoptamos los individuos, de acuerdo con el papel que nos ha tocado representar dentro del núcleo social al que pertenecemos y en el que, sin lugar a dudas, debe destacar el ejemplo que como profesionistas hay que dar como respuesta a la responsabilidad social adquirida.

Por otro lado, también se define a la ética como parte de la filosofía que trata de la moral.

Otro concepto: se puede definir a la Ética como la rama de la filosofía que estudia los deberes morales del hombre y nos permite distinguir entre el bien y el mal.

Ahora bien, como deber moral, se dice que es la presión que ejerce la razón sobre la voluntad frente a un valor.

Así, tenemos que un deber moral supone necesariamente la existencia de un valor moral, toda vez que esa presión que ejerce la razón sobre la voluntad indica que se está tomando en cuenta una virtud. De manera que si ajustamos este concepto a la vida práctica, resulta fácil entender cuándo es un deber moral que nos obliga sin que para ello sea necesario que un agente externo o el poder público ejerza presión alguna para su cumplimiento.

## **AXIOLOGIA**

La axiología jurídica es la rama de la filosofía del Derecho que trata el problema de los valores jurídicos, es decir, dilucida sobre cuales sean los valores que harán correcto un modelo de Derecho o que primarán a la hora de elaborar o aplicar el Derecho. De todos los valores del Derecho el más importante es el de "justicia", tiene tanta importancia que algunos autores designan a la axiología jurídica como Teoría de la Justicia.

Cuando se habla de axiología jurídica, se refiere a la estimación o valoración del contenido de las normas que integran un ordenamiento jurídico determinado. Una Norma como esquema de interpretación de una conducta es jurídica y, en consecuencia podemos catalogarla dentro del concepto lógico del derecho. Para que el valor del contenido de esa norma sea eficaz depende del valor incorporado al contenido del mismo. Pero en ningún momento ese juicio lógico de valor incorporado, puede ser el determinante del carácter jurídico de la institución recogida en las normas. Este depende de los elementos estructurales que la norma contenga que corresponden al concepto de lo jurídico, que está integrado por el supuesto hecho e hipótesis; la normativa es el "Deber ser", la consecuencia jurídica un "Deber" para uno o varios, y una facultad para otro u otros a la cual

sigue la sanción: castigo o premio por el incumplimiento del deber jurídico, correspondiente según el caso.

La estimativa jurídica de un contenido normativo jurídico derivado de un juicio lógico de valor, puede calificarse como cualidad negativa resultado de la conducta o actividad humana, en tal caso el agente de tal conducta o actividad humana, inspirada en valores negativos, se hace acreedor a una pena (sanción) impuesta por el derecho, contenida en la “norma primaria” de kelsen. Si al contrario la conducta o actividad humana cumple con los valores positivos, a lo que el ser humano debe aspirar al dar el cumplimiento del contenido de las reglas de derecho contenidas en la “norma secundaria” de kelsen, según el ordenamiento su conducta es de contenido meritorio, se hace acreedor a una “sanción” que consiste en el reconocimiento o premio publico otorgado por la actividad respectiva.

Si las normas del derecho pretenden solucionar, dentro de un orden los conflictos humanos que se plantean en una sociedad determinada, su contenido debe de estar inspirado y recoger los valores dominantes en la sociedad que va a regir. De aquí, que en materia de interpretación del orden jurídico la “*ocassio legis*” puede coincidir o divorciarse de la “*ratio legis*”, de acuerdo con los distintos momentos históricos de vigencia de una norma, dentro de un orden jurídico de contenido mutable en el devenir del tiempo.

La axiología jurídica habla no de que es el derecho (ontología jurídica) ni cómo es de hecho aquí ahora (ciencia jurídica), sino de cómo debe ser, con todo lo que implica, al menos desde Hume y Kant semejante salto cualitativo. Aparece en este sentido la axiología como una parte de la ética: ética jurídica o análisis crítico de los valores jurídicos, teoría de la justicia principalmente, pero incluyendo también a los demás valores como de los de la libertad, paz, igualdad, seguridad, etcétera.

Para profundizar sobre los valores y a efecto de nuestro estudio estudiaremos los valores morales, los cuales son equiparables a virtudes, tales son:

- a) JUSTICIA
- b) PRUDENCIA
- c) TEMPLANZA
- d) FORTALEZA

En cuanto a la primera virtud la **justicia**, diremos que en Roma, la palabra ius significaba lo que es justo, de dicho término derivó la palabra iustitias, considerada virtud cardinal volitiva, que determina la idea de dar a cada quien lo suyo.

La **prudencia** es una virtud cardinal que está íntimamente relacionada con el Derecho. Del significado de ius derivó el de iuris y de la conjunción entre el Derecho y la prudencia surgió el término iurisprudencia o jurisprudencia.

La **templanza** es una virtud que encierra ideas de valor, carácter, entereza, de una conducta guiada por la razón y apoyada en otra virtud que es la fortaleza.

Hablando de carácter, equivocadamente entendemos por tener carácter el mantener una actitud autoritaria, áspera y dura, lo cual dista mucho de su verdadero significado. Tener carácter significa tener cordura, control de sí mismo, equilibrio, vivir bajo principios y no dejarse dominar por sentimientos o arrebatos; significa aplicar los principios haciendo uso de la razón, evitando actuar conforme a las emociones o los impulsos derivados del temperamento.

La **fortaleza**: su significado se encuentra íntimamente ligado al de fuerza, pero desde luego se refiere a la fuerza emanada de nuestro interior, misma que es atribuible al principio divino, al ser Supremo. Por ello se considera que la fortaleza proviene de la fuerza primigenia de todas las fuerzas.

Por otro lado, desde el punto de vista teórico, la ética profesional analiza los principios universales de la moral, compaginándolos con el estudio de los deberes profesionales, de manera que puede distinguirse entre un deber derivado de un valor o virtud y otro impuesto por la convivencia social, el desarrollo cultural o el avance tecnológico.

### **Principios de ética jurídica**

Quienes han estudiado la deontología jurídica, han enumerado los siguientes principios:

1. Obra según ciencia y conciencia;
2. principio de probidad profesional;
3. principio de independencia profesional;
4. principio de libertad;
5. principio de dignidad y decoro profesional;
6. principio de diligencia;
7. principio de corrección;
8. principio de desinterés;
9. principio de información;
10. principio de reserva;
11. principio de lealtad procesal.

Estos principios los enuncia la doctrina en postulados o mandamientos, como los conocidos de Eduardo J. Couture.

"Los mandamientos del abogado" que este debe cumplir un abogado en el ejercicio de su profesión:

1. **Estudia:** El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.
2. **Piensa:** El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.
3. **Trabajo:** La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de las causas justas.
4. **Procura la justicia:** Tu deber es luchar por el derecho; pero el día en que encuentres un conflicto del derecho con la justicia, lucha por la justicia.
5. **Se leal:** Leal con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.
6. **Tolera:** Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.
7. **Ten paciencia:** En el derecho, el tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.
8. **Ten fe:** Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia. Y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia ni paz.
9. **Olvida:** La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.
10. **Ama tu profesión:** Trata de considerar la abogacía de tal manera, que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti, proponerle que se haga abogado.

Todos tienden a que el abogado busque la justicia.

Debe observarse que los principios de deontología jurídica, los mandamientos del abogado y la enunciación de los deberes, buscan que el abogado actúe con honradez y pulcritud al servicio de la justicia. Es cierto que el abogado se debe al cliente, pero sólo en cuanto es colaborador de la administración de justicia. Y de aquí se deriva una regla básica, que se enuncia así: No es lícito (ni legal) actuar injustamente para defender a su patrocinado. El enfoque no puede ser el de defender un pleito con cualquier clase de medios, porque el uso de medios ilícitos se traduce en una injusticia para la parte contraria, para el mismo asistido y para la sociedad.

El abogado no debe defender una causa injusta. Y para saber si una causa es o no justa hay que acudir a la conciencia. San Agustín ha dicho: «Entra dentro de tu conciencia e interrógala. No prestes atención a lo que florece fuera, sino a la raíz que está en la tierra».

### 5.3 ESTUDIO COMPARADO DE COLEGIACIÓN CON ESTADOS UNIDOS, Y MÉXICO.

En el presente apartado, se procura ilustrar de manera concreta cómo funciona la Colegiación en Los Estados Unidos de América; y la gran diferencia de cómo se lleva a cabo esa misma función de la Colegiación en México.

Al respecto me permito señalar, con el solo efecto de introducir al lector en esta comparación, que a diferencia de México, en Estados Unidos de América, existe una organización Nacional de Profesionales del Derecho (ABA), organización que lejos de agrupar a Colegios, agrupa profesionistas, no sólo abogados postulantes, sino todo aquel que sea profesional del derecho desempeñen la función que desempeñen; hago énfasis en que no agrupa Colegios, en virtud de que en México existe la Confederación Nacional de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados de México, A.C., que como su denominación lo indica, agrupa a las organizaciones, no a los individuos.

La diferencia que considero es la más importante de los fines llevados a cabo por la ABA como se denomina a la Organización de Abogados en Estados Unidos, es que la misma se ha interesado **en mejorar la calidad de la educación jurídica**; realizando numerosos estudios de programas de enseñanza de esta disciplina desde finales del siglo XIX, que hicieron ver la necesidad de elaborar **un plan nacional** que asegurase la calidad de la educación de los futuros abogados.

Para 1921, la ABA había elaborado unas normas mínimas y publicó una lista de las facultades que se atenían a ellas. Un asesor de la ABA en educación jurídica, administra el plan de acreditación de las instituciones docentes con la asistencia de un equipo permanente de 13 personas.

En el desempeño de sus funciones, examina la manera en que la ABA ha moldeado la educación jurídica en Estados Unidos a lo largo de los años y los



trámites que llevan a la acreditación de las facultades de derecho por el Consejo de la Sección de Educación Jurídica y Admisiones al Colegio de Abogados de la ABA.

La educación Profesional de la Carrera de Licenciado en Derecho, como se ha mencionado a lo largo del presente trabajo, en México, por el contrario, se ha demeritado; aunque si bien es cierto, dentro de los objetivos de cada uno de los Colegios, Barras y Asociaciones que alberga la Confederación Nacional y la Confederación misma, existen cursos, maestrías, programas de especialidades en las diferentes materias; sin embargo, no ha sido posible que éstas organizaciones logren la unificación de los programas de estudios a Nivel Nacional, que si bien es cierto, como se podrá apreciar en líneas posteriores, dentro de uno de los objetivos de la Confederación se encuentra que la Colegiación sea obligatoria, esto no ha sido posible y mucho menos, que en la educación del Licenciado en Derecho en México se maneje un Plan de Estudios Nacional, y menos aún, se ha logrado que las Escuelas, Facultades tanto públicas como privadas sean certificadas por lo que respecta a la impartición de la Cátedra; aun mas grave es que lo que se ha permitido en nuestro México, es la Proliferación de Escuelas de las que se tiende denominar "Patito", mismas que muchas de las ocasiones no se encuentran registradas en la Secretaria de Educación Pública, mucho menos se van a preocupar por contratar profesores calificados y que demuestren estar capacitados y actualizados en sus conocimientos para impartir las clases, todo ello considero que es meramente económico, (si se contratan profesores calificados, éstos cobrarán más; por lo tanto, se contrata a quien tenga la necesidad de desempeñar un trabajo por un mínimo salario).

Resalto lo siguiente, **solamente quienes tiene amor a sus semejantes y amor a la carrera, son los que comparten sus conocimientos, sin importarles recibir un salario muy por debajo de lo que valen sus conocimientos (Catedráticos UNAM).**

Por otro lado, en México se viene fomentando la certificación de abogados, que incipientemente vienen manejando los Colegios, misma que por falta de difusión, en la actualidad no es valorada.

Sin embargo, a mi criterio, los Colegios de abogados se constituyen, más con un fin político que con un fin profesional. Muchas ocasiones hemos visto el actuar de los miembros de la mesa directiva de los Colegios, traficar influencias en los Juzgados; y me atrevo a decir, también se denota una falta de preparación de los asuntos que litigan.

Sería un gran avance, que la Confederación en México aceptara dentro de sus filas, no sólo a los Colegios que tengan el mismo fin dentro de sus objetivos; como ellos manifiestan, sino que, al igual que en Estados Unidos, se creara una comisión, que prepare programas de estudios y de exámenes a los que se sometan a los miembros de los Colegios que aspiren a formar parte de la Confederación, y a su vez los Colegios, Barras, Asociaciones, Foros, y demás denominaciones con las que se distinguen sometan a exámenes a los que aspiren ser sus miembros.

Pero sobre todo, que se enfoquen a la Educación en México, a la educación en las Facultades y Escuelas de Derecho, creen comisiones que trabajen conjuntamente con las autoridades de educación y se unifiquen los planes de estudios a nivel Nacional, que las Escuelas de nueva creación sean sometidas a rigurosos escrutinios sobre el profesorado con el que pretenden impartir clases.

**Se aumenten las horas de estudio para que conjuntamente se les proporcione práctica forense a los alumnos, o bien el último semestre se imparte esa practica sobre todo ahora que con las reformas en cuanto a la oralidad en materia penal, familiar y mercantil se ha implementado y dejemos de sufrir los que egresamos de las escuelas y facultades, sintiéndonos**

**dueños del mundo por haber cursado la carrera y descubrir que el mundo es mucho más grande de lo que creíamos; pero sobre todo que se deje de “practicar” con los intereses de terceros; porque de errores de abogados están llenas la cárceles, reclusorios, Ceresos y Ceferesos; y también de esos errores, hay gente sin patrimonio, que hasta se vuelve indigente por quedar totalmente arruinada por un error que ocasionó la falta de conocimientos de los abogados.**

En líneas posteriores, se expondrá el método que tiene La ABA para certificar escuelas y miembros de su organización.

Asimismo, los objetivos que pretenden fomentar las organizaciones de profesionistas en México.

Que a grandes rasgos, todas persiguen los mismos objetivos y fines, los cuales se adecuan a la Ley de Profesiones de Cada Estado.

Sin embargo, insisto que si se pretende la Colegiación Obligatoria en México, un gran trabajo de educación nos espera y es ahí donde debemos comenzar, con nuestros jóvenes que son recipientes vacíos, a los que se les puede llenar de virtudes y conocimientos para el desempeño de la profesión de Licenciados en Derecho y sobre todo ser abogados, y así cumplir con el fin social que le fue conferido a tan noble carrera.

## **LA CONCAAM**

**La CONCAAM es la** fusión de la Federación Nacional de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados, A.C. y de la Federación Mexicana de Colegios de Abogados, A.C. cuyo objetivo fue la unificación de las dos Federaciones mas representativas de los Abogados en México, ya que éstas seguían rumbos

distintos aunque con los mismos objetivos, que entre otros es el de lograr la Colegiación Obligatoria de los profesionales del Derecho de nuestro país.

De ser 35 Colegios en 1983, creció en el término de un año a 117 colegios, invitando a colegios, barras y asociaciones de abogados en toda la República Mexicana.

Se logró que la CONCAAM fuera miembro de los siguientes organismos internacionales:

F.I.A. (FEDERACIÓN INTERAMERICANA DE ABOGADOS), con sede en Washintong D.C.

UIBA (Unión Iberoamericana de Colegios y Barras de Abogados), con sede en Madrid España.

UIA (Unión Internacional de Abogados), con sede en París Francia.

Internacional Democrática de Abogados con sede en Atenas Grecia.

Unión Latinoamericana de Colegios de Abogados, con sede actualmente en México.

Entre otros logros su Presidente Fundador Dr. Jorge Eduardo Pascual López, instituyó lo que se denomina “DEFENSA DE LA DEFENSA”, siendo este principio el que da nombre a las acciones que realizan los abogados para defender a sus colegas abogados en el ejercicio de su profesión y que son perseguidos por el Estado, actividad preponderante de la confederación. **(Es por ello que me atrevo a decir que lo que motivó su constitución fue político).**

En la década de los noventas en un congreso extraordinario de colegios de abogados, se dio nacimiento a un organismo que aglutinó a las diversas barras y asociaciones de abogados de esas latitudes, fundándose la Federación Mexicana de Colegios de Abogados, A.C.

Posteriormente en el año 2003, se realizó la alianza de estos dos organismos, surgiendo la Confederación Nacional de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados de México, A.C.; que entre sus objetivos se encuentran los siguientes:

- La Colegiación Obligatoria o necesaria de los abogados mexicanos.
- Combatir la impunidad en todos los niveles de gobierno.
- La vinculación con todas las universidades Públicas y Privadas del País.
- Ser consultor en los congresos locales, en la Cámara de Diputados Federales y en el Senado de la República.
- Ser el consultor constitucional del Presidente de la República
- Dar la certificación a los profesionales abogados.
- Enlace permanente con los Tribunales de la República Mexicana.
- Influir y decidir en nombramientos de toda clase de servidores públicos donde esté la ciencia del derecho, en los gobiernos Municipales, Estatales y Federales. **(No me es del todo convincente este objetivo, porque el Poder Judicial debe ser Autónomo y el desempeño de las Autoridades Judiciales también).**
- Pugnar porque se cumpla el servicio social profesional a los que menos tienen.
- Coordinar las academias de derecho en todas sus materias. **(Cuestiono si sólo quedará en objetivo, no se encontró antecedente alguno de gestiones al respecto).**
- Representar a los abogados mexicanos ante los organismos internacionales, públicos y sociales.

## **LISTA DE COLEGIOS DE LA FEDERACIÓN**

### **AGUASCALIENTES**

1. Asociación Libre de Abogados y Postulantes del Estado de Aguascalientes A.C.
2. Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Capitulo Aguascalientes.

### **BAJA CALIFORNIA.**

1. Federación Estatal de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados de Baja California A.C.
2. Asociación de Abogados de Mexicali, A.C.
3. Asociación de Abogados de Playas de Rosarito, A.C.
4. Asociación de Abogados Egresados de la Facultad de Derecho de la U.A.B.C. A.C.
5. Barra de Abogadas MARÍA SANDOVAL DE ZARCO A.C.
6. Colegio de Abogados Constitucionalistas A.C.
7. Colegio de Abogados de Ensenada A.C.
8. Colegio de Abogados de Mexicali, A.C.
9. Colegio de Abogados de Tecate A.C.
10. Colegio de Abogados de Tijuana A.C.
11. Colegio de Abogados Emilio Barrasa A.C.
12. Colegio de Abogados Ignacio Burgoa, A.C.
13. Foro de Abogados de Ensenada A.C.
14. Asociación de Abogados Laboralistas de la Zona Costa A.C.

### **BAJA CALIFORNIA SUR**

1. Asociación de Abogados de Los Cabos A.C.
2. Asociación de Abogados Litigantes de Baja California Sur A.C.
3. Colegio de Abogados del Estado de Baja California Sur A.C.
4. Colegio de Abogados del Municipio de Comondú, A.C.

**CAMPECHE**

1. Barra de Licenciados en Derecho de Campeche A.C.

**COAHUILA**

1. Barra de Abogados de Piedras Negras, A.C.
2. Colegio de Abogados de Ciudad Acuña, A.C.
3. Colegio de Abogados de Sabinas, A.C.
4. Foro de Abogados Sanpetrinos, A.C.
5. Foro Profesional de Abogados de Saltillo, A.C.
6. Colegio de Abogados de La Región Carbonífera, A.C.
7. Colegio de Abogados de La Laguna, A.C.
8. Colegio de Abogados de Monclova, A.C.
9. Colegio de Abogados de Saltillo A.C.
10. Barra de Abogados del Centro de Coahuila, A.C.
11. Colegio de Abogados de Piedras Negras A.C.

**COLIMA**

1. Federación de Colegios y Barra de Abogados del Estado de Colima A.C.
2. Barra de Abogados de Manzanillo, A.C.
3. Colegio de Abogados de Manzanillo, A.C.
4. Colegio de Juristas de Colima, A.C.
5. Barra de Abogados Carlos de la Madrid Bejar, A.C.
6. Colegio de Abogados de Colima, A.C.
7. Colegio de Abogados de Tecomán, A.C.

**CHIAPAS**

1. Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados de Chiapas A.C.
2. Asociación de Abogados Chiapanecos, A.C.
3. Asociación de Abogados Chiapanecos, Licenciado Manuel Castellanos Castellanos A.C.

4. Asociación de Abogados Chiapanecos, Licenciado Manuel Flores Tovilla A.C.
5. Foro de Abogados Chiapanecos, A.C.
6. Colegio de Abogados de Chiapas, A.C.
7. Barra de Abogados de San Cristóbal Las Casas, A.C.
8. Barra Comiteca de Abogados, A.C.
9. Colegio de Abogados de La Frailesca, A.C.
10. Colegio de Abogados del Norte de Chiapas, A.C.
11. Colegio de Abogados de la Sierra Madre de Chiapas, A.C.
12. Barra de Abogados de Huixtla, A.C.
13. Colegio de Abogados de Tonalá Chiapas, A.C.
14. Colegio de Abogados de Tapachula Chiapas, A.C.

## **CHIHUAHUA**

1. Federación Estatal Chihuahuense de Colegios de Abogados A.C.
2. Asociación Chihuahuense de Abogados Colegio de Abogados A.C.
3. Asociación de Colegios de Abogados de Ciudad Juárez A.C.
4. Asociación de Abogadas Chihuahuenses A.C.
5. Barra de Abogados de Ciudad Juárez A.C.
6. Barra Mexicana, Colegio de Abogados de Chihuahua A.C.
7. Barra y Colegio de Abogados de Ciudad Juárez A.C.
8. Barra y Colegio de Abogados de Nuevo Casas Grandes A.C.
9. Foro Colegio de Abogados de Chihuahua A.C.
10. Barra Mexicana, Colegio de Abogados Benito Juárez de Cuauhtémoc A.C.
11. Colegio de Abogados Benito Juárez de Ciudad Juárez A.C.
12. Colegio de Abogados de Cuauhtémoc A.C.
13. Colegio de Abogados de Delicias A.C.
14. Colegio de Abogados de Ojinaga A.C.
15. Colegio de Abogados José Fernando Ramírez de Parral Chihuahua, A.C.
16. Colegio de Abogados de Parral, A.C.
17. Colegio de Abogados Vicente Guerrero Valle del Papigochi, A.C.



18. Colegio de Abogados Benito Juárez de Camargo Chihuahua, A.C.
19. Colegio de Licenciados en Derecho de Jiménez Dr. Alfonso Quiroz Cuaron, A.C.
20. Instituto de Criminología y Amparo, A.C.
21. Colegio y Barra de Abogados Benito Juárez García, A.C.

## **DISTRITO FEDERAL**

1. Ilustre y Nacional Colegio de Abogados A.C.
2. Colegio de Abogados de México, A.C.

## **DURANGO**

1. Barra Mexicana, Colegio de Abogados de Durango, A.C.

## **ESTADO DE MÉXICO**

1. Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de México, A.C.
2. Barra de Abogados del Estado de México, A.C.
3. Asociación de Abogados del Valle de México, A.C.
4. Asociación de Licenciados en Derecho egresados de Acatlán, A.C.
5. Asociación de Abogadas del Estado de México, A.C.
6. Colegio de Corredores Públicos de la Plaza del Estado de México, A.C.
7. Asociación de Abogados Laboralistas del Estado de México, A.C.
8. Barra Nacional de Abogados Delegación Estado de México A.C.
9. Barra de Abogados de Amecameca A.C.
10. Foro de Abogados del Norte del Estado de México, A.C.
11. Barra de Abogados de Tenancingo A.C.
12. Asociación de Egresados en Maestría en Derecho del Estado de México, A.C.
13. Colegio de Criminología del Estado de México, A.C.
14. Asociación de Abogados Procesalistas del Estado de México, A.C.
15. Barra de Abogados de Atlacomulco A.C.

16. Asociación de Abogados del Municipio de Ixtapaluca, A.C.
17. Colegio de Abogados de la Región Sur del Estado de México, A.C.
18. Colegio de Abogados y Penitenciaristas del Valle de México, A.C.
19. Barra de Abogados de Acambay A.C.
20. Barra Nacional de Abogados Sede Regional Atlacomulco A.C.
21. Academia de Derecho Fiscal, A.C.
22. Asociación de Profesores de Derecho Procesal, A.C.
23. Colegio de Abogados de Nezahualcóyotl, A.C.
24. Colegio de Peritos en Grafoscopia, Documentación y Dactiloscopia del Estado de México, A.C.
25. Colegio de Abogados de Zumpango, A.C.
26. Barra de Abogados del Valle de Chalco Solidaridad A.C.
27. Barra de Abogados de Tenango del Valle A.C.
28. Asociación de Abogados del Municipio de Toluca, A.C.
29. Colegio de Abogados de la Región de Cuautitlán, México, A.C.
30. Colegio de Abogados del Municipio de Temoaya, A.C.

## **GUANAJUATO**

1. Federación de Colegios de Abogados del Estado de Guanajuato A.C.
2. Colegio de Abogados de Celaya, A.C.
3. Colegio de Abogados de Cortazar, A.C.
4. Colegio de Abogados de Guanajuato, A.C.
5. Colegio de Abogados de Guanajuato Capital, A.C.
6. Colegio de Abogados de Irapuato Guanajuato, A.C.
7. Colegio de Abogados de León Guanajuato, A.C.
8. Colegio de Abogados de Salamanca, A.C.
9. Colegio de Abogados de San Francisco del Rincón, A.C.
10. Colegio de Abogados de Silao, A.C.
11. Barra de Abogados de Salamanca, A.C.
12. Colegio de Abogados de San Miguel Allende, A.C.

13. Colegio de Abogados de San José de Iturbide, A.C.

14. Colegio de Abogados de Apaseo el Grande, A.C.

## **GUERRERO**

1. Colegio de Abogados de Acapulco, A.C.

2. Barra de Acapulco, Colegio de Abogados del Estado de Guerrero, A.C.

3. Colegio de Abogados de la Región Norte y Tierra Caliente del Estado de Guerrero, A.C.

## **HIDALGO**

1. Confederación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de Hidalgo A.C.

2. Barra Mexicana, Colegio de Abogados de Hidalgo, A.C.

3. Asociación de Abogados Postulantes de Pachuca, A.C.

4. Foro Hidalguense de Abogados Postulantes, A.C.

5. Barra Mexicana, Colegio de Abogados de Tulancingo Hidalgo, A.C.

6. Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de Hidalgo A.C.

7. Foro de Profesionistas en Derecho de Tulancingo, A.C.

8. Asociación de Abogados Postulantes de la Sierra Hidalguense, A.C.

9. Asociación de Abogados de la Huasteca, A.C.

10. Asociación de Abogados de Actopan, A.C.

11. Asociación de Abogados del Valle del Mezquital, A.C.

12. Barra de Abogados de Mixquiahuala Hidalgo, A.C.

13. Colegio de Abogados de Huichipan, A.C.

## **JALISCO**

1. Federación de Colegios, y Asociaciones de Abogados de Jalisco A.C.

2. Colegio de Abogados de Jalisco Foro Federalista, Lic. Alberto Orozco Romero A.C.

3. Colegio de Abogados de Jalisco A.C.

4. Colegio de Abogados del Foro de Jalisco A.C.
5. Colegio de Abogados de Jalisco, Asociación Jurídica Jalisciense A.C.
6. Colegio de especialistas en Derecho de Amparo de Jalisco Mariano Azuela Rivera A.C.
7. Colegio de Abogados Fiscalistas del Estado de Jalisco, A.C.
8. Colegio de Abogados de la Rivera del Lago de Chapala, A.C.
9. Colegio de Abogados Jus Semper Loquitur de Jalisco A.C.
10. Corporación de Abogados de Jalisco A.C.
11. Asociación Nacional de Abogados de Empresa A.C. Sección Jalisco.
12. Barra Jalisciense Ignacio L. Vallarta, Colegio de Abogados A.C.
13. Colegio Justicialista de Abogados del Estado de Jalisco, A.C.
14. Colegio de Abogados Penalistas del Estado de Jalisco, A.C.
15. Asociación de Maestros en Derecho de Jalisco A.C.
16. Asociación de Abogados de la Bahía de Banderas Jalisco A.C.
17. Asociación de Abogados de Puerto Vallarta A.C.
18. Asociación Jurídica de Puerto Vallarta A.C.
19. Barra de Abogados Puerta Sur de Jalisco A.C.
20. Barra de Abogados de Lagos de Moreno, Jalisco A.C.
21. Barra de Abogados de la Barca, Jalisco A.C.
22. Asociación de Abogados de Autlán de Navarro Jalisco Lic. Guillermo Reyes Robles A.C.
23. Barra de Abogados del Sur de Jalisco A.C.
24. Barra de Abogados de Mascota Jalisco A.C.
25. Barra de Abogados de Ocotlán Jalisco A.C.
26. Barra de Abogados de Ahualulco de Mercado Jalisco A.C.
27. Barra de Abogados del Norte de Jalisco A.C.
28. Asociación de Abogados de Atotonilco El Alto Jalisco A.C.
29. Asociación de Generaciones y Egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara A.C.
30. Colegio de Jurisconsultos del Estado de Jalisco, A.C.
31. Colegio Democrático de Juristas de Jalisco Mariano Otero, A.C.

32. Colegio de Abogados Libres de Jalisco Tomás López Linares, A.C.

33. Colegio Constituyente Luis Manuel Rojas, A.C.

### **MICHOACAN**

1. Barra Michoacana Colegio de Abogados A.C.
2. Colegio de Abogados de Michoacán, A.C.
3. Foro de Abogados de Michoacán, A.C.
4. Abogados Profesionistas de Michoacán, A.C.
5. Asociación de Abogados de Michoacán, A.C.
6. Asociación de Abogados y Pasantes Juristas de la Costa Michoacana, A.C.
7. Colegio de Abogados de Zamora, A.C.

### **MORELOS**

1. Barra de Abogados del Estado de Morelos A.C.
2. Colegio de Abogados del Estado de Morelos A.C.

### **NAYARIT**

1. Colegio de Abogados de Nayarit A.C.
2. Asociación de Abogados del Estado de Nayarit, A.C.
3. Asociación de Egresados de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit A.C.
4. Foro de Abogados Litigantes del Estado de Nayarit, A.C.
5. Asociación de Corredores Públicos del Estado de Nayarit, A.C.
6. Asociación Nacional de Abogados Democráticos Sección Nayarit, A.C.
7. Colegio de Abogados de Nayarit Pedro Ponce de León A.C.

### **NUEVO LEON**

1. Colegio de Abogados de Nuevo León A.C.
2. Asociación Latinoamericana de Colegios de Abogados A.C.
3. Asociación de Abogados Egresados de la Universidad Regiomontana A.C.
4. Asociación Nacional de Abogados Revolucionarios A.C.

5. Asociación Neoleonesa de Abogadas A.C.
6. Asociación de Abogados Egresados de la Facultad de Derecho de la U.A.N.L.A.C.
7. Colegio de Jurisprudencia de Nuevo León A.C.
8. Colegio de Abogados de Monterrey A.C.
9. Colegio de Abogados Egresados de la Universidad Regiomontana A.C.
10. Colegio de Ciencias Jurídicas de Nuevo León A.C.
11. Colegio de Jurisprudencia de Guadalupe A.C.
12. Colegio de Abogados, Alumnos y Ex alumnos de Pos-grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León A.C.
13. Asociación Nacional de Abogados de Empresa A.C. Sección Nuevo León.
14. Colegio de Abogados Regiomontanos A.C.
15. Colegio de Abogados de Guadalupe Nuevo León A.C.

## **OAXACA**

1. Asociación de Abogados de Oaxaca A.C.
2. Barra de Abogados Oaxaqueños, Benito Juárez A.C.
3. Colegio de Abogados de Oaxaca A.C.

## **PUEBLA**

1. Colegio de Abogados del Estado de Puebla A.C.
2. Asociación de Abogados Litigantes de Puebla A.C.
3. Ilustre Colegio de Abogados de Puebla A.C.
4. Plataforma de Abogadas de Puebla A.C.

## **QUERÉTARO**

1. Asociación de Profesionales en Derecho de Querétaro A.C.
2. Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro A.C.
3. Colegio de Abogados de San Juan del Río A.C.
4. Colegio de Abogados Penalistas de Querétaro A.C.

**QUINTANA ROO**

1. Colegio de Abogados Postulantes de Cancún Quintana Roo A.C.

**SAN LUIS POTOSÍ**

1. Barra Potosina de Abogados A.C.
2. Barra de Abogados de Valles y la Región Huasteca A.C.
3. Colegio de Abogados de Tamuin San Luis Potosí A.C.
4. Asociación de Abogados de San Luis Potosí A.C.
5. Barra Mexicana, Colegio de Abogados de San Luis Potosí A.C.
6. Colegio de Notarios de San Luis Potosí A.C.
7. Barra de Abogados de la Huasteca Potosina Vicente Gómez A.C.

**SINALOA**

1. Federación de Abogados de Sinaloa A.C.
2. Colegio de Abogados Lic. Alberto Sánchez González, A.C.
3. Asociación de Abogados de Culiacán Dr. Ignacio Burgoa Orihuela A.C.
4. Colegio de Abogados de la Cruz de Eleta Dr. Francisco Frias Castro, A.C.
5. Colegio de Abogados de Los Mochis Roberto Pérez Jacobo, A.C.
6. Colegio de Abogados de Guamuchil Lic. Enrique Pérez Arce, A.C.
7. Colegio de Abogados de Guasave Gonzalo Armienta Calderón, A.C.
8. Colegio de Abogados de Guasave Raúl Cervantes Ahumada, A.C.
9. Colegio de Abogados de Los Mochis Ignacio L. Vallarta, A.C.
10. Colegio de Abogados de Los Mochis Lic. Jesús A. Liogon Beltrán, A.C.
11. Colegio de Abogados de Los Mochis Alberto Sánchez González, A.C.
12. Colegio de Abogados de Mazatlán Lic. Carlos de Silva Nava, A.C.
13. Colegio de Abogados de Mazatlán Marco Antonio Arroyo Camberos, A.C.
14. Colegio de Abogados de Navolato Jesús Michel Jacobo, A.C.
15. Colegio de Abogados de Guamuchil Roberto Macias Fernandez, A.C.
16. Asociación de Abogados de Navolato A.C.
17. Asociación de Abogados Lic. Alberto Sánchez González de Culiacán Sinaloa A.C.

18. Colegio de Abogados del Rosario Enrique Pérez Arce, A.C.
19. Colegio de Abogados de Escuinapa Juan Vejar, A.C.
20. Colegio de Abogados de Concordia Lic. Juan Luis Torres Vega, A.C.
21. Colegio de Abogados Lic. Juan M. Zambada, A.C.
22. Colegio de Abogados Lic. Eleuterio Ríos Espinoza, A.C.
23. Colegio de Abogados Lic. Rodolfo Moncaraz Buelna, A.C.
24. Colegio de Abogados Dra. Norma Corona Sapien, A.C.

## **SONORA**

1. Barra Sonorense de Abogados A.C.
2. Colegio de Abogados del Estado de Sonora, A.C.
3. Colegio de Abogados de Ciudad Obregón Sonora, A.C.
4. Barra Sonorense de Abogados, Delegación Navojoa, A.C.
5. Barra Sonorense de Abogados, Delegación Agua Prieta, A.C.
6. Barra Sonorense de Abogados, Delegación Caborca, A.C.
7. Barra Sonorense de Abogados, Delegación Huatabampo, A.C.
8. Barra Sonorense de Abogados, Delegación Nogales, A.C.
9. Barra Sonorense de Abogados, Delegación Obregón, A.C.
10. Barra Sonorense de Abogados, Delegación Magdalena, A.C.
11. Barra Sonorense de Abogados, Delegación Puerto Peñasco, A.C.
12. Barra Sonorense de Abogados, Delegación San Luis Colorado, A.C.

## **TABASCO**

1. Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados de Tabasco A.C.
2. Colegio de Abogados de Comalcalco, A.C.
3. Colegio de Abogados de Paraiso, A.C.
4. Colegio de Abogados de Tenosique Tabasco, A.C.
5. Colegio de Abogados de Macuspana, A.C.
6. Colegio de Abogados de Cunduacan Tabasco, A.C.
7. Barra Tabasqueña Colegios de Abogados A.C.



8. Colegio de Abogados de Cárdenas Tabasco, A.C.

## **TAMAULIPAS**

1. Federación de Colegios de Abogados del Noreste, A.C.
2. Federación de Colegios de Abogados del Estado de Tamaulipas, A.C.
3. Barra de Abogados de Tampico y Ciudad Madero Tamaulipas, A.C.
4. Colegio Barra de Abogados de Ciudad Madero Tamaulipas, A.C.
5. Barra de Abogados de Ciudad Madero Tamaulipas, A.C.
6. Asociación de Abogados de Ciudad Madero Tamaulipas, A.C.
7. Barra de Abogados de Matamoros Tamaulipas, A.C.
8. Colegio de Licenciados en Derecho de Altamira Tamaulipas, A.C.
9. Barra de Abogados de Nuevo Laredo Tamaulipas, A.C.
10. Barra de Abogados de Ciudad Reynosa Tamaulipas, A.C.
11. Barra de Abogados de San Fernando Tamaulipas, A.C.
12. Barra de Abogados de Valle Hermoso Tamaulipas, A.C.
13. Barra de Abogados Postulantes de Ciudad Victoria Tamaulipas, A.C.
14. Barra de Licenciados en Derecho de Ciudad Mante Tamaulipas, A.C.
15. Colegio de Abogados de Ciudad Victoria Tamaulipas, A.C.
16. Colegio de Abogados de Miguel Alemán Tamaulipas, A.C.
17. Colegio de Abogados de Río Bravo Tamaulipas, A.C.

## **TLAXCALA**

1. Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de Tlaxcala, A.C.
2. Barra de Abogados de Calpulalpan, A.C.
3. Barra de Abogados de Apizaco, A.C.
4. Agrupación de Abogados de Tlaxcala, A.C.
5. Sociedad de Abogados Tlaxcaltecas, A.C.
6. Barra de Abogados de Contra, A.C.
7. Colegio de Abogados de Tlaxcala, A.C.
8. Colegio de Abogados de Huamantla, A.C.

9. Colegio de Abogados y Profesionales del Derecho de Tlaxcala, A.C.
10. Colegio de Abogados de Zacatelco, A.C.

## **VERACRUZ**

1. Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de Veracruz, A.C.
2. Asociación de Abogados de Pueblo Viejo Veracruz, A.C.
3. Asociación de Abogados de Cerro Azul, A.C.
4. Asociación de Abogados de Naranjos Veracruz, A.C.
5. Asociación de Abogados de Jalancingo Veracruz, A.C.
6. Asociación de Abogados de Chicontepec Veracruz, A.C.
7. Asociación de Abogados de Tlhuatlán Veracruz, A.C.
8. Asociación de Abogados de Papantla Veracruz, A.C.
9. Asociación de Abogados y Pasantes de Xalapa, A.C.
10. Asociación de Abogados de Xalapa Veracruz, A.C.
11. Asociación de Abogados de Tuxpan Veracruz, A.C.
12. Asociación de Abogados de Orizaba Veracruz, A.C.
13. Asociación de Abogados de Veracruz, A.C.
14. Asociación de Abogados de San Andrés Tuxtla Veracruz, A.C.
15. Asociación de Abogados de Ursulo Galván, A.C.
16. Asociación de Abogados de Minatitlán Veracruz, A.C.
17. Asociación de Abogados de Banderilla Veracruz, A.C.
18. Barra de Abogados de Misantla Veracruz, A.C.
19. Barra de Abogados de Orizaba Veracruz, A.C.
20. Barra de Abogados de Tuxpan Veracruz, A.C.
21. Barra de Abogados de Tantoyuca Veracruz, A.C.
22. Barra de Abogados de Poza Rica Veracruz, A.C.
23. Barra de Abogados de Panuco Veracruz, A.C.
24. Barra de Abogados de Perote Veracruz, A.C.
25. Colegio de Abogados de Álamo Veracruz, A.C.
26. Colegio de Abogados de Martínez de la Torre Veracruz, A.C.

27. Colegio de Abogados de Acayucan Veracruz, A.C.
28. Colegio de Abogados de Córdoba Veracruz, A.C.
29. Colegio de Abogados de Coatzacoalcos Veracruz, A.C.
30. Colegio de Abogados de Tuxpan Veracruz, A.C.
31. Colegio de Abogados de Pánuco Veracruz, A.C.
32. Colegio de Abogados de Huatusco Veracruz, A.C.
33. Colegio de Abogados Xalapeños, A.C.
34. Coordinadora Barras de Abogados de Xalapa, A.C.

## **YUCATAN**

1. Barra de Abogados de Mérida, A.C.
2. Colegio de Abogados de Yucatán, A.C.

## **ZACATECAS**

1. Colegio de Abogados de Zacatecas, A.C.
2. Barra de Abogados de Zacatecas, A.C.
3. Colegio de Abogados Litigantes de Zacatecas, A.C.

En este aspecto, propondría que dentro de cada Entidad Federativa también se pugnara por formar un solo Colegio, que abarque distintos distritos o sedes, para evitar, tanta denominación, si sus fines y objetivos son los mismos, una unificación sería excelente.

A continuación se hace mención a los antecedentes y fines de sólo algunas organizaciones del Distrito Federal y Estado de México, para ilustrar que los fines por las que fueron constituidas son los mismos.

# LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS

## ANTECEDENTES

La Barra Mexicana, Colegio de Abogados se fundó en 1922 con el nombre de La Barra Mexicana de Abogados. Las bases que debían regirla se firmaron el 12 de octubre de ese año, en el marco de la clausura del Segundo Congreso Jurídico Nacional. Días después, el 29 de diciembre, la Asociación quedó formalmente constituida al firmar la escritura notables abogados de la época.

Su fundación se enmarca dentro de una vieja tradición, pues la primera asociación de abogados nació durante la etapa virreinal. En 1760 se fundó el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, primer Colegio de abogados y de profesionales en la Nueva España e incluso en Iberoamérica, que en 1829 cambió su nombre por el de Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Posteriormente, en 1886 se creó la Sociedad de Abogados de México, que se desintegró tras el estallido de la Revolución. De forma casi paralela, en 1890 se fundó la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, que subsiste hasta nuestros días.

Dos décadas más tarde, en 1917, se creó la Orden Mexicana de Abogados, que diez años después se fusionó a la Barra Mexicana, tras un acuerdo firmado por los entonces presidentes de ambas agrupaciones, Alejandro Quijano y Ramón Prida, respectivamente. A partir de la fundación y a lo largo de los siguientes cincuenta años el número de miembros creció de forma sostenida: en cifras aproximadas, para 1947 el Colegio contaba con 300 miembros, para 1957 con 500, y para 1971 con mil. Sin embargo, el último número se mantuvo más o menos estable hasta la década de 1980. Este letargo se relaciona con un estancamiento en la participación de los barristas en la vida jurídica del país, que en opinión de Miguel Estrada y Sámano comenzó en los sesenta y se mantuvo por aproximadamente quince años, periodo en el cual "la Barra estaba inerte". La Asociación empezó a crecer numéricamente y a recuperar su espacio a fines de la década de 1970 y principios de la de 1980, hecho que Estrada y

## OBJETIVOS

### ESTATUTOS

{...}

Art. 2º- El objeto y fin de la Asociación es:

I. Fomentar en sus asociados y en la sociedad el espíritu de equidad, de justicia y de lucha por la plena realización de la seguridad, la justicia y la defensa de todos los principios del derecho.

II. Pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación del derecho.

III. Procurar el decoro y la dignidad de la abogacía para que su ejercicio se ajuste estrictamente a las normas de la moral, del derecho y del Código de Ética Profesional adoptados por la Asociación.

IV. Fomentar entre los asociados y aspirantes a asociados, el estudio y la difusión del derecho, a fin de lograr una vigorosa cultura jurídica, para lo cual procurará: preparar estudios jurídicos, realizar investigaciones jurídicas y difundir la ciencia del derecho en todas sus ramas; establecer Comisiones de Estudio y Ejercicio Profesional e instituir programas de educación e investigación jurídica continua; llevar a cabo seminarios, simposio, coloquios, foros, conferencias, debates y convenciones, así como elaborar y publicar obras de carácter científico jurídico.

V. Reunir a los abogados en colegio, para los fines legales pertinentes.

VI. Defender los intereses individuales y colectivos de los asociados y aspirantes, en los términos que establecen estos estatutos.

VII. Adquirir y disponer de los bienes muebles e inmuebles así como derechos de cualquier tipo que sean necesarios o convenientes para la consecución de su objeto y fin. En caso de disolución de la Asociación la totalidad de su patrimonio se destinará, cuando éste se liquide,

Sámano atribuye al *fracaso del intento de asalto de la Barra por el oficialismo. Aguilar y Quevedo y varios más decidimos dar la pelea por la libertad, por la independencia del Colegio. Lo sorprendente es que ganamos, eso es formidable, ganamos. Ganada esa batalla, se logró salvar al Colegio como organización independiente, se recuperó el prestigio de la Asociación y se logró darle vida...*

A partir de entonces la Barra ha seguido creciendo y actualmente cuenta con más de 3 000 asociados; al mismo tiempo, los barristas han vuelto a expresar su opinión en debates jurídicos y legales, y han recuperado o luchan por recuperar su espacio e influencia. Retomando, a lo largo de sus más de 80 años de vida la Barra mexicana ha tenido etapas de decaimiento junto a otras de gran actividad, de manera que el objetivo de esta obra es mostrar esa trayectoria analizando procesos internos importantes, o bien momentos en que los barristas tuvieron una participación destacada en debates o en la resolución de problemas fundamentales para el país

a los fines previstos en los artículos 6º y 63º de los presentes estatutos.

VIII. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los convenios y contratos que sean necesarios para obtener el cumplimiento de su objeto y fin.

IX. Mantener en todo tiempo la objetividad, la imparcialidad y la independencia de la Asociación.

X. Coadyuvar, dentro del marco legal, en los procesos de certificación de los profesionistas para su ejercicio profesional y desarrollar los procesos de acreditación de los programas de estudio de las instituciones educativas.

XI.- Celebrar los acuerdos pertinentes y formar asociaciones o sociedades con otras agrupaciones, para el cumplimiento de su Objeto y Fin.

XII.- Desempeñar el papel de árbitro o mediador en los conflictos que surjan entre sus agremiados y entre los agremiados y sus clientes. Además, podrá ser designada como nominadora de árbitros de conformidad con el reglamento relativo.

XIII.-Previo acuerdo del Consejo, formar parte de otras agrupaciones nacionales, extranjeras o internacionales.

## **“FEDERACIÓN MEXICANA DE COLEGIOS DE ABOGADOS” A.C.**

### ANTECEDENTES

La **FEDERACIÓN MEXICANA DE COLEGIOS DE ABOGADOS, A.C.**, se constituyó el 25 de noviembre de 1972 bajo el nombre de **“Federación de Asociaciones de Abogados de la República Mexicana”**, protocolizándose el acta constitutiva y el estatuto orgánico en la escritura numero cuarenta, tomo bicesimo del protocolo del licenciado Francisco Corripio Ahumada, Notario Público número Siete de la ciudad de San Luis Potosí. Se inscribió bajo el numero 476, foja 124 del Tomo 38 “D” de “Sociedades, Poderes y Comercio” del Registro Publico de la Propiedad y de Comercio de la citada población.

En la asamblea extraordinaria celebrada el 25 de abril de 1975 en la ciudad de Querétaro, se acordó cambiar el nombre a **“Federación Nacional de Colegios de Abogados”**, protocolizándose el acta relativa en la escritura 25214 otorgada el 30 de noviembre de 1978 ante el licenciado Alfredo del Valle Gómez Notario Publico numero Setenta y Cinco de la Ciudad de México, D.F. El primer testimonio de la escritura se inscribió en el Folio Real 0601 del Registro Publico de la Propiedad del Distrito Federal.

En la asamblea extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 1983 en la ciudad de México, Distrito Federal, se decidió Substituir el nombre de Federación Nacional de Colegios de Abogados” por el de **“Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados”**. Luego, en la asamblea extraordinaria celebrada el 28 de octubre de 1989 en la ciudad de Guadalajara, se ratifico el acuerdo antes mencionado y se reformaron los estatutos. El acta, previa la autorización de la Secretaria de Relaciones Exteriores se protocolizo en la escritura numero 447 otorgada el 23 de marzo de 1990 ante el licenciado Norberto Burciaga Cazares, Notario Publico numero Siete de la Ciudad de Chihuahua. El primer testimonio se inscribió en el citado Folio Real del registro Publico de la Propiedad del Distrito Federal.

Finalmente, en la Asamblea Extraordinaria verificada el 14 de octubre de 1995 en la ciudad y Puerto de Mazatlán, se

### OBJETIVOS

**I.-** Fomentar entre sus miembros y en la sociedad en general el espíritu de justicia.

**II. -** Procurar la realización de la justicia y de los valores del derecho.

**III.-** Pugnar por el mejoramiento de la procuración y administración de justicia, así como por la correcta aplicación del derecho.

**IV.-** Mantener el decoro y la dignidad de la abogacía.

**V.-** Promover, fomentar y vigilar que la actuación profesional del abogado se ajuste a los principios de dignidad, ética, independencia y libertad, como valores esenciales en la realización del derecho y la justicia. Igualmente que la abogacía se preste dentro del más alto plano legal y técnico-científico. En su caso, denunciar ante quien corresponda el incumplimiento de los deberes profesionales y la violación de las leyes en general.

**VI.-** Fomentar el estudio y el mejor conocimiento del derecho, así como la preparación humanística y técnica del abogado, estimulando su continua superación. Para ello la Federación realizará las acciones conducentes a mantener a los asociados de los Colegios Federados actualizados en los conocimientos de la profesión y, en su caso, de la especialidad, tales como cursillos, conferencias, mesas redondas, talleres de investigación, exposiciones, congresos, etcétera. Deberá pedirse al Estado que destine recursos humanos, económicos y logísticos suficientes, para apoyar las acciones *académicas*.

**VII.-** Promover la expedición de leyes en relación con el ejercicio profesional, pugnando particularmente por la necesaria afiliación a un colegio, barra o asociación, para poder ejercer

acordó cambiar el nombre “**FEDERACIÓN MEXICANA DE COLEGIOS DE ABOGADOS**” A.C. El acta relativa, con la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se protocolizó en la escritura número 3422, otorgada el 13 de noviembre de 1996,, cuyo primer testimonio se inscribió en el Folio Real 0601 del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. En la misma escritura se protocolizó el acta de la asamblea de 2 de diciembre de 1995, donde se eligió al Consejo Directivo Nacional en funciones, quedando inscrita en el mencionado folio.

la profesión. También realizar los estudios necesarios, a efecto de proponer las bases para la fijación de los aranceles profesionales, procurando que se mantengan al día y dentro de límites que reconozcan el interés social y no el meramente particular de los profesionales.

**VIII.-** Reunir a sus asociados para los propósitos legales, colegiales, sociales y de ayuda mutua que sean de su interés.

Igualmente fomentar la solidaridad y cooperación entre los asociados, para la mejor solución de los problemas comunes, así como obtener servicios sociales de máximo beneficio para los miembros de las agrupaciones federadas.

**IX.-** Defender los derechos de las Organizaciones afiliadas y los de los abogados asociados a éstas.

**X.-** Colaborar con el Estado como cuerpo de asesoría, consulta y programación de planes de gobierno y con las autoridades universitarias en la elaboración de los planes de estudio de la carrera de licenciado en derecho y doctorado en derecho.

**XI.-** Representar a las organizaciones federadas ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

**XII.-** Fomentar entre las organizaciones federadas, la prestación de un servicio social permanente.

**.XIII.-** Pugnar porque los nombramientos de funcionarios públicos encargados de la administración y procuración de justicia, recaigan preferentemente en personas propuestas por los colegios de abogados asociados. También vigilar por que los cargos públicos en que se requieran abogados, se desempeñen por profesionistas legalmente titulados, registrados y afiliados a las asociaciones federadas.

**XIV.-** Promover que las Organizaciones afiliadas adopten el Código de Ética Profesional de la Federación, al cual deberá ajustarse la actividad de sus miembros.

**XV.-** Formar listas de peritos profesionales de la abogacía, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente.

**XVI.-** Concurrir a los congresos nacionales e internacionales relativos al ejercicio profesional.

**XVII.-** Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para cumplir sus objetivos.

**XVIII.-** En general, ejecutar los actos y celebrar los contratos tendientes a la realización de sus objetivos.



# COLEGIO DE ABOGADOS DEL VALLE DE MÉXICO A.C.

## FINES

EL COLEGIO DE ABOGADOS DEL VALLE DE MÉXICO, A.C., tiene por fines inmediatos el estudio, mejoramiento, ayuda mutua, superación moral de sus agremiados, apoyo a la sociedad, y la defensa de los intereses de ésta, así como velar por la gratuidad, prontitud y expedita procuración y administración de justicia; trabajar porque en México se de la colegiación y certificación del profesionista del derecho; para que estos se encuentren colegiados, pero no solo bastará eso, sino que también deben de ser certificados para poder ejercer como tales, esto con el fin de evitar que personas ajenas a la profesión, ejerzan funciones propias del abogado, engañando a las personas que de buena fe creen en ellos;

para llevar a cabo estos fines el colegio de abogados del valle de México podrá constituir filiales, las cuales estarán supeditadas al colegio; este podrá realizar la organización de ciclos de conferencias, impartir cursos de actualización, seminarios, visitas a centros preventivos, penitenciarios y de reclusión, preceptorias juveniles; así como elaborar estudios, proyectos y recomendaciones al gobierno federal, estatal y municipal; colaborar con la administración pública prestando atención técnica en la elaboración y redacción de proyectos, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos; también podrá organizar viajes de interés jurídico, cultural y social.

Todos sus agremiados actuarán con estricta moralidad y rectitud teniendo la obligación de denunciar ante la comisión de honor y justicia cualquier irregularidad que afecte o pueda afectar estos principios, para que se exijan las responsabilidades que correspondan y se apliquen las sanciones contempladas en el reglamento interno del colegio dada la naturaleza de las actividades que desarrollan nuestros agremiados, las cuales les permiten detectar las deficiencias de nuestra legislación, el colegio procurará por todos los medios a su alcance el continuo mejoramiento de nuestro

## DEL OBJETO

- I. Propugnar por la superación profesional, ética, moral, cultural y cívica de sus agremiados.
- II. Trabajar por dignificar la abogacía
- III. Trabajar porque en México se de la colegiación y certificación del profesionista del derecho; para que estos se encuentren colegiados y certificados para poder ejercer como tales, esto con el fin de evitar que personas ajenas a la profesión, ejerzan funciones propias del abogado, engañando a las personas que de buena fe creen en ellos;
- IV. Brindar asesoramiento jurídico gratuito a quienes carezcan de recursos económicos y así lo soliciten.
- V. Asesorar a los pasantes de derecho, para que lleven a cabo su titulación; para ello el colegio a petición de los mismos de entre sus agremiados podrá designar asesores.
- VI. Fortalecer la democracia mediante la ampliación de los espacios políticos en favor de nuestra entidad.
- VII. Realizar, promover y difundir proyectos de reformas a nuestras leyes en beneficio del interés público.
- VIII. Editar, coeditar, publicar y distribuir libros, revistas, folletos y otros materiales impresos relacionados con el ámbito legal, cultural y político.
- IX. Elaborar estudios y propuestas de solución para los problemas derivados de la administración pública.
- X. Realizar estudios e investigaciones que

marco jurídico, siempre en beneficio de los intereses colectivos.

contribuyan al enriquecimiento de la cultura en general y del derecho en particular.

- XI. Proponer e impulsar la participación pública y privada de profesionistas, estudiantes y personas relacionadas con las diferentes ramas del derecho y la administración pública.
- XII. Fomentar y fortalecer los vínculos de cooperación, con instituciones educativas de cualquier índole, con la finalidad de intercambiar conceptos e ideas de superación cultural.
- XIII. Promover espacios de análisis, debate y divulgación a la sociedad y a los agremiados a través de profesionales del derecho por medio de la impartición de conferencias, diplomados, seminarios y mesas redondas.
- XIV. Establecer la actividad de servicio social y prácticas profesionales a cargo de los estudiantes de la ciencia del derecho que así lo soliciten y registrar anualmente los trabajos relativos.
- XV. Fomentar la ayuda mutua entre sus miembros.
- XVI. Emitir las opiniones que le sean requeridas en materia jurídica por personas o instituciones públicas o privadas.
- XVII. Elaborar y actualizar el directorio de abogados agremiados.
- XVIII. Servir como árbitro entre profesionistas o entre éstos y sus clientes.
- XIX. Vigilar que el ejercicio profesional se realice dentro de las leyes que rigen nuestro marco jurídico con apego a estos estatutos y al reglamento interno.
- XX. Propugnar porque las leyes o normas cumplan con los fines del derecho, que son: la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.
- XXI. Velar por la gratuidad, prontitud y expedita procuración y administración de justicia.

- XXII. Fomentar las relaciones con los colegios, barras de abogados y demás asociaciones de profesionistas en general.
- XXIII. Representar o apoyar a los miembros de la asociación ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal.
- XXIV. Denunciar ante la autoridad competente la violación al artículo quinto de la constitución política de los estados unidos mexicanos y sus leyes reglamentarias por medio de sus agremiados.
- XXV. velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de la profesión de licenciado en derecho se desempeñen por profesionales con título legalmente expedido y registrado, así como, que cuenten con los conocimientos de especialidad en la materia y radiquen cerca del lugar en donde se preste el servicio.
- XXVI. Adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto.

## **EL COLEGIO DE ABOGADOS DE ESTADOS UNIDOS (ABA) Y LA EDUCACION JURIDICA EN ESTADOS UNIDOS**

Desde su fundación en 1878, el Colegio de Abogados de Estados Unidos [American Bar Association (ABA)], se ha interesado en mejorar la calidad de la educación jurídica en Estados Unidos. Numerosos estudios de programas de enseñanza de esta disciplina de finales del siglo XIX hicieron ver la necesidad de elaborar un plan nacional que asegurase la calidad de la educación de los futuros abogados. Para 1921, la ABA había elaborado unas normas mínimas y publicó una lista de las facultades que se atenían a ellas. John A. Sebert, asesor de la ABA en educación jurídica, administra el plan de acreditación de las instituciones docentes con la asistencia de un equipo permanente de 13 personas. En el desempeño de sus funciones, Dean Sebert examina la manera en que la ABA ha moldeado la educación jurídica en Estados Unidos a lo largo de los años y los trámites que llevan a la acreditación de las facultades de derecho por el Consejo de la Sección de Educación Jurídica y Admisiones al Colegio de Abogados de la ABA.

### **La ABA es la organización nacional de los profesionales del derecho en Estados Unidos.**

Está integrada en su mayor parte por abogados, jueces, administradores de juzgados, catedráticos de derecho, abogados del servicio público, en el ejercicio activo de su profesión, así como por otros abogados que no se dedican directamente al ejercicio de la abogacía (como puede ocurrir con algunos directivos de empresas y funcionarios del gobierno) y estudiantes de derecho. En 2002, con más de 400.000 miembros, de los cuales más de 350.000 abogados que ejercen la profesión.

Durante largo tiempo esta organización, a la que pertenece aproximadamente la mitad de los abogados en ejercicio activo en Estados Unidos, ha desempeñado una doble función como defensora de los intereses de la profesión y del público.

Aunque la admisión al ejercicio de la profesión y la imposición de sanciones a los abogados son competencia de los estados y otras jurisdicciones nacionales, la ABA ejerce una gran influencia en la elaboración de directrices éticas para el ejercicio de la profesión a través de la promulgación de su Código de Conducta Profesional. Esta influencia se extiende también a cuestiones relativas al derecho y a la profesión legal ante los poderes ejecutivo y legislativo en Washington D.C. Por ejemplo, en los últimos 25 años, la ABA ha tenido una función primordial en el movimiento internacional en pro del estado de derecho.

### **La educación jurídica en Estados Unidos**

A diferencia de lo que ocurre en otros países, los estudios de derecho en Estados Unidos se inician al concluir los estudios de bachillerato universitario. Por tanto, los estudiantes emprenden sus estudios de derecho después de haber obtenido un título universitario. Muchos estudiantes de derecho ingresan en la facultad tras haber adquirido una amplia experiencia laboral u otra educación superior o profesional.

El principal cambio que ha ocurrido en la educación jurídica en Estados Unidos en los últimos 30 años, ha sido la incorporación de amplio entrenamiento en destrezas prácticas en los programas de estudios de casi todas las facultades de derecho del país, sobre todo a través de enseñanza clínica y cursos avanzados de simulación. Tradicionalmente, la educación que se imparte a los estudiantes de derecho en Estados Unidos ha sido extraordinariamente apta para hacerles "pensar" como abogados y enseñarles el derecho sustantivo y procesal. La educación jurídica que actualmente se les da, ha sabido también enseñarles a "actuar" como abogados. La mayoría de las facultades de derecho del país han llegado a la conclusión de que una combinación de profesores a tiempo completo (muchos de los cuales llegan a la docencia con una vasta experiencia en el ejercicio de la profesión), y jueces y otros abogados experimentados que sirven de profesores adjuntos, es lo más apropiado para ofrecer la amplitud y profundidad de conocimientos que necesita un nuevo abogado

En años recientes, la enseñanza de destrezas a los estudiantes en las facultades acreditadas por la ABA ha sido influenciada por un informe de 1992 de la sección de Educación Legal y Admisión del Colegio de Abogados de Estados Unidos (American Bar Association [ABA]), titulado Educación Jurídica y Desarrollo Profesional - un Continuo Educativo (Legal Education and Professional Development -- An Educational Continuum), conocido generalmente como el informe McCrate [MacCrate Report], en el que se presenta una descripción de las destrezas y valores esenciales que son necesarios para representar de manera competente a un cliente.

### **Las instituciones acreditadas por la ABA**

La educación jurídica en Estados Unidos se imparte en una variedad de instituciones y en diversos formatos. Actualmente, un total de 185 instituciones cuentan con aprobación de la ABA para otorgar el primer título profesional en derecho (doctor en jurisprudencia). De estas instituciones, 107 son privadas y 78 públicas, financiadas con cargo a presupuestos estatales o municipales. No obstante, incluso las instituciones públicas dependen en gran medida de los derechos de matrícula y las donaciones privadas para financiar sus programas de derecho.

El número de estudiantes en las facultades de derecho acreditadas por la ABA ha aumentado de aproximadamente 91.225 estudiantes en 1971 a 127.260 el otoño de 2001. Unos 21.000 de estos estudiantes estaban matriculados en programas a tiempo parcial, en los que normalmente se necesitan cuatro años para obtener el título. El resto de los estudiantes cursaba estudios en el programa regular de tres años a tiempo completo. En el otoño de 2001, cerca de 45.000 nuevos estudiantes se matricularon en facultades acreditadas por la ABA. De ellos, 49 por ciento eran mujeres y 21 por ciento miembros de grupos minoritarios.

Los programas de estudio de las facultades de derecho acreditadas por la ABA se atienen a determinadas normas mínimas establecidas por el Consejo de la Sección de Educación Jurídica y Admisiones al Colegio de Abogados. Todas las

jurisdicciones de Estados Unidos consideran a los graduados de facultades acreditadas por la ABA aptos para presentarse al examen de ingreso en sus respectivos colegios de abogados. La función de la ABA como órgano nacional de acreditación ha hecho posible contar con un sistema de acreditación nacional unificado en los 50 Estados, el Distrito de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otras jurisdicciones de Estados Unidos.

### **El Consejo y el Comité de Acreditación**

El Consejo de la Sección de Educación Jurídica y Admisiones al Colegio de Abogados es el organismo de acreditación de programas que confieren el primer título profesional de derecho reconocido por el Departamento de Educación de Estados Unidos. El Consejo cuenta con 21 miembros con derecho a voto, no más de 10 de los cuales pueden ser decanos o catedráticos de facultades de derecho. Otros miembros del Consejo son jueces, abogados en ejercicio activo, un estudiante de derecho y al menos tres personas que no son abogados ni empleados de una facultad de derecho.

El procedimiento de aprobación de facultades de derecho establecido por el Consejo está diseñado para llevar a cabo una evaluación detallada y completa de las facultades y su cumplimiento con las Normas de Aprobación de Facultades de Derecho [Standards for Approval of Law Schools]. Las Normas establecen requisitos respecto a cuestiones tales como programa de estudios, profesorado, admisiones y cuestiones relativas a los estudiantes, tecnología de información y bibliotecas e instalaciones. Estas Normas se revisan frecuentemente para asegurar que se refieren a cuestiones pertinentes a la calidad de la educación jurídica. El Consejo, que es el que en último término adopta las Normas, ha establecido un procedimiento amplio para recabar observaciones sobre ellas y, en su caso, efectuar las revisiones pertinentes por decanos de facultades de derecho, profesores, presidentes de universidades, autoridades del colegio de abogados y del poder judicial y otras partes interesadas.

En su labor de supervisión de las facultades de derecho, el Consejo cuenta con la asistencia del Comité de Acreditación de la Sección de Educación Jurídica y Admisiones al Colegio de Abogados. El Comité de Acreditación, cuya composición es similar a la del Consejo, examina los informes relativos a todas las facultades aprobadas por la ABA y todas las que solicitan aprobación para determinar si satisfacen los requisitos establecidos en las Normas. En la sección siguiente se detallan las funciones respectivas del Consejo y el Comité de Acreditación en el procedimiento de acreditación.

La Oficina del Asesor en Educación jurídica, ubicada en las oficinas de la ABA en Chicago, Illinois, facilita personal al Consejo y al Comité de Acreditación y a las demás actividades de la Sección de Educación Jurídica y Admisiones al Colegio de Abogados. El Asesor y sus colaboradores supervisan la administración de los procedimientos de acreditación y revisión de las Normas, brindan asistencia y asesoran a los decanos y administradores de facultades de derecho y representan a la educación forense en muchos foros.

### **La aprobación provisional**

Una facultad de derecho no puede solicitar la aprobación provisional de la ABA hasta después de haber estado en funcionamiento un año. En los últimos tiempos, las solicitudes de aprobación provisional han provenido de dos tipos de facultades: unas que se han inaugurado recientemente y otras, ya establecidas, cuyos graduados sólo son admitidos al examen de ingreso al colegio de abogados en una sola jurisdicción de Estados Unidos o en un número reducido de ellas. Estas últimas facultades desean la aprobación de la ABA para que sus graduados puedan aspirar al ejercicio de la profesión en todas las jurisdicciones del país.

Una facultad de derecho que solicita aprobación provisional debe realizar una amplia autoevaluación que facilite información detallada sobre la institución y sus actividades. La Oficina del Asesor nombra a un grupo de seis o siete personas que van a la facultad para llevar a cabo una evaluación del centro. Este grupo suele estar integrado por dos o tres miembros del claustro o decanos de facultades de



derecho, un bibliotecario jurídico, un miembro del claustro con experiencia en enseñanza de técnicas profesionales (métodos clínicos y de simulación o redacción de textos legales), un juez y un administrador de universidad que no sea miembro de un claustro de profesores de derecho.

El equipo encargado de la evaluación estudia detenidamente el material facilitado por la facultad y realiza una visita de tres días al centro. Allí se reúne con el decano y otros dirigentes del claustro y de la administración, el presidente y otros administradores de universidad y con tantos miembros del claustro como sea posible. También visita todas las clases que pueda para formarse una opinión de la calidad de la instrucción.

Una vez concluida la visita, el grupo redacta un informe de evaluación. En el informe se tratan todos los aspectos de las actividades de la facultad, incluidos el claustro y la administración, el programa académico, el cuerpo de estudiantes y la proporción de titulados que aprueba el examen de ingreso al colegio de abogados y consigue empleo, los servicios a los estudiantes, los recursos de bibliotecas e informáticos, los recursos financieros, las instalaciones y los medios tecnológicos.

El informe de evaluación se envía a la Oficina del Asesor y a la facultad evaluada. La facultad puede entonces presentar correcciones escritas de cualquier error de hecho y formular las observaciones que estime pertinentes. Posteriormente, el informe se remite al Comité de acreditación, que celebra una audiencia a la que comparecen los representantes de la facultad que solicita la aprobación provisional. Una vez concluida la audiencia, el Comité presenta sus recomendaciones al Consejo.

Las facultades que solicitan la aprobación provisional deben demostrar que "cumplen substancialmente cada una de las Normas y presentar un plan confiable para cumplirlas plenamente en un plazo de tres años a partir de la fecha en que reciban la aprobación provisional". Si el Comité de Acreditación considera que una facultad cumple substancialmente las normas y tiene un plan confiable para

poderlas cumplir plenamente, recomendará que el Consejo le otorgue la aprobación provisional.

La decisión en cuanto a la aprobación provisional de una facultad es incumbencia del Consejo. Si la decisión es afirmativa, se transmite a la Cámara de delegados de la ABA [ABA House of Delegates], la cual da o deniega su conformidad e informa al respecto al Consejo.

La aprobación provisional confiere a una facultad los mismos derechos que tienen las que están plenamente aprobadas.

### **La obtención de la aprobación plena**

Una vez que la facultad ha obtenido la aprobación provisional, permanece en esa situación durante un período que no puede ser menor de tres años ni exceder cinco. Para obtener la aprobación plena, una facultad debe demostrar que cumple plenamente cada una de las Normas; el cumplimiento substancial no es suficiente.

Durante el período en que la facultad permanece en situación provisional se sigue de cerca su progreso. Un equipo de evaluación la visita una vez al año y después de cada visita presenta un informe de evaluación a la facultad y al Comité de Acreditación. El Comité examina el informe y la respuesta de la facultad y envía a ésta una carta en la que indica cualquier aspecto en el que considera que la facultad todavía no cumple plenamente las Normas.

El procedimiento adoptado para la aprobación plena de una facultad es idéntico al que se sigue para la aprobación provisional. La decisión de conceder o denegar la aprobación plena es competencia exclusiva del Consejo, que llega a ella tras haber examinado las conclusiones, el informe y la recomendación del Comité de Acreditación. La función de la Cámara de Delegados (ABA House of Delegates) en el examen de las decisiones del Consejo respecto a la aprobación plena, es idéntica a la que ejerce respecto a las decisiones sobre la aprobación provisional.

Una facultad que ha superado favorablemente la prueba es objeto de una evaluación in situ a fondo, primero, después de transcurridos tres años a partir de la fecha en que recibió la aprobación plena y posteriormente, cada siete años. La evaluación in situ y el examen del informe correspondiente por el Comité de acreditación se ajustan a un procedimiento muy similar al descrito anteriormente en relación con la tramitación de la solicitud de aprobación provisional.

### **El ingreso al Colegio de Abogados en Estados Unidos**

El ingreso al Colegio de Abogados en Estados Unidos se rige por normas y reglamentos independientes establecidos en cada uno de los 50 estados, el Distrito de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otras jurisdicciones de Estados Unidos. Un requisito común de la mayoría de las jurisdicciones para aspirar al ejercicio de la profesión es estar en posesión de un título de abogado otorgado por una facultad de derecho aprobada por la ABA. La mayor parte de las jurisdicciones que permiten a los graduados de facultades de derecho no aprobadas por la ABA presentarse al examen para el ingreso al colegio de abogados, limitan este privilegio a los graduados de facultades radicadas en sus jurisdicciones territoriales respectivas.

Con una única salvedad, todas las jurisdicciones exigen a los candidatos que no hayan sido admitidos al ejercicio de la profesión en otras jurisdicciones de Estados Unidos, aprobar un examen de ingreso al Colegio de abogados administrado por el estado. La única excepción a esta norma es el estado de Wisconsin, que otorga a los graduados de las dos facultades de derecho radicadas en el estado un "privilegio de diploma" que les permite ser admitidos al ejercicio de la profesión en Wisconsin sin someterse el examen de ingreso al colegio de abogados.

En general, el examen de ingreso al colegio de abogados dura dos o tres días y consta, por lo menos, de dos partes principales, un examen objetivo -- el Examen Pluriestatal del Colegio [Multistate Bar Examination], establecido por la Conferencia Nacional de Examinadores (NCBE) [National Conference of Bar Examiners (NCBE)], que examina los conocimientos básicos de aspectos

fundamentales como contratos, propiedad, daños legales y derecho procesal y constitucional, y la redacción sobre temas de libre elección de la jurisdicción individual.

Un creciente número de jurisdicciones utiliza el Examen de Ensayo Pluriestatal [Multistate Essay Examination], elaborado por la NCBE, en vez de preparar el suyo propio. Más de la mitad de las jurisdicciones también administran la Prueba de Desempeño Pluriestatal (MPT) [Multistate Performance Test (MPT)], elaborada también por la NCBE, como parte de su prueba de redacción de textos legales. Con el MPT se examinan determinadas destrezas legales, al dar a un candidato un caso y los principios legales pertinentes y pedirle que redacte un documento legal (como un testamento, un contrato o un alegato). Todas las jurisdicciones también llevan a cabo una investigación del carácter y la idoneidad de todos los aspirantes al ejercicio de la abogacía.

La mayor parte de las jurisdicciones le permiten a un abogado que ha sido admitido a ejercer la profesión durante un número determinado de años (por lo general, cinco) y que goza de prestigio en la jurisdicción que le ha admitido, ser admitido mediante petición sin necesidad de presentarse a un nuevo examen de ingreso al colegio de abogados. No obstante, algunas jurisdicciones exigen que, incluso un abogado admitido en virtud de petición se someta a un examen, que suele tratar de normas procesales y requisitos de ética. Unos pocos estados, como Florida y California no permiten la admisión incluso de abogados con experiencia, sin la previa aprobación del examen de ingreso al colegio de abogados.

### **Una empresa de colaboración**

Una de las grandes ventajas del procedimiento de acreditación de facultades de derecho de la ABA es que es una empresa de colaboración, en la que participan los decanos y catedráticos de facultades de derecho, abogados en el ejercicio de la profesión, jueces, administradores de universidades y representantes del público en general. Esta colaboración asegura al público que los puntos de vista

de jueces y abogados, administradores de universidades y representantes del público bien informados, así como las opiniones de decanos y catedráticos de facultades de derecho se tomen en consideración en la adopción de normas que deben cumplir las facultades de derecho de Estados Unidos y en las decisiones respecto a la observancia o incumplimiento de las mismas por las distintas facultades. Este esfuerzo de cooperación ha funcionado muy bien por muchos años. En particular, los jueces y los abogados activos en el ejercicio de la profesión han tenido una función decisiva en la considerable ampliación y perfeccionamiento de la formación de abogados en las facultades de derecho de Estados Unidos en el curso de los últimos 30 años.

### **Exámenes del Colegio de Abogados Estadounidense**

En los Estados Unidos, los abogados deben ser admitidos para ejercer en un estado en particular. Entre otros requisitos de admisión, los abogados deben generalmente tomar un examen del colegio de abogados administrado por la junta estatal de examinadores de dicho colegio.

Los exámenes del colegio de abogados se realizan dos veces al año, a finales de febrero y de julio. Normalmente, este examen está compuesto por el Multistate Bar Examination ("MBE"), examen de selección múltiple que cubre la ley estadounidense en seis temas: contratos, delitos, derecho y procedimiento penal, derecho constitucional, evidencia y propiedad. El MBE tiene una duración de un día y se administra en todos los estados que lo utilizan.

Normalmente, cada Estado añade un anexo a su examen que incluye preguntas adicionales de selección múltiple acerca de las leyes estatales, ensayos escritos, y a veces una evaluación de desempeño. La sección estatal suele durar otro día. Si se requiere, la evaluación de desempeño puede ser realizada durante un tercer día de examinación.

Casi todas las jurisdicciones también requieren que los candidatos aprueben el examen de responsabilidad profesional multiestatal (Multistate Professional Responsibility Exam, "MPRE"), que se realiza tres veces al año (en marzo, agosto y noviembre) y consiste de un examen de selección múltiple de dos horas y cinco minutos de duración y cincuenta preguntas.

Los candidatos extranjeros pueden tomar el examen del colegio de abogados estadounidense si han recibido su título J.D. de una institución acreditada por la American Bar Association accredited law school , o un título JSM o LLM de una institución que cumpla con este requisito. Los requerimientos varían de un estado a otro. Las dos jurisdicciones más populares para los abogados extranjeros son California y Nueva York.

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que en México, nuestra Colegiación es incipiente, como coloquialmente se dice estamos en pañales, debemos trabajar, primeramente en cambiar la mentalidad del profesional del derecho; y debemos comenzar por la educación.

## CONCLUSIONES

- Es necesario dar a conocer a la ciudadanía en general sus derechos, educar y difundir en qué consisten cada uno de los poderes del estado, pero sobre todo de gran importancia es que sepan en qué consiste el poder judicial, bastante confusión por cultura existe en dicha denominación para la ciudadanía en general decir judicial es hablar de un agente de la policía ministerial (ahora), mal llamado antes judicial, (o sea sinónimo de abuso y corrupción).
- Por ello, el Poder Judicial puede ser entendido en dos acepciones: como función jurisdiccional y como conjunto de unidades de juzgamiento, dotadas de autoridad.

La función jurisdiccional, nos lleva a entender que el Poder Judicial es un poder del Estado, y la función jurisdiccional sería la facultad del Estado para resolver, a través de un tercero independiente e imparcial (Juez), controversias entre distintos actores, públicos y/o privados, estableciendo el sentido de las normas jurídicas y manteniendo la paz social.

Que esas unidades de juzgamiento dotadas de autoridad, son cada uno de los juzgados dotados de un juez.

- El proceso se desarrolla en el marco de un modelo triádico, denominado trilogía procesal, el cual es integrado por tres elementos: dos partes en conflicto (actor y demandado) y un juez imparcial que dirime la controversia. Este modelo, tiene las siguientes características:

Presencia de un juez independiente. El juzgador ocupa la figura principal en el proceso e incluso, en el Derecho.

Ahora bien, el juez no realiza su función sólo, sino apoyado en una estructura judicial, así como en una serie de personas con conocimientos técnicos, que se convierten en auxiliares en la impartición de justicia. Entre éstos, destacan los peritos, testigos y defensores, entre otros.

Las partes confrontan sus posiciones ante dicho juez. El juez aplica la ley al caso concreto. La función judicial se encuentra rodeada por un perímetro que es la ley. El juzgador, debe aplicar la norma jurídica de carácter general al caso concreto y emitir una sentencia. Existirán ocasiones en que la ley no contenga una norma expresa que pueda aplicarse a las características del caso; en esos supuestos, el juzgador deberá interpretar el ordenamiento jurídico para crear la premisa normativa aplicable al caso concreto.

- Que el Estado precisamente a efecto de que se cumpla la función jurisdiccional, ha llevado a cabo lo que se denomina la reforma judicial, *que nada tiene que ver con una reforma legislativa a las leyes; la reforma judicial consiste en dotar al poder judicial de la infraestructura necesaria para su buen funcionamiento, entendiendo dicha infraestructura tanto material como humana; material pues ha procurado dotar de juzgados decorosos con los recursos materiales necesarios para la procuración de justicia, así como humanos garantizando que exista el personal necesario en cada uno de esos juzgados y que dicho personal esté capacitado para el desempeño de su función, para ello, se implemento la Escuela Judicial, que en ella se lleva a cabo la actualización de los conocimientos de cada uno de los servidores públicos judiciales en cada una de sus categorías.*



En la Escuela Judicial se llevan a cabo cursos, rigurosos exámenes para la promoción del servidor público judicial a cada una de las categorías judiciales, mismas que están contempladas en la Ley Orgánica de Cada uno de los Poderes Judiciales de los Estados, y que en el Estado de México son: Notificador Judicial, Ejecutor Judicial (en juzgados civiles), Secretario Judicial, Juez y Magistrado.

Asimismo, creó un órgano de control denominado Consejo de la Judicatura, mismo que se encarga de que la función de cada uno de los servidores judiciales se lleve a cabo conforme a derecho; para ello tiene la facultad de imponer sanciones administrativas y disciplinarias a quienes faltan a su deber.

- La función jurisdiccional se pone en marcha a través de la interposición de la demanda, y para ello se contratan los servicios de un Licenciado en Derecho, **y que el profesional del derecho, es la persona que con título profesional asesora, representa y gestiona, jurídicamente ante el órgano jurisdiccional los derechos e intereses de los litigantes.**
- **Que el licenciado en derecho debe desempeñar su profesión con los conocimientos necesarios, que implica que su actuar sea ético, porque no podemos afirmar que todos los abogados, y ni siquiera que la mayoría, falten a la ética profesional. Sin embargo, esa minoría que transgrede los valores éticos está causando grave daño a la abogacía, que es enjuiciada por la sociedad y responsabilizada de la falta de credibilidad de los abogados y la desconfianza que se les tiene.**
- **Que el desempeño ético del abogado debe ser garantizado con la actualización de los conocimientos del mismo, con el fomento de la deontología, axiología y ética jurídica.**

- La actualización puede ser complementada con la pertenencia a un colegio de Abogados, (colegio **es una asociación de profesionales del derecho, cuya finalidad primordial es fomentar la conciencia gremial, así como, fomentar el estudio y propagación de la Ciencia del Derecho**) y que dicho colegio tenga facultades para vigilar los comportamientos antiéticos de sus asociados y para hacer conciencia de la necesidad de que los abogados actúen con lealtad, estudio, serenidad, prudencia, acometividad, comprensión, entereza, apasionamiento por la justicia, sentido del honor y moralidad.
- Se considera necesario implementar como obligatoria la colegiación para el desempeño profesional de los abogados, para garantizar que éstos cuenten con el acceso a la actualización de sus conocimientos, así como la exigencia de un desempeño ético en su profesión mediante el fomento de la deontología, axiología y ética jurídicas.

Las actividades principales que se deben de realizar en los Colegios, y para mí podrían ser las siguientes:

1.- Promover de manera decidida y eficiente la superación académica y la actualización permanente de los abogados; con esta actividad se hace indispensable la vinculación que debe de existir entre los Colegios de Abogados serios y respetados, con las Universidades y Escuelas de Derecho, pero no con cualquier escuela o Universidad, sino solo con aquéllas que garanticen la excelencia académica, solo con aquéllas que por la calidad de sus maestros, la solidez de sus programas académicos, y su prestigio obtenido a través del tiempo, aseguren que esa vinculación entre los Colegios y los verdaderos centros de la enseñanza de la Ciencia Jurídica va a redundar en un beneficio recíproco y también hacia la sociedad.

Es pertinente insistir en este punto, ya que tan pernicioso es para la sociedad la existencia de sujetos que se dediquen a la tramitar asuntos jurídicos si ser aptos para ello, como lo es la circunstancia de la existencia de escuelas de Derecho que permitan obtener el título sin rigor académico, sin tiempo suficiente para la maduración de los conocimientos jurídicos y con sistemas de evaluación que distan mucho de lograr el objetivo de la efectiva comprobación de los conocimientos.

- En Estado Unidos de América, existe el Colegio de Abogados de Estados Unidos [American Bar Association (ABA)], que se ha interesado en mejorar la calidad de la educación jurídica en Estados Unidos.

Numerosos estudios de programas de enseñanza de esta disciplina de finales del siglo XIX hicieron ver la necesidad de elaborar un plan nacional que asegurase la calidad de la educación de los futuros abogados. Para 1921, la ABA había elaborado unas normas mínimas y publicó una lista de las facultades que se atenían a ellas; un asesor de la ABA en educación jurídica, administra el plan de acreditación de las instituciones docentes con la asistencia de un equipo permanente de 13 personas. En el desempeño de sus funciones, otro examina la manera en que la ABA ha moldeado la educación jurídica en Estados Unidos a lo largo de los años y los trámites que llevan a la acreditación de las facultades de derecho por el Consejo de la Sección de Educación Jurídica y Admisiones al Colegio de Abogados de la ABA.

Esa agrupación, está integrada en su mayor parte por abogados, jueces, administradores de juzgados, catedráticos de derecho, abogados del servicio público, en el ejercicio activo de su profesión, así como por otros abogados que no se dedican directamente al ejercicio de la abogacía (como puede ocurrir con algunos directivos de empresas y funcionarios del gobierno) y estudiantes de derecho. En 2002, con más de 400.000

miembros, de los cuales más de 350.000 abogados que ejercen la profesión.

Durante largo tiempo esta organización, a la que pertenece aproximadamente la mitad de los abogados en ejercicio activo en Estados Unidos, ha desempeñado una doble función como defensora de los intereses de la profesión y del público.

Aunque la admisión al ejercicio de la profesión y la imposición de sanciones a los abogados son competencia de los Estados y otras jurisdicciones nacionales, la ABA ejerce una gran influencia en la elaboración de directrices éticas para el ejercicio de la profesión a través de la promulgación de su Código de Conducta Profesional.

- En México existen infinidad de Colegios, Barras y Asociaciones de abogados y La CONCAAM que es la fusión de la Federación Nacional de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados, A.C. y de la Federación Mexicana de Colegios de Abogados, A.C. cuyo objetivo fue la unificación de las dos Federaciones mas representativas de los Abogados en México, ya que éstas seguían rumbos distintos aunque con los mismos objetivos, que entre otros es el de lograr la Colegiación Obligatoria de los profesionales del Derecho de nuestro país.

Entre otros logros su Presidente Fundador Dr. Jorge Eduardo Pascual López, instituyó lo que se denomina “DEFENSA DE LA DEFENSA”, siendo este principio el que da nombre a las acciones que realizan los abogados para defender a sus colegas abogados en el ejercicio de su profesión y que son perseguidos por el Estado, actividad preponderante de la confederación. **(Es por ello que me atrevo a decir que lo que motivó su constitución fue político).**

En la década de los noventas en un congreso extraordinario de colegios de abogados, se dio nacimiento a un organismo que aglutinó a las diversas barras y asociaciones de abogados de esas latitudes, fundándose la Federación Mexicana de Colegios de Abogados, A.C.

Posteriormente en el año 2003, se realizó la alianza de estos dos organismos, surgiendo la Confederación Nacional de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados de México, A.C.; que entre sus objetivos se encuentran los siguientes:

La Colegiación Obligatoria o necesaria de los abogados mexicanos.

Combatir la impunidad en todos los niveles de gobierno.

La vinculación con todas las universidades Públicas y Privadas del País.

Ser consultor en los congresos locales, en la Cámara de Diputados Federales y en el Senado de la República.

Ser el consultor constitucional del Presidente de la República

Dar la certificación a los profesionales abogados.

Enlace permanente con los Tribunales de la República Mexicana.

Influir y decidir en nombramientos de toda clase de servidores públicos donde esté la ciencia del derecho, en los gobiernos Municipales, Estatales y Federales. **(No me es del todo convincente este objetivo, porque el Poder Judicial debe ser Autónomo y el desempeño de las Autoridades Judiciales también).**

Pugnar porque se cumpla el servicio social profesional a los que menos tienen.

Coordinar las academias de derecho en todas sus materias. **(Cuestiono si sólo quedará en objetivo, no se encontró antecedente alguno de gestiones al respecto).**

Representar a los abogados mexicanos ante los organismos internacionales, públicos y sociales.

- De lo anteriormente expuesto, podemos observar que en México, nuestra Colegiación es incipiente, como coloquialmente se dice estamos en pañales, debemos trabajar, primeramente en cambiar la mentalidad del profesional del derecho; y debemos comenzar por la educación.

**Esta pregunta fue hecha a Confucio: "Maestro", le dijo uno de sus discípulos, "miro por todos lados que en nuestra sociedad hay muchas divisiones", "Son demasiados los temores, las hostilidades y las sospechas. ¿Cómo cambiar esto para siempre?". El maestro contestó: "Cuando toda la gente esté educada, toda hostilidad desaparecerá". El estudiante, todavía perplejo, le dijo: "Pero eso ha estado presente por cientos de años ¿Por dónde debemos comenzar?" Entonces, el maestro, lentamente, puso su mano sobre el corazón.**

**BIBLIOGRAFÍA**

- 1.- **ALAMÁN LUCAS**  
**HISTORIA DE MÉXICO**  
**TOMO I, EDITORIAL JUS**  
**MÉXICO 1992.**
  
- 2.- **ALAMÁN LUCAS**  
**NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LAS LEYES DE INDIAS**  
**ED. PORRÚA, S.A.**  
**MÉXICO. 1989**
  
- 3.- **ARNOLD LINDA**  
**LA POLÍTICA Y LA JUDICATURA EN MÉXICO INDEPENDIENTE**  
**MEMORIA DEL III CONGRESO DE HISTORIA DE DERECHO MEXICANO**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,**  
**MÉXICO 1984.**
  
- 4.- **BAILEY, FRANCIS LEE**  
**CÓMO SE GANAN LOS JUICIOS (EL ABOGADO LITIGANTE)**  
**LIMUSA**  
**MÉXICO, 2009.**
  
- 5.- **BRISEÑO SIERRA HUMBERTO**  
**DERECHO PROCESAL**  
**VOLUMEN I**  
**BIBLIOTECA DE DERECHO PROCESAL**  
**OXFORD UNIVERSITY PRESS**  
**MÉXICO, 2005.**
  
- 6.- **BURGOA ORIGUELA IGNACIO**

**EL JURISTA Y EL SIMULADOR DEL DERECHO**

**ED. PORRUA**

**1ª. EDICIÓN.**

**MÉXICO 2009.**

- 7.- **CONTRERAS GARCÍA SUSANA**  
**LA ÉTICA EN LA VIDA PROFESIONAL SU IMPORTANCIA**  
**EN EL CAMPO DEL DERECHO**  
**EDITORIAL TRILLAS**  
**MÉXICO 2006**
  
- 8.- **FIX ZAMUDIO HÉCTOR y COSSIO DIAZ, JOSÉ RAMÓN**  
**EL PODER JUDICIAL EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO**  
**MÉXICO,**  
**FCE. 1998**
  
- 9.- **GUARNERI, CARLO y PEDERZOLI PATRICIA**  
**LOS JUECES Y LA POLÍTICA**  
**PODER JUDICIAL Y DEMOCRACIA**  
**MADRID, TAURUS,**  
**1999.**
  
- 10.- **GONZÁLEZ RODRÍGUEZ JOSÉ DE JESÚS**  
**LA REFORMA AL PODER JUDICIAL EN EL MARCO DE LA REFORMA**  
**DEL ESTADO.**  
**CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA**  
**CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA**  
**DOCUMENTO DE TRABAJO NÚMERO 33**  
**FEBRERO DE 2008**
  
- 11.- **HAMILTON ALEXANDER y MADISIN J. JAY. J.**  
**EL FEDERALISTA,**



**MÉXICO FCE, 2000**

- 12.- HUITRON HUITRON ANTONIO  
EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO,  
1991.**
- 13.- J. COUTURE EDUARDO  
LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO (COMENTADOS)  
IURE EDITORES  
2005**
- 14.- LIBRO BLANCO DE LA REFORMA JUDICIAL  
UNA AGENDA PARA LA JUSTICIA EN MÉXICO  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
MÉXICO 2006**
- 15.- LOCKE JONH  
SEGUNDO TRATADO DE GOBIERNO  
COLECCIÓN HOMBRES Y PROBLEMAS,  
ARGENTINA, 1989**
- 16.- MINISTRO CARLOS SEMPÉ MINVIELLE  
ENSAYOS Y CONFERENCIAS DE LOS FORJADORES DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE LOS ABOGADOS  
¿REMEDIO CONTRA LA DESHONESTIDAD Y FALTA DE  
PREPARACIÓN?  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
MÉXICO, 2005**

- 17.- **MONTESQUIEU CARLOS DE SECONDENT  
EL ESPÍRITU DE LAS LEYES U.S. MÉXICO  
GRANDES CLÁSICOS DEL DERECHO  
MÉXICO, 1999.**
  
- 18.- **OTERO PARGA MILAGROS  
EL SISTEMA NACIONAL MEXICANO DE EDUCACIÓN JUDICIAL  
LA PROPUESTA DE CASTILLO AMBRIZ  
ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
PODER JUDICIAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
MÉXICO, 2009.**
  
- 19.- **VELÁZQUEZ ESTRADA ALFONSO  
DEONTOLOGÍA JUDICIAL.  
ÉTICA APLICADA (DEL JUEZ, SECRETARIO Y NOTIFICADOR)  
FLORES EDITOR Y DISTRIBUIDOR  
MÉXICO 2008.**
  
- 20.- **VERGOTTNI GIUSSEPE DE,  
DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO  
MÉXICO, 2004**
  
- 21.- **WEBER MAX.  
ECONOMÍA Y SOCIEDAD  
2ª. EDICIÓN,  
MÉXICO, FCE 1999.**

**CÓDIGOS Y LEYES**

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
MÉXICO. EDITORIAL SISTA 2010**
  
- 2.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MÉXICO. EDITORIAL SISTA 2010**
  
- 3.- CÓDIGO DE ÉTICA  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
2005**
  
- 4.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
EDITORIAL SISTA, MÉXICO 2010**
  
- 5.- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO;  
EDITORIAL SISTA, MÉXICO 2010.**
  
- 6.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL;  
EDITORIAL SISTA, MÉXICO 2010**